

**“LIBERTAD DE  
EXPRESIÓN Y DE PRENSA”.**

© **Juan Marcelino González Garcete**

**Hecho el Depósito Legal según la Ley**

“Queda prohibida su reproducción, total o parcial por cualquier medio ya sean electrónicas o mecánicas, sin el consentimiento previo y escrito del Autor”

## ÍNDICE

DEDICATORIA:.....	1
PROLOGO .....	2
INTRODUCCIÓN .....	7
CAPÍTULO I: LIBERTAD DE PRENSA, HISTORIA Y GENERALIDADES.....	16
1. IMPORTANCIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ....	16
2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y RESPETO A LOS SERES HUMANOS. ....	18
3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CUENTA CON “GRANDEZAS” QUE LA HACEN IMPRESCINDIBLE EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. ....	25
4. FUNDAMENTOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ....	36
5. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL....	38
6. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ASPECTOS GENERALES. ....	41
7. FUENTES PARA EL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ....	45
8. PASOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	54
9. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	58
10. DIVERSAS TEORÍAS QUE JUSTIFICAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL. ....	63
11. ANTECEDENTES.....	75
12. HISTORIA DE LA PROFESIONALIZACIÓN INFORMATIVA .....	80
13. EL COMIENZO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	81
14. ORIGEN DE LA LIBERTAD DE PRENSA. ....	82
15. ORIGEN DEL PERIODISMO.....	82
16. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS (BILL OF RIGHTS) .....	83
17. DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	84
18. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	85
19. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.....	86

20. LA DECLARACIÓN DE 1973.....	87
21. LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN EL SIGLO XIX .....	88
22. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ORÍGENES.....	89
23. EN PARAGUAY .....	89
24. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE .....	97
25. LIBERTAD.....	101
26. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	106
27. APORTE DE JOHN MILTON A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	113
28. LA DECLARACION DE LA ONU DE 1948 EXPRESA LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DEL DERECHO HUMANO .....	114
29. LIBERTAD DE INFORMACIÓN.....	116
29.1. Origen y aspectos de la Libertad de Información .....	117
29.2. Libertad de información y derechos humanos .....	118
30. RELACIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE PRENSA Y LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO. ....	122
31. LIBERTAD DE PRENSA SEDUCIDA.....	125
32. PERIODISMO INDEPENDIENTE .....	128
33. LIBRE FLUJO DE INFORMACIÓN .....	132
34. BARÓMETRO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	133
35. CENSURA PREVIA: Consideraciones Generales .....	134
36. DOS MANERAS DISTINTAS DE ENFOCAR UN MISMO TEMA .....	142
37. LA CENSURA JUDICIAL COMO "NO CENSURA". .....	143
38. ADMISIÓN EXCEPCIONAL (Y ALGUNAS VECES, NO TANTO) DE LA CENSURA JUDICIAL. ....	144
39. RECHAZO FRONTAL DE LA CENSURA JUDICIAL .....	146
40. POSICIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	147
41. RECAPITULACIÓN. NUEVOS FRENTE DE DEBATE.....	148

CAPITULO II: “ALGUNOS SISTEMAS Y ORGANISMOS ESPECIALES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN” .....	154
INTRODUCCIÓN .....	154
1. REQUISITOS PARA QUE LA RECTIFICACIÓN SEA ETICAMENTE VALIDA .....	158
2. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ....	159
3. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA CENSURA A LA PRENSA EN EL PARAGUAY .....	168
4. ANALISIS DE LA CENSURA EN LA TAREA PERIODISTICA .....	173
4.1. Violencia nontra los Periodistas. ....	174
4.2. Autocrítica: La necesidad de reconocer los errores. ....	175
4.3. Autocontrol & Autocensura. ....	179
5. OTRAS FORMAS DE CONTROL DE LA PRENSA .....	181
6. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN DEFENSA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ....	184
CAPITULO III: “LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE” .....	186
INTRODUCCIÓN .....	186
CAPITULO IV: OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ....	331
1. LA DOCTRINA DEL “REPORTER FIEL” .....	334
2. EL SECRETO DE LA FUENTE. ....	338
3. LA REFLEXIÓN QUE NOS DEJA LA LECCIÓN DE “WIKILEAKS” .....	345
4. WIKILEAKS COMPLICA EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO .....	346
5. ANONIMATO .....	347
6. EL CASO PARTICULAR DEL MATERIAL OBSCENO Y DEL RELACIONADO CON LA PROTECCIÓN CONTRA EL TERRORISMO ....	352
7. CENSURA PREVIA JUDICIAL .....	353
8. RESPONSABILIDADES ULTERIORES ANTE LOS EXCESOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	355

CAPÍTULO V: LA PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD DE PRENSA .....	358
1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL .....	358
2. FINES DEL DERECHO PENAL .....	360
3. EL DERECHO PENAL COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.....	361
4. DEFINICIÓN DE DELITO .....	363
5. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS .....	364
6. DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES .....	371
7. DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS. ....	371
CAPITULO VI: “LA PRENSA EN EL CÓDIGO PENAL PARAGUAYO” .....	373
1. DESARROLLO .....	373
2. ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL REFERENTES A LA LABOR DE LA PRENSA .....	373
3. HECHOS PUNIBLES A LA LABOR DE LA PRENSA EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARAGUAYO .....	383
4. OPINIONES DE JURISTAS Y PERIODISTAS SOBRE EL NUEVO CODIGO PENAL .....	388
CAPITULO VII: IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....	392
1. INTRODUCCIÓN .....	392
2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. SUS LIMITACIONES. ....	397
3. DELITOS CONTRA EL DERECHO AL HONOR. ....	399
4. LA DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC .....	408
CAPITULO VIII: ¿DE QUE MANERA PUEDE PERTURBAR EL PERIODISTA LA LABOR DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES?.....	410
1. VIOLACIONES INDIRECTAS A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO .....	410
2. EL ASESINATO, PERSECUCIÓN E INTIMACIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LOS PERIODISTAS. ....	412
3. COLEGIACIÓN OBLIGATORIA .....	418
4. LA REVOCATORIA DE NACIONALIDAD DE PERIODISTAS O LÍDERES DE LA SOCIEDAD CIVIL .....	420

5. LAS CADENAS OFICIALES. ....	422
6. OTRAS FORMULAS DE VULNERAR EN FORMA SUBREPTICIA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ....	423
7. ILEGÍTIMA PRESIÓN Y PERSECUCIÓN TRIBUTARIA Y/O CAMBIARIA. .....	425
8. ALLANAMIENTOS ILEGALES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	426
9. PRESENCIA ACCIONARIA DEL ESTADO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y CONTROL EDITORIAL DE LAS TRANSMISIONES DE ESTOS .....	426
10. SILENCIO DELIBERADO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ...	427
<b>CAPÍTULO IX: LIBERTAD DE PRENSA, DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL.....</b>	<b>429</b>
1. INTRODUCCIÓN .....	429
2. LA LIBERTAD DE PRENSA VISTA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS SOSTENEDORES DE LA MISMA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL E IRRESTRICTO .....	430
3. LIMITES A LA LIBERTAD DE PRENSA.....	433
<b>CAPITULO X: “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ÉTICA PERIODÍSTICA” .....</b>	<b>437</b>
1. INTRODUCCIÓN .....	437
2. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PARAGUAY .....	444
3. EL OBJETO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA .....	446
4. DERECHO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL EJERCICIO PERIODÍSTICO .....	448
5. ETICA PERIODÍSTICA.....	451
6. LOS FUNDAMENTOS ETICOS DE LA SOLIDARIDAD DEL PERIODISTA CON SU EMPRESA.....	456
7. UNIVERSO ÉTICO DE LA PROFESION PERIODISTICA .....	460
8. DESINFORMACIÓN & OMBUSMAN: .....	460
<b>CAPÍTULO XI: CONCLUSIONES .....</b>	<b>463</b>

1. DESARROLLO .....	463
2. EL ANALISIS DE LA PROPORCIONALIDAD Y ADECUACIÓN DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	473
3. EL RECHAZO DE LAS LEYES AMPLIAS, VAGAS E IMPRESAS.....	477
BIBLIOGRAFÍA .....	494

**DEDICATORIA:**

*A la querida Ministra del Ministerio de la Defensa Pública, Dra. Noyme Yore Ismael, por su incansable lucha por lograr la institucionalidad de la Defensa Pública, en aras de un País más justo y equitativo.*

## PROLOGO

### LIBERTAD DE EXPRESIÓN....AL FILO DE LA NAVAJA

Siempre es una honra hacer el prologo de cualquier trabajo, y lo es mayor, cuando ese trabajo –como el presente –contiene tantas identidades con el prologuista que consigue hacerlo suyo. La academia es el vehículo que logró conectar al autor y al prologuista, en su afán mutuo de generar debate fomentar el enriquecimiento cultural de nuestros pueblos y trascender en nuestras fronteras, mediante la investigación científica, el contraste y la revisión. En más honroso aún, cuando se trata de la dilatada carrera del Dr. Juan Marcelino González Garcete, que exige de quienes nos acercamos a su aura, una suma de esfuerzos.

¿Es poco común que el prefacio y el prólogo de alguna obra contengan un nombre o mención. Esta es una de esas excepciones, pero el prologuista tiene la particularidad de colocar el nombre al prefacio y al prólogo en sus trabajos publicados. Aparte de esta aclaratoria nos permitimos resaltar por común las siguientes notas.

La primera, que las líneas en las que se inscribe la obra del Dr. Juan Marcelino González Garcete, por su contenido aplican a cualquier país, no solo por explicitar los hechos históricos de donde vienen las figuras que trata en forma puntual (libertad en general, de expresión, de información, de prensa, entre otros), sino que interesa el tratamiento dado a estos derechos –a veces garantía –en forma de valores, lo que agrega un grado de universalidad estupendo. Y expresa en este trabajo es tan pertinente que para Nueva Zelanda, Estados Unidos, Paraguay o Venezuela, con la única diferencia que en países con “democracias” más consolidadas –que no son nuestros países, los mecanismos de protección ciudadana para el ejercicio de aquellos derechos tienen más vigencia, para no ser tan bruscos y decir que en nuestras democracias no funcionan. Ello lleva a la conclusión, que en aquellos regímenes no democráticos, no existe un

*pleno* derecho a la libertad de expresión, y para nuestra, este mismo trabajo fuere imposible publicarlo en aquellos países totalitarios, donde no existe libertad plena. Por eso, leemos del autor, que “La libertad, sin la libertad de palabra es inconcebible...”. (pag. 19).

El segundo motivo común de este trabajo, deviene del hecho que así como en ciertos casos, por ejemplo, el editor de un periódico coloca la frase que no se hace eco o responsable por los comentarios, frases o conceptos emitidos por los distintos autores y escritores que aparecen que en su medio, que es parte del ejercicio de la libertad de conciencia y de información, en este caso el prologuista asume una posición homóloga con el autor, entanto suscribe las frases y conceptos que emite, más, por su preocupación sobre los desmanes que a diario suceden en contra el amplio catálogo de derechos que son transversales a la libertad de expresión en general.

El tema que escogió el autor no es sencillo desarrollar porque genera mucho ruido y mueve muchos intereses, los sanos y los malsanos, los económicos, los políticos, los religiosos, los morales, etc. pero bien merece la pena adentrarse a la obra que nos ocupa, donde se aprende más de un tema tan sensible, como sucedió con nosotros. En sentido contrario de algunos sesgos y fanatismos de todo tipo, encontramos como la sociedad plural requiere de un ejercicio a la libertad de expresarr las ideas –controlado sí, porque lo contrario sería anarquía –pero siempre respetando también las libertades de todos, y allí radica el quid del asunto en el establecimiento de límites.

Para infortunio nuestro, acompañamos la mención de Libertad de Expresión la frase “*al filo de la navaja*” dice mucho, dado el grado de afectación hoy día a este derecho; en tanto la radio de acción de la liberta a expresarse tiene muchas aristas, también mencionadas en esta obra, como muchos sus tipos, vehículos, así como por sus derivadas regulaciones (verbigracia, limitaciones, sanciones, permisología), o por su mal empleo o *desvalorización* que

es el tema que más preocupa, aunado a las presiones gubernativas – unas veces implícitas o indirectas, otras veces concretas y directas, otras de la sociedad misma a veces en forma permisiva.

Confiamos como el autor, que el derecho de la libertad en general es ilimitado per se, o sin causa de que pueda poscribirse. Lo que ocurre y aca hay una confusión general es que existen ciertas regulaciones (Constitucionales, legales y hasta morales) que son necesarias para establecer el control de ese derecho (de cada individuo) frente al mismo derecho (de libertad) de otros individuos. El que existan límites no relativiza su carácter absoluto, antes bien, como bien explita el autor “las limitaciones tienen, pues a velar por el ejercicio racional del derecho” (pag. 71)

Pero esos límites lejos de cerrarse deben abrirse, porque el mundo va cambiando a la velocidad que avanza la tecnología y los vehículos comunicaciones también están cambiando. Es necesario examinar y cuestionar estos nuevos límites y sus posibles regulaciones, porque lo que yaer era privado por ejemplo, ya no lo es por multiples motivos que vienen de la mano con la tecnología. Ya lo decía LEW MCCREARY, en su ensayo suyo intitulado ¿Qué era la privacidad?

“Esta versión de la privacidad se refiere a todo lo que sabemos sobre nosotros mismos y deseamos controlar, pero que la captura continua de nuestra existencia digital –las búsquedas Google, el tráfico de e-mail, las transacciones comerciales, las huellas marcadas en cookies que dejamos en nuestros viajes a través del ciberespacio –hace cada vez menos incontrolable. (...) Los mecanismos actuales de recopilación y divulgación de datos son altamente eficientes, y eso nos lleva a hacernos otra pregunta, una desconsoladora: ¿Qué era la privacidad?<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Lew Mc Creary. Qué era la privacidad?. Harvard Business Review, febrero 2009, pp. 123-124. El autor es editor senior de la Revista Harvard Business Review. Disponible en <http://www.derevistas.com/contenido/revista/php>.

Hacemos la reflexión de cómo ha cambiado la vida y el tema de la libertad de expresión, porque justamente al momento de escribir este prólogo suceden dos hechos paralelos y aparentemente descontextualizados entre sí, a no ser que se trata de hechos humanos y por ende, siempre con diferencias guardan algunas identidades. Estos hechos –sucesos-revelan la condición del título del prólogo por la que se invita a leer la obra. Hace un mes, en Venezuela fueron detenidas e imputadas penalmente un número importante de personas que sin ningún plan, ni pertenencia a agrupación social o política alguna, amén de ser ciudadanos y poseer derechos –incluso afectos al gobierno-, que se encontraban en las instalaciones de un tren subterráneo para usar el servicio, hicieron una manifestación pacífica en su sede, donde “expresaron”(reclamaron) el pésimo servicio a que tienen derecho –por ser además un servicio “público”-. Más recientemente, se ha generado toda una polémica con el portal Wikileaks por la forma como ha mostrado “información” sensible en el mundo político, diplomático; cuyo autor está en la lista de solicitados por la Interpol.

No estamos diciendo que ambos casos son iguales, ni estamos rasgándonos las vestiduras porque se pruebe la inocencia de los involucrados, ni avalando lo que dijeron y como lo dijeron. Nuestro punto está en que tienen derecho a decir, a expresar, a comunicar sus pensamientos, siempre que no afecten el derecho de los demás. Deben tratarse como inocentes y probárseles que efectivamente se encuentran incurso en hechos sancionables. Pero vale otra interrogante, ¿hasta donde quieren llevar las limitaciones al derecho de expresarse a viva voz, y ya hasta en forma digital y remota? La respuesta es simple: Hasta donde lo permitimos los ciudadanos.

Por ese motivo, entre los asertos de la obra que con gusto y honor prologamos, se encuentra su visión de que los políticos son otros.

Convenimos también con el autor en que en desmedro de la universalidad del derecho a la libertad de expresión, la politización de los organismos hemisféricos a quienes compete supuestamente la defensa de estos derechos y sus relacionados, le hace un flaco favor a su ejercicio, cuando pierden la objetividad como razón de existencia (callando sucesos de sus aliados y cuestionando otros de quienes no piensan igual), que se desdibujan en el plano a que corresponde, perdiendo mayor legitimidad e influencia en su campo de acción.

Por último, insistimos que no es fácil abordar estos temas porque la libertad –así como la vida -, es un valor sagrado y viene ligado a otros derechos transversales y a otros de afectación indirecta, como cuando se complementan (derecho a la prensa y derecho a la información), como cuando se enfrentan (derecho al honor o intimidad y derecho a la información), lo que obliga no pocas veces a ponderar los valores involucrados en la resolución de los casos.

A pesar de todos los inconvenientes –a veces abusos –que se cometen en quienes ejercen la expresión –que también los hay – evocamos a VOLTAIRE en su afirmación: “Estaré en franco desacuerdo con lo estás diciendo, pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo”.

Auguramos éxitos al Dr. JUAN MARCELINO GONZALEZ por su interesante contribución a estos complicados temas. Otra vez gracias por la deferencia en esta tarea de elaborar el prólogo de tan pedagógica obra.

Gracias por el honor conferido.

LUIS ALBERTO PETTI GUERRA.  
Caracas, Diciembre 2010.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo quiero dedicárselo a todos mis ex profesores de la Universidad Nacional de Asunción, de quienes mucho he aprendido en la Ciencia del Derecho, y a todos quienes fueron víctimas de la dictadura, y quienes injustamente afrontaron procesos penales por expresar ideas y opiniones adversas al régimen anterior.

Igualmente, a todos los periodistas y trabajadores de la prensa paraguaya, por afrontar el riesgo que representa hoy en día el ejercicio de su profesión, a pesar de las constantes intimidaciones y presiones. También a los familiares de esos valientes –como el caso de Santiago Leguizamón –que ya no se encuentran presentes, con el deseo de que la historia premie y dignifique sus nombres.

Empecemos este trabajo, mencionando que desde antiguo se ha tenido la concepción de que la prensa y por sobre todo la libertad de prensa es una garantía de la vigencia de la democracia; es por eso que incluso muchos hablan inclusive de la terminología del “cuarto poder” cuando hacen referencia a la prensa.

Algunos juristas y periodistas hablan de que “Es un principio indiscutido que un país puede vivir en libertad y democracia, solamente con una prensa libre que le sirve de fundamento”. Y creo que en parte tienen razón, ya que a través de ella, se ejerce de manera inequívoca un control sobre las actividades del Estado, que escapan incluso a los sectores políticos.

La democracia real y efectiva necesita de la libertad de prensa, la libertad de prensa tiene su mayor desarrollo y auge en los sistemas democráticos de gobierno, garantizando el pleno control de las actividades del gobierno nacional.

La importante función que ejerce la prensa -a nuestro entender –es en el hecho de controlar las actividades de los funcionarios públicos; pues como su nombre lo indica son funcionarios públicos y sus actividades deben ser ventiladas en público, y esta es la misión fundamental de la prensa libre.

En este último sentido hay que apuntar, que no solo el Estado puede coartar la libertad de prensa, sino que también lo pueden hacer los propios hombres de prensa (directores, gerentes, propietarios, clientes, etc.), estos pueden ejercer una presión sobre el trabajador de prensa para que publique tal o cual información; también se puede dar que el propio hombre de prensa, o periodista, contrario a sus principios, informe de manera sesgada o errónea.

Ya sabemos lo que implica la libertad de prensa y su importancia para el sistema democrático de gobierno, de hecho así lo entendieron nuestros Convencionales Constituyentes, y han establecido un catálogo de normas referentes a la libertad de prensa – más adelante veremos su contenido Constitucional-, lo que explica la importancia extraordinaria que los mismos le dieron a esta como uno de los fundamentos de la democracia, quizás imbuidos de que era la única manera de garantizar la vigencia de los principios democráticos y evitar el advenimiento nuevamente de la rémora del pasado, cual es la DICTADURA.

Ahora bien, conozcamos mejor lo que implica la prensa. Se entiende el término "prensa" a todos los medios o formas de comunicar al público noticias, opiniones<sup>2</sup>, emociones y creencias, ya sea a través de periódicos, revistas, libros, transmisiones de radio, programas de televisión, internet o proyecciones cinematográficas.

De modo pensamos que son las diversas maneras de comunicar ideas al público, de ahí su importancia fundamental, más todavía hoy que tenemos medios masivos de comunicación, lo cual no se observaba en los principios de la prensa, ya que difícilmente se lograba publicar unos pocos impresos.

---

<sup>2</sup> “La opinión pública consiste en las opiniones sostenidas por un público en cierto momento. Sin embargo, si examinamos las distintas discusiones sobre este problema, hallamos dos tipos de enfoques. Uno considera a la opinión pública como algo estático, como un compuesto de creencias y puntos de vista, un corte transversal de las opiniones de un público, las cuales, por otra parte, no necesariamente concuerdan entre sí en forma completa. El otro enfoque toma en cuenta el proceso de formación de la opinión pública; su interés se concentra en el crecimiento interactivo de la opinión, entre los miembros de un público.”

Un Estado democrático (o en vías de democratización) tiene la obligación de garantizar el libre acceso a la información pública, así como es deber ciudadano demandar ese libre acceso para contar con el parangón de posturas políticas, sociales, económicas, culturales, etc., que sirvan para la consecuente toma de decisiones en la sociedad.

Un reconocido autor, nos trae la siguiente definición: *“Reconocimiento de la posibilidad de manifestar ideas o los estados anímicos, de acuerdo con la espontaneidad individual; singularmente, cuando trasciende a lo público. El tema encuentra su desarrollo positivo al tratar la libertad de palabra y de pensamiento”*.<sup>3</sup>

Aquí no hace referencia a los medios de comunicación masiva, sino solo a la forma en que las ideas toman estrado público, e implican la comunicación de las mismas a todas las personas que accedan a dicha información. Además de la mención de la libertad de palabra y pensamiento, que son dos esferas fundamentales en la libertad de prensa.

La libertad de prensa comprende los derechos a expresarse a través de los medios modernos de comunicación: periodismo escrito, radial, televisivo, internet, etc. Tanto la libertad de pensamiento como la de opinión, son presupuestos de la libertad de prensa, puesto que esta no hace sino que divulgarla.

La libertad de prensa está muy vinculada con la libertad de pensamiento y de expresión, constituyendo estos en los pilares del Estado de Derecho, al estar consagradas en todas las Cartas Magnas de las naciones democráticas del mundo.

Por otro lado, la libertad de prensa comprende también otros derechos sin los cuales la misma carecería de eficacia: la libertad de información y la libertad de impresión.

---

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pág. 182.

Es por ello que hablábamos de la libertad de prensa está muy vinculada con la democracia, pues es una de sus bases, pero también la misma depende de la vigencia de la democracia, pues es un país autocrático se da la censura previa; que tantos ejemplos ya tuvimos en el transcurrir de la historia universal y de nuestra historia patria en particular.

El papel crucial que en ella ocupa la información es el de **contribuir**, simultáneamente, al proceso de cristalización y sustitución de las estructuras sociales, permitiendo el establecimiento de la coordinación necesaria entre los individuos para que dicho proceso se produzca.

Comunicarse es vincularse, poner en común, compartir, intercambiar. La comunicación asumida como un trabajo específico o relacionado con alguna otra tarea cultural, suele transformarse en producción de mensajes, manejo de instrumentos o canales, estrategias informativas.

La comunicación es el proceso fundamental y vital por el que se transmiten conceptos en las relaciones de persona a persona. Es fundamental en tanto que la evolución histórica de las sociedades humanas ha estado condicionada a la aptitud que tiene el hombre de transmitir sus emociones, deseos de saber y conocimiento. Vital en cuanto a la oportunidad de comunicarnos aumenta las posibilidades de supervivencia y su ausencia se entiende como una seria forma de trastorno patológico de la personalidad.

La importancia de este tema radica, en que, hoy en día los medios de comunicación constituyen una herramienta persuasiva que nos permiten mantenernos en continua comunicación con los distintos sucesos, ya sean sociales, políticos o económicos, tanto a escala nacional como internacional. Y consideramos más importante aún medir las consecuencias de estos actos de persuasión, y sobre todo llevándolos hacia valores positivos de conciencia ciudadana.

Para ir definiendo los parámetros de esta investigación en forma de tesis doctoral, conviene precisar, ad initio ciertos términos que iremos utilizando a lo largo y ancho de la obra.

**PUBLICIDAD**: La publicidad es más una actividad que caracteriza intencionalmente el mensaje que se elabora, buscando el cambio de actitudes, rasgos cognitivos y comportamientos de los destinatarios, utilizando para ello diversos soportes tecnológicos.

**PROPAGANDA**: Se llama propaganda, al conjunto de técnicas destinadas a propagar ideas, doctrinas y opiniones para que esos conceptos sean aceptados por la gente que, como consecuencia de ello, se adhieran a ellas. La finalidad de la propaganda es ejercer influencia en la actitud de las masas y aparece como una empresa organizada para influir y dirigir la opinión pública.

**PRENSA**. La prensa periódica es el medio más representativo, las repercusiones políticas que se le atribuyen, llevaron en algún momento a acuñar la expresión de “Cuarto Poder”, para referirse a su capacidad de incidir en la opinión pública y en última instancia, en las sociedades democráticas, sobre los votantes, por ejemplo.

**TELEVISIÓN**: La revolución informática hace posible la destrucción de barreras idiomáticas y el aislamiento recíproco, ya no existen las fronteras nacionales para la información. La TV ha creado una fuerza cultural penetrante como nunca antes se ha visto, tanto en su intensidad como en su alcance.

**LA RADIO**: La radio nos devuelve al ámbito de la noticia, pues comparte con la prensa y la TV, la posibilidad de facilitar el conocimiento sobre la realidad a través de ella.

Concluyendo este prefacio, podría decir que fueron tres las razones fundamentales las que me motivaron a dedicarme a la tarea de escribir un trabajo relacionado con la **libertad de expresión**, lo que puedo asegurar que me ha resultado bastante complejo, sobre

todo por tratar de sistematizar tantas vertientes que tiene este álgido y controversial derecho.

*La primera* de las razones se debe a mi profundo convencimiento de que el derecho a la libertad de expresión constituye la piedra angular que toda sociedad democrática. Simplemente de su protección, defensa y concientización depende del éxito de este sistema de gobierno.

Basta con revistar la historia universal para percatarnos con el mayor o menor grado de protección a la libertad de expresión del pensamiento ha sido clave para el mantenimiento de la institucionalidad democrática y el respeto del resto de los derechos fundamentales.

Los países donde han existido las más crudas y brutales aberraciones frente a los derechos del hombre se han caracterizado, precisamente, por mantener un régimen basado en el terror, el miedo, la represión y el silencio. En la medida en que un pueblo no es capaz de cuestionar, denunciar y criticar libre y desinhibidamente una política, gestión, suceso o funcionario público, en esa misma medida se multiplicarán los excesos, la violencia, la corrupción y, lo peor de todo, la impunidad.<sup>4</sup>

Pareciera que nos gusta la idea de que alguien, por lo general el gobernante de turno, sea el que nos diga e imponga lo que puede decirse y tolerarse. Me atrevo a realizar esta grave afirmación por el hecho mismo que en los distintos conflictos que han surgido con los posibles excesos de la libertad de expresión y en los casos de claras trasgresiones a la libertad de expresión, la sociedad civil, las universidades, la iglesia y el resto de los grupos de presión se han mantenido al margen de estas polémicas, o se han limitado a reaccionar en forma simplista y hasta desinteresada.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Algunos autores importantes han tratado de diferenciar las sociedades libres de las sociedades atemorizadas, dependiendo del nivel de protección de la libertad de expresión en cada Estado particular.

<sup>5</sup> Y basta un botón como ejemplo de lo afirmado. En efecto, en Venezuela se han allanado medios de comunicación; se ha prohibido programas de radio y televisión; se

En segundo lugar, me preocupa de sobremanera la insuficiente literatura especializada en nuestro País sobre los temas relacionados con la libertad de expresión. Ello, mientras que en la gran mayoría de los países democráticos este tema que suele ocupar a una buena parte de los juristas, periodistas, filósofos, políticos, sociólogos y pensadores en general.<sup>6</sup>

En la mayoría de los conflictos cotidianos relacionados con la libre expresión del pensamiento, se debaten con una desesperante superficialidad. Es muy común escuchar en cualquier discusión sobre este tema afirmaciones como: “aquí hay libertad de expresión por qué no hay periodistas presos”, o “debe justificarse esta medida o restricción por qué ningún derecho es absoluto”; o “a los medios hay que subyugarlos porque sólo piensan en sus intereses económicos”; y pareciera que hasta allí llegan las opiniones “especializadas” relacionadas con estos asuntos.<sup>7</sup>

Obviamente, este trabajo de tesis doctoral no va ser ese libro guía o referencia, pero al menos es un aporte para que se despierte la polémica. Sin embargo, se hace un esfuerzo por sistematizar las principales polémicas relacionadas con este interesante tema.

---

han asesinado, herido y humillado a los profesionales de la prensa; se han encarcelado líderes de la oposición y se le siguen innumerables procesos judiciales a diversos periodistas; se han dictado leyes, reglamentos y normas claramente restrictivas, desproporcionadas, exageradas, imprecisas, peligrosas e inconstitucionales; se imponen cadenas oficiales a diestra y siniestra para informar hasta los más banales acontecimientos.

<sup>6</sup> No pretende herir susceptibilidades, y mucho menos las de los autores que ya se han dedicado al tema, pues cualquier esfuerzo es válido, pero me sigue pareciendo insuficiente el interés académico y doctrinario que se ha prestado en nuestro país para resaltar las bondades de una prensa libre.

<sup>7</sup> En todos los debates judiciales –que he leído –he visto que nuestra jurisprudencia se encuentran ausentes todos los parámetros y estándares internacionales que se utilizan para resolver los conflictos que pueden presentarse entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales y políticas estatales. Principios como la proporcionalidad de las medidas; el análisis de la legitimidad de las medidas estatales; y la adecuación de las restricciones a esos fines legítimos son simplemente ignorados por nuestros operadores jurídicos.

La última de mis motivaciones es el difícil momento histórico que vivimos hoy día, en donde tanto a nivel nacional e internacional, se debería plantear un debate profundo sobre este principio fundamental para el pleno desarrollo de nuestra democracia.

Quiero aclarar desde el comienzo, que no somos defensores de un liberalismo absoluto en materia de libertad de expresión, ni rechazamos cualquier tipo de intervención estatal en esta materia; pues ningún derecho puede considerarse absoluto. Pero si consideramos que cada restricción estatal dirigida a limitar la libertad de expresión debe ser meticulosamente escudriñada y analizada, con la finalidad de evitar que se utilicen ciertos conceptos jurídicos indeterminados, como el orden o la moral pública, la seguridad nacional o el honor y la reputación, para tratar de legitimar, sin más, cualquier medida desproporcionada, vaga o imprecisa.

En fin, nuestro principal objetivo es tratar de crear mejores condiciones para nuestra sociedad, a través de la tolerancia. En la medida en que aceptemos que no todas las **informaciones u opiniones** tienen que agradarnos o atender nuestros intereses; en la medida en que aceptemos que cada quien tiene derecho a escuchar, ver o leer lo que le plazca, siempre y cuando ello no represente un peligro inminente para los demás; en la medida en que aceptemos que para defender una idea, a veces hay que defender a nuestro principal opositor.

Por eso, se requiere de un análisis profundo y detallado del verdadero alcance de la libertad de expresión –y esta es justamente la idea de esta tesis doctoral– y de las diversas fórmulas que buscan su represión. No queremos desilusionar al lector, pues probablemente no todas sus inquietudes se atienden en estas páginas, pero queremos comenzar con algo.

En definitiva, no encontramos mejores palabras para describir la imperiosa necesidad de garantizar la libertad de expresión, que las

utilizadas por el Juez Federal estadounidense, Robert BORK, quien afirmó que “la prensa americana es extraordinariamente libre y vigorosa, como debe serlo. Pero debe ser así, no por qué no sea imprecisa, superficial y parcializada, sino por el hecho de que la alternativa a esa libertad es peor que sus excesos”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> New York Times, 11 de abril de 1985

## CAPÍTULO I: LIBERTAD DE PRENSA, HISTORIA Y GENERALIDADES

*“Estaré en franco desacuerdo con lo que estás diciendo, pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo”.*

VOLTAIRE

### 1. IMPORTANCIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

No es casualidad que del amplio catálogo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, el derecho a la libertad de expresión, ocupe un papel estelar en la doctrina y jurisprudencia de todos los ordenamientos jurídicos. Tampoco es casualidad que la mayoría de las leyes, reglamentos, casos, sentencias o proyectos normativos referidos a estos temas de **libertad de expresión**<sup>9</sup> despierten los más feroces y radicales

---

<sup>9</sup> “Libertad de pensamiento y libertad de expresión”. El pensamiento, generado en el ámbito más íntimo del hombre, es esencialmente libre. No hay ley humana ni procedimiento técnico que impida su conformación en plena libertad, siendo inútil todo esfuerzo encaminado en un sentido contrario que pretenda privarlo de esa facultad. Dejando de lado las utopías de George Orwell (1984) o de Aldous Huxley (A Brave New World), no se concibe la posibilidad de negar a una persona una absoluta soberanía sobre el ejercicio de su pensamiento. De allí que la libertad de pensamiento sea, por antonomasia, la libertad humana en su más pura expresión. Constituye, de todas las libertades jurídicas, la única que no se ejerce “conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio”, sino de acuerdo a la libre voluntad del individuo. Sólo desconociendo la existencia de la libertad humana, sería quizás posible afirmar la ausencia de un pensamiento libre; pero ése sería un debate filosófico y no jurídico. Hoy un gobernante que pretendiera prohibir el pensamiento nos recordaría al persa Jerjes, mandando a azotar al mar luego de que una tempestad destruyera sus barcos. Si bien el pensamiento del ser humano no puede ser prohibido ni limitado, su expresión, en cambio, puede ser objeto de regulación estatal, como ocurre con cualquier otra conducta humana. Aunque siendo la expresión del pensamiento, una natural consecuencia de esa libertad humana para generarla, la regulación estatal no podría jamás obviar estas circunstancias. El pensar está en la naturaleza del ser humano, pero no es sólo un pensar para sí, sino también hacia los demás, en cuanto el hombre tiene la necesidad de que ese pensamiento trascienda su individualidad y se proyecte sobre

debates en los diversos medios de comunicación y en la comunidad en general.

---

los demás individuos. Quien sólo se habla a sí mismo, nos recuerda Badeni, es un desequilibrado porque no participa plenamente de la vida de la humanidad ni cumple con su destino social. Desde el papiro a la fibra óptica: un mismo problema: El contenido de la expresión es lo valioso, el soporte en el que se transmite el conocimiento debiera ser completamente indiferente. Sin embargo, en las diversas etapas de la historia, el surgimiento de nuevos medios de comunicación ha sido utilizado, de buena fe o tan sólo como pretexto, para justificar el control del contenido de la expresión. Todas las garantías establecidas respecto de la libertad de expresión y de prensa son completamente aplicables a cualquier medio de comunicación; por lo tanto, el contenido de expresión difundida es objeto de una idéntica tutela, sea que se divulgue por la prensa escrita, la televisión, la radio, Internet, o cualquier otro método técnico que el ser humano pueda concebir. Necesidad de regulación del uso de frecuencias radioeléctricas: Lo dicho en el apartado anterior merece una aclaración. El hecho de que no pueda regularse el contenido de la expresión no significa que el mecanismo utilizado no pueda ser objeto de ciertas regulaciones. Por ejemplo, prohibir arrojar panfletos desde un avión o exigir un límite de decibeles en un recital de rock en la vía pública no parecen ser limitaciones irrazonables de la libertad de expresión. Estas restricciones serán válidas en tanto resulten estrictamente necesarias para la consecución de una finalidad constitucionalmente válida, real y concreta, y no importen una forma indirecta de prohibir o condicionar la difusión de las informaciones o ideas. Un ejemplo paradigmático de esta necesidad de regulación está dado por la radiodifusión. Al igual que los restantes medios técnicos de comunicación social, la radio y la televisión prestan un servicio informativo al público; tal como ocurre con un periódico, una editorial, o Internet, son formas de comunicar pensamientos e ideas. Sin embargo, existe algo que diferencia a la radio y a la televisión, y ello está dado por la necesidad de utilizar ondas transmisoras que, como el aire, no pueden ser apropiadas por ninguna persona en particular. Esa utilización de ondas no puede, por otro lado, ser ejercida en una misma frecuencia por dos personas al mismo tiempo, siendo estas frecuencias, además, un bien escaso y limitado. De allí la necesidad de que el Estado, tal como puede ocurrir con la navegación en un río o la circulación en una calle, administre el espacio radioeléctrico de manera tal de permitir su utilización en forma ordenada por la mayor cantidad de personas posible. El criterio legal imperante en el mundo es que las frecuencias de radiocomunicaciones pertenecen a toda la Humanidad. Lo único que hace el Estado es administrarlas. Rápidamente se advierte que la diferencia tiene que ver con los aspectos físicos de su transmisión, pero de ninguna manera se vincula con el contenido del mensaje a transmitir. De allí que las libertades de expresión y de prensa amparan a la radiodifusión con el mismo alcance que la prensa escrita; ambas están gobernadas por el principio básico de no admitir regulaciones que restrinjan la libertad de expresión. En síntesis, aun con las diferencias técnicas que existen entre las publicaciones impresas y la radiodifusión abierta, la protección constitucional se extiende a todas las formas y modalidades técnicas a través de las cuales se concreta la expresión del pensamiento; ello es innegable en el texto del art. 13.1 CADH.

A pesar de que a veces se afirme con suelta ligereza que este papel protagónico de la libertad de expresión se debe a la afectación de los intereses económicos de los propietarios de los medios de comunicación –lo que no descartamos por completo–, consideremos que la discusión de los asuntos relacionados con este derecho fundamental es un tema de Estado, y a la vez es un asunto que interesa a todos los ciudadanos, pues de ello no sólo depende una de las garantías más elementales del ser humano (libre expresión del pensamiento), sino también la forma de gobierno más aceptada de nuestros tiempos, la democracia.

Como tendremos oportunidad de demostrar en el presente Capítulo –en que desarrollamos la tesis doctoral–, existen diversas teorías, no excluyentes entre si, que demuestran la relevancia de este derecho fundamental para la persona humana y para el sistema democrático de gobierno. Por otra parte, existen múltiples organizaciones y normas jurídicas, internas e internacionales, que se encuentran destinadas a promocionar y proteger este derecho constitucional e, incluso, para darle preponderancia frente a otras garantías fundamentales.

## **2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y RESPETO A LOS SERES HUMANOS.<sup>10</sup>**

Seguidamente, tomaremos prestado la expresión de Eusebio Fernández García, quien en una magistral conferencia en la Universidad de Madrid, abordada este tema. Y el mismo expresó que: “El contenido de mi exposición va a consistir en el intento de reivindicar, hasta el máximo de lo que me permita la solidez de mis argumentación, dos valores imprescindibles en una sociedad decente

---

<sup>10</sup>Conferencia pronunciada en la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, dentro de las I Jornadas *Visiones contemporáneas de los derechos humanos*, el 21 de abril de 2004. Publicado en la RTFD el 31-7-.04. El autor es Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 7, 2003/2004, [www.filosofiaderecho.com/rtfd](http://www.filosofiaderecho.com/rtfd).

y abierta o libre (en el sentido que K. Popper desarrolló en su obra *La sociedad abierta y sus enemigos*): el respeto a los seres humanos y la libre expresión de pensamientos, convicciones y formas de vida.

Dos valores morales, no se debe olvidar, que ya forman parte del sistema jurídico de las Constituciones de los países de tradición liberal democrática. No solamente forman parte, sino que ocupan un lugar sobresaliente y son el fundamento de toda una gama de derechos humanos fundamentales. No otra cosa dispone el artículo 10 de la Constitución Española, en su primer apartado, al señalar que, «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

Me apresuro a indicar, ya desde el comienzo, que por respeto a los seres humanos voy a entender siempre, y básicamente, la respuesta natural al reconocimiento de que todos y cada uno de los seres humanos tienen un valor o dignidad.

Por supuesto que Peter Singer y sus seguidores, los más y menos fieles como corresponde a todas esas cofradías a las que nos tiene acostumbrado el mundo académico (no me refiero a las mafias universitarias, sino a los escuadrones de ecologistas, analíticos, interculturalistas, diferencistas y generistas, a la vez que algunas ongs, por poner algunos ejemplos...), podrían objetarme con razón que la dignidad y el respeto no son valores que deban exigirse a los seres humanos en relación con otros seres humanos, sino que deben abarcar a otros seres no humanos (animales no humanos en expresión suya y de su discípula Helga Kuhse, entre otros).

Aún reconociendo las buenas razones esgrimidas por P. Singer, debo resaltar que siempre que utilizo “dignidad” o “respeto” estoy pensando en seres humanos, incluidos los que él considera que «no son personas en un sentido moral». También he de admitir que cuando me enfrento a cuestiones como las que aquí deseo plantear, mis argumentos teóricos se han subordinado a la defensa de algunos

objetivos que tienen que ver con la apología de ciertas convicciones morales extraídas de la tradición cultural humanista e ilustrada y que ello me lleva a contemplar con profunda preocupación y rechazo un buen número de intentos, que bajo la excusa de adaptar la ética y el derecho a la sociedad actual, pretenden una irresponsable “desacralización” de la vida humana o un tratamiento frívolo de cuestiones tan básicas como el sexo, la familia, la vida (aborto) o la muerte (eutanasia) y ello aún en el caso, el mejor de los posibles, de que tenga lugar en una sociedad democrática y con un gobierno y legislativo democráticos.

Mi idea, por tanto, en torno al concepto de dignidad humana es que cada uno de los seres humanos tiene un valor moral especial, que ha de ser reconocido y garantizado por las leyes y que significa, al mismo tiempo, el derecho a tener unos derechos básicos e inviolables.

En cuanto a la libertad de expresión, no es necesario insistir en que debe comprenderse como uno de esos derechos sin los que es imposible pensar en una sociedad liberal y democrática. Tanto por razones históricas como filosóficas representa el triunfo de la tolerancia, la discusión y el pluralismo frente al fanatismo, la imposición de creencias y el absolutismo moral y político. En nuestra Constitución, artículo 20, aparece como los derechos: «A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», «a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica», «A la libertad de cátedra» y «A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión».

Conviene no pasar por alto que el mismo artículo 20, en su apartado 4º, ya se adelantó a los inevitables y normales acontecimientos, en relación con la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y otros derechos constitucionales, prescribiendo la siguiente solución, con frecuencia no tenida en

consideración: «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

Finalmente, por lo que afecta a esta presentación, una referencia a la metodología aquí utilizada. El tratamiento que se presupone es el propio de una argumentación moral, pero pensada para su aplicación al mundo y al ámbito jurídico. Es un buen ejemplo de esa serie de problemas que se encuentran en ese terreno común, pero no excluyente, a la Ética y al Derecho.

Por eso el Derecho de una sociedad libre, al mismo tiempo que incorpora algunas opciones morales, sirve para poner límites a otras. La disciplina académica, inventada desde hace siglos para tratar este tipo de problemas se llama Filosofía del Derecho. Sea cual sea la extensión y amplitud que deseemos dar al contenido de la Filosofía del Derecho, parece bastante claro que la creación y funcionamiento del Derecho en una sociedad dan lugar a la existencia de problemas filosóficos en torno al Derecho, y la Constitución no es una excepción a este fenómeno. 3. Las cuestiones relativas al alcance de la libertad de expresión y su colisión con otros derechos constitucionales y con ciertos valores morales (tanto de la moralidad crítica, como de la moral social, en el sentido que indicó H.L.A. Hart) son, sin duda, cuestiones filosófico jurídicas de gran importancia y complejidad, que han de ser debatidas por los profesionales en los ámbitos académicos y en los medios de comunicación, pero cuyo interés afecta a todos los ciudadanos.

Decía, unas líneas antes, que el reconocimiento del valor o la dignidad de los seres humanos exigen que éstos sean tratados con respeto. Este respeto significa en las sociedades libres la aceptación del hecho de que tener o tomar a alguien como ser humano significa asignarle un número de derechos básicos que definen una vida digna. Pero también ese respeto, sin cuya realización los seres humanos

vivirán por debajo de lo soportable, es fuente de otro buen número de deberes morales y jurídicos cuyo cumplimiento exige tanto omisiones (deberes negativos) como acciones (deberes positivos).

En las actuales sociedades donde se ha hecho realidad el Estado de bienestar social (en nuestra Constitución art. 1.1: Estado social y democrático de Derecho) nos hemos ido acostumbrando a vivir con una serie de derechos (más o menos garantizados), promesas (más o menos cumplidas), deberes (soportados con mayor o menor resignación, aunque también asumidos libremente) y una serie de prestaciones destinadas a ser satisfechas por los Estados, aunque recortadas, o en el intento de ser recortadas, en los últimos años.

No está muy desencaminado quien piense que el buen funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho representaría el haber tomado en serio, tanto la sociedad como el Estado, ese respeto a que nos conduce el reconocimiento de la igual dignidad de los seres humanos. Sin embargo la realidad es muy otra y está llena de patologías o fenómenos desintegradores.

Aquí ni voy a plantear hipótesis que tengan que ver con esa realidad, a todas luces incómoda, ni voy a analizar una lista completa de esos fenómenos. Simplemente me voy a referir a dos de ellos, disculpándome previamente del riesgo de dejar muchas cosas importantes al margen.

El primero no tiene que ver directamente con el problema o los problemas que deseo plantear, y que están contemplados en el segundo fenómeno, pero son el reflejo de una actitud que, si se extiende mucho, puede aumentar la gravedad de las patologías allí consideradas. Es más, una respuesta ciudadana, activa y comprometida, puede conducir a la búsqueda de soluciones para ellas. Se trata del fenómeno de la burocratización de las sociedades del Estado de bienestar social y la creación de ciudadanos dóciles, sometidos y manipulados.

Junto al hecho positivo de ciudadanos que cuentan con más derechos y libertades, sin la tragedia de la incertidumbre y con bienestar asegurado (estoy hablando de las sociedades desarrolladas, aunque siempre habría que tener en cuenta las diferencias en la distribución de ese bienestar y los marginados o excluidos de él) se ha creado y reafirmado un tipo de ciudadano pasivo, en apariencia satisfecho, poco comprometido, sin iniciativas de interés, consumista inmoderado y nada responsable, para quien el esfuerzo por progresar moral y materialmente ha sido sustituido por el éxito inmediato y pasajero.

No tendría mucho sentido insistir en esta poco optimista fotografía, si no fuera porque todo ello afecta muy negativamente al respeto hacia los demás y hacia uno mismo. Cuando la solidaridad ha pasado de ser una virtud moral personal dirigida hacia los otros, a convertirse en un objeto y contenido de políticas públicas despersonalizadas, cuya ejecución las convierte en algo impuesto, actuando en contra de la voluntad de los supuestos solidarios a la fuerza, no debe sorprendernos que ellos conlleve a la pérdida también del respeto.

Richard Sennett, en un reciente libro, cuyo título es *El respeto. Sobre la dignidad del hombre en un mundo de desigualdad*, ha estudiado este tipo de sociedades con sistemas de protección social, pero sin respeto ni reconocimiento de los demás. Valga la cita de este texto: «La falta de respeto, aunque menos agresiva que un insulto directo, puede adoptar una forma igualmente hiriente. Con la falta de respeto no se insulta a otra persona, pero tampoco se le concede reconocimiento, simplemente no se la ve como un ser humano integral cuya presencia importa.

Cuando la sociedad trata de esta manera a las masas y sólo destaca a un pequeño número de individuos como objeto de reconocimiento, la consecuencia es la escasez de respeto, como si no hubiera suficiente cantidad de esta preciosa sustancia para todos.

Al igual que muchas hambrunas, esta escasez es obra humana; a diferencia del alimento, el respeto no cuesta nada».

Espero que se vea la relación entre este fenómeno social y cultural de escasez de respeto, aunque con derechos derivados del supuesto reconocimiento de la dignidad humana, con los tres casos que ahora mencionaré, y que más tarde trataré de manera sucinta. Se trata de dos situaciones derivadas de un ejercicio irrespetuoso con la libertad de expresión (aunque llevadas a cabo al amparo de sus garantías constitucionales) y de una tercera que, bajo la excusa de que existen ciertos secretos de Estado que salvaguardan nuestra seguridad y nuestros derechos, actúa como un caso normal de censura o de recorte al derecho a la información.

Los casos son, pues, los siguientes: En primer lugar la falta de respeto hacia la dignidad de la persona y la libertad de expresión que representan ciertos programas de televisión (sobre todo) enmarcados en el género de la tele-realidad, programas “basura” en los que se juega fundamentalmente con una marcada tendencia al exhibicionismo de sus actores. Cabe aquí la pregunta de si esa falta de respeto y de auto-respeto hacia la dignidad de las personas que actúan en esos programas es una razón sólida para poner en duda que se trata de situaciones amparadas por la libertad de expresión.

En segundo lugar, se encontraría el atentado al respeto a la dignidad que se llevaría a cabo en aquellas situaciones en las que al amparo de la libertad de expresión se produce un fuerte ataque al derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

En este caso creo que, además de enfrentarnos a un asunto de colisión en el ejercicio de derechos fundamentales, entran en juego problemas que tienen que ver con la prioridad o superioridad de ciertos valores morales, tema sobre el que siempre es oportuno definirse, ya que el desarrollo, al tiempo y armónicamente, de todos los valores morales que consideramos personal y socialmente importantes es infrecuente.

El tercer caso, como ya se ha adelantado unas líneas más arriba, consiste en la limitación, en nombre de la seguridad del Estado, del derecho a la información, a la vez que una clara colisión entre la exigencia de transparencia democrática y la necesidad de informaciones que han de permanecer secretas.

Dado que un desarrollo de cada uno de estos casos exigiría un tiempo muy por encima del asignado a una conferencia o de la extensión de un artículo, he considerado que lo más adecuado es exponer a modo de sumario, una serie de “tomas de postura” que podrían ayudar a enfrentarse a esas situaciones, sin doblegarse al pesimismo, a la conformidad interesada o al cómodo cinismo. En ningún caso pienso que siguiendo esa toma de postura se pueda llegar a las soluciones definitivas, más bien creo que pueden ayudar a encauzar un debate que no se puede hacer esperar más tiempo.

### **3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CUENTA CON “GRANDEZAS” QUE LA HACEN IMPRESCINDIBLE EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.**

La libertad de expresión contribuye a conformar una sociedad informada, presupuesto de toda buena decisión que ha de ser tomada por los ciudadanos libres en una sociedad democrática. El derecho a informar y a ser informados se convierte en el pilar de una sociedad abierta, de una sociedad cuyos ciudadanos han alcanzado la mayoría de edad, aquella que le sirvió a Kant para responder a la pregunta “¿Qué es la Ilustración?”.

En la tesis doctoral, posteriormente libro, de Javier Ansuátegui, sobre los orígenes doctrinales de la libertad de expresión podemos contemplar los obstáculos, avatares y pasos que históricamente desembocaron en la libertad de expresión y como este derecho se fue convirtiendo en una pieza fundamental de una sociedad libre y deliberante, tanto desde su dimensión de libertad negativa como de libertad positiva. No resulta extraño que la libre

expresión del pensamiento apareciera claramente definida en el ámbito del pensamiento de la Ilustración.

Sin embargo, también en las sociedades contemporáneas la libertad de expresión convive con sus miserias. Los medios de comunicación no solamente informan o reflejan, más o menos pasivamente, con mayor o menor objetividad, la realidad social. También la construyen, a la sombra de la libertad de expresión. Ahí radican parte de las miserias, cuando se utiliza la libertad de expresión de manera irresponsable, engañosa o sectaria. Cuando Modesto Saavedra ha señalado que «Los enemigos típicos de la libertad de expresión son la censura, el monopolio y el mercado» está apuntando a realidades hoy tan cotidianas como la supeditación de la información al mercado y a la denominada tiranía de la audiencia, las injerencias del poder social, económico y político en los medios de comunicación, el papel de la publicidad o el corporativismo de la profesión.

Cuando los medios de comunicación caen en esas nada infrecuentes miserias pierden las irremplazables funciones de consolidar el sistema democrático, fomentar una cultura pluralista o controlar la corrupción y el abuso de poder.

Educar y distraer. Hasta ahora he hablado de la función de información como principal objetivo de los medios de comunicación y de la libertad de expresión como mecanismo para informar y para crear una conciencia ciudadana ilustrada.

Informar libremente ayuda a educar a los ciudadanos libres para y en una sociedad libre. En relación con este punto surge una pregunta que dejo planteada: ¿se debe dar al público la información que prefiere o los medios de comunicación deben educarle y enseñarle a preferir?

No obstante, hoy los medios de comunicación cumplen otra función que es la de distraer y no debe extrañarnos que, con frecuencia, oigamos a muchas personas que, para ellos, los medios de comunicación adquieren importancia y utilidad en relación a la

función de entretener o de servir de válvula de escape de los problemas cotidianos.

Los programas de radio o televisión o la prensa rosa o amarilla, donde se practica el exhibicionismo a que antes me he referido, se situarían entre este tipo de comunicación que tiene como finalidad distraer.

No me cabe la menor duda a la hora de calificar esta función de los medios de comunicación como una función que cuenta con poderosas razones a su favor, incluso se podría juzgar como necesaria. Aquí solamente deseo añadir que los programas de distracción y entretenimiento no son tan inocentes como muchas veces se pretende; tampoco está asegurada su neutralidad y algunos tienen una carga ideológica evidente.

De este tipo de programas se puede analizar su calidad, sus mecanismos de integración social o no, su ideología, su creación de estereotipos y prejuicios, sus mensajes ocultos y la posible manipulación, etc.

Distraer y cómo hacerlo no es una labor neutra. Entretener sirve también para crear valores sociales y para priorizar unos y marginar otros.

Aunque siempre esté presente la posibilidad de que los medios de comunicación se utilicen para desinformar (en lugar de informar), manipular (en lugar de educar) o producir prejuicios y enviar mensajes ocultos (con la excusa del entretenimiento), me parece necesario advertir que generalmente se exagera cuando debatimos sobre el poder social de los medios. Porque el influjo y las repercusiones de los contenidos que dan los medios de comunicación en la visión que tiene la gente sobre los problemas cotidianos y en las soluciones de carácter práctico que están obligados a tomar es menor de lo que se estima.

Quizá sí es cierto que la influencia mayor o menor depende del grado de cultura y formación de los destinatarios y que una

mentalidad educada es mucho menos permeable a las influencias externas.

Siempre me ha sorprendido lo paradójico de esa situación, bastante común, en la que por un lado damos una importancia social muy grande a los medios de comunicación y a sus profesionales y, por otro lado, la acompañamos de una patente desconfianza hacia sus mensajes. En el caso de la televisión es donde se aprecia mejor la exageración en los juicios que acompañan a los análisis sobre su poder social y sus repercusiones en la educación o des-educación de los ciudadanos. De alguna manera creo que dos pensadores tan ilustres como Karl Popper y G. Sartori han caído en ella.

El primero al mantener que: «Actualmente, nos encontramos con que la televisión ha llegado a ser un poder político colosal, potencialmente se podría decir incluso que es el más importante de todos, como si fuere Dios mismo que habla. Y así será si continuamos consintiendo tal abuso. Ha llegado a ser un poder demasiado grande para la democracia. Ninguna democracia puede sobrevivir si no se pone fin al abuso de tal poder».

También Giovanni Sartori ha resumido el contenido de su conocido e interesante libro *Homo videns. La sociedad teledirigida* con estas palabras: «La premisa común sobre la que se basa de principio a fin es que el primado del ver, el primado de la imagen, empobrece el conocer y del mismo modo debilita nuestra capacidad de gestionar la vida en sociedad. Y toda mi argumentación... parte... del hecho de que estamos perdiendo el lenguaje abstracto y la capacidad de abstracción sobre la cual se funda nuestro conocimiento y nuestro entendimiento».

Aún compartiendo con los dos autores citados parte de su diagnóstico y sus miedos y temores sobre las repercusiones perniciosas de cierto tipo de televisión, creo que una condena así enunciada es desorbitada y puede llevar a una comprensión errada del papel de los medios de comunicación.

En un reciente libro Gilles Lipovetsky ha tocado este tema, desarrollando un enfoque que me parece más adecuado, aunque solamente sea por el hecho de que, antes de condenar, intenta comprender un fenómeno cuyas dimensiones, negativas y positivas, no han hecho más que empezar. En un primer momento este autor anota el tan conocido discurso de los intelectuales, especialmente crítico sobre los medios de comunicación de masas, considerados exclusivamente como «instrumentos de manipulación y de alienación totalitaria».

La tesis que defiende G. Lipovetsky es que «semejante demonización... carece de fundamento» porque «los medios gozan de un estatus en la sociedad que sería ridículo minimizar, pero no tienen todos los poderes».

Además, su influencia en la transformación de «los modos de vida, los gustos y los comportamientos» está clara y comprobada, pero ello no da pie para pensar en una repercusión simplemente mecánica, perniciosa y que convierte a los ciudadanos en masa pasiva sin posibilidad de reacción.

También hay que contar con otras influencias positivas, señala, «Porque permiten la comparación, porque informan al público independientemente de la autoridad del Estado, de un partido o de una Iglesia, los medios favorecen globalmente un uso acrecentado de la razón individual... Se ha dicho hasta la saciedad que los medios vuelven pasivos a los ciudadanos. Es forzoso observar que crean asimismo una situación que permite a los individuos replantearse lo existente, tomar partido, exigir mayores controles, medidas de prevención y de precaución».

El punto final de mi disertación, posiblemente el más importante, se refiere al papel del secreto.

El secreto tiene dos dimensiones y debe cumplir en nuestras sociedades un papel ambivalente, pero no incompatible sino complementario.

Los medios de comunicación deben ser respetuosos con el secreto en el ámbito privado de la vida social e irrespetuosa con el afán de crear zonas de secreto en el ámbito público y político.

Respetar, por tanto, la dignidad humana y la libertad de expresión significa, por un lado, mantener oculto lo que nadie tiene derecho a conocer y debe quedar libre de toda interferencia, por otro se realiza cuando el derecho a informar y a ser informado se refiere a datos importantes para la convivencia democrática.

Se atenta al respeto a la dignidad de los seres humanos como ciudadanos, en quienes reside la soberanía popular, piedra de toque de la democracia, y a la libertad de expresión, cuando se hurta o se censura información necesaria para cumplir con nuestros derechos de participación política que precisan de información, deliberación y tomas de postura libres y responsables.

Los dos casos en los que se exige, por respeto, el secreto corresponden al ámbito privado de nuestra existencia. Los dos tienen un punto en común, que es la defensa de la privacidad, pero se expresan de diferente manera. En el caso de la televisión real o televisión basura o televisión espectáculo o exhibicionismo se da una falta de respeto contra la propia dignidad por ausencia de verdadera autoestima, puro exhibicionismo o falta de decoro.

Alguien, de manera voluntaria, decide desnudar su intimidad o transparentar su privacidad.

El caso segundo es cuando desde la libertad de expresión (derecho a informar o a estar informados) los medios de comunicación traspasan las barreras de la privacidad, informando sobre datos que afectan negativamente al derecho a la intimidad, al honor o a la propia imagen. Hay un ataque voluntario de los medios de comunicación hacia un hecho sobre el que se informa en contra de nuestra voluntad.

Bien, creo que en los dos casos, para su tratamiento correcto y su enjuiciamiento, hay que partir del dato, por el momento incontestable, de que el valor de la privacidad y su respeto es una de

las maneras inventadas en las sociedades libres para garantizar la consideración a la dignidad de los seres humanos. La privacidad es el asidero de lo que tenemos como más nuestro, como más íntimo, de ahí que todos los sistemas políticos y educativos tiránicos, despóticos o totalitarios hayan intentado menospreciar y destruir lo privado e íntimo.

Es necesario releer, las veces que sea oportuno, la conferencia de Benjamín Constant en el Ateneo de París, en 1819, «De la libertad de los antiguos comparada con la libertad de los modernos», para no olvidar que, fundamentalmente, «Nuestra libertad debe componerse del goce pacífico y de la independencia privada». Sin una zona intocable de privacidad perdemos nuestra identidad personal y estamos expuestos a cualquier atropello. La libertad y los derechos humanos dejan de tener interés. Los sistemas fascistas, marxistas-leninistas, maoístas y las sociedades fundamentalistas e integristas saben mucho de esto.

También sus modelos educativos y de comunicación manipulada. La privacidad ni se debe exhibir, ni se debe vender, al contrario, debe ser protegida con toda la fuerza de la ley.

De lo anteriormente expuesto no puedo, por un lado, derivar otra cosa que una actitud de preocupación moral ante confesiones públicas que pueden verse y oírse en cierto género de programas televisivos. Son un claro ejemplo de falta de respeto a la dignidad de los seres humanos, ya que desde Kant sabemos que la dignidad no solo fuerza al respeto de uno mismo hacia las «demás creaturas razonables» sino también al propio respeto, al de «la dignidad de la humanidad en su persona» (*Metafísica de las costumbres*, Doctrina de la virtud, Introducción) [puede aquí recordarse el papel que ocupa el auto-respeto en la teoría moral de J. Rawls].

Con acierto Zygmunt Bauman ha contestado acerca de la pregunta sobre el culto contemporáneo a las confesiones públicas: «Hace tiempo, R. Sennet acuñó el término “Gemeins-chafft” destructiva, una “comunidad” que destruye metódicamente a sus

miembros a través del culto sin freno a la sinceridad, al confiar a los otros sentimientos que son y deberían continuar siendo íntimos y al exigir que esa franqueza sea recíproca... lo que supone la renuncia a la propia privacidad y la indiferencia hacia la de los demás».

En conclusión, el respeto a la dignidad de los seres humanos exige la protección jurídica del ámbito privado. La interferencia en la privacidad y la exigencia de transparencia total en el ámbito privado es el camino más directo y rápido hacer el totalitarismo y el verdadero reino del Gran Hermano de la utopía negativa dibujada por G. Orwell. Alguien podrá objetar que en estos casos de exhibicionismo la pérdida de la privacidad ha sido decidida libremente por el sujeto, sin embargo siempre cabría responder que el derecho a la intimidad y la privacidad es tan importante para garantizar la dignidad humana, que se trata de un derecho irrenunciable, como el de la libertad en relación con la esclavitud decidida libremente.

También se podría invocar, lo mismo que en otros ámbitos ya está aceptado, un cierto paternalismo jurídico frente a los que no tienen capacidad de decisión o ésta se encuentra manipulada.

Son cuestiones que aquí solamente apunto.

Por otro lado, también debe estar moral y jurídicamente protegido el secreto en el ámbito privado que conforman los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. La libertad de expresión no debe ser una excusa para “escarbar” en la vida privada de nadie y convertir en morbo y dinero lo que debe ser el ejercicio leal de un importante derecho.

Desde mi punto de vista, y se trata de un tema bastante estudiado y discutido, con suficiente jurisprudencia, aunque a veces un tanto errática, creo que en el conflicto entre derecho a la privacidad y libertad de expresión se debe dar preferencia al primero.

Con una importante excepción: cuando esa información sobre la vida privada lo es de los personajes públicos y tiene repercusiones importantes para la vida pública y para la convivencia de todos. El ejemplo más claro es el de los políticos en ejercicio, pero podría afectar a otras profesiones que tienen que ver con servicios sociales importantes.

Aquí habría que aceptar, como señala Ernesto Garzón Valdés, que «a medida en que el papel que una persona desempeña en la sociedad adquiere mayores connotaciones públicas, la esfera de su vida privada se va reduciendo hasta llegar a un punto en donde es difícil trazar un límite preciso entre lo privado y lo público».

El último punto que me queda es el del secreto en la vida política. Aquí creo que la transparencia (recuérdese al Kant de *La paz perpetua*) debe ser la tónica general. El proceso es inverso al de los casos anteriores. Ahora el ciudadano tiene derecho a conocer todo lo que le afecta, le interesa y supone una información necesaria para decidir bien y participar correctamente en los asuntos públicos. La falta de respeto a la dignidad del ser humano ciudadano y al derecho a informar y a ser informado la comete el poder político cuando, aduciendo simples excusas, da información parcial, no la da, o la censura.

Debemos acostumbrarnos a pensar que en esos casos los gobernantes están incurriendo en graves responsabilidades. Toda la historia relacionada con los preparativos, el desarrollo y las consecuencias de la guerra de Irak está preñada de buenos ejemplos de ese uso interesado de la información por los gobiernos y de puras manipulaciones construidas desde el poder político. Aquí el papel de control de los medios de comunicación comprometidos con el derecho a la libertad de expresión es esencial.

Pero conviene advertir que puede existir, incluso en los sistemas democráticos, información que debe permanecer reservada o secreta, a pesar, y precisamente por ello, de su importancia política. Es el caso de ciertas informaciones en materia de defensa,

lucha antiterrorista, políticas contra el narcotráfico o las que afectan muy sensiblemente a la seguridad nacional. Conviene delimitar jurídicamente este campo de información, en relación con el que ningún gobierno sensato y responsable puede actuar con total transparencia.

Es decir, el secreto de Estado, insistí en ello en un librito mío de hace unos años, que titulé *Entre la razón de Estado y el Estado de Derecho: la racionalidad política*, debe acompañar a las buenas razones del Estado democrático de Derecho, no a las malas razones de Estado, ni a las razones de estado de que habló Baltasar Gracián, que no pasan de ser otra cosa que meras excusas para proteger o resguardar auténticas fechorías políticas.

Joseph E. Stiglitz, en un reciente escrito titulado *Sobre la libertad, el derecho a estar enterado y el discurso público: el papel de la transparencia en la vida pública*, insiste en la libertad de expresión como un derecho inalienable y como un mecanismo de información y control sobre lo que el gobierno hace, además de recordarnos que una prensa libre también sirve para evitar el abuso de poder. Pero nos advierte sobre el hecho de que el efecto devastador del secreto no es propio solamente de los sistemas totalitarios, sino que también prevalece en las sociedades democráticas, «este tipo de secreto, señala, es corrosivo: es la antítesis de los valores democráticos y socava el proceso democrático. Está basado en la desconfianza entre los que gobiernan y los gobernados y a la vez agudiza esta desconfianza».

Y ya, para finalizar. Cuando se nos invita a este tipo de actividades, en este caso una conferencia y una mesa redonda, bajo un título tan impactante como «Los medios de comunicación: defensores o agresores», se suele esperar que los intervinientes den algún tipo de solución a los acuciantes problemas señalados. Yo no he podido evitar decir que las cuestiones por mi tratadas, independientemente de que el éxito me haya acompañado o no en su

exposición, son cuestiones importantes para una sociedad libre, para la formación de ciudadanos libres e informados y para que los medios de información y comunicación cumplan con sus notables funciones. Aunque con frecuencia, y entre líneas, he podido exponer mis convicciones y apuntar algunas posibles soluciones, mi interés prioritario se ha centrado en presentar una serie de cuestiones para un debate inaplazable. A ello se podrían añadir unas sencillas propuestas que paso a exponer:

Un pueblo informado es un pueblo maduro para tomar todas las decisiones políticas importantes. De ahí que los medios de comunicación deban ser compañeros de viaje que eviten el sectarismo y la manipulación. Las buenas leyes deben evitar que la libertad de expresión sea mal utilizada, pero quizá el asunto no sea solamente jurídico, sino también educativo y cultural.

Frente al exhibicionismo, más que condenas morales y sanciones lo que hace falta es mayor educación en el valor de la autonomía y en el auto-respeto.

Frente a los atentados, desde la libertad de expresión, a los derechos de la privacidad no solamente se precisan códigos, es mucho más eficaz el autocontrol. Y en relación con el secreto y su mala utilización por el poder político, lo más oportuno es mantener la labor de vigilancia y control de los ciudadanos y de los medios de comunicación.

Algún punto de referencia básico – concluyó–necesitamos para enfrentarnos con libertad, discernimiento y también cierto distanciamiento a las agresiones a la libertad de expresión por parte de los que les gustaría dominarla y de los que hacen un uso frívolo e irresponsable de ella. El respeto hacia la dignidad de los demás y de uno mismo, no es mal punto de referencia para que sepamos lo que ganamos y lo que perdemos en cada momento”.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Antes de referirnos, sobre los antecedentes de la libre expresión o exteriorización de las ideas, es importante también hablar sobre los “fundamentos de esta libertad”.

En ese sentido, quiero reproducir seguidamente –por considerarlo de mucha relevancia jurídica y por sobre todo, por la prolífica explicación acerca de los motivos para la vigencia plena de este derecho natural–en ese sentido transcribo a continuación la exposición del Profesor Luis Alberto Huerta Guerrero, quien desarrollare este tema, en el momento de presentar su tesis doctoral en la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

“El estudio de todo derecho fundamental debe empezar por identificar sus fundamentos, es decir, las razones que justifican su importancia y el reconocimiento especial que recibe en un ordenamiento jurídico. En el caso de la libertad de expresión, su estudio y análisis no puede partir de considerarlo simplemente como uno de los varios derechos fundamentales reconocidos en los textos constitucionales.

Se requiere poner especial atención a las teorías que se han elaborado respecto a sus fundamentos, de modo tal que puedan comprenderse las razones por las que, ante un conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, la decisión que se adopte estará guiada decisivamente por su particular importancia en un Estado constitucional.

Los fundamentos de la libertad de expresión han sido elaborados desde diversas perspectivas y enfoques, que resaltan la importancia de la difusión de ideas e informaciones para el desarrollo del ser humano y su autonomía individual, el fortalecimiento de la democracia, la formación de una opinión pública libre, la garantía de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, y la creación de un libre mercado de ideas.

Las obras *Areopagítica* de John Milton (1644) y *Sobre la libertad* de John Stuart Mill (1859), constituyen dos importantes antecedentes históricos relacionados con los fundamentos de la libertad de expresión. Aunque se encuentran separadas por cerca de doscientos años, ambas demuestran un nivel de consenso permanente en el tiempo en torno a los fundamentos de este derecho fundamental.

Para Milton, las restricciones a la libertad de expresión sólo limitan la creatividad y paralizan la verdad, desconociendo la importancia de este derecho para el desarrollo de nuevas ideas y conocimientos por parte del ser humano. Restringir este derecho implica impedir la circulación de nuevos puntos de vista, negando la posibilidad de que exista una pluralidad de ideas, elemento imprescindible para el contraste y debate entre ellas.

En el caso de Mill, sus argumentos a favor de la libertad de expresión se centran en los siguientes aspectos: a) silenciar una opinión por considerar que es falsa implica asumir una posición de infalibilidad, b) una opinión admitida como verdadera debe enfrentarse a una opinión contraria, aunque sea falsa, a fin de fortalecer la comprensión y las convicciones sobre su contenido, c) una opinión admitida como verdadera que no sea refutada será seguida pero no se comprenderán sus fundamentos racionales, y d) una opinión admitida como verdadera que no sea refutada, puede perderse o debilitarse, sin alcanzar su objetivo de formar caracteres y conductas.

A diferencia de los planteamientos de Milton y Mill, los fundamentos modernos de la libertad de expresión se enmarcan en una perspectiva jurídico-constitucional, por tratarse de teorías esgrimidas a partir del reconocimiento de la libertad de expresión en los textos constitucionales. Entre ellas se puede mencionar la teoría libertaria, que encuentra su principio orientador en la autorrealización personal del individuo, relacionada intrínsecamente con la autonomía y la dignidad de la persona; o la teoría

democrática, que subraya la importancia de este derecho para el fortalecimiento del sistema democrático, por lo que se trata de un fundamento político, donde el discurso protegido es aquél que contribuye a que los ciudadanos adopten las decisiones necesarias para el desarrollo del gobierno.

La variedad de fundamentos sobre la libertad de expresión no implica escoger el que parezca mejor elaborado, sino que todos ellos deben ser integrados, dado que contribuyen a fortalecer la libertad de expresión y a resolver los problemas relacionados con su ejercicio. En el campo práctico, una posición *integradora* ofrece un amplio margen de acción para garantizar el discurso que busca ser legalmente restringido.

Sólo con este enfoque se logrará materializar la real dimensión de la libertad de expresión, que al no representar únicamente un interés individual, sino también colectivo, adquiere especial importancia al momento de ser confrontado con otros derechos o bienes jurídicos constitucionales.

## **5. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL.**

La libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental, es decir, como un derecho esencial para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad. En atención a esta característica, se han desarrollado a su favor un conjunto de medidas orientadas a su respeto y garantía, como su reconocimiento en los textos constitucionales, su reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cumplimiento de determinadas obligaciones específicas por parte del Estado, así como el establecimiento de mecanismos que permitan su protección judicial rápida y efectiva.

En diversos países, la libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental desde los primeros textos

constitucionales hasta la actualidad. Este reconocimiento origina importantes consecuencias jurídicas, pues todo análisis relacionado con su ejercicio deberá necesariamente tomar en consideración la existencia de otros derechos fundamentales y bienes que también gozan de protección constitucional, con los que puede entrar en conflicto pero con los que también debe ser armonizado.

Asimismo, su reconocimiento constitucional le otorga a este derecho una protección especial frente al legislador, quien al momento de regular su ejercicio, debe respetar su contenido constitucionalmente protegido, pues en caso contrario las normas que emita sobre la materia podrán ser expulsadas del ordenamiento jurídico por inconstitucionales.

Las normas constitucionales se limitan a reconocer de forma general la libertad de expresión, sin precisar mayores alcances en cuanto a su contenido o los límites a su ejercicio, lo que implica una especial labor por parte del intérprete constitucional, a efectos de precisar el ámbito de tutela que la Constitución otorga a este derecho. Esta tarea no puede llevarse a cabo con los criterios clásicos de interpretación de las normas jurídicas.

Como derecho constitucional, le corresponde una interpretación especializada, a partir de su reconocimiento como elemento fundamental del Estado Constitucional y como un derecho que merece especial protección frente a cualquier intento de limitar en forma arbitraria su ejercicio.

La libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho humano en el derecho internacional, desde las primeras normas declarativas de derechos de mediados del siglo XX hasta los tratados sobre la materia. Este reconocimiento obliga a interpretar su contenido y los posibles problemas que se originen por su ejercicio, tomando como referencia que también existen otros derechos o bienes jurídicos que gozan de reconocimiento y protección internacional, con los cuales deberá necesariamente ser armonizado.

El reconocimiento de la libertad de expresión en las normas internacionales le otorga un marco de protección adicional al que se deriva de su reconocimiento en la Constitución, pues las normas internacionales establecen unos estándares mínimos de protección que los Estados se encuentran obligados a respetar; en caso contrario, son pasibles de responsabilidad internacional.

Asimismo, el contenido de los instrumentos declarativos y convencionales debe ser tomado en consideración al momento de interpretar los derechos reconocidos en los textos constitucionales, como lo establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993. De igual modo, la jurisprudencia de los tribunales internacionales deberá ser observada por los tribunales nacionales al resolver controversias relacionadas con el ejercicio de este derecho fundamental.

El reconocimiento de la libertad de expresión como derecho fundamental implica que los Estados tienen dos obligaciones específicas: las obligaciones de respeto y garantía de este derecho. Por la primera, los Estados se encuentran impedidos de realizar actos contrarios a la libertad de expresión, mientras que por la segunda, deben adoptar todas las medidas que permitan a toda persona su goce y ejercicio, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar todo acto que afecte la libertad de expresión.

Todas estas obligaciones se derivan de las normas internacionales de derechos humanos, así como de los propios textos constitucionales.

Para la efectiva vigencia de la libertad de expresión, no resulta suficiente su reconocimiento en las normas nacionales e internacionales, sino que deben existir mecanismos especiales que aseguren su adecuada protección ante cualquier amenaza o violación. Esta protección tiene que ser de carácter jurisdiccional, de modo que lo decidido por los tribunales adquiera la calidad de cosa juzgada y se puedan hacer efectivos los mecanismos coercitivos orientados al cumplimiento de la sentencia respectiva.

Por este motivo, los Estados se encuentran obligados a contemplar en sus respectivos ordenamientos jurídicos recursos efectivos y sencillos para la protección judicial de la libertad de expresión. En el Perú, el proceso de amparo, reconocido en el artículo 200° inciso 2° de la Constitución y desarrollado en el Código Procesal Constitucional, constituye el mecanismo judicial previsto a nivel interno para la tutela de este derecho, aunque su uso con esta finalidad todavía es escaso.

## **6. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ASPECTOS GENERALES**

Los límites a la libertad de expresión pueden ser definidos como toda reducción de alguno de los elementos jurídicos que conforman su contenido. La justificación de la potestad del legislador para establecer estos límites parte de la premisa que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que admiten restricciones, pues a partir de su reconocimiento e incorporación en un ordenamiento jurídico, coexisten con otros derechos o bienes constitucionales, por lo que pueden presentarse situaciones que impliquen la necesidad de proteger estos derechos o bienes frente a un determinado ejercicio de la libertad de expresión.

Será en tales supuestos que el legislador se encontrará facultado para restringir la difusión de ideas e informaciones, correspondiendo a los tribunales resolver cualquier controversia sobre la materia, en la búsqueda de una armonía entre la libertad de expresión y los derechos fundamentales de los demás y los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

Las restricciones a la libertad de expresión pueden estar orientadas a prohibir la difusión de un determinado discurso (restricciones sobre el *contenido*) o regular la forma, tiempo, lugar o medio en que puede ser transmitido (restricciones *neutras*). La precisión sobre el tipo de restricción (sobre el *contenido* o *neutras*)

tiene consecuencias importantes, pues en los supuestos en que se prohíbe la difusión de una determinada idea o información el análisis jurídico de la restricción es más intenso que en aquellos en que la limitación se relaciona con el tiempo, lugar o modo empleado para difundir un mensaje.

Todo límite a la libertad de expresión debe cumplir con determinados requisitos, tanto de orden *formal* como *sustantivo*, de modo tal que no se produzca una arbitraria restricción en su ejercicio.

El requisito formal se relaciona con las características que debe tener la norma que establece restricciones al ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado, se opta por considerar a la ley en su sentido formal, como la fuente autorizada para establecer una restricción a los derechos fundamentales. Sin embargo, ésta no es la posición adoptada por el Tribunal Constitucional peruano, que en la práctica ha admitido que a través de normas distintas, como el caso de las ordenanzas municipales, puedan establecerse límites a su ejercicio.

A nuestra consideración, las restricciones a la libertad de expresión relacionadas con el contenido del mensaje deben ser aprobadas mediante una ley del Congreso, por tratarse de las restricciones más intensas al ejercicio de este derecho, mientras que las restricciones neutras –sobre la forma de transmitir el mensaje– pueden ser establecidas mediante una ley en sentido formal u otra norma con rango similar, como es el caso de las ordenanzas municipales.

Se trata de una opción que permite conjugar proporcionalmente la necesidad de garantizar la libertad de expresión con los diversos tipos de restricciones que pueden ser efectuados a su ejercicio.

Junto con el requisito formal, toda limitación al ejercicio de la libertad de expresión debe observar determinados requisitos

sustantivos. En este sentido, debe estar orientada a alcanzar un objetivo legítimo, que puede ser la protección de otro derecho fundamental o de algún bien que tenga protección constitucional. Asimismo, se requiere que exista una relación directa entre la limitación que se establece y el objetivo que se desea alcanzar. De igual modo, es importante analizar si para alcanzar ese objetivo puede establecerse otra medida distinta a la restricción del derecho fundamental.

De considerarse la medida necesaria, tendrá que analizarse si es proporcional al derecho o bien constitucional que se desea proteger. En todo caso, ninguna restricción puede ser establecida de modo tal que, en los hechos, haga imposible el ejercicio del derecho limitado, lo que implica respetar su *contenido esencial*.

Las restricciones a la libertad de expresión no pueden hacerse efectivas con anterioridad a la difusión de la idea o información que se quiere dar a conocer, sino que se concretan en la modalidad de responsabilidades posteriores. Corresponde primero ver o escuchar aquello que quiere expresarse y luego se evalúa si lo expresado ha transgredido algún límite previsto legalmente.

El fundamento de esta prohibición se encuentra en la necesidad de evitar que una autoridad o funcionario tome una decisión sobre las ideas o informaciones que deben circular en una sociedad, sobre la base de su criterio personal o del gobierno de turno.

La prohibición de la censura previa se encuentra prevista en las normas internacionales de derechos humanos, como el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en diversos textos constitucionales. La Constitución peruana de 1993 también contempla esta garantía. Sin embargo, los excesos de los medios de comunicación en materia de libertad de expresión ha dado lugar a que, a nivel teórico, se plantee la posibilidad de habilitar una censura previa judicial.

A nuestra consideración, los fundamentos de la prohibición de la censura deben ser aplicados en todo ámbito y no ser entendida únicamente como una prohibición a las autoridades de tipo administrativo, situación particularmente importante en realidades como las de nuestros países, en donde diversos casos de censura previa han sido originados por decisiones judiciales que, aparentemente fundadas en la razón y el Derecho, tenían por objetivo impedir la circulación de ideas e informaciones sobre asuntos de interés público.

Los límites a la libertad de expresión pueden ser analizados a partir de la norma que los establece (análisis abstracto) o a partir de su aplicación en una situación particular (análisis concreto). El análisis en abstracto se puede realizar a propósito de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la norma legal que establece una restricción a la libertad de expresión, o como paso previo para resolver un caso concreto en donde la norma ha sido aplicada (evaluación sobre la posibilidad de aplicar el control difuso de constitucionalidad de las normas). Por su parte, el análisis en concreto implica que si un juez considera que el límite es compatible con la Constitución, puede también evaluar si su aplicación en una situación determinada resulta razonable y proporcional.

Dado que todo límite a la libertad de expresión implica que hay otro derecho o bien constitucionalmente protegido que requiere ser garantizado, se suele emplear la expresión “conflicto entre derechos” para hacer referencia a esta situación. Para la resolución de estos conflictos, a nivel del derecho comparado se han desarrollado diversos métodos, siendo el más empleado el denominado *test de proporcionalidad o ponderación*.

Sin embargo, existe una teoría que niega que pueda existir un conflicto entre derechos fundamentales, conocida como *teoría no conflictivista o armonizadora*, y que considera más apropiado hablar de *conflictos de pretensiones*, que se resolverían a través del denominado método de la delimitación constitucional del contenido

de los derechos, para lo cual se debe acudir a diferentes criterios, encontrándose dentro de ellos la ponderación, que adquiere en esta teoría una perspectiva diferente aunque no muy clara.

## **7. FUENTES PARA EL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión se necesita acudir a un grupo determinado de fuentes. En primer lugar se encuentra la Constitución, siendo de especial importancia observar lo dispuesto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En tanto ambas fuentes precisan aspectos de índole general relacionados con las restricciones a la difusión de ideas e informaciones, corresponde a la ley determinar el alcance preciso de tales límites y a la jurisprudencia evaluar la correcta aplicación de los mismos, así como su conformidad con las normas constitucionales y el derecho internacional.

Las normas constitucionales se circunscriben por lo general a reconocer el derecho fundamental a la libertad de expresión, estableciendo algunas garantías mínimas –como la prohibición de censura-, pero sin precisar mayores detalles relacionados con los límites a su ejercicio, materia que debe ser desarrollada a través de la práctica constitucional, lo que obliga al operador jurídico –en particular al legislador y los tribunales- a realizar una labor hermenéutica de especial importancia respecto a las restricciones que puedan establecerse a la libre difusión de ideas e informaciones.

En el derecho comparado, las normas constitucionales sobre límites a la libertad de expresión no son uniformes. Así por ejemplo, en Estados Unidos de América y Colombia sus respectivas constituciones casi no regulan mayores aspectos, siendo la jurisprudencia constitucional de ambos países la responsable de precisar los lineamientos sobre esta materia. Mientras tanto, en países como Alemania y España, sus respectivos textos

constitucionales hacen referencia a objetivos legítimos que pueden servir de fundamento para limitar la difusión de ideas e informaciones, a la vez que establecen una obligación al legislador de respetar el contenido esencial de este derecho al dictar normas que restrinjan su ejercicio.

De otro lado, en ninguno de los textos constitucionales antes mencionados se establece de modo expreso algún límite concreto al ejercicio de la libertad de expresión, sea en cuanto al contenido de lo que se desea difundir (restricción sobre el contenido) o en cuanto a la forma de transmitir ideas o informaciones (restricción neutra).

En el Perú, la libertad de expresión ha tenido un reconocimiento constante en todos los textos constitucionales, tanto del siglo XIX como del siglo XX.

Las constituciones del siglo XIX otorgaron reconocimiento y protección a la denominada libertad de imprenta y contemplaron un conjunto de garantías a su favor, como la prohibición de censura previa y la responsabilidad posterior por su ejercicio. Asimismo, establecieron algunas razones que justificaban la aplicación de estas responsabilidades, como la protección de los derechos de los demás, el orden público y la moral.

De otro lado, en el debate del siglo XIX sobre la libertad de imprenta estuvieron presentes los mismos argumentos que hoy en día se analizan cuando se aborda el tema de los alcances de la libertad de expresión y los abusos cometidos, siendo posible encontrar posiciones que se inclinaban por la absoluta libertad en su ejercicio, así como tendencias que manifestaban su enorme temor ante este derecho.

Los dos primeros textos constitucionales del siglo XX continuaron reconociendo la libertad de imprenta, aunque en la práctica no tuvieron vigencia efectiva, salvo por períodos muy específicos en el caso de la Constitución de 1933, que además será la última Constitución en emplear la expresión *libertad de imprenta*.

La Constitución de 1979 dio lugar a un cambio importante en el desarrollo de las Constituciones del Perú, ampliamente influenciada por las modernas tendencias del derecho comparado y el nuevo escenario del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, los derechos en ella reconocidos tuvieron un mejor tratamiento en comparación con Constituciones anteriores, lo que se vio reflejado en la forma de reconocer la libertad de expresión como derecho fundamental en el artículo 2° inciso 4°. La Constitución de 1993, resultado del golpe de Estado del 5 de abril de 1993, reiteró en gran parte lo dispuesto en la Constitución de 1979 sobre la libertad de expresión.

El derecho internacional de los derechos humanos constituye una fuente particularmente importante para el estudio de los límites a la libertad de expresión, por cuanto los alcances de este derecho y las restricciones a su ejercicio se encuentran desarrollados, tanto en instrumentos declarativos como convencionales, así como en importantes decisiones (recomendaciones o sentencias) de órganos internacionales.

En el ordenamiento jurídico peruano, la importancia del derecho internacional de los derechos humanos para el estudio de este tema queda de manifiesto en el artículo 55° de la Constitución de 1993, que reconoce que los tratados ratificados por el Estado peruano y en vigor forman parte del derecho interno. Pero más importante resulta la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que obliga a interpretar los derechos fundamentales en ella reconocidos, de conformidad con las normas internacionales y la jurisprudencia internacional, esto último por mandato del Tribunal Constitucional y el Código Procesal Constitucional.

La importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos radica en los criterios que ha establecido para el análisis de los límites a la libertad de expresión y el razonamiento empleado para la resolución de este tipo de controversias.

Las normas internacionales abordan el tema de las restricciones a los derechos fundamentales a través de disposiciones generales (aplicables a todos los derechos) o disposiciones específicas (sobre un derecho en particular). En algunos casos estas normas sólo señalan que tales límites no pueden ser ilegales ni arbitrarios, mientras que en otros se precisan cuáles son los motivos u objetivos legítimos que pueden sustentar la restricción de un derecho determinado.

Dado que el objetivo de las normas internacionales es garantizar los derechos humanos, en ellas no suele establecerse alguna limitación concreta a algún derecho, sino más bien se precisan los requisitos que las restricciones que se impongan deben cumplir para que sean compatibles con los estándares internacionales.

A diferencia del texto constitucional peruano de 1993, la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuenta con normas generales sobre límites o restricciones a los derechos que reconoce (artículos 29° y 32 inciso 2°). Aparte de estas disposiciones de alcance general, la Convención también cuenta con normas específicas sobre los límites a la libertad de expresión. En este sentido, el artículo 13° inciso 2° de la Convención precisa los objetivos que justifican establecer una restricción a este derecho: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, en el inciso 5° de este artículo es posible contemplar límites concretos respecto al contenido de determinadas expresiones, en tanto se prohíbe la “propaganda a favor de la guerra”, la “apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia” o “cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas”.

La relación de objetivos legítimos previstos en la Convención Americana que justifican limitar la libertad de expresión es considerada como una lista cerrada, por lo que no cabe fundamentar

una restricción a su ejercicio en otros objetivos que no sean los mencionados expresamente en este tratado. Cualquier restricción que no se base en alguno de estos objetivos resulta incompatible con el ejercicio de este derecho.

A pesar de sus casi treinta años de funcionamiento, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión es escasa. En materia de límites o restricciones a la libertad de expresión, su jurisprudencia se reduce a cuatro fallos: Herrera Ulloa (2004), Ricardo Canese (2004), Palamara Iribarne (2005) y Kimel (2008). Estos casos giraron básicamente respecto a sanciones penales impuestas por la difusión de determinada información que se consideraba lesiva del derecho al honor. De modo particular, la controversia en el caso Kimel giró en torno a la difusión de una opinión.

Al resolver estos casos, la Corte Interamericana ha precisado la importancia de ponderar el ejercicio de la libertad de expresión con aquellos derechos con los cuales puede entrar en conflicto, siendo necesario tomar en consideración las características de la información o idea que se difunde, así como las cualidades de las personas sobre las que se emite una información o juicio de valor.

En la mayoría de casos, las personas que acudieron en sus respectivos países a la vía penal para la protección de su derecho al honor eran personajes públicos, cuya labor estaba relacionada con las funciones estatales, por lo que las sanciones penales impuestas por el ejercicio de la libertad de expresión resultaban manifiestamente arbitrarias. Por esta razón, las controversias resueltas por la Corte no se encuentran en los supuestos de casos difíciles. Por el contrario, del contenido de sus fallos parece advertirse que la resolución de los mismos ofrecía poco margen de dificultad para su análisis.

En términos generales, los criterios de necesidad y proporcionalidad son los más empleados por la Corte Interamericana para resolver los casos sobre libertad de expresión. En este sentido, ha evaluado si las sanciones penales restrictivas de la libertad

individual eran necesarias para proteger el derecho al honor, cuando la información difundida estaba relacionada con un personaje público. Pero es importante señalar que los conceptos que emplea la Corte no son objeto de una definición clara y precisa, originando en varias ocasiones una confusión entre lo que significa uno u otro criterio.

Si bien los casos resueltos por la Corte Interamericana ofrecen una respuesta manifiestamente favorable a la libertad de expresión, de ello no puede deducirse que todos los futuros casos vayan a seguir la misma dirección. Tampoco cabe afirmar que la Corte tenga una posición absoluta a favor de la difusión de ideas o información, pues aún faltan pronunciamientos sobre temas particularmente delicados, como el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

Los casos que la Corte Interamericana ha analizado reflejan una parte de los principales problemas relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión en nuestros países, en donde los funcionarios públicos acuden a la vía penal para impedir la circulación de información u opiniones desfavorables sobre su gestión, muchas veces ligadas con actos de corrupción.

Desde esta perspectiva, debe resaltarse que la Corte haya abordado temas como la aplicación de sanciones penales por el delito de desacato y por el delito de difamación respecto a personajes públicos. En ambos casos, ha esbozado algunos lineamientos jurisprudenciales interesantes, pero que todavía deben ser objeto de un mayor desarrollo.

Dado que los textos constitucionales y las normas internacionales de derechos humanos se centran principalmente en señalar los objetivos legítimos que permiten justificar una restricción a la difusión de ideas e información, son las leyes las fuentes donde se establecerán las conductas relativas a la libertad de expresión que no pueden llevarse a cabo y que, en caso de incumplimiento, originan responsabilidades posteriores.

Estas normas pueden limitar la expresión de un determinado discurso (restricción sobre el contenido) o establecer límites en cuanto a la forma de expresar el discurso (restricciones neutras).

En el ordenamiento jurídico peruano es posible encontrar diversas normas que establecen límites a la libertad de expresión, previstas en diferentes cuerpos normativos. Así por ejemplo, en el Código Penal es posible encontrar veintiún (21) normas que establecen restricciones a la libertad de expresión, siendo diversos los derechos y bienes constitucionalmente protegidos que justifican este tipo de medidas.

En la mayoría de casos, la restricción se relaciona con la prohibición de difundir determinada idea o información, mientras que en otros se prohíben determinadas conductas que transmiten un mensaje.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sólo el tipo penal de apología del terrorismo ha sido objeto de un análisis, como consecuencia de una demanda de inconstitucionalidad presentada en su contra.

En la legislación procesal penal también encontramos una norma limitativa de la libertad de expresión, cual es el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales, que establece que una determinada etapa del proceso penal –la instrucción- tiene carácter reservado, a partir de lo cual se ha admitido que las autoridades jurisdiccionales pueden establecer medidas limitativas respecto a la difusión de información sobre su desarrollo. De otro lado, el libro del Código Civil correspondiente a los *Derechos de la Persona* contiene tres disposiciones que se relacionan con la libertad de expresión, en tanto condicionan la difusión de información vinculada con la intimidad, la imagen, la voz y las comunicaciones privadas, al consentimiento que para tal efecto ofrezcan los titulares de estos derechos o sus familiares.

Si la información es difundida sin haber obtenido ese consentimiento, se originan responsabilidades posteriores por el ejercicio de la libertad de expresión.

Otras restricciones a la libertad de expresión pueden encontrarse en la *Ley Orgánica de Elecciones* (Ley N° 26859), referidas a la forma o el momento para emitir un determinado discurso, en este caso relacionado con la propaganda política. En ningún supuesto se establecen restricciones sobre el contenido del mensaje político que se quiere transmitir. De otro lado, la *Ley de Radio y Televisión* (Ley N° 28278), se pronuncia de forma expresa sobre la pornografía. En este sentido, el artículo 43° establece que los servicios de radiodifusión no pueden difundir programas con contenido pornográfico. Se trata de una limitación no relacionada con el contenido del discurso sino con el medio a través del cual no se encuentra permitida su difusión.

Existen algunas normas en el ordenamiento jurídico peruano que establecen límites específicos a la libertad de expresión de determinadas autoridades o funcionarios. Así por ejemplo, de conformidad con el artículo 184° inciso 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces y vocales de este órgano del Estado se encuentran obligados a no emitir públicamente ninguna información relacionada con los procesos sobre los cuales han asumido competencia. De otra parte, el Decreto Legislativo 276, que regula el régimen laboral de algunos trabajadores de la administración pública, establece en el artículo 23° inciso d) que los servidores públicos se encuentran prohibidos de emitir opinión a través de los medios de comunicación social sobre asuntos del Estado, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

La jurisprudencia como fuente para el estudio de los límites legales a la libertad de expresión tiene un papel especialmente importante. En un primer escenario, los jueces son responsables de evaluar la compatibilidad entre los límites establecidos legalmente y la Constitución.

Si no se cumplen los requisitos formales y sustantivos que debe observar todo límite a un derecho fundamental, la norma respectiva deberá ser expulsada del ordenamiento jurídico o inaplicado por los jueces al caso concreto, según corresponda. En un segundo escenario, si la norma que establece un límite a la libertad de expresión es considerada compatible con la Constitución, es competencia de los órganos jurisdiccionales evaluar si ha sido correctamente aplicada en un caso concreto, respetándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

De no ser así, tendrá que concluirse que ha habido una incorrecta aplicación de la norma restrictiva del derecho fundamental. De ambas formas se construye la jurisprudencia en materia de límites a la libertad de expresión, labor que ha estado a cargo en el derecho comparado de los tribunales supremos o constitucionales.

La defensa de los tribunales constitucionales de la libertad de expresión frente a las normas u otro tipo de medidas que pretendan limitar arbitrariamente su ejercicio ha contribuido a reforzar la importancia de este derecho para el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Desde esta perspectiva, la justicia constitucional cumple un papel especial para el afianzamiento de un sistema político basado en la pluralidad de ideas y la activa participación ciudadana en los asuntos públicos.

Como consecuencia de los diversos casos sometidos a su conocimiento, estos tribunales han establecido importantes lineamientos sobre las restricciones a la libertad de expresión, que han variado conforme se han presentado nuevos casos de particular interés, lo que demuestra que sólo es posible identificar tendencias jurisprudenciales si se cuenta con un importante conjunto de controversias sobre un derecho fundamental.

El tratamiento de la libertad de expresión y de los mecanismos para la resolución de casos relacionados con los límites

a su ejercicio, no es uniforme en los países que hemos analizado en esta investigación. Pueden existir tendencias afines en algunos temas, pero también importantes diferencias. Esto último obedece a que las razones empleadas para limitar un derecho fundamental pueden ser razonables en un país, mientras que en otros no, por motivos de índole cultural, social, histórica, etc.

Sin embargo, en todos los casos existe un aspecto en común, cual es la aplicación de determinados criterios o métodos de interpretación para resolver los problemas relacionados con la difusión de ideas e informaciones.

En este sentido, la resolución de los conflictos en materia de libertad de expresión no se circunscribe a establecer una preferencia automática de este derecho respecto a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, sino que implica la evaluación de cada caso concreto, así como el desarrollo y aplicación por parte de los tribunales de determinados criterios de interpretación.

Entre estos puede mencionarse la necesidad de establecer una diferencia entre personajes públicos y los que no lo son, la necesidad de distinguir entre la difusión de opiniones y la difusión de hechos noticiosos, los diferentes niveles de protección de derechos como la intimidad, el grado de interés general por conocer determinadas ideas o informaciones, el espacio o foro en el que se ejerce este derecho, entre otros factores.

## **8. PASOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

El análisis de cualquier límite a un derecho fundamental se inicia con la delimitación del contenido del derecho que va a ser objeto de restricción, lo que tiene importantes consecuencias, por cuanto sólo las conductas amparadas por el derecho fundamental reciben todas las garantías que se derivan de la Constitución y los tratados.

Si la conducta que se prohíbe no forma parte de su contenido, no estaremos frente a un problema sobre restricciones a un derecho fundamental, por lo que continuar con el análisis de los siguientes pasos carece de relevancia constitucional.

A nivel de la doctrina se distingue entre las teorías *monista* y *dualista* en materia de libertad de expresión. La primera incluye dentro de este derecho la difusión de ideas e informaciones, mientras que la segunda identifica un derecho en particular respecto a cada acción, según se trate de la difusión de ideas (a la que identifican como *libertad de expresión*) o la difusión de información (a la que identifican como *libertad de información*). La idea central detrás de la teoría dualista es remarcar que existen diferencias importantes entre la difusión de ideas y la difusión de información. Sin embargo, tales precisiones pueden hacerse al margen de plantear la existencia de una opción monista o dualista.

Luego de haber delimitado el contenido del derecho, corresponde determinar los alcances de la restricción que legalmente se establezca a su ejercicio, es decir, se debe precisar en qué consiste la prohibición o intervención prevista por el legislador respecto a la difusión de ideas e informaciones. Esta precisión tiene especial importancia para determinar la intensidad del análisis que debe ser llevado a cabo por los jueces. El escrutinio para evaluar la constitucionalidad de un límite será mayor cuando se tenga que interpretar una norma que prohíbe un determinado discurso (restricción sobre el contenido), a diferencia de los supuestos en los que sólo se evalúa un límite relacionado con el momento o lugar en el que se restringe la emisión de una idea o información (restricción neutra).

Después de identificar el contenido del derecho que va ser objeto de una restricción legal y delimitar los alcances específicos de la limitación, corresponde empezar a aplicar el denominado *test de proporcionalidad*, el cual se encuentra conformado por una serie de

pasos orientados a evaluar si la restricción establecida a un derecho fundamental es proporcional al objetivo que se desea alcanzar.

El primer paso del *test de proporcionalidad* consiste en identificar cuál es el objetivo legítimo que puede ser invocado para limitar la libertad de expresión. Sin embargo, no cualquier razón puede ser invocada, pues debe estar relacionada con la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos. Por lo tanto, corresponde al intérprete de la Constitución identificar si existe una justificación de alcance constitucional o prevista en el derecho internacional que pueda sustentar la restricción.

A efectos de establecer un límite a la libertad de expresión, también se requiere acreditar que existe una relación entre éste y el objetivo que se desea alcanzar, lo que implica evaluar si como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión puede verse afectado otro derecho fundamental, el orden público, la seguridad nacional, etc.; por lo que, para evitar un daño al derecho o bien constitucionalmente protegido, se debe proceder a restringir la difusión de determinada idea o información.

El siguiente paso para el análisis de los límites a la libertad de expresión consiste en evaluar si el objetivo que se desea alcanzar mediante la restricción a su ejercicio, puede lograrse por vías distintas o alternativas. Si al mismo objetivo se puede llegar de otra manera, la restricción a la difusión de ideas e informaciones no debe ser calificada, en consecuencia, como necesaria. A diferencia de los anteriores criterios, en donde se analiza el contenido de la restricción a la libertad de expresión y su relación con el objetivo que se desea alcanzar, aquí el análisis se produce al margen del contenido de la ley que establece la restricción, pues se evalúan las otras opciones que pudiesen existir respecto al objetivo que le sirve de sustento.

Luego de delimitar el contenido de la libertad de expresión como derecho fundamental, identificar los alcances de la restricción a su ejercicio, determinar el objetivo legítimo que la sustenta,

precisar la relación entre la restricción y el objetivo a alcanzar, a la vez de verificar la necesidad de la medida, corresponde evaluar si la restricción es *proporcional* al objetivo que se desea alcanzar, lo que implica realizar una ponderación entre la medida restrictiva adoptada y el resultado que busca obtener.

Aplicado al caso de los límites a la libertad de expresión, implica analizar la proporción entre la limitación de un derecho fundamental (medio) y la protección de un objetivo legítimo (fin), es decir, entre las medidas limitativas de la libertad de expresión y la protección que se desea alcanzar de un derecho o bien constitucionalmente protegido. Para tal efecto se deben seguir una serie de pasos, en los que la posición subjetiva del intérprete influye de forma decisiva para determinar si existe proporcionalidad, pues deberá asignar pesos específicos a cada uno de los elementos que deben ser ponderados. En este sentido, deberá darle un peso a la restricción impuesta al ejercicio del derecho así como al objetivo que se desea alcanzar.

El concepto *contenido esencial* de los derechos fundamentales ha originado diferentes debates en el derecho comparado y en nuestro medio ha sido analizado con poca profundidad, principalmente porque la Constitución no se refiere a él, aunque el Tribunal Constitucional lo ha empleado de modo frecuente, en una forma un tanto confusa. En términos generales, el *contenido esencial* es un criterio a tomar en cuenta cuando se aborda el tema de los límites a los derechos fundamentales, a efectos de señalar que la potestad del legislador para restringir estos derechos también se encuentra sujeta a límites. Actualmente se discute a nivel de la doctrina si resulta útil seguir empleando este concepto.

En este sentido, los criterios mencionados para evaluar los límites a los derechos fundamentales aparecen como más objetivos y útiles, siendo el respeto al contenido esencial de los mismos uno complementario, que esencialmente nos recuerda que nunca un límite a estos derechos puede ser establecido de forma tal que impida

en la práctica su ejercicio, incluso si existiese alguna justificación que tuviese un peso de particular importancia en el proceso de ponderación.

## **9. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre límites a la libertad de expresión no es muy extensa. A efectos del presente trabajo se han analizado nueve sentencias relacionadas con el tema central de la investigación: dos (2) emitidas en procesos de inconstitucionalidad, cinco (5) en procesos de amparo y dos (2) en procesos de hábeas corpus. Este reducido número de casos no es proporcional al número de situaciones y problemas referidos a los límites a la libertad de expresión que se presentan en el país.

Dado que los casos resueltos por el Tribunal Constitucional han sido sobre temas diversos, no existen dos sentencias o más referidas a un mismo problema. En este sentido, no cabe afirmar que exista en el Perú una tendencia jurisprudencial sobre alguna controversia específica referida a los límites a la libertad de expresión.

La controversia más importante que llegó a conocimiento del Tribunal para su análisis fue la demanda de inconstitucionalidad contra las normas que regulaban el delito de apología del terrorismo. Sin embargo, el análisis del caso no fue proporcional a su relevancia, lo que obedeció principalmente a las numerosas y variadas materias sobre las que tuvo que pronunciarse en la sentencia respectiva.

Sólo uno de los casos analizados estuvo centrado en el requisito formal de la libertad de expresión, es decir, en la evaluación de la norma a través de la cual se puede establecer una restricción al ejercicio de este derecho. Nos referimos a la demanda de amparo presentada contra una ordenanza emitida por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (caso Editora Sport), aunque

en el fondo se trató de una norma que, antes que limitar la libertad de expresión, regulaba la forma de exhibir determinadas publicaciones.

El resto de controversias estuvo relacionado con el análisis de límites al contenido del discurso, realizado a propósito de una evaluación en abstracto de la norma que lo establecía o en razón de su aplicación en un caso concreto.

El caso mencionado anteriormente (Editora Sport), fue asimismo el único en que el Tribunal verificó si la norma que establecía un límite a la libertad de expresión era la que correspondía emplear para tal efecto. No puede afirmarse, en consecuencia, que se haya establecido como línea jurisprudencial que en el Perú sólo la ley, entendida en su sentido formal, pueda limitar la libertad de expresión.

Como regla general, la referencia a los fundamentos de la libertad de expresión tiene poca relevancia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano sobre las restricciones al ejercicio de este derecho fundamental, siendo mencionados principalmente para reforzar el análisis de alguno de los pasos a seguir para analizar la proporcionalidad de la restricción establecida a nivel normativo.

En atención a esta constatación, se puede afirmar que el Tribunal no se orienta por acoger alguna de las teorías sobre los fundamentos de la libertad de expresión, que le sirva de premisa para la resolución de las controversias relacionadas con los límites a su ejercicio; es decir, no ha optado por la teoría libertaria de la libertad de expresión ni por la teoría democrática, por citar sólo algunas, y mucho menos ha asumido una posición integradora.

El Tribunal Constitucional no aplica el derecho internacional de los derechos humanos al momento de analizar las controversias relacionadas con las restricciones a la libertad de expresión, con lo cual se desconoce e incumple lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993. Las pocas referencias que en algunas sentencias se hace respecto a normas o decisiones

internacionales, no tienen una importancia sustantiva para el análisis y resolución del caso planteado.

El Tribunal Constitucional no analiza las controversias referidas a los límites a la libertad de expresión de conformidad con alguna técnica o método específico; es decir, no cuenta con lineamientos claros y uniformes sobre la forma de resolver un caso relacionado con los límites a la difusión de ideas e informaciones.

Sólo en tres de las nueve sentencias revisadas se puede apreciar la aplicación del *test de proporcionalidad* (caso proyecciones electorales, caso Magaly Medina y caso Carlos Laureano). Sin embargo, el Tribunal no ha aplicado este test de manera adecuada, pues no se aprecia un orden en el razonamiento, que se inicie con la determinación del contenido del derecho restringido y de la conducta no permitida, seguida de la identificación de una razón válida u objetivo legítimo que sustente una norma limitativa de la libertad de expresión y la evaluación sobre una relación entre la medida adoptada y el objetivo a alcanzar, para finalmente analizar si la medida era proporcional a dicho objetivo, si respetaba el contenido esencial de los derechos regulados o si era necesaria.

El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que del artículo 2º inciso 4º de la Constitución se derivan dos derechos fundamentales: la libertad de expresión y la libertad de información. Sobre sus alcances ha señalado de forma bastante general que existe un derecho a la difusión de opiniones o ideas (libertad de expresión) y otro referido a la difusión de hechos noticiosos (libertad de información). Sin embargo, esta distinción no ha tenido utilidad alguna al momento de analizar y resolver los casos relacionados con restricciones a ambos derechos.

En los fallos analizados, el Tribunal no ha llegado a precisar si la restricción establecida legalmente implicaba una prohibición para difundir ideas u opiniones o si limitaba la difusión de hechos noticiosos.

Esta precisión del Tribunal sobre el contenido de ambos derechos no va a estar presente en todas sus decisiones. Se trata de una omisión grave, por cuanto el análisis de toda restricción de un derecho fundamental implica que de forma previa se determinen sus alcances, a fin de identificar si la conducta prohibida por una norma forma parte de ese contenido, pues en caso contrario, se estaría ante una controversia carente de relevancia constitucional.

El Tribunal Constitucional no precisa en cada caso concreto si la restricción a la libertad de expresión se relaciona con el contenido del discurso a emitir o con la vía o medio a través del cual busca ser transmitido, distinción que resulta importante al momento de evaluar el grado o intensidad de la restricción y, por lo tanto, el grado o intensidad del escrutinio a realizar para la resolución del caso.

El Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la necesidad de que las normas que establezcan límites a la libertad de expresión sean lo más precisas posibles en cuanto a la conducta que puede dar lugar a una responsabilidad posterior. Sólo en dos casos el Tribunal precisó los alcances de la restricción que legalmente se establecía a este derecho antes de proceder a pronunciarse sobre el fondo de la controversia (caso proyecciones electorales y caso sobre el delito de apología del terrorismo).

Sólo en cinco de los ocho casos en que hubo un pronunciamiento sobre los requisitos sustantivos para limitar la libertad de expresión, se identificó cuál era el objetivo legítimo que sustentaba la norma restrictiva de derechos. Sin embargo, el Tribunal no argumentó si tales objetivos legítimos tenían algún sustento en la Constitución o el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, no fue posible advertir si existía alguna incompatibilidad entre la justificación establecida a nivel nacional para establecer un límite a la libertad de expresión, y lo dispuesto sobre esta materia en las normas internacionales.

Sobre la relación entre el objetivo legítimo y la medida que se desea adoptar, este paso del test de proporcionalidad sólo aparece en

dos sentencias. En el caso sobre las proyecciones electorales, el Tribunal evaluó si existía una relación directa entre la medida limitativa de la libertad de expresión y la protección del orden público, para lo cual tomó en consideración –en un proceso abstracto de normas como lo es el proceso de inconstitucionalidad- varios datos de la realidad. En este sentido, advirtió que era relativa la gravedad e inminencia del peligro de desórdenes públicos como consecuencia de la difusión de información.

El otro caso fue Mario Mechaca, en el cual el Tribunal identificó el objetivo legítimo que se deseaba alcanzar con la restricción impuesta y analizó si en el caso concreto el contenido de las declaraciones emitidas estaban relacionadas con ese objetivo.

Finalmente, determinó que las declaraciones emitidas por el demandante no ponían en peligro los bienes jurídicos que buscaban ser protegidos por las restricciones a la libertad de expresión de los funcionarios públicos establecidas en el Decreto Legislativo 276.

La evaluación sobre la *necesidad* de la restricción sólo aparece en dos de las sentencias analizadas. En el caso sobre las proyecciones electorales, el Tribunal señaló que si el objetivo de la restricción era evitar la alteración del orden público que se iba a producir con su difusión, en lugar de prohibir esta conducta era más conveniente advertir a los receptores sobre las particulares características de este tipo de información.

En el caso Magaly Medina este paso fue aplicado de una manera singular, pues el Tribunal concluyó que para difundir información sobre la prostitución clandestina no es necesario transmitir determinadas imágenes relacionadas con la intimidad de las personas.

En cuanto a la *ponderación* de los derechos o bienes jurídicos constitucionales que pudiesen estar en conflicto como consecuencia de una restricción a la libertad de expresión, esta etapa del test de proporcionalidad no aparece en ninguno de los casos analizados. En este sentido, el Tribunal no asignó un peso específico a cada uno de

los derechos o bienes constitucionales en disputa, ni realizó una ponderación entre ellos.

El *contenido esencial* de los derechos fundamentales no es un concepto empleado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia sobre límites a la libertad de expresión. De los casos revisados, sólo empleó este concepto en una ocasión, pero de forma errada, pues lo utilizó para precisar el contenido del derecho a la difusión de información y no respecto a las restricciones a su ejercicio (caso Magaly Medina).

Y finalmente dice que "...Por lo expuesto, consideramos que ha quedado verificada nuestra hipótesis: El análisis por parte del Tribunal Constitucional peruano de los límites a la libertad de expresión presenta deficiencias sustantivas, por lo que este derecho fundamental carece en el ordenamiento jurídico nacional de una protección adecuada a nivel jurisdiccional ante normas que restrinjan de forma ilegal o arbitraria su ejercicio, o respecto a situaciones en donde tales restricciones sean aplicadas en forma desproporcionada. En otras palabras, no se ha llegado todavía a construir en el Perú una línea jurisprudencial sobre la libertad de expresión, que contribuya a fortalecer su ejercicio en nuestra aún frágil democracia y fomentar la libre circulación de ideas u opiniones".<sup>11</sup>

## **10. DIVERSAS TEORÍAS QUE JUSTIFICAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL.<sup>12</sup>**

Las principales son:

- A) La Libertad de expresión como derecho inherente a la persona humana.
- B) Defensa de los valores democráticos.
- C) El descubrimiento de la verdad.

---

<sup>11</sup> Publicada en internet en la siguiente página [luis.huerta@pucp.edu.pe](mailto:luis.huerta@pucp.edu.pe).

<sup>12</sup> Esta parte es transcripción íntegra del libro titulado "El Reino de la Intolerancia" de Rafael J. Chavero Gazdik, *pág. 29 y ss* que desarrolla con prolijidad y cabalidad las distintas teorías, con una maestría sinigual.

D) La libertad de expresión promueve la tolerancia.

a) La libertad de expresión como derecho inherente a la persona humana; siguiendo al Prof. Rafael J. Chavero Gazdik, se tiene que: “Hay que comenzar por destacar que no puede desconocerse la importancia radical que representa el derecho a la libertad de expresión, el cual ha llegado a ser considerado como uno de los derechos más arraigados a la persona humana, al formar parte indisoluble del libre desenvolvimiento de la personalidad y la libertad de conciencia. Sin ánimos de establecer categorías especiales de derechos constitucionales, no cabe la menor duda que la idea de poder expresar libremente el pensamiento es una de las más importantes conquistas del Estado contemporáneo, toda vez que responde a una de las principales necesidades humanas, de los seres racionales, para conocer los motivos de sus creencias y de sus actos.

Son muchas las teorías que ha identificado la doctrina para determinar que derechos pueden catalogarse de fundamentales. Desde las teorías positivistas, las cuales terminan destacando que “los derechos no pueden ser más que lo que los distintos ordenamientos establecen en cada lugar y en cada época”.<sup>13</sup>

No es este el lugar para revistar teorías que pretenden justificar el origen y fundamento de los derechos constitucionales. A ellos se han dedicado importantes autores de prestigio, como es el caso de DWORKIN, HART, POSNER, DERSHOWITZ, GLENDON, PECESBARBAS, FERRAJOLI, entre otros, entre otros; pero al menos permítasenos referirnos a la que nos parece más convincente.

Nos referimos a la respuesta que el Profesor DERSHOWITZ le hace al conocido trabajo de DWORKIN, donde aquél se pronuncia por una teoría inductiva para explicar el fundamento de los derechos constitucionales, destacando que de las experiencias, sobre todo de

---

<sup>13</sup> FERRAJOLI, Luigi. “Derechos y Garantías. La ley del más débil”. Editorial Trotta, Madrid, 1999.

las injusticias sufridas por las personas y sociedades en el curso del tiempo, surgen conclusiones que hacen necesario positivizar determinados principios o valores destinados a contrarrestar estas injusticias, para luego convertirlos en derechos subjetivos. En definitiva, este autor propone una interesante teoría fundada en el hecho de que los derechos devienen de las experiencias o injusticias sufridas por la humanidad.

Lo cierto del caso es que la necesidad de poder expresar libremente y a viva voz el pensamiento ha sido entendido por las sociedades modernas como algo consustancial con la persona humana, incluso hasta como el respirar, comer o procrear. Ello, por entender que se trata de un derecho natural y/o por considerar que han sido muchas las experiencias de las distintas civilizaciones que han llevado a darle a esta actividad humana una categoría o importancia especial.<sup>14</sup>

Por su parte, LLAMAZARES CALZADILLA<sup>15</sup> destaca que el fundamento de la libertad de expresión deriva de otros derechos fundamentales, la dignidad humana y la libertad de conciencia, además de la necesidad de garantizar el pluralismo político. En efecto, esta autora entiende que si la finalidad de la libertad de expresión se concreta en que el ciudadano puede formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos

---

<sup>14</sup> En este sentido, en la jurisprudencia estadounidense puede encontrarse algunos argumentos dirigidos a resaltar la importancia de la libertad de expresión para la dignidad de la persona humana. Así, el Juez MARSHALL, de la Suprema Corte de los Estados Unidos destacó, en un voto concurrente, que: “La primera enmienda no sirve solamente a las necesidades de la organización política sino también a aquellas del espíritu humano, un espíritu que requiere de autoexpresión. Tal expresión es una parte integral del desarrollo de las ideas y proporciona al sujeto un sentido de la identidad. Suprimir esa expresión es rechazar el deseo humano básico que procura reconocimiento y afrontar la dignidad y valía individual”(extraída de la obra de BIANCHI, Enrique Tomás y GULLCO, Hernán Victor, “El derecho a la libertad de expresión, Análisis de fallos nacionales y extranjeros”. Editora Platense, La Plata, 1997, pág. 11.

<sup>15</sup> LLAMAZARES CALZADILLA, María de la Cruz. “La libertad de expresión e información como garantía del pluralismo político”. Madrid, 1999, pág. 46 y ss.

políticos, requiere de ser informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas.

Al insistir en el alcance del derecho a la libertad de conciencia o ideológica, esta autora destaca que el derecho a tener una persona y libre cosmovisión lleva consigo el derecho “a comunicar a los demás esa concepción del universo, así como el derecho a actuar de acuerdo a esa concepción”.

Resulta indudable –a modo de conclusión en esta parte –que los derechos a la libertad de conciencia, libertad ideológica, libre desenvolvimiento de la personalidad y, en fin, los derechos más elementales del hombre, requieren que exista un proceso de formación de ideas y opiniones libre y desinhibido, pues al parecer de cada uno de los individuos es el resultado de la información que recibe y la forma como la digiere.

De allí, que para que exista la posibilidad de garantizar efectivamente la libertad de conciencia y la dignidad del hombre es indispensable que ésta pueda obtener el mayor cúmulo de información e ideas posible, sin que nadie las escoja por otro.

En suma, muchos expertos han destacado que el fundamento mismo de la libertad de expresión descansa en muchos otros derechos elementales del hombre, pues se trata de un requisito fundamental para la interacción del ciudadano en una sociedad.

b) Defensa de los valores democráticos. Siguiendo a nuestro autor, tenemos que “la inquietud universal por la defensa de la libertad de expresión no se justifica únicamente por la consideración de ésta como una derecho individual fundamental, sino que se ha entendido la libre expresión del pensamiento conlleva a una serie de consecuencias necesarias para otros importantes fines sociales y colectivos.

Así, algunas de las teorías que justifican la defensa de la libertad de expresión buscan su fundamento en la necesidad de proteger el sistema democrático de gobierno, pues la libertad de expresión sirve de contrapeso a los posibles excesos o abusos de

poder por parte de los funcionarios públicos o encargados de las actividades del Estado.

La necesidad de un debate desinhibido de los asuntos públicos sin lugar a dudas que representa el núcleo esencial del derecho fundamental a la libre expresión del pensamiento, pues mal podría preservarse un sistema democrático de gobierno si no es posible cuestionar, hasta con las más fervientes calificaciones, las gestiones, condiciones, actitudes, cualidades e intimidades de los representantes del colectivo. De otra forma, estaríamos promocionando el ejercicio autoritario e incontrolado del poder público.

Uno de los principales promotores de esta teoría de la defensa a ultranza y absoluta del debate público de los asuntos políticos fue el profesor MEIKLEJHON, quien basaba su teoría, entre otras razones, en la norma constitucional que establece la inmunidad parlamentaria de los congresantes para el ejercicio de sus funciones. Al identificar las razones que justifican este privilegio, considerada imprescindible su extensión a todo el debate político, independientemente de quien fuera el exponente.<sup>16</sup>

En efecto, existe una serie de elementos y normas constitucionales destinadas a privilegiar a determinados sujetos, a los fines de garantizar que puedan desempeñarse cabalmente en el ejercicio de sus funciones.

Así, la figura de la inmunidad parlamentaria busca otorgarle, por ejemplo, al Diputado, un amplio grado de libertad de acción para evitar que se vea coartado en sus denuncias frente a posibles actos de corrupción o de simple incompetencia en el ejercicio de cargos públicos. Para ello, se sacrifica nada más y nada menos que el derecho a la igualdad, en beneficio del sistema democrático.

---

<sup>16</sup> MEIKLEJHON. Alexander. "Political Freedom: The Constitutional Powers of the People". New York, Harper & Row, 1960.

Pues bien, sería simplemente incompatible con estos privilegios, además de incoherente con la noción misma de democracia, que no pudiese existir una libertad plena en materia de libertad de expresión, sobre todo en la arena política, donde se requiere de una constante, exhaustiva y desinhibida supervisión de los encargados de los asuntos públicos.

Además, tal y como lo reflejan la gran mayoría de las Constituciones modernas, la participación ciudadana en las gestiones de gobierno se han convertido en una de las principales características de los sistemas de gobierno democráticos.

De tal forma que no puede concebirse un sistema democrático participativo, donde el ciudadano no tenga garantizada la libertad de expresar sus ideas y de cuestionar la gestión de los funcionarios de gobierno, sin temor a sufrir represalias de cualquier índole. De allí, que hoy en día la democracia participativa se encuentra estrechamente relacionada, y hasta depende de la libertad de expresión.

c) El descubrimiento de la verdad. Otra de las teorías que justifican la defensa de la libertad de expresión y su condición de derecho fundamental considera que ésta es esencial para el descubrimiento de la verdad.<sup>17</sup>

Para ello, se utiliza frecuentemente la famosa metáfora del Juez HOLMES referida al “mercado de las ideas”, en el entendido de que la mejor forma de comprobar una verdad es confrontándola con el mercado de las ideas, es decir, con la comparación de las posiciones adversas.

En una de las más citadas decisiones de la jurisprudencia estadounidense, el Juez HOLMES destacó, de la manera más coloquial y profunda a la vez, lo siguiente:

“Pero cuando los hombres han comprendido que el tiempo ha desvirtuado muchas convicciones profundas puede ser que

---

<sup>17</sup> Tal es así, que uno de los periódicos de tiraje nacional, tiene como eslogan “LEE LA VERDAD”.

terminen creyendo –en una forma aún más fuerte de la que lo hacen respecto de los fundamentos mismos de su propia conducta- que el fin último deseado es mejor alcanzado por el libre intercambio de ideas, que el mejor test de la verdad es el poder que tiene el pensamiento de terminar siendo aceptado en la competición del mercado, y que la verdad es sola base sobre la cual sus anhelos pueden ser conseguidos sin riesgo. De todos modos, ésta es la teoría de nuestra Constitución. En un experimento, como todo en la vida es un experimento. Cada año, si no cada día, tenemos que apostar nuestra salvación a alguna profecía basada sobre nuestro conocimiento imperfecto. Mientras este experimento sea parte de nuestro sistema, creo que debemos estar siempre vigilantes contra los intentos de impedir la expresión de las opiniones que aborrecemos”.

Otro de los precursores de esta teoría fue nada más y nada menos que uno de los más grandes filósofos de la historia, JOHN STUART MILL, quien justificaba la necesidad de evitar la supresión de expresiones o ideas con base en los siguientes argumentos:

1. La idea suprimida podría ser la cierta y la opinión aceptada la equivocada. Nadie es infalible y la historia lo ha demostrado, pues nadie duda hoy día de la perversidad del genocidio nazi, sin embargo, en su momento cualquier disidencia a esta ideología era considerada como falsa. Nadie tiene la autoridad suficiente para privarle al resto de la humanidad la posibilidad de **juzgar las ideas**.
2. Incluso las verdades deben ser comprobadas. Incluso aquellos que no dudan sobre la veracidad de sus posiciones les conviene contrastar sus ideas con las críticas, para de esta forma consolidar la veracidad de sus afirmaciones.
3. Siempre hay algo de verdad en cualquier idea. Nadie puede tener la certeza absoluta de poseer la verdad.

Incluso los dogmas más trascendentales de la historia han sido eficientemente cuestionados y hasta modificados.

En otra decisión del Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos se expone otra vertiente de este fundamento, al entender que la libertad de expresión constituye una especie de válvula de seguridad frente al peligro de que la tiranía de las mayorías pueda impedir el libre flujo de ideas. Así, en ponencia del Juez BRANDEIS, el Tribunal destacó:

“Aquellos que lograron nuestra independencia creyeron...que la discusión pública es un deber político; y que éste debía ser un principio fundamental del gobierno norteamericano. Reconocieron los riesgos a que se encuentran sometidos todas las instituciones humanas. Pero sabían que el orden no podía asegurarse simplemente mediante el miedo al castigo por su infracción; que es riesgoso desalentar el pensamiento, la esperanza y la imaginación; que el miedo engendra represión; que la represión engendra el odio; que el odio amenaza los gobiernos estatales; que la senda de la seguridad reposa en la posibilidad de discutir libremente supuestos agravios y de proponer soluciones; y que el remedio adecuado para los malos consejos son los buenos consejos. Creyendo en el poder de la razón aplicada a través de la discusión pública, ellos evitaron el silencio por coerción legal, el argumento de la fuerza en su peor forma. Reconociendo la tiranía ocasional de las mayorías gobernantes, enmendaron la Constitución de modo que las libertades de palabra y de reunión fueran garantizadas”.

Igualmente, en el fallo Herrera Ulloa, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expuso que:

“110. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el

derecho de todos a conocer sus opiniones, relatos y noticias verdidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”.

En suma, esta justificación atiende al argumento de que ningún ser humano puede asumir el poder suficiente para silenciar las ideas o expresiones que considera falsas, irrespetuosas, ofensivas o equivocaciones, pues tanta arrogancia escapa de la infalibilidad humana. Los mejores resultados se obtienen con el libre debate de las ideas.

Y la última teoría desarrollada, por Rafael J. Chavero Gazdik, que habla de:

d) La libertad de expresión promueve la tolerancia. Uno de los valores más importantes en las sociedades democráticas es la tolerancia. Sin tolerancia no se pueden complacer los diversos gustos de todos los individuos. Si cada quien pretende sacar algún tipo de información del mercado de las ideas, al final nos quedaríamos sin nada. Basta utilizar un ejemplo bastante pragmático. Pensemos en lo que podría considerarse como indecente. Así si se complace a todo el mundo, podría llegarse a considerarse como indecente hasta la escultura de David de Miguel Ángel, pues lo que puede ser arte para algunos, podría significar una vulgaridad para otros.

Es claro que existen tantos gustos o creencias como seres humanos. Mal podría limitarse los gustos de pequeños grupos por la simple consideración de que en un momento determinado una mayoría circunstancial está de acuerdo con suprimir algunas expresiones.

Así por ejemplo, no podemos limitar a que los adultos vean simplemente lo que está hecho para niños; como tampoco se puede justificar la supresión de ideas que se consideren irrespetuosas, por el sólo hecho de que no son compartidas por un determinado funcionario u órgano. La mayor muestra de intolerancia sería, por ejemplo, considerar una crítica a una decisión judicial, a la forma de

designación de una Corte o a las posiciones asumidas por un determinado órgano judicial, como un irrespeto a la institución o los funcionarios que la integran. Con ello se castraría el libre flujo de las ideas.

En ese sentido, el Juez BLACK, en un voto disidente destacaba, al referirse al **valor social de la tolerancia** que “no creo que sea una reiteración excesiva señalar que las libertades de palabra, prensa...garantizadas por la Primera Enmienda, deben ser extendidas a las ideas que odiamos; de lo contrario, tarde o temprano, serán denegadas a las ideas que amamos”.

Y es que no hay necesidad de hurgar mucho en la historia para descubrir los precarios niveles de tolerancia de nuestros ancestros y las terribles consecuencias que ello ha generado. Para el demócrata de hoy son sencillamente incomprensibles. Utilicemos un par de ejemplos, comenzando con uno de los más grandes pensadores de la historia, SOCRATES, que fue procesado y condenado a muerte por sus contemporáneos al considerarlo ateo e inmoral, por negar la existencia de Dios y corromper a la juventud con sus ideas. La misma muestra de intolerancia la encontramos en el Emperador Marco Aurelio, catalogado como el más sabio y bondadoso de su tiempo, sin embargo fue el promotor de una de las más grandes persecuciones de todos los tiempos, nada más y nada menos que frente al cristianismo.

Otra buena muestra de las persecuciones del pensamiento humano la encontramos en un famoso episodio sucedido en Carolina del Norte (Estados Unidos), en el año 1857, cuando Hilton HELPER publicó un controversial libro denominado *The Impending Crisis of the South: How to Meet It*, el cual se destinada a criticar la institución de la esclavitud. Lo grave de ello fue que algunos con coraje, como Daniel WORTH, se atrevieron a circularlo en algunos condados de ese Estado, lo que implicó una condena de presidio en contra de WORTH, impuesta de manera firme y categórica por la Suprema Corte del Estado de Carolina del Norte, ante el crimen de

diseminar ideas que podían generar alteraciones entre la comunidad negra, y con ello alteraciones de orden público.

Podríamos seguir utilizando otros tantos ejemplos de intolerancia en el país donde existe la cláusula constitucional más tajante y categórica en defensa de la libertad de expresión (Estados Unidos), como las distintas decisiones de la Suprema Corte de ese país donde se admitieron condenas de prisión por la simple distribución de panfletos comunistas o por el simple cuestionamiento del gobierno, por sumarse a un determinado conflicto bélico; pero ello sería redundar demasiado.

Lo que es incuestionable es que la tentación de la censura y la represión de ideas siempre han estado en los que ven en el poder una herramienta para imponerse a base de la fuerza (física o psicológica), y no a través del convencimiento intelectual.

Incluso, ¿cuántas veces no hemos visto fervientes defensores de la libertad de expresión comportarse de la manera más intolerante cuando les toca defender sus posiciones personales, desde alguna tribuna o cargo que les permite imponerse sin razón suficiente? ¿Cuántos candidatos han proferido severas y ácidas críticas a sistemas, instituciones o funcionarios públicos, para luego, cuando dejan de ser candidatos y se convierten en representantes populares, rechazan cualquier crítica a su gestión con la invocación retórica de normas penales que prohíben la incitación a la violencia o la ofensa o irrespeto de los servidores públicos?

Seamos claros, la gran mayoría de las personas quisiera tener la oportunidad de imponer sus razones así sea a costa de silenciar a cualquier disidente, al menos ante cierto tipos de expresiones. En efecto, ¿cuántos de nosotros estamos dispuestos a tolerar, por ejemplo, la trasmisión en horario estelar televisivo un programa referido a la necesidad de legalizar el aborto; de acudir o ejercer la desobediencia civil; o la legalización de las uniones homosexuales y hasta la posibilidad de que este tipo de parejas pueda adoptar hijos? ¿Cuántos quisieran prevenir o eliminar la sátira

irreverente de un sacerdote, de un compañero de partido o de alguno de nuestros hijos?

Probablemente, cada persona tiene una idea, expresión, programa o mensaje cuya divulgación quisiera impedir. Si ese fuese el caso, ¿qué tanto quedaría en el mercado de las ideas? Extremistas hay en todos lados, razón por la cual lo que para unos puede parecer obsceno, para otros puede ser la mejor y más refinada expresión artística. ¿Cuántas ideas destinadas a cuestionar la persecución del cristianismo, la esclavitud, el centralismo, la discriminación racial y hasta el nazismo, han sido suprimidas con la excusa de la incitación a la violencia o la alteración del orden público?. ¿Acaso el futuro no nos mostrará nuevos errores?.

Es por ello, que una de las más sabias moralejas que nos ha dejado la historia consiste, precisamente, en que lo que hoy puede sonar a apología del delito, mañana puede aparecer en el más conservador manual de buenas costumbres. Recordemos sencillamente las razones por las cuáles SOCRATES fue condenado a muerte.

Por tanto, con el devenir de los tiempos se ha identificado a la tolerancia como una de las virtudes cívicas más importantes para la evolución de la sociedad. Con ello se permite que cada quien pueda satisfacer sus gustos sin más limitaciones que las impuestas por el derecho de los demás, pues la mayoría no puede decidir qué es lo que tiene que leer, escuchar o ver el resto de la colectividad, pues el **respeto de las minorías** es una parte esencial de la democracia. Defender la libertad de expresión implica promover la tolerancia, lo que es necesario para complacer los derechos e intereses de todos los miembros de la sociedad. La mejor respuesta ante las expresiones equivocadas es más información adecuada para contrarrestarlas, no la censura.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Un ejemplo clásico de esto es la PORNOGRAFÍA, pues a quienes les disgusta, suelen tratar de prohibir su divulgación a quienes la disfrutan. Para tratar de justificar esa restricción se utilizan argumentos como la protección del niño; la moral pública; la

En conclusión, existen numerosas razones para justificar la defensa de la libertad de expresión, las cuales, por cierto no son excluyentes, pues este derecho constitucional se fundamenta en una multiplicidad de valores, que incluye “la autoexpresión individual, la comunión social, la participación política, la búsqueda de la verdad y de aquello que permite hacer opciones informadas, la catarsis social, la afirmación social de los derechos de igualdad, dignidad y respeto, y la libertad frente a lo arbitrario, a la exaltación oficial y a la regulación gubernamental excesivamente intrusiva”.

De allí, que el celo por la libertad de expresión no sea un asunto de intereses económicos, sino de entender que este derecho fundamental constituye uno de los cimientos más sólido de nuestro sistema de gobierno, además de que constituye un valor esencial y vital para la persona humana.

## 11. ANTECEDENTES.

El derecho a la libre exteriorización de las ideas –ergo, libertad de expresión–por medio de la palabra impresa y el derecho a recibir una información veraz y objetiva constituyen dos de los mayores logros de los movimientos liberales a través de la historia, frente a la situación inquisitorial del antiguo régimen, de tendencia absolutista.

Si bien la libertad de prensa tuvo su origen nació con la misma imprenta en el siglo XV, fue durante el transcurso de los tres grandes movimientos revolucionarios ocurridos en Occidente – la inglesa en 1688, la norteamericana en 1776 y la francesa en 1789– cuando la necesidad de la libre divulgación de las ideas a través de los medios impresos adquirió su más alta significación, tal como nos refiere en su obra Fabricio Guariglia.<sup>19</sup>

---

salud mental, entre otros, pero sin reparar en la existencia de medidas proporcionales y adecuadas que permitan su utilización sólo para quien desea obtenerla.

<sup>19</sup> “Publicidad periodística del hecho y principio de imparcialidad”, pág. 25 y ss.

A fines de siglo XVIII los Novelistas tenían su mercado de información bajo los castaños del Palacio Real, vendían sus noticias de sociedad al mejor postor.

Al comienzo del siglo pasado los vendedores ambulantes exhibían en las calles sus bulos ilustrados y pintarrajeados sangrantemente “es la rapidez de la información macabros detalles”.<sup>20</sup>

El derecho a la información es una ciencia nueva. El primer libro que se publica con ese título en el mundo data de 1950. Dos años antes, el 10 de diciembre de 1948, la Organización de las Naciones Unidas promulgaba una Declaración de Derecho Humanos. En uno de sus artículos, el 19, se describía, por primera vez en la historia normativa, el derecho humano a la información.

El derecho de la información encuentra su primer enunciado, en el *ius communicationis* de Francisco de Vittoria.

Si resumimos la historia de la información a partir del fin de siglo XVIII, veremos dividida en dos vertientes: La una sube hacia la libertad y la otra que desciende a la autoridad.

El periodo pre-revolucionario entrevé las vanguardias de esa libertad que será proclamada solemnemente por la revolución.

Desde que la revolución se convirtió en guerra civil, la libertad de prensa no fue más que un principio sin aplicación. La restauración y después la Monarquía burguesa la libertad de prensa agitó mucho a la opinión francesa y hasta llegó a ocasionar una media revolución, los *toiss Glorieuses* de julio de 1830 se sublevaron contra las ordenanzas de Carlos X que encadenaba políticamente a los periódicos.<sup>21</sup>

El Congreso de la Federación Nacional de la prensa Francesa recordaba en 1945 que la prensa no es un instrumento de cultura; su

---

<sup>20</sup> Estos datos fueron obtenidos de la obra de René Silva titulada: “Libertad de Información y Derechos Humanos”, 1968, pág. 23 y ss.

<sup>21</sup> Todos estos datos, lo encontramos en la obra citada precedentemente, cuya fuente ha sido citada por varios autores.

misión es proporcionar informaciones exactas, defender las ideas y servir a la causa del progreso humano.

Partiendo de la convicción común de la época en que la información integraba el dominio reservado del Príncipe, único responsable del bien común, la Curia reservaba sus informaciones para un uso interno. Fue preciso aguardar hasta Pío XII y al segundo tercio del siglo XX para que el pensamiento teológico concibiera claramente que la información interesaba también al público.

Por su radicación y naturaleza jurídica, es el pensamiento católico el que ha descubierto y configurado en su esencia, y en su contenido material.

La historia legislativa es la exteriorización de una historia más profunda de la que se demuestra la gran fuerza operativa de las ideas como impulsoras de la evolución y el progreso. Conforme a la historia no es posible descubrir unas etapas en la consideración histórica de la información. Etapas que se suceden sin que ninguna de ellas venga a sustituir de un modo radical a las anteriores.

No obstante, el orden de aparición no es meramente cronológico, sino que señala una madurez progresiva en el entendimiento de lo que es la información.

#### Etapas informativas:

- I) **Empresarista:** La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, es el primer texto, que, al establecer un principio de libertad de expresión, terminó con censura previa. Es cierto que no era el primer país que eliminaba la censura. Por influencia de la Aeropagítica de Milton, los ingleses no habían prorrogado el Estatuto de censura que terminaba su vigencia en 1965. Las Constituciones

norteamericanas habían liberalizado también la información. Pero fue el artículo 11 de la Declaración revolucionaria francesa el que ha tenido y tiene mayor influjo en Europa y en Latinoamérica, tanto en lo que tiene de positivo, cuanto de negativo, que no podemos en estos momentos detallar.

Pero la libertad de Expresión de la Revolución burguesa significó tan sólo la libertad de los que tenían fortuna para establecer y sostener medios de comunicación social, en aquel momento libros y periódicos. Es decir, fue la libertad de los empresarios de la información.

El informador estaba al servicio de la empresa y obedecía las directrices que la empresa le imponía, sobre todo desde el punto de vista ideológico.

II) **Profesionalista:** Sin la aportación intelectual que el periodista lleva a cabo en la redacción no es posible la aparición del periódico. La calidad del medio, dependerá de la calidad del trabajo del informador.

El profesional de la información va teniendo cada vez más una sensación de independencia de la empresa, desde el punto de vista ideológico. Y esta libertad de expresión o de información es también una libertad para la información. El que trabaja en la información deja de considerarse al servicio de la empresa para ponerse al servicio de la información en la empresa.

El cambio de mentalidad es importante porque desencadena la consecución para los informadores de un conjunto de conquistas que se convierten en instituciones jurídico- informativas, como la cláusula de conciencia, el secreto profesional o las sociedades de redactores.

Pero la nueva mentalidad genera otro fenómeno que, aunque menos original, constituye la base de todos los demás: la aparición de la profesión periodística como tal.

II) En 1948 se promulga la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En su artículo 19 se describe por primera vez un derecho que, más tarde, el Concilio Vaticano II, en el Decreto Inter mirifica llamó, también por primera vez derecho a la información nació en la ONU y se bautizó en San Pedro de Roma. Aquí está, precisamente, el origen de la tercera etapa a la que, por los motivos que a continuación veremos, podemos llamar universalista de la información, puesto que, en ella, se consagra la titularidad universal del derecho.

El titular del derecho a la información, es universal, es decir, tiene derecho a la información cada una de las personas que constituyen lo que llamamos público. El libre ejercicio de la información no corresponde únicamente a la empresa informativa o al profesional de la información sino todos, a cada uno de nosotros, a cada una de las personas, sin excepción.

No hay que negar, empero, que, desde 1948, a medida que el simple ciudadano va adquiriendo conciencia de la titularidad del derecho a la información y de todas sus facultades, se han abierto una serie de posibilidades para que cualquiera que lo desee pueda investigar información y difundir información. Por ejemplo, el fenómeno de apertura de la Administración públicas y de algunos Organismos internacionales ha descubierto grandes posibilidades a la investigación desde el momento en que se ponen a disposición de los ciudadanos los registros y archivos públicos: frente al principio de reserva, se va imponiendo el de transparencia.

Y también se va abriendo cada vez más, la posibilidad de difundir a través de instituciones que nacen de hecho por la presión social y van llegando a la legislación de un modo más o menos rápido, según la agilidad legislativa de los distintos sistemas jurídicos. Pensemos, como ejemplo, en las cartas al director. En

Inglaterra el director está obligado a publicarlas siempre que su contenido sea de interés general, lo que, en caso de discernimiento, determina el órgano autocontrol o Press Council, constituido por representantes de la Magistratura, de las empresas, de los informadores y de la sociedad, es decir, del sujeto universal.

## **12. HISTORIA DE LA PROFESIONALIZACIÓN INFORMATIVA**

Las primeras leyes que reglamenta la profesionalización de los periodistas se promulgan en países que atraviesan un periodo totalitario. La pionera es la ley italiana de 26 de febrero de 1928, en plena etapa mussolinica, que establece un albo o registro público en manos de la Administración. Solamente tenían la consideración de periodistas quienes estaban registrados; y el registro venía a ser el filtro de la congruencia ideológica con el régimen fascista.

A ella siguió la ley alemana, en los comienzos del nazismo, de 4 de octubre de 1933 que reguló de forma muy estricta y estatalizada la asociación profesional, en la que el criterio político era el definitivo para la afinidad. Tan sólo se consideraba periodista a aquel que conseguía asociarse.

En los países democráticos, los que desarrollan actividades periodísticas se dieron cuenta de que esta profesionalización era interesante. Y en Francia, que como veremos, ha ido a la vanguardia de los países europeos en esta dirección, promulgada la ley del 29 de marzo de 1935, todavía en gran parte vigente – como se ve, nada más que año y medio después de la alemana -, que puede considerarse la primera normativa seria y democrática de los periodistas en cuanto profesionales.

Siguiendo el modelo francés, Luxemburgo, en el artículo 5<sup>a</sup> de los estatutos de su asociación profesional, reproduce literalmente la definición francesa de profesional de la información. Y Bélgica,

en una ley de 30 de diciembre de 1963, vuelve a reproducir, con variantes terminológicas no sustantivas la misma definición.

Cuando termina el régimen fascista, Italia convierte el registro oficial o administrativo en un registro profesional en sede de la Asociación de Periodistas Italianos, que era la que define los requisitos para el registro. En Alemania, extinguido el régimen nacional – socialista, se adopta una normativa muy parecida a la francesa. Si nos fijamos, los seis países constitutivos de la Comunidad europea adoptan un sistema similar de profesionalización porque el sexto, Holanda, carece de una disposición legal, sustituida por unos convenios entre las Asociaciones de Empresarios y las de Periodistas que dotan a una regulación convencional, pero parecida en el fondo, de una gran flexibilidad.

### **13. EL COMIENZO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

En GRECIA y ROMA hay referencias sobre la necesidad de la libertad de comunicación “en un Estado libre, la palabra y el pensamiento deben ser libres”, sostenía Tiberio. Pero el concepto de esa libertad estaba expresamente definido por el papel del ciudadano:

Ser ciudadano y ser libre no era desentenderse de la cosa pública para buscar el goce individual sino, por el contrario, preocuparse activamente por los destinos colectivos. En ciudades como Atenas se despojaba del derecho a la ciudadanía a quien no participaba activamente en la vida pública. Es más, en Grecia antigua, a quien se desentendía de los asuntos colectivos se le llamaba despectivamente “idiotas”, simple particular, término del cual deriva la moderna palabra “idiota”.

La prensa a nacido de la escritura, por ello nació en la China con la invención del papel o al comienzo de la era cristiana, y fueron publicados desde la época Tang (618-907), los primeros “periódicos

oficiales” del Imperio, mientras que los Romanos graficaron las noticias sobre los muros, conocida como “Acta Diurna”.

Pero se puede afirmar, que hasta el descubrimiento de la tipografía, las transmisiones manuscritas de los que escribían las noticias no tenían sino un limitado número de destinatarios, clientes de la política o de las finanzas, dentro del género de cartas confidenciales. Así aparecen los ancestros de nuestros modernos agentes de información.

La libertad de expresión es consecuencia del proceso público y masivo de comunicación alcanzado merced al desarrollo tecnológico de esos medios externos de comunicación social.

#### **14. ORIGEN DE LA LIBERTAD DE PRENSA.**

El nacimiento de la imprenta en el año 1447, en Alemania, fue el acontecimiento que dio origen a la libertad de prensa, ya que a través de los impresos el pensamiento se perpetúa y se hace accesible a muchos hombres. De ahí surge la necesidad de consagrarlo como un derecho regular el uso de ese recurso, para evitar los abusos y excesos que se mueven contra el núcleo social.

A partir de entonces, aparecieron los primeros intentos de divulgar las noticias mediante los impresos, a través de un servicio público conocido como “servicio postal”, organizado por algunos grandes Estados europeos de la época: Francia (1464), Inglaterra (1478) y el Santo Imperio Romano – Germánico en (1502).

#### **15. ORIGEN DEL PERIODISMO**

Los primeros impresos noticiosos se remontan a la Alemania del siglo XII, sin mucho éxito. Pero el primer ensayo –y sin dudas el más regular- fue la publicación en Anvers de De Nieuww Tidjinglen (Las Noticias de Anvers), a partir de 1605 y durante dos años. Con la

aparición del primer periódico inglés Daily Courant en 1702, se opera en el periodismo una transformación profunda.

Al principio, la prensa era un poco más que un medio de ampliar el auditorio del orador: la palabra impresa podía ir más allá del alcance de su voz, llegar a un número mayor de personas y, por su durabilidad, podía continuar hablando por más tiempo. Y aunque en la actualidad la voz, gracias a la radio, está liberada de sus limitaciones naturales –puede llegar tan lejos como el material impreso, cuando menos a igual número de personas y en tiempo mucho más corto-, es más evidente que las dos funciones sociales se fusionen.

Sin embargo, durante el periodo de las monarquías absolutas en Europa, se dio paso a la censura de la difusión de las ideas, es decir, la prensa controlada por el Estado. Tal es el caso de España que, por medio de la “licencia de Impresión” que aparece en 1502 en al Pragmática de Toledo, disponía la impresión y circulación de libros a la Audiencia de Valladolid y Granada y a los arzobispos del reino, así como la introducción de textos desde el exterior. La sanción impuesta por la falta era la pérdida de los materiales textuales y una fuerte multa.

## **16. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS (BILL OF RIGHTS)**

La Declaración de los Derechos, conocida universalmente como Bill of Rights, fue adoptada por el rey inglés Guillermo III de Orange el 16 de diciembre de 1688, declarando la libre expresión de las ideas por medio de la palabra impresa. Esta Declaración de Derechos tuvo sus primeros antecedentes en la Carta Magna de 1215, firmada por el rey Juan Sin Tierra, siendo este el primer documento de los derechos de los ingleses, y fue creado con el fin de limitar el creciente poder de los señores feudales. Posteriormente, en 1628, en plena revolución contra el régimen absolutista de Carlos I,

se intentó establecer un régimen constitucional mediante las “Peticiones de los Derechos”, que rechazó el monarca, tras enfrentarse con el Parlamento fue enjuiciado y ejecutado en 1649.

Ahora bien, el Bill of Rights de 1689, establece, entre otros derechos, la libre expresión de ideas así como la divulgación de las mismas, ya sea con la voz humana o por medio del papel impreso, a través de los libros y folletos. Producto de esta declaración fue la supresión de la censura dentro del territorio de Gran Bretaña –no así de sus colonias- en 1695 y la aparición del primer periódico en 1702.

Mas adelantes, este derecho fue base de las cartas constitucionales de las colonias inglesas de América del Norte, como es el caso de la Declaración de Virginia, votada en la asamblea del 12 de junio de 1776, al proclamarse su independencia de la metrópoli y está caracterizada por su racionalismo abstracto basado en la visión cartesiana de la realidad.

Este texto, en lo pertinente, disponía que “la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes y no puede ser restringida jamás a no ser los gobiernos despóticos”.

## **17. DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

La declaración de independencia de firmada por los representantes de las trece colonias británicas de América del Norte en Filadelfia, Pennsylvania, el 4 de julio de 1776. El documento fue redactado por Thomas Jefferson y Benjamín Franklin y consta de tres partes: el preámbulo enuncia los derechos humanos, la declaración enumera los 27 agravios que precipitaron la emancipación de la metrópoli y la conclusión enuncia el rompimiento definitivo.

La libertad de expresión y de prensa, como derechos fundamentales del hombres, son citados en la declaración de independencia de los ERstados Unidos de América. El primer

periódico que se editó en las colonias británicas en Norteamérica data del año 1690, cuando apareció “Public Occurrences” en Boston, Massachusetts.

Sin embargo, la primera impresión regular de periódicos se producen el año 1704 con “The Boston New-Letter” misma ciudad de la anterior.

## **18. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

La realidad filosófica de la prensa libre en los Estados Unidos descansa sobre su papel como una parte, más bien que una causa, de una sociedad libre. Los hombres mujeres libres deben poder intercambiar para administrar sus propios asuntos y la libertad sin la libertad de palabra es inconcebible.

Así, la primera enmienda de la Constitución norteamericana de 1791 establece que “la libertad de prensa es la libertad para toda persona de decirlo que tiene que decir, de tomar su pluma, de escribirlo, de hacerlo imprimir y de mostrárselo a los demás”.

Los fundadores de la nación norteamericana, reunidos en Filadelfia para reparar la Constitución, formaban un grupo excepcionalmente ilustrado. Representaban la élite o lo mejor y lo estable de la sociedad y había muy pocos que pudieran estar del lado de los radicales. Su objetivo era la libertad, pero la quería acompañada de la estabilidad y sentían escasa simpatía con la teoría de Thomas Jefferson acerca de que las revoluciones periódicas eran convenientes para una nación.

El redactor de la Constitución aprobada por la Convención de 1787 se declaró entusiasta que prefería “periódicos sin gobierno que gobierno sin periódicos” sostuvo que “todo hombre debe recibir esos periódicos, ser capaz de leerlos”.

Vale la pena que citemos la totalidad de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, más bien que la cláusula que se refiere a la prensa. La misma dice lo siguiente:

“El Congreso no aprobará leyes relativas al establecimiento de la religión, o que prohíban la libre expresión de la misma, o que limite la libertad de palabra o de prensa, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y pedirle al gobierno que atienda sus quejas”.

El objetivo real de esta Enmienda era proteger toda palabra y toda prensa en la teoría de que ambas podían decidir por su cuenta lo que era “responsable” y “cierta”.

En el año 1783 aparece Pennsylvania Evening Post, el primer diario de los Estados Unidos de América.

## **19. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.**

La Revolución Francesa, iniciada en 1789, vino a ser el acontecimiento histórico más importante en la lucha por la conquista de las libertades humanas., la necesidad del reemplazo de un antiguo régimen en Francia, de carácter absolutista despótico, por otro nuevo, más democrático y pluralista, bajo el lema “Libertad, Igualdad y Fraternidad” tuvo su significación en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Esta declaración fue lanzada el 26 de agosto de 1789, proclama en su Artículo 11ª, inciso 2 que “la libre comunicación de pensamientos opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede hablara, escribir o imprimir libremente, salvo si es responsable del abuso de esta libertada en los casos determinados por la ley.

Así, el pluralismo ideológico trajo consigo el levantamiento de la censura y aparición de más de 250 periódicos dentro del territorio francés, entre los cuales se destacaban El Amigo del Pueblo, editado por el suizo Jean Paul Marat, El Patriota Francés de

Brissot, El Correo de Provincdia de Mirabeau, El correo de la República Francesa, El Correo de París de Corsas Le Vieux Cordelier de Camilo Désmoulins.

En más de 1.350 títulos se estiman las publicaciones aparecidas en el período revolucionario. El Diario Política Nacional, fue una publicación contrarrevolucionaria de Rivarola.

En 1791, una cantidad de tendencia restrictiva se manifiesta con la ley del 22 de agosto de ese año, sobre la responsabilidad de la prensa.

Sin embargo, el régimen del Terror introdujo numerosas restricciones siendo de las más graves: la persecución de periodistas, interdicción de la mayoría de las publicaciones, solo subsistieron algunos diarios favorables a las ideas de Robespierre como el Diario de los Hombres Libres, el Diario de la Montaña y la Hoja de Salud Pública.

## **20. LA DECLARACIÓN DE 1793**

EN EL AÑO 1793, EL Directorio –que en ese entonces gobernaba Francia tras la ejecución del rey Luis XVI y el establecimiento de la República- lanza una nueva declaración, similar a la anterior, en cuyo artículo 7<sup>a</sup> se lee lo siguiente:

“El derecho a manifestar los pensamientos y las opiniones por la vía de la prensa o de cualquier otra manera, el derecho a la libre reunión, la libertad de culto, no pueden ser prohibidos...”.

A pesar de todos estos logros conseguidos por la libertad de prensa durante los gobiernos revolucionarios, las primeras arremetidas contra la prensa en Francia comenzaron a partir de 1796, cuando Napoleón Bonaparte empezó a considerarse en algo más que un mero general. Cerró varios periódicos e instauró la censura en 1810, aduciendo que “La libertad de imprenta no tenía otra base que el bagaje retórico, declamatorio ampuloso de los bienhechores universales sin sentido práctico ni conocimiento de la realidad”.

Por otro lado, el Gobierno obtuvo el derecho de nombrar directores en cada periódico se imponía un censor y el número de periódicos se redujo a cuatro.

Después de la caída del Imperio Napoleónico la libertad de prensa se vuelve un tema reivindicable. El nuevo rey Luis XVIII declaró el 2 de mayo de 1814 respetar la libertad de prensa; sin embargo restableció una suerte de censura.

## **21. LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN EL SIGLO XIX**

En el siglo XIX se calificaba a los derechos fundamentales como libertades, clasificándolos en dos grupos:

Los de **libertad civil**: en las que se encuentran la igualdad ante la ley, igualdad ante la justicia, igualdad ante los cargos públicos.

Los de **libertad individual**: que a su vez se dividían en relación con los intereses que protegían, en derechos de libertad que miran a los intereses del individuo (libertad de conciencia, de opinión, de reunión, de enseñanza y derecho de petición) derechos de libertad que miran a los intereses de los mismos (libertad personal, derecho de propiedad, libertad de trabajo, industria comercio, inviolabilidad de correspondencia del hogar)

Sin embargo, en el primer momento, las declaraciones del derecho son de corte formal e individualista. Es así como la libertad de expresión la de prensa fue instrumentada al servicio de los intereses de quienes propugnan las declaraciones de los derechos, los revolucionarios burgueses que aspiran al poder, que, una vez logrado el objetivo, los desprecian.

Uno de los logros más destacados que logró el periodismo en este siglo fue la creación de las agencias internacionales de noticias cuyo objetivo es centralizar y transmitir las noticias a los diarios particulares, como la norteamericana Associated Press (AP)

en 1948, y la británica Reuters, en 1851 cuyo fundador fue el alemán por Paul J. Reuter.

## **22. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ORÍGENES**

Durante el siglo XX, el derecho a libre expresión adquiere un cariz social, pasando a configurarse como “opinión pública”, de especial desarrollo en la segunda mitad de este siglo, queda lugar al Derecho a la Información, que integra tanto el derecho a investigar como el de expresar o difundir.

Actualmente, este derecho, además de estar recogido en las Constituciones de los Estados democráticos del mundo, aparece amparado a través de instancias supranacionales.

Vale la pena mencionar entre ellas la Carta de Declaración Universal de los Derecho del Hombre de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

## **23. EN PARAGUAY**

**CONSTITUCIÓN 1844:** Promulgada el 3 de noviembre, siendo Presidente de la República el Don Carlos Antonio López.

### **TITULO X:**

Artículo 8: Para establecer imprenta de particulares en la República, se tomará primeramente el permiso del Supremo Gobierno, dando el dueño o el administrador una fianza de dos mil pesos, bajo la cual se comprometa cumplir con los reglamentos que le diere el Gobierno de la República.

En julio de 1887 se forma el Centro Democrático que más tarde sería conocido como Partido Liberal. En su carta constitutiva expresa que “...por cuanto el pueblo Paraguayo en su constitución

política ha acordado a los ciudadanos entre otros derechos como el de la libertad de la prensa y el de la palabra de reunión.

**Imprenta Paraguaya:** Apareció a principios del siglo XVIII.

La imprenta fue adquirida al parecer en el Brasil el 1er. Impreso que tiró fue el Acta de Reconocimiento de la Independencia por el Imperio, el 14 de septiembre de 1844.

La imprenta funcionó en lo que fuera el Colegio Jesuítico.

Durante la guerra de la Triple Alianza, una imprenta funcionaba en Asunción la otra en el campamento del Mariscal López, dando origen este hecho al periodismo “**combatiente**”.

**Nacimiento de la prensa Paraguaya:** El periodismo nace con “El Paraguay Independiente”, apareciendo el primer número el 26 de abril de 1845.

El bloqueo sometido por los aliados durante la Guerra Triple Alianza, nos obligó a utilizar materia prima paraguaya, por lo cual tuvimos que apelar al uso de la fibra del caraguatá y de ybirá. Era la primera vez que se producía papel en el Paraguay; y los periódicos impresos con ese material, llaman la atención por su perfecto estado de conservación.

El periodismo paraguayo nace tardíamente con respecto a otros países latinoamericanos que contaron con órganos de difusión desde el periodo colonial. Se inicia nuestro periodismo a mediados del siglo XIX, con “El Paraguay Independiente”.

**Decreto 1855:** Hubo una aparente intención de establecer la libertad de prensa con Don Carlos Antonio López por un decreto de 1855, que señalaba el “derecho de todo ciudadano de publicar sus ideas y opiniones por la prensa”. Ejercer toda industria lícita, de reunirse pacíficamente, de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar salir del territorio Paraguayo libre de pasaporte, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar, de disponer de su propiedad y asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto y aprender.

Artículo 24: Las libertad de la prensa es inviolable, y no se dictará ninguna ley que coarte de ningún modo este derecho. En los delitos de la prensa solo podrá entender los jurados, y, en las causas o demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos, es admitida la prueba de los hechos.

Elementos que conspiran contra las disposiciones constitucionales:

1- Situación de anarquía e inestabilidad política que se vive en el país.

2- Inoperancia de los tribunales cuando se necesitó su intervención en caso de atropellos a los derechos.

3- Paraguay tuvo periódicos de gran circulación, todos eran políticos partidarios con pequeñas excepciones.

Se establece la Constitución del 70 con el derrocamiento del gobierno de la revolución y la prensa queda garantizada con los momentos de mucha presión política.

En Presidencia de José Felix Estigarribia se establece las restricciones legales a la prensa:

En el mismo Decreto se establecen seguidamente todo tipo de restricciones se señalan siete categorías de delitos, los que significaban a su vez restricciones a la libertad de expresión.

Por un decreto a un artículo para la libertad de expresar las ideas y opiniones a través de la prensa pero a continuación a 40 artículos restrictivos estableciendo categorías de delito. Por ejemplo:

1. Contra el jefe supremo del Estado
2. La seguridad de la República
3. La sociedad o la moral pública
4. La religión
5. Los soberanos o jefes supremos de las naciones extrajeras.

En palabras del doctor Bordenabe este tipo de restricciones aparecerá a lo largo de toda la legislación nacional bajo diferentes gobiernos.

**CONSTITUCIÓN DE 1870:** Sancionada por la Honorable Convención constituyente en sesión del 18 de noviembre de 1870.

### **CAPITULO II:**

Artículo 18: Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes, que reglamentan su ejercicio. De navegar y comerciar, de trabajar...

**Ley 337:** Toda difusión o propagación de ideas podrá realizarse por medio de la prensa salvo:

- Que no afecte la moral y buenas costumbres
- No se haga uso del lenguaje hiriente o soez
- Que no afecte la dignidad del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial
- Que no reprueba las actitudes del Presidente, Vicepresidente, Fuerzas Armadas, Iglesias, etc.
- Esta ley 337 derogó otra ley, la 1292 que exigía un “director responsable”, al tiempo que estableció penas.
- El 18 de febrero 1940 DECRETO N°1. El general Estigarribia abandona la constitución 70 y asume la plenitud de los poderes políticos del Estado.

**Decreto - Ley N° 89:** El 26 de febrero por DECRETO ley 89, crea la Dirección General de Prensa Propaganda, que controlaría todas las publicaciones que se dicten y circulen en la República. Libros, revistas, folletos, diarios, volantes y radio emisoras.

**Ley 1292:** Después de la revolución del 22 hasta la Guerra del Chaco puede hablarse de libertad de prensa porque:

- Ley 1292: poco restrictiva, del 31 de diciembre de 1932, por las circunstancias bélicas, no se pueden considerar como atentorias a la libertad de prensa. El Diario, El liberal, El Deber, La Nación.

**Ley de Prensa N° 1776:** Durante la presidencia de Estigarribia fue creada la Ley de Prensa.

En su parte fundamental, el Decreto- ley respectiva (N° 1776) autorizaba al PE en determinadas circunstancias, o en que se

encuentren interesados el orden público o la seguridad de la Nación, adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Establecer sobre materias específicamente declaradas la prohibición de tratarlas, salvo en la forma que indique el Ministerio de gobierno y Trabajo.
- b) Utilizar sin cargo alguno las columnas de la prensa para la difusión de las noticias decisiones emanadas del gobierno nacional.
- c) Establecer temporalmente el control mediante procedimiento que determinarán oportunamente, y en cada caso.
- d) Tomar a su cargo la dirección de la prensa sin afectar a su administración, y con indemnización de daños y perjuicios, si lo hubieren.
- e) Esta le atentatoria a la Libertad de Prensa se dictó a raíz del desenfreno de ciertos órganos periodísticos, que emprendieron terribles campañas difamatorias, que afectaban el sistema fundamental del régimen democrático de gobierno.

**CONSTITUCIÓN DE 1940:** Aprobada por Decreto le N° 2.242 Promulgada el 10 de julio de 1940: Creación de la nueva constitución de 1940 que establecía entre otras cosas no predicar el odio entre los paraguayos ni lucha de clases.

**Derechos, Obligaciones Garantías:** Artículo 19: Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leas que reglamenten su ejercicio: elegir profesión, trabajar y ejercer todo comercio e industria lícitos, salvo las limitaciones que, por razones sociales económicas de interés nacional imponga la ley: reunirse pacíficamente: peticionar a las autoridades, publicar sus ideas por la prensa sin censura previa siempre que se refieran a asuntos de interés general: disponer de su

propiedad: asociarse con fines lícitos: profesar libremente su culto: aprender y enseñar.

Artículo 31: La edición y publicación de libros, folletos y periódicos serán reglamentados por la le. No se permite la prensa anónima.

**Decreto Ley 447:** Establecida el 18 de marzo del año 1940, en su Art: 3 disponía: “La prensa podía considerar los problemas de interés nacional con exclusión de toda finalidad política partidaria”. Pues se había establecido la Tregua Política.

**Decreto 1776:** El mismo reglamenta la publicación de opiniones por medio de la Prensa.

En palabras de Bordenave fue un cuerpo normativo mu restrictivo, los delitos de prensa son puestos en frondoso catalogo.

### **Higinio Morínigo**

Utilizó las normas restrictivas y nombró directores en La Razón, La Tribuna e intervino el diario El Nacionalista.

Octubre “42:

Morinigo estableció la prensa de poder estatal y por Decreto Ley autorizó a la DENAPRO a la publicación de “El Paraguayo”. Este medio es precursor del diario “Patria”. Propagador del odio.

Julio” 46:

Morinigo se vio obligado a cambiar de rumbo y abre un periodo de libertad que durará poco.

Marzo “47:

Revolución interna del partido colorado derroca a Higinio Morinigo, lo que sepultó la libertad de prensa y forzó al destierro a muchos paraguayos. Gana la contrarrevolución y se afirma el poder la ANR.

En el libro titulado “La conquista de lo Público”<sup>22</sup>, en el Prologo de su edición, el Prof. Dr. Benjamín Fernández Bogado, expresa que: “...Paraguay ha construido gran parte de su sentido histórico nacional sobre la decrecía, la opacidad y la distancia entre el estado y el ciudadano de ahí que no sea raro que a pesar de las buenas intenciones del Art. 28 de la Constitución Nacional de 1992, el camino para acceder al estado o, en definitiva, para convertirlo en lo que debe ser, una herramienta al servicio del individuo, sea aun una conquista por alcanzar.

Varias organizaciones civiles lograron aglutinar el deseo de reglamentar el artículo 28 que establece a las fuentes públicas de información. Este paso nada irrelevante tuvo el acompañamiento de la Cámara de Diputados pero desafortunadamente la mayoría de los Senadores rechazó el proyecto en el año 2006, luego de una fuerte presión por parte del diario ABC que entendió que la ley despojaba del monopolio de la intermediación al periódico en provecho del poder ciudadano de acceder directamente a lo que legal y constitucionalmente es suyo: la información pública.

IDEA logró sobreponerse a este rechazo y conjuntamente con la Defensoría del Pueblo decidieron tomar el camino del amparo constitucional, logrando en el caso Picco un gran avance con la sentencia de la cámara de apelaciones que entendió que el Municipio de Lambaré (el 4 en importancia en el país) debía otorgar la información que el contribuyente solicitaba. Lo más importante del fallo es que sienta jurisprudencia por un lado y demuestra la vitalidad de la demanda de que las fuentes públicas se abran a los ciudadanos para no sólo transparentar lo que hacen en su nombre sino, por sobre todo, para dotarle al ciudadano del poder de hacer suyo el estado.

---

<sup>22</sup> La Conquista de lo Público. 2 Edición. Elaborado por la USAID, CIRD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CENTRO DE DEFENSA DEL INTERES PÚBLICO e IDEA, pág. 9

Este paso contribuye a tener confianza en que la nueva legislatura que jurará defender los intereses de la sociedad a partir del 1 de julio, y entienda que se ha instalado definitivamente en la opinión pública paraguaya que las fuentes públicas de información deben ser abiertas para todos. Ratifica además el poder que tiene el activismo individual para derribar barreras que obstaculizan el avance de la democracia como sistema político. La queja principal de los ciudadanos es sobre la calidad de gestión del estado y la escasa representatividad que este adquiere cuando hace gestiones en nombre del pueblo. Estos fallos y el compromiso de presentar de nuevo una ley reglamentaria del artículo 28 ratifica que el Paraguay ha decidido optar por el camino más seguro que fortalece la democracia, cual es el de la transparencia frente a la histórica opacidad en la que se refugiaron gobiernos autoritarios por largos periodos de la historia del país a punto de cumplir el bicentenario de la independencia.

Si en la primera forma de Constitución en el año 1842 se establecía que todo aquel que quisiera publicar un periódico debía pedir “permiso del Supremo gobierno de la República”, hoy vemos con complacencia a la decidida voluntad de organizaciones civiles y públicas de dotar de herramientas legales que amparen el activismo individual, que no solo resulta ejemplificador sino proyecta un voto de esperanza hacia muchas de nuestras democracias poco entusiasmantes.

Si vemos en la nueva legislatura y en el gobierno central la misma voluntad que tiene hoy la sociedad en su conjunto, es indudable que la batalla por acceder a lo público habrá dado un paso trascendente y fortalecido a su paso al individuo y a la democracia en su conjunto...”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Obra citada, pág. 10

## 24. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE

Desde hace un buen tiempo en la doctrina de los Derechos Humanos y del Derecho Constitucional, se viene hablando de los derechos fundamentales, aduciendo que los mismos tienen una importancia radical en la vida del hombre, y de hecho el derecho a la vida constituye uno de estos derechos fundamentales.

Analizaremos en esta parte lo que son los derechos fundamentales y la protección que habría de darles.

Modernamente, la doctrina dominante en lo que se refiere a Derechos Humanos, promovida especialmente a partir del siglo XX, y también a raíz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>24</sup>, y otros organismos internacionales, se hace una distinción entre los derechos humanos, ya no de la manera acostumbrada de segmentarlo en derechos de primera, segunda y tercera generación, sino estableciendo que todos son derechos humanos, cuyo valor está intrínseco, por ser inherente al ser humano.

Sin embargo, se habla de una categoría especial de derechos fundamentales. Más adelante, aclararemos lo que se entiende por derechos fundamentales, es decir, que es lo que hace que un derecho humano sea fundamental, ya que de buenas a primeras se podría decir que todos los derechos humanos son fundamentales.

La doctrina moderna ha definido a los **Derechos Humanos**, como: *“Las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado, en áreas específicas de la vida individual o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las*

---

<sup>24</sup> Lo citamos especialmente, porque es el que está en nuestro continente, no hay que olvidar que también está la Corte Europea.

*exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de la que forma parte*"<sup>25</sup>.

Otra definición de derechos humanos es la que se expresa del siguiente modo: *"(...) cuando de derechos humanos se habla por diplomáticos, políticos y periodistas se hace referencia casi siempre a una trasgresión supuesta o real del respeto que el hombre merece como individuo, como ciudadano y como integrante de la comunidad universal.(...)"*<sup>26</sup>.

Ahora bien, en este mismo orden de ideas, tenemos que hablar también de lo que se entiende por **derechos fundamentales**, revisemos las definiciones al respecto del mismo:

*"(...) los derechos fundamentales serían aquellos derechos positivizados en las constituciones estatales. Es más para algún autor los derechos fundamentales serían aquellos principios que resumen la concepción del mundo (...) y que informan la ideología política de cada ordenamiento jurídico. Recientemente en el seno de la doctrina alemana se ha querido concebir los derechos fundamentales como la síntesis de las garantías individuales contenidas en la tradición de los derechos políticos subjetivos y las exigencias sociales derivadas de la concepción institucional del derecho"*<sup>27</sup>.

*"Son derechos fundamentales, pues los mismos se encuentran consagrados en el texto constitucional, como derechos primeros del ser humano, y su aplicación se debe dar en primer lugar, con primacía jerárquica"*<sup>28</sup>.

*"Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su*

<sup>25</sup> Almirón Prujel, María Elodia. Constitución y Derechos Humanos. Edti. Intercontinental. As. Py. Pág. 41.

<sup>26</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, Edit. Heliasta. Bs. As. 1998, pág. 154.

<sup>27</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. 7ma Edic. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), Madrid 2001, pág. 31.

<sup>28</sup> Almirón Prujel, María Elodia. Ob. Cit., pág. 50.

*participación política o social, o cualquier otro aspecto fundamental que afecta el desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de disponer en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”<sup>29</sup>.*

*“Los derechos fundamentales como el derecho a la vida a la existencia y a la vida el derecho a la libertad de la persona o derecho a conducir la vida como dueño de si mismo y de sus actos, responsable de éstos ante Dios y ante la ley de la ciudad, el derecho a la búsqueda de la perfección de la vida humana, moral y racional y, el derecho a la búsqueda del bien eterno, el derecho a la integridad corporal, el derecho a la propiedad privada de los bienes materiales, que es una salvaguarda de las libertades de la persona, el derecho a casarse según la propia elección, y defender una familia con la seguridad de las libertades que le son propios, el derecho de asociación, el respeto a la libertad humana de cada uno, representa o no un valor económico para la sociedad, todos estos derechos arraigan en la vocación de la persona, agente espiritual y libre, al orden de los valores absolutos y a un destino superior al tiempo”<sup>30</sup>.*

Se podría decir, que los Derechos Fundamentales, son aquellos Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, y son aquellos que el Poder Constituyente, máxima expresión jurídica de la soberanía popular, ha considerado los más importantes, los seleccionados para gozar del mayor nivel de garantía, por esta razón se suele decir, que tienen un carácter limitativo, pues los derechos humanos en general son universales, sin embargo los fundamentales aparecen en las constituciones, por lo que puede variar de país a país,

---

<sup>29</sup> Peces-Barba, Gregorio. Cursos de Derechos Fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III, Madrid 1995, pág. 63.

<sup>30</sup> Maritain, Jacques. Los Derechos del Hombre y la Ley Natural. La Playada, Bs. As. 1972, pág. 68.

atendiendo a los valores jurídicos de mayor relevancia para uno u otro sistema.

Entonces, tenemos que los Derechos Fundamentales aparecen o están insertos en la Norma Fundamental. Ahora bien, es necesario anotar que, para que un Estado sea considerado como tal, es necesario que su organización esté basada en un ordenamiento jurídico, el cual denominamos constitución, que por ello es conocido como “ley fundamental”, por ello, la denominación de los derechos humanos insertos en la misma, se denomina: “Derechos Fundamentales”.

Debemos entonces, llegar a un concepto de lo que se entiende por Constitución: *“(…) Si se quiere llegar a una inteligencia hay que limitar la palabra “constitución” a Constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo. En esta delimitación puede designarse al Estado mismo, al Estado particular y concreto como unidad política o, bien, considerado como una forma especial y concreta de la existencia estatal; entonces significa la situación total de la unidad y ordenación políticas”*<sup>31</sup>.

Entonces tenemos que cada Estado debe tener una constitución, porque el nacimiento como estado está ligado a la constitución.

Esto es por el hecho de que el poder primigenio, o creador del estado es el poder constituyente, que no es otra cosa, que el pueblo reunido para darse a sí misma una norma base que fije los derechos y garantías de todos los ciudadanos, y también los límites de las actuaciones de los gobernantes en nuestro sistema representativo.

Ahora bien, ¿qué es lo que persigue la constitución? Se podría decir que el *“Derecho Constitucional es la disciplina jurídica vinculada al poder, la política y las instituciones, encargada de estudiar el pacto entre gobernantes y gobernados, sus derechos,*

---

<sup>31</sup> Almirón Prujel, Elodia María. Ob. Cit., pág. 17.

*obligaciones y competencias concretado en una Constitución o su sustituto y otras materias conexas o complementarias*”<sup>32</sup>.

Entonces, el derecho constitucional fija los márgenes de actuación del Estado, pues al estar regido por el mismo, debe observar su contenido para poder actuar de acuerdo a ello, este es el principio que campea en el Estado de Derecho, el de legalidad, ya que ninguno de los órganos del Estado puede hacer aquello que expresamente no le está permitido por la ley.

Esto nos da dos posibilidades para los Derechos Fundamentales, el primero de ellos es que al estar inserto en la Constitución, es decir, la norma primigenia, se convierte en un Principio fundamental, que lo convierte en un derecho que debe ser respetado ante cualquier otro, pero también fija un marco o límite, ya que sirve sólo en los límites de ese estado regido por la Constitución, esto es, tiene un ámbito territorial delimitado y no resulta universal, aunque generalmente se establecen tratados, pactos y convenios que establecen la protección a nivel internacional de los derechos fundamentales.

## **25. LIBERTAD**

El Art. 9, de nuestra Constitución expresa cuanto sigue: “*DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe*”.

Es decir, pone un coto a todo aquel que quiera avasallar esta libertad que tienen todos los habitantes de la república, además el Estado deberá actuar positivamente para poder garantizar tanto la seguridad como la libertad de las personas.

---

<sup>32</sup> Cano Radil, Bernardino. Manual de Derecho Constitucional y Político. CATENA edic., As. Py. 2003, pág. 30.

De modo que la libertad está constitucionalizado, y por lo mismo tiene la más alta graduación en cuanto a la necesidad de su protección; esto es así, porque desde la antigüedad, uno de los derechos más importantes del ser humano ha sido la libertad, que en la actualidad, conjuntamente con el derecho a la vida y la igualdad, constituyen los pilares fundamentales del sistema democrático de gobierno.

De hecho hay que anotar que en la antigüedad este derecho era más apreciado que el derecho a la vida, pues la gente decidía simplemente morir por ganar su libertad, por supuesto esta referencia corresponde a la época en que estaba vigente la esclavitud como institución.

Partiendo de la base de que la libertad es un derecho, se puede decir, que políticamente, ese derecho es la facultad institucionalizada para precaver y reprimir las conductas gubernativas, de grupos o individuos que importen coacciones arbitrarias y realizar conductas positivas que signifiquen la efectiva participación en la construcción de un orden social y político solidario. De modo que la libertad tiene dos esferas, una negativa y otra positiva.

Partiendo del análisis del derecho natural, que concibe al hombre como un ser con derechos innatos debidos a su naturaleza misma, y que no deben ser sobrepasados por las leyes del hombre. Por consiguiente, atendiendo a su naturaleza, la libertad es un atributo natural del hombre protegido por las leyes, vale decir, uno de los derechos fundamentales del hombre que, por lo mismo, ejercido racionalmente a todos pertenece de igual manera.

Este consiste en un derecho subjetivo<sup>33</sup> cuyo titular tiene en su haber la facultad de exigir que le sea respetado, por ello es

---

<sup>33</sup> “La acepción “derecho subjetivo”, denota el poder, facultad o pretensión legítima para exigir algo al Estado o de un sujeto privado. La facultad o prerrogativa debe estar fundada en el orden jurídico. Es el derecho en sentido subjetivo, referido al sujeto o titular de una potestad lícita y por tal virtud, aquél puede invocarla”. (Frescura y Candia, Luis P. “Introducción a la Ciencia Jurídica”. Edit. Marben, s.f. pág. 10)

necesario que el régimen jurídico elimine los obstáculos que traban el ejercicio de la libertad.

En un principio toda organización social se reducía a un número reducido de personas que compartían un determinado lugar con sus costumbres y su propia lengua, esto luego fue creciendo y se transformó en lo que hoy conocemos como Nación; llegado un determinado momento se determinó la necesidad de creación de una Estructura jurídica que dé soporte a esta organización primigenia, es así como aparece el Estado como un ente regulador de la actividad social; pero, ¿cómo logra el Estado este control? Es ahí donde surge la idea del orden jurídico, porque es de tener en cuenta que el régimen jurídico tiene una función garantizadora. El Derecho es el instrumento con el que ha de organizarse y ser ordenada la libertad. Por ello es célebre la máxima aristotélica: "La ley debe ser inteligencia sin pasión".

El derecho natural, ya mencionado anteriormente, encuentra su fundamento en la libertad del hombre, pues es a través de esta corriente jurídico-filosófico que se estableció la necesidad de que el hombre sea libre de todo sometimiento. El iusnaturalismo encuentra la libertad su máximo sentido y posibilidad de realización.

Por supuesto el mismo se constituye en uno de los derechos naturales primarios destacados por los iusnaturalistas, es el derecho a la libertad, que así pasa a conformar el catálogo de los derechos fundamentales del ser humano.

El derecho a la libertad es el presupuesto para la mayoría de los derechos, y uno de los que más vinculado está con ella, es el derecho a la libertad de prensa y de información. La libertad es el modo de ejercitar los derechos, para que este ejercicio sea tal deben darse ciertas condiciones. Si no soy libre para ejercitar el derecho a la información, no lo estoy realizando; estaré como mucho, difundiendo una apariencia de información. Si es necesaria la libertad para la eficacia del derecho, es necesario el derecho para que pueda hablarse de libertad.

De modo que se puede decir que la libertad, derecho sustantivo, es el modo libre o la manera de ejercitar libremente todo derecho humano.

Un autor lo ha definido del siguiente modo: *“La libertad de la voluntad o libre albedrío, es la capacidad del hombre que, teniendo ante sí valores limitados y conocidos, elige el que desea, deduciendo la alternativa y consecuencias por sí mismo, no estando de antemano determinado de manera unívoca por nada ni por nadie”*.<sup>34</sup>

De modo que el ejercicio del libre albedrío es el que marca la idea de la libertad del hombre, pues en la medida de que el mismo pueda tenerla, estará en posesión de su libertad. La persona es libre cuando es capaz de elegir. La capacidad de hacer lo que uno quiere, sin ser restringido por otros. *Poder elegir entre dos acciones sin que sujetos extraños al que actúa puedan impedirlo, y sin verse castigado por la elección que se ha hecho; sustraerse el sujeto a la dependencia ejercida por sus semejantes, esa es la libertad en el pensamiento de Aron: “Soy libre de hacer una cosa determinada a condición de que nadie me impida hacerlo o me castigue por haberla hecho o me imponga la necesidad o la obligación de hacerla”. Esta es su fórmula, extraída del libro de Oppenheim*.<sup>35</sup>

La libertad puede tomar varias líneas, o puede hacer referencia a varias cosas y situaciones; una de ellas es la que hace referencia a la libertad de conciencia, o sea, el derecho a seguir sin estorbo la propia razón natural, lo que no excluye el deber de formarse de acuerdo con normas objetivas. Esta situación o este derecho están garantizados por la propia Constitución, que en su artículo 24, habla de la libertad religiosa e ideológica, que no es otra que la libertad de conciencia.

El estatuto que regula las relaciones entre los Detentadores y los Destinatarios del Poder, por sí solo, no es suficiente para

---

<sup>34</sup> Egaña, José Luis. Cuadernos de información. Pág. 20

<sup>35</sup> Idem. Pág. 22

garantizar la existencia y vigencia de la Libertad. En efecto, no porque en una sociedad política el Poder sea desempeñado con arreglo a las leyes, será ella acreedora del calificativo del Estado de Derecho o, más exactamente, de Estado de Justicia. Por ello, es necesario que se establezcan mecanismos que garanticen la plena vigencia de este derecho, que deviene a ser en uno de los fundamentales del ser humano.

## 26. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> En su editorial de ABC COLOR, de fecha 7 de agosto del 2010, expresaba que: “La libertad de prensa, una de las de más azaroso recorrido en la historia de la civilización humana, tuvo que crecer combatiendo, cayendo, reincorporándose, reviviendo. Siempre le fue difícil el camino. A través de los siglos, se ganó un sitio de honor en las incipientes democracias occidentales sirviéndoles de base, primero, de respaldo, después, para que estas mismas se edificaran y fortalecieran. Sin la libre opinión y una prensa libre que la difundía, nadie hubiera logrado superar las épocas del terrorífico dominio de las tiranías del silencio y el oscurantismo. En nuestra historia nacional, a la libertad de expresión –opinar y publicar libremente– le llevó más de un siglo consolidarse con la firmeza que exhibe en este momento. Sufrió las mismas persecuciones y penurias que en otros países y épocas: destructivos ataques, allanamientos, boicot, clausuras; y agregadas a esto las represalias personalizadas contra periodistas, autores y editores, en forma de asesinatos, cárcel, tortura, humillaciones y hostigamiento de todo tipo.

No se intenta sugerir aquí que la lucha por la libertad de prensa en nuestro país fue más encarnizada y heroica que otras, o que los combatientes por ella fueron más sacrificados; se quiere afirmar, solamente, o más bien recordar, que esta libertad de la que disfrutamos costó mucho en tiempo, sangre, esfuerzo, valentía y talento como para que la arriesguemos en aventuras políticas de las que nadie sabe cómo se saldrá.

Actualmente, como siempre, la prensa libre tiene enconados adversarios, en cuyas filas se alistan los de pensamiento totalitario que añoran, unos, o sueñan, otros, con el autoritarismo, el sometimiento de la justicia, la prodigalidad de la fuerza convertida en prepotencia, el silencio por el soborno o el temor. Odian la libertad de prensa quienes están acostumbrados a escuchar la voz monocorde de los sometidos o el silencio de los réprobos. Temen a la libertad de prensa quienes saben que su ejercicio irrestricto les impediría ser prepotentes porque los sometería al juicio general.

Acaba de culminar en Asunción un congreso de estudiantes de periodismo en el que uno de los expositores invitados es un español asesor del dictador Hugo Chávez, o funcionario de su régimen. El señor tituló su conferencia “Construcción de realidades por los medios” –que finalmente no pronunció porque no se presentó, sino emitió un comunicado–, la que sería parte de una saga en la que iba a intentar demostrar que todos conspiran contra la imagen del gobierno de su jefe y en la que, según se afirma, su principal blanco suele ser el diario madrileño “El País”.

No hay que preguntarse qué hace un asesor de Chávez en un congreso estudiantil, pues cada quien puede invitar al que le plazca; pero no se podrá negar que si los organizadores del acto tenían la posibilidad de invitar a quienes quisieran, está claro que al escoger a un hombre de Chávez hicieron una elección; y esta elección tiene un sentido político bastante claro.

Quienes entre los luguanos son partidarios de nuestro país de la regimentación de la libertad de opinión y difusión de las informaciones no suelen tener en cuenta, o más bien no les conviene recordar, que este mismo ejercicio de libre prensa que los medios de comunicación locales realizan en este momento es el que les abrió a ellos las vías de acceso al poder del Estado; es el mismo que, poniendo en evidencia la corrupción y el antipatriotismo de los regímenes anteriores, hizo posible que la ciudadanía, ya

Basado en la premisa de que la libertad es un derecho fundamental, todas las demás libertades derivadas de la misma, también son fundamentales. Así, podemos decir, que la libertad de expresión del pensamiento es derecho fundamental del hombre y piedra angular de todas las libertades consagradas en la Constitución

---

debidamente informada, pudiera evaluar, comparar y decidir el cambio a favor de ellos con su voto mayoritario.

Esta misma prensa que fue su sostén y su carta de triunfo ahora les irrita, quisieran “moderarla”, buscan controlarla y ponerla en manos de otros, de sus amigos, de sus correligionarios. La prensa paraguaya, según ellos, hoy ya no dice la verdad como antes, cuando ellos estaban en la llanura y luchaban por el poder; ahora miente, “construye realidades”, o sea falsifica la realidad para presentar una mentira en un modo plausible a los ojos públicos.

Según estos señores, en Venezuela, por ejemplo, las víctimas no son los medios y los periodistas opositores, sino ¡el régimen de Chávez! El que confisca, clausura y persigue medios y periodistas es presentado como la víctima. ¿No es acaso esta la mejor expresión de la “construcción de realidades” de la que tan descaradamente iba a hablar el asesor del presidente venezolano?

Mencionamos esta anécdota por el único motivo de que nos sirve de brillante y oportuna ocasión y ejemplo para poner ante los ojos de la opinión pública nacional lo que afirmábamos anteriormente: cómo las amenazas contra las libertades fundamentales invariablemente provienen del mismo sector, el sector de los que tienen el poder político y no están dispuestos a aceptar discrepancia. Pero estas mismas personas, cuando están en la oposición o retornan a ella, son entusiastas defensoras de la prensa libre... porque saben que esta es no solo su mejor sino su único instrumento para recuperar el poder perdido.

En lo que a ABC Color se refiere, hoy cumplimos un aniversario más –el 43º– de firme, sostenido y orgulloso servicio a la libertad de opinión y de información. Fue un compromiso asumido desde el comienzo, que nos costó hasta la clausura por cinco duros años mantenerlo erguido pero que, finalmente, alcanzó firmeza inmovible y que recibió, por esta constancia indoblegable ante las fuerzas políticas, la muy clara e indiscutible confianza pública de la que actualmente goza, y que agradecemos con toda humildad.

Se puede alcanzar el poder del Estado mediante mentiras, y después de ser descubierto continuar sosteniéndose por la fuerza –buen ejemplo de lo cual es el régimen chavista–; pero no se construye el prestigio de un medio de prensa libre falseando sistemáticamente la realidad, porque la sobrevivencia de los medios de comunicación no está en la prebenda, en la represalia ni en las armas; no tiene más sostén que la credibilidad y la aprobación ciudadana.

Los enemigos de la prensa libre fueron y son muchos, pero pasan. La libertad de prensa, donde prende, por más que en algún momento se la cercene o se la pretenda suprimir, resurge como el Ave Fénix. Nuestro voto más sincero es por un futuro con libertades plenas, para lo que continuaremos comprometiendo nuestro esfuerzo sin claudicaciones....”.

Política de la República, sancionada el 20 junio de 1992<sup>37</sup> y en la Carta de las Naciones Unidas.

Ya desde la antigüedad, se tiene la concepción de que debe darse una libertad de expresión, así se tiene que Tiberio sostuvo que "en un Estado libre, la palabra y el pensamiento deben ser libres". En 1776, el Estado de Virginia acoge en su Constitución el principio según el cual *"la libertad de prensa es uno de los grandes bastiones de la libertad, y nunca puede ser restringida sino por gobiernos despóticos"*<sup>38</sup>.

Uno de los momentos históricos más importantes de la humanidad, la Revolución Francesa, en su Declaración de los Derechos del Hombre (Art. 11) anota que *"libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, con la sola limitación de responder por el abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley"*.<sup>39</sup>

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU, mantiene el principio de que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. *"Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones u opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Artículo 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA. Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

<sup>38</sup> Martínez, José Luis. Descolonizar la Información. Pág. 165

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Idem. Pág. 171

Entre los países sudamericanos, que al igual que nosotros reconoce este derecho fundamental es el Brasil, que reconoce que *“es libre la manifestación del pensamiento y la búsqueda, la recepción y la difusión de informaciones o ideas, por cualquier medio y sin dependencia de censura”*, pero indica que *“serán responsables por los abusos que cometan. Que no será tolerada la propaganda de guerra, de procesos de subversión del orden público o social o de perjuicios de raza o clase”*.<sup>41</sup>

Nuestra Constitución garantiza la libertad de expresión y de prensa, pero por otro lado, nuestra legislación penal establece sanciones para quienes atenten contra la honra de las personas. Al respecto nuestro cuerpo legal establece penas de prisión y multa para los casos de injuria o difamación.

Es decir que hay preocupación en los cuerpos legislativos de señalar, junto a los derechos de opinión y de expresión, las prohibiciones que tienen que ver con la moral, la honra, la buena reputación, además de la propaganda de guerra, la subversión, la perturbación del orden público y los derechos de terceros.

Sin en los cuerpos legales no concernientes en forma específica al periodismo están establecidos normativas referentes a la libertad de prensa, es obvio, que las declaraciones y códigos éticos formulados por periodistas son más categóricos en cuanto a la reafirmación del derecho a la libre expresión del pensamiento y más cautos en cuanto al señalamiento de limitaciones; es por ello que aparecen ciertas limitaciones en otras normativas, como el caso nuestro en el Código Penal.

En la Declaración de la UNESCO se lee que *“el ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información reconocido como parte integrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor*

---

<sup>41</sup> Idem. Pág. 180

*esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional”.*<sup>42</sup>

Hay términos englobantes en lo que se refiere a la libertad de prensa, pues por ejemplo, la libertad de comunicación, se refiere a la libertad de expresión, por las libertades de palabra, de escrito y de imprenta.

Sin estas tres libertades, el derecho a la información quedaría en estado de puro principio. Ninguna de ellas es absoluta y todas pueden requerir limitaciones eventuales.

En cuanto a las ideologías liberales escogen el primer término de la alternativa, tomando como una especie de postulado la libertad de expresión y solo poco a poco bajo la presión de los hechos, con el desarrollo de la prensa y de los regímenes llamados de opinión, es cuando se descubre que la sola libertad de expresión, con las libertades de empresa que comporta, tenía el riesgo de convertirse en abuso si el derecho del ciudadano a la información se garantizara.

En cambio, las ideologías de nuestra época socializada, técnica y, a veces, con gusto, autoritaria, tienden a tomar un camino diferente, a partir del derecho de información. En respuesta a una necesidad del ciudadano moderno, para desembocar en la libertad de expresión como un instrumento a su merced.

Hay que tener presente, que la libertad de expresión puede desembocar en una negación práctica del derecho a la información e ir acompañada, de hecho, con una limitación abusiva de la libertad de expresión con lo que se volvería contra la misma información. Conviene tratar cada una de estas cuestiones por sí misma, sin olvidar, la conexión que en la realidad se da entre ambas.

Cuando hablamos de libertad de expresión y de prensa, necesariamente debemos hablar también de las limitaciones a la misma, pues no se puede dar en forma irrestricta, ya que ello lo convertiría en algo tan poderoso que no podría contrarrestárselo con

---

<sup>42</sup> Idem. Pág. 180

nada. Pero la importancia radical de la misma consiste en servir de base al sistema democrático de gobierno.

Por ello, si el gobierno acepta que hay una limitación a su capacidad de acción en vista de tales intereses, eso significa que no solo son intereses importantes, sino también morales. Y son derechos morales porque su ejercicio, además de ser valioso tanto para el ciudadano como para la comunidad, lleva implícito cierto elemento del deber.

*“La libertad de expresión es considerada uno de los derechos más importantes en los modernos Estados democráticos. Numerosas decisiones de distintos tribunales constitucionales lo han considerado como elemento primordial para el funcionamiento de dicho sistema democrático. Así, es común encontrar en la jurisprudencia de distintos países las siguientes consideraciones sobre este punto: “... Entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal...”; “... La garantía constitucional (de la libertad de expresión)... fue creada para asegurar el irrestricto intercambio de ideas con el objeto de provocar los cambios políticos y sociales deseados por el pueblo...” y “... Para un ordenamiento estatal liberal – democrático (la libertad de expresión) es directamente un elemento constitutivo, pues posibilita la permanente confrontación intelectual, la lucha de opiniones, las que constituyen su elemento vital. En cierto sentido, constituye sencillamente el funcionamiento de cualquier otra libertad...”.*<sup>43</sup>

Cada acción humana tiene su motivación, los motivos de expresión ciertamente no están basados en el deber. Son -y deben ser - tan multiformes como la propia emoción humana: graves y alegres, casuales y formales, ingeniosos y ociosos. En un Estado moderno

---

<sup>43</sup> Gullco, Hernán V. “El discurso basado en el odio racial o religioso”. En libertad e prensa y derecho penal. Págs. 37 y 38.

todas las actividades sociales exigen el uso de la prensa y de la expresión hablada, y asumen su natural libertad.

En muchos casos, se dan ciertas situaciones que establecen que cierto sector de la expresión que tiene, además, el impulso del deber. Nos referimos a la expresión del pensamiento y la creencia. Si un hombre se siente abrumado por una idea, no solo desea expresarla, sino que debe expresarla.

Las funciones indispensables, desde el punto de vista social, de la crítica y la apelación pueden ser tan repugnantes para el hombre indiferente como son atractivas para el belicoso; pero para ninguno de los dos es un problema de deseo.

Hay que anotar, que como consecuencia de este deber a lo que está más allá del Estado, la libertad de expresión y la libertad de prensa, son derechos morales que el Estado moderno no debe restringir bajo ninguna circunstancia. El mismo reconoce que la conciencia ciudadana es fuente de su propia y continuada vitalidad. Por ello, las situaciones que a diario se ven en varios países de nuestra América, son de lo más deplorables para la vigencia de la democracia misma.

Siempre que el ciudadano tiene un deber de conciencia, el Estado soberano tiene también un deber, a saber: a esa conciencia de su ciudadano. Por lo tanto, su interés y su deber exigen al Estado dar al derecho moral una condición legal. Es por ello que se establecen legislaciones que protegen la libertad de expresión.

Esta consideración es, lógicamente, anterior a la base tradicional de la libertad de prensa, o sea, a la idea de que la publicación sin trabas de la opinión promueve la "victoria de la verdad sobre la falsedad" en la arena pública. La discusión pública es, realmente, una condición necesaria de una sociedad libre y la libertad de expresión es una condición necesaria para una discusión pública bien dotada.

Así, el objetivo de una prensa libre busca que las ideas que merecen ser reconocidas por el público lleguen a ser conocidas de

este, y que la decisión sobre cuáles ideas merecen ser escuchadas se apoyará en parte en el público mismo, y no totalmente en las tendencias particulares de directores y propietarios.

Sin embargo, la libertad de prensa se convierte en burla a menos que este proceso selectivo sea libre también. La libre expresión, con su énfasis informal, es el vestíbulo natural a una prensa libre, y que la circunstancia de ser propietario de instrumentos de prensa no confiere ningún privilegio de sordera hacia las ideas que los procesos selectivos normales de la comunidad promueven la atención general.

## **27. APOORTE DE JOHN MILTON A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

En 1616, John Milton, en su obra "Aeropagítica", plasmó la primera defensa sistemática del derecho a imprimir sin censura:

En 1766, Suecia fue el primer país en plasmar con una ley las convicciones sobre la necesidad de la libertad de prensa en el campo jurídico. El 12 de junio de 1776, el estado de Virginia también acoge en su Constitución el principio según el cual *"la libertad de prensa es uno de los grandes bastiones de la libertad, y nunca puede ser restringida sino por gobierno despóticos"*.<sup>44</sup>

El mismo principio, con referencia también muy concreta a la libertad de expresión y de prensa, se plasma en la Primera Enmienda de 1791.

Como Milton, la ley sueca y la Constitución de Virginia, Declaración de los derechos del hombre, de la Revolución Francesa, concibe la libertad de expresión como en derecho del ciudadano frente al Estado, para la protección del individuo. A diferencia de Milton, los revolucionarios franceses rompen el monopolio de la verdad y predicán el pluralismo y la competencia intelectual.

---

<sup>44</sup> Ética para periodistas. Pág. 100

## **28. LA DECLARACION DE LA ONU DE 1948 EXPRESA LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DEL DERECHO HUMANO.**

La declaración de los derechos del hombre de la ONU, en 1948, constituye el embrión de una nueva discusión pública en la cual el énfasis no es ya tanto preservar al individuo sino a la sociedad. Veamos ahora:

*Art.19. Todo individuo tiene el derecho a la libertad de opinión y de expresión; ese derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Aparece entonces plasmado el concepto de derecho a la información como derecho a la noticia, tanto para buscarla como para recibirla o difundirla. Se concreta entonces un nuevo enfoque jurídico: el derecho a recibir y/o la posibilidad de negarse a recibir información que antes había sido ignorado.

Ese derecho a la información supone, desde luego, la libertad de información. La cual exige la libertad de medios de comunicación frente al Estado y, por consiguiente, el pluralismo.

*“La idea de que toda persona tiene derecho a expresar sus pensamientos y opiniones, sin tener que pedir permiso a nadie, a través de cualquier medio de comunicación, se ha ido gestando y desarrollando en los últimos siglos. Esta idea no existió en la prehistoria, ni tampoco cuando el hombre empezó a hablar, ni cuando empezó a escribir. No la tuvo Jesucristo hace veinte siglos, ni la compartió Santo Tomas de Aquino hace nueve, ni la conoció Atahualpa hace cinco, ni la defendió el último virrey de del Perú hace sólo ciento ochenta años”<sup>45</sup>.*

Es uno de los aspectos de la libertad de prensa. Consiste en el derecho de imprimir materiales para la difusión pública,

---

<sup>45</sup> Anaya, José Perla. Derecho la Comunicación. Pág. 75.

independientemente de sí si son noticiosos, educativos, artísticos o propagandísticos.

A pesar de la invención de la imprenta debe al alemán Johan Gutenberg en siglo XV, en China Pi Sheng preparó los primeros tipos móviles de arcilla en el año 1000. El puente de relación Oriente-Occidente que establecieron Gengis Khan, primero y posteriormente Marco Polo, condujo probablemente a Europa aquella novedosa artesanía.

La palabra impresa no es producto de la imprenta gutenbergiana; existió mucho antes con la impresión de libros por el sistema de grabado en planchas de madera y otros materiales.

Se conocen y conservan con el nombre de incunables una cantidad apreciable de obras que fueron impresas siglos antes de Gutenberg, con la técnica xilográfica.

Así, la imprenta nace como instrumento maravilloso para la propaganda, pero como arma diabólica, a la que se opone todo el arsenal de la censura. *Este impreso des privatiza el uso de los bienes culturales científicos, filosóficos y tecnológicos. La filosofía, en ese entonces prisionera de los claustros monacal es, vuela en alas de la palabra impresa para llegar a más gente, especialmente a los laicos.*

Mediante ella, se ensanchan horizontes en el conocimiento, se almacenan y conservan datos perdurables por más cantidad de personas. La censura tenía que ejercer un rígido control sobre la imprenta y la propaganda para extraer de ella el máximo provecho posible.

Fue la propagación de escritos injuriosos contra el papado, la divulgación de libros considerados heréticos por la Iglesia, la circulación de hojas impresas subversivas que cuestionaban la autoridad religiosa, lo que motivó la adopción de severísimas medidas de parte de Roma.

La imprenta, con su poder multiplicador, incubó la Reforma protestante en los lectores de la época (siglo XVI), iniciada por el monje Martín Lutero en Alemania, y seguida más tarde por Juan

Calvino y otros. Esta crisis religiosa provocó la guerra de los Treinta Años (1618-1648) en territorio germano, con la intervención de otros estados europeos.

En junio de 1567, el papa Pío V emitió un edicto mediante el cual se establecían, ya no la proscripción de las obras heréticas, sino castigos drásticos contra sus autores. Las sanciones estaban dirigidas contra "la difusión de noticias calumniosas o peligrosas para el Estado por medio de escritos periódicos. Los calumniadores, decía Pío V, deberían ser castigados como homicidas".

La difusión de la imprenta en Europa está ligada al desarrollo comercial e industrial de las principales ciudades. Litton sostiene que para el año 1500 más de 50 poblaciones alemanas tenían uno o más talleres de impresión.

Las publicaciones podían ser religiosas o heréticas, representativas de las contradicciones de la época que habrían de dar por resultado transformaciones de valores hasta alcanzar, siglos después, su máxima expresión en la conquista de la libertad de prensa.

## **29. LIBERTAD DE INFORMACIÓN**

La libertad de información no es un derecho exclusivo de los profesionales de la misma, sino de toda la sociedad. Por ello para una verdadera libertad en la circulación de noticias, en los países y los grupos se debe practicar el libre cambio de informaciones.

No puede haber estado democrático sin información libre, porque la democracia se basa sobre el sufragio universal y la opinión pública.

Los medios de comunicación no pueden ser dictadores de esa opinión. Aplicando la famosa frase "El que solo escucha una campana, solo escucha un sonido". Nos demuestra que la Libertad para buscar la información, quiere significar que ningún grupo tiene

derecho a prescindir a su búsqueda, fuera del caso del secreto legítimo justificado por el bien común.

Una sociedad es libre cuando son libres los hombres de plantearse una y mil interpretaciones de los hechos que viven. *Para que esa libertad sea tangible, para que de ella se disfrute sin coacciones que no sean racionales que el interés general exige y que, caso a caso, será preciso declarar por gobernantes ecuanímenes, menester resulta vivir en un ambiente amplio de pensamiento y completo de libertad garantizada por el respeto del Derecho.*

### **29.1. Origen y aspectos de la Libertad de Información**

Las comunicaciones con las masas representan en nuestra vida un papel mucho más importante que la energía nuclear, el vuelo al espacio o cualquier avance tecnológico que ha desarrollado el hombre a través de la historia, y esto se debe a nuestra capacidad de entender al mundo que nos rodea y juzgar los hechos que en él ocurren, especialmente los contradictorios.

En virtud del desarrollo de los medios de comunicación social a través del tiempo surge el concepto de Libertad de Información, es decir la libertad de informar y ser informado. El derecho a la información es un derecho relativamente reciente. Tiene su origen, desde el punto de vista legislativo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en 1948. Sin embargo, puede decirse que el derecho a informar es tan viejo como los sistemas políticos.

Ahora bien, en el derecho a la información existen dos aspectos muy importantes que analizar: el primero es el derecho a informar, que no es sino la misma libertad de expresión, la misma libertad de prensa, al cual se le ha dado un nuevo nombre. Cuando uno transmite o comunica su pensamiento no hace otra cosa que informar, porque la información no es otra cosa que el acto de

informar, y por eso adquiere tal importancia, debido a que relaciona a los hombres entre sí y a los hombres con el Estado.

El otro aspecto del derecho a la información es el derecho a estar informado, a recibir una información objetiva y veraz. Este segundo aspecto presenta realmente lo novedoso en el derecho a la información, porque la persona, el sujeto, no se limita únicamente a recibir una información de manera pasiva, sino que en la actualidad, en la medida que el conocimiento se difunde y en la medida en que eso que ha dado en llamarse democracia participativa se va haciendo realidad, el hombre necesita, de un mayor acceso a la información para desarrollar sus capacidades e incrementar su potencial de competencia.

Periodísticamente hablando, el acceso público a la información comprende requisitos esenciales sin los cuales no tendría sentido el concepto de libertad de información:

- a) Acceso del periodista a las fuentes de información;
- b) Acceso de receptores a los productos del medio;
- c) Acceso de los grupos sociales a las informaciones que ellos generalmente protagonizan y les afectan;
- d) Participación de los receptores en procesos de retroalimentación.

## **29.2. Libertad de información y derechos humanos**

*La libertad de información es a juicio de las Naciones Unidas la piedra de toque de todos los derechos humanos. Al calificarla así las Naciones Unidas no da a entender que el atraso o progreso espiritual de los pueblos se mide por los medios de comunicación que ellos posee. Curiosamente las estadísticas comparadas establecen un estrecho paralelismo entre el adelanto de las naciones democráticas y el progreso de sus medios informativos.<sup>46</sup>*

---

<sup>46</sup> Silva, Espejo, René. Libertad de Información y Derechos Humanos”. Pág. 89.

Las Naciones Unidas, reúne a un número considerable de pueblos del mundo, que se han ocupado desde su fundación en que permanezcan en el mundo de los derechos humanos y han elaborado una Declaración que rige a partir de 1948. Paradójicamente, esa Declaración ha debido ser aprobada por muchos Estados donde tales derechos tienen sólo vigencia parcial o simplemente, no existen.

*La labor de la ONU es altamente meritoria, pero insuficiente. Su acción para conseguir la independencia de los pueblos y poner término al colonialismo le ha impedido corregir el sistema de vida de los Estados que se han ido incorporando a su seno*<sup>47</sup>.

*La mayoría de las naciones de este siglo XX no son verdaderamente democráticas. Y lo más lamentable es que hemos llegado a una época en que dentro de cada democracia hay organizaciones políticas que pugnan por destruirla a pretexto de liberar a los pueblos de opresiones que identifican con las normas jurídicas existentes, que garantizan precisamente la profesionalidad.*<sup>48</sup>

La libertad de información es el derecho humano más expuesto y que produce más debates. Esto se explica porque la prensa es el palenque mismo de la controversia, al que acuden los ciudadanos, los políticos y los gobernantes. Los periodistas trabajan en medio de las corrientes de opinión, que los apoyan o atacan, los enlazan o los denigran.

Para ejercer libremente la profesión informativa hay que pertenecer a una comunidad libre y correr algunos riesgos. Estos riesgos son diversos: de ser mal interpretados, es recibir ataques y hasta ofensas y de responder judicialmente por supuestas o reales violaciones de otros derechos que reclaman la sociedad y los individuos.

Los riesgos sirven para contraste a las enormes ventajas de que goza el periodista de una sociedad de derecho. La primera de

---

<sup>47</sup> Idem.

<sup>48</sup> Idem. Pág. 90

todas, tener a su disposición un medio informativo, que en diverso grado le da oportunidad de expresar sus ideas, juicios, opiniones y de elaborar el relato de los sucesos que ocurren en torno de su persona.

La conciencia profesional entra siempre en conflicto con lo que el periodista estima que es su derecho y su libertad de información. Y no siempre lo consigue. Entonces vienen la ley, el reglamento y finalmente la invocación de los derechos humanos para detener la palabra o la pluma que excede los límites de respeto mutuo.

Es oportuno recordar en este tópico que “La letra de la ley coincide con la vida real”. En nuestro país son antiguas las ordenanzas para castigar a los que injurian por la prensa y vienen por los menos desde el Código Penal, siguiendo con numerosas disposiciones dedicadas especialmente a reprimir los excesos que se pueden cometer a través de los medios informativos.

Si la legislación positiva de cada país y los acuerdos de los organismos internacionales se han ocupado de estas ofensas por medio de la imprenta o de la radio y televisión en tiempo más reciente, es porque *desde la antigüedad existe la convicción de que no puede darse una libertad sin las correlativas limitaciones, y que tampoco es suficiente el autocontrol el que ejerce la calidad de vocero en una sociedad organizada ni tampoco bastan las exhortaciones a la ética profesional para detener las infracciones que los códigos de derecho y de moral especifican y sancionan.*<sup>49</sup>

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se consagran dos garantías que afectan al tema que estamos tratando. El art. 18 dice: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente,

---

<sup>49</sup> Idem. Pág. 93

tanto en Público como en privado, por la enseñanza, la práctica, e culto y la observancia".

De esta garantía nos interesa desglosar la libertad de pensamiento, porque ella se relaciona más directamente con la función de la prensa. De consiguiente los medios informativos son el vehículo de mayor difusión para el pensamiento, y la libertad de éste depende primordialmente de la libertad de prensa.

Habiéndose aprobado la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, trece años después se terminó de elaborar el proyecto de Convención sobre Libertad de Información, en que se establecen dos principios importantes:

- 1) *Que cada uno de los Estados se obliga a respetar y proteger el derecho de toda persona a tener a su disposición diversas fuentes de información.*
- 2) *Que la libertad de difusión puede quedar sujeta a limitaciones definidas claramente por ley aplicadas conforme a ella y que propendan a evitar la difusión sistemática de falsas informaciones perjudiciales para las relaciones amistosas entre las naciones y que inciten al odio nacional, racial o religioso ya evitar también los ataques contra los fundadores de religiones, la incitación a la violencia y al delito, la salud y moral pública, los derechos, el honor y la reputación de otras personas y la recta administración de justicia.*

*Esa Convención agrega «ninguna de estas limitaciones se podrá considerar como justificación para la imposición por parte de cualquier Estado de la censura para la difusión de noticias, comentarios y opiniones políticas, ni se podrá usar como razón para limitar el derecho a criticar al Gobierno».*

La Organización de las Naciones Unidas ha tratado de crear doctrina para la defensa de la libertad de información cuidando de que ella se aplique dentro de términos realistas y compatibles con los

derechos de terceros que pudieren verse afectados por los excesos de una prensa desbordada en sus expresiones y en sus juicios.

Además, el art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos y su Interpretación la define de la siguiente manera:

- a) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los estados sometan las empresas de radiodifusión de cinematografía o de televisión a una autorización previa.
- b) El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, concesiones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

### **30. RELACIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE PRENSA Y LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO.**

La libertad de pensamiento está relacionada directamente con la función de la prensa, sin que ella deje de tener un fuerte influjo para la propagación de ideas científicas, religiosas, políticas, etc.

El reclamar para todos los individuos la libertad de pensamiento es impulsarlo a que lo expongan públicamente, para lo cual deben servirse del libro y de la cátedra, pero en forma más frecuente de la prensa escrita, la radio y la televisión. Por

consiguiente, los medios informativos son el vehículo de mayor difusión para el pensamiento, y la libertad de este depende primordialmente de la libertad de prensa.

El artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, escolla en la práctica con más de un obstáculo.

En primer término existen en todos los países organizados legislaciones que ponen valla a la difusión irrestricta de las opiniones. *Los libros que se consideran contrarios a la estabilidad de las instituciones se ven detenidos en las aduanas e impedidos para circular.* Los que escriben o actúan en radios y estaciones televisivas tampoco pueden hacerlo a su libre albedrío, porque deben someterse a ciertas limitaciones físicas.

En cuanto a la libertad para investigar en las fuentes informativas y de recibir antecedentes para su publicación, todos sabemos que hay un cúmulo de asuntos que aún en los países de prensa libre quedan embargados y se consideran confidenciales.

Hay además otras formas de que esta libertad no opere por medio de la prensa, y es que los órganos de difusión periodística pertenezcan al Estado o a un solo partido (como ocurre en los países de régimen totalitario) o los que son de propiedad particular sean sometidos a censura oficial. De esta manera, a más de monopolizar el poder, las organizaciones políticas monopolizan el pensamiento para conservar en sus manos la dirección del pueblo.

Por último, los doctrinarismos políticos que dominan ciertos órganos informativos hacen posible que en ellos aparezcan otras ideas u opiniones que no sean las que corresponden al grupo cuya ideología los domina.

El impulso político revolucionario, que indudablemente recibieron los derechos humanos, borró de la mente de los hombres su auténtico perfil jurídico y llevó a considerarlos libertades y a denominarlos así.

*La libertad, por su eco demagógico, ha sido izada como enseñanza democrática cuando, por llevar en su seno el germen de*

*su debilidad, ha sido frágil y hasta frustrada con cierta lógica inmanente: el poder que la da, la limita o la deniega. Si el poder no es capaz de restringir el libre albedrío y la libertad interna del hombre, sí lo es de cercenar las libertades públicas.*

En el iusnaturalismo encuentra la libertad su máximo sentido y posibilidad de realización. Uno de los derechos naturales primarios destacados por los iusnaturalistas, es el derecho a la libertad. Con el honor o la intimidad, el derecho a la libertad es tan evidente como el derecho a la vida, cuando de la vida del hombre se trata.

No existe una relación de libertades artificiosa o convencional, sino una libertad radical que compete al hombre como dueño y responsable de sus actos. Y es esta posición central del derecho a la libertad la que hace que se proyecte en todos los demás derechos.

Los derechos se ejercen libremente y la falta de libertad en su ejercicio supone su negación o su limitación externa. La libertad es, pues, como la infraestructura de todos los derechos humanos.

La libertad no es, otra cosa que el modo de ejercitar los derechos para que este ejercicio sea tal. Si no soy libre para ejercitar el derecho a la información, no lo estoy realizando. Estaré, como mucho, difundiendo una apariencia de información que, en el orden de las causas, está totalmente vacía. Si es necesaria la libertad para la eficacia del derecho, es necesario el derecho para que pueda hablarse de libertad.

En primer lugar situamos a la libertad como un derecho básico y común al ejercicio de todos los derechos.

Y en segundo, unida modalmente a cada uno de ellos, adquiere, además de la fuerza genérica de todo derecho humano, la específica que le da la razón de ser del derecho al que contribuye a realizar. La libertad así entendida, desde el punto de vista jurídico, tiene una potencia humana de que carece en el campo político, en la idea revolucionaria o en la positivista.

La libertad, derecho sustantivo, es el modo libre o la manera de ejercitar libremente todo el derecho humano. En su sentido adjetivo o adverbial está su fuerza. Desde esta noción, la libertad es tan ilimitable como el derecho; y encuentra la razón de su ejercicio en el derecho al que sirve de su trato humano, además de en su misma naturaleza de derecho.

Su ejercicio será legítimo en la medida en que lo sea el derecho que libremente realiza. Las limitaciones tienden, pues, a velar por el ejercicio racional del derecho.

Toda teoría de la libertad de expresión, especulativa o empíricamente concebida, se funda en la pre-existencia del derecho eficazmente protegido del acceso libre a la información.

*Sin información previa, no hay libertad de expresión. Lo importante, en todo caso, es que en situaciones dudosas la autoridad legítima, procediendo imparcialmente, asuma que el principio es la libertad y de él las restricciones sólo su excepción. Como tales, las restricciones han de ser taxativa, fórmulas en lenguaje unívoco y aplicadas por órganos jurisdiccionales independientes en procesos previos y justos.*

Cumplidas las exigencias que permiten el ejercicio de la libertad de expresión con racionalidad y eficacia, sólo por razones de claro interés común es procedente constreñir el derecho a la información.

El secreto en asuntos transcendentales para la Nación, el respeto a la vida privada, el eficaz cumplimiento de ciertos actos de autoridad y otras situaciones análogas entonces la restricción legal que se imponga, en cada caso, por órgano jurisdiccional competente.

### **31. LIBERTAD DE PRENSA SEDUCIDA**

Algunas personas encuentran métodos deleznable para intentar sobornar a los periodistas y, por su intermedio, a la libertad

de prensa. Una libertad de expresión sobornable no es otra cosa que corrupción; además de ser una forma de auto censura.

*Branjnovic dice que cualquier clase de oportunismo que viola la conciencia del periodista "constituye una acción éticamente delictiva".<sup>50</sup>*

En nuestro país, los periodistas no son remunerados acorde a la responsabilidad que tienen. Es una obligación moral de los medios pagar buenos salarios, porque, de esta forma, se evitarán tentaciones y que se desvirtúe la independencia del periodista con su fuente.

*Los autores también le asignan a las empresas la responsabilidad de mantener un nivel decoroso de remuneraciones con "el fin de garantizar la independencia". "Su salario debe permitirle al periodista dedicarse por entero al ejercicio profesional sin necesidad de acudir a otras fuentes de ingreso."<sup>51</sup>*

El soborno, en cualquier forma, lleva tácita o expresamente el compromiso de publicar o silenciar una información.

La profesión defiende los principios básicos: la verdad, la libertad e independencia. Cuando algunos de estos valores fallan, corre riesgo la libertad de prensa.

*Ante este concepto, es fácil advertir que, cuando se cobra un espacio informativo, se está fallando ante el público. El periodista, filtro y codificador de los mensajes, pierde su más preciada autonomía cuando cobra. Cuando más grande sea la suma a recibir, más comprometido estará y menos objetivo y veraz podrá ser.<sup>52</sup>*

*El periodista que cobra autodestruye su credibilidad y desprestigia a la profesión, ya que su irresponsabilidad hace que el noble fin de la comunicación - la común unión entre las personas - se transforme en un simple acto comercial. Muchas veces, inescrupulosos propietarios de medios inducen a que lo hagan.<sup>53</sup>*

---

<sup>50</sup> Trotti, Ricardo. La dolorosa libertad. En busca de ética perdida. Pág.

<sup>51</sup> Idem. Pág. 271

<sup>52</sup> Trotti. Ob. Cit. Pág. 272.

<sup>53</sup> Idem. Pág. 273.

Lo que en este caso se perdió de vista, como lo pierden otros tantos propietarios de medios, es que los espacios informativos (noticias propiamente dichas, entretenimiento, publicidad, etc.) conforman la unidad editorial y tienen la responsabilidad absoluta de todo lo que se edita y emite, éticamente hablando.

Tanto la información como la publicidad componen la unidad editorial y no escapan a las limitaciones éticas y jurídicas. Nadie puede argumentar que la información y el entretenimiento son controlados y no la publicidad.

*Los empresarios periodísticos inescrupulosos, que no tienen otra meta que el éxito cuantitativo o el interés económico, justifican toda clase de plus, ya sea en la información (publireportajes) como la publicidad (avisos chivos), bajo los principios de la libertad de expresión y la de comercio. Nada más vil y corrupto que ampararse acomodaticiamente en un derecho y garantía tan fundamental y noble como la libertad de prensa.*<sup>54</sup>

Esta forma de atrapar a los periodistas no es otra cosa que comprar solapadamente el espacio en los medios y la independencia del periodista, aunque por momentos esa acción esté justificado o tapado por la necesidad económica o por la libertad laboral.

Tener dos patrones, uno periodístico y otro propagandístico es incompatible profesionalmente.

Como segundo punto podemos encontrar otra forma de soborno, en el que los periodistas que ejercen su profesión en los medios sean tentados a trabajar con los políticos en sus oficinas de prensa o como asesores.

---

<sup>54</sup> Idem.

## 32. PERIODISMO INDEPENDIENTE

En un país democrático se puede gozar de libertad de prensa, pero carecer de independencia debido a presiones, directas o indirectas, de índole política o económica.

No puede existir independencia si se carece de libertad. La idea de justicia es difícil, sin un Poder Judicial independiente.

No olvidemos que es, precisamente, la prensa libre e independiente, la encargada de fiscalizar a un poder judicial deshonesto, siendo, a su vez, un Poder Judicial independiente y honesto, la garantía contra los abusos de la prensa. Ambos se controlan entre sí cuando existe independencia, pero todo el sistema falla cuando se carece de ella.

La libertad de expresión es condición básica en toda democracia. Pero si los periodistas exigimos, con toda razón, amplia libertad, estamos de otro lado obligados a ofrecer honestidad e independencia, pues así como el periodismo libre es vital para la democracia, la independencia es esencial para el periodismo libre.

Para ello es importante que se cumpla esta trilogía:

- 1) Libertad: Para informar y opinar sin traba alguna.
- 2) Independencia: Para que la opinión expresada sea la del propio periódico y no de terceros.
- 3) Honestidad: Para usar la libertad y esta independencia en la búsqueda de la verdad y de acuerdo a un profundo sentido de responsabilidad.

La historia y los hechos han demostrado que la prensa ha sido el más importante instrumento para reformar la sociedad.

Ya nos jactamos los periodistas de nuestro poder, pero es necesario que no abusemos de nuestros derechos, porque bien sabemos que los derechos generan a su vez deberes y que cuanto mayor es el poder mayor es la responsabilidad. Por ello, hoy más que

nunca, se requiere de una prensa responsable e independiente que tenga credibilidad, pues si perdemos ésta, perderemos todo poder.

Hoy, el objetivo es ganar la mente del individuo. La única forma es controlando los medios de comunicación que, como hemos visto orientan y guían a una comunidad; así igualmente influyen en la formación ideológica de la persona.

*Se arguye que, siendo el periodismo un arma tan poderosa no debe pertenecer una publicación a un grupo reducido de personas o una familia, sino al pueblo. Esto es otra falacia, pues siempre tendrá que hacer un grupo encargado de dirigir, redactar y administrar la publicación.*<sup>55</sup>

La propuesta de la ex república yugoslava hecha a la Conferencia sobre Libertad de Información, el año 1948 *"consistía en abolir pura y simplemente la propiedad privada de la empresa y colocar enteramente ésta, entre manos de las organizaciones populares, política, sindicales, científicas, profesionales, etc.*<sup>56</sup>

La UNESCO transfirió a la ONU la reglamentación sobre el tema, la cual ha creado un *"Comité de Información" con el fin de imponer un nuevo orden periodístico; la cual, no obstante el voto en contra de la mayoría de los países democráticos, establece que: "Todos los países, el sistema de las Naciones Unidas, como un todo o todos aquellos a quienes concierna deberán colaborar en el establecimiento del Nuevo Orden Mundial de la Información y Comunicación". . . señalando asimismo, "la urgente necesidad de cambiar de status de dependencia de los países en desarrollo en el campo de la información y comunicación".*<sup>57</sup>

*El problema, básicamente, es la de politización de la UNESCO, como lo ha señalado Jean Mauriac en su artículo "La Internacional de la mentira", cuando dice; "La novela no es que una mayoría de regímenes autoritarios o totalitarios cubran el planeta;*

---

<sup>55</sup> Miro Quesada, Alejandro "Periodismo Independiente" pág. 165

<sup>56</sup> Idem. Pág. 164

<sup>57</sup> Trotti. Pág. 273

*la novedad es que la UNESCO se mezcle en poner el sello de la respetabilidad en una operación de censura a escala mundial. De la parte de UNESCO, cuya primitiva misión era, recordémoslo, difundir la educación, la ciencia y la cultura, existe una inversión de su rol, que hace pensar en 1984 de Orwell y en su Ministerio de la verdad, cuya actividad real era difundir la mentira.*

*Se ha llegado a tal grado de politización que la propia ONU viola principios fundamentales de su creación, tales como el artículo 19 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

*Haría pues bien la ONU en considerar la clara y bien fundamentada "Declaración de Talloires" y en lugar de contribuir acrecentar el control gubernamental sobre los medios de comunicación, dedicar mayores esfuerzos a reafirmar la libertad de expresión tan perseguida y violada en tantas partes del mundo.<sup>58</sup>*

El periodismo informativo tiene una función orientadora. Para poder lograr un periodismo puro, es fundamental que el diario tenga una "línea" que coincida con el interés nacional y que la mantenga. Sólo así los lectores podrán creer en él.

Para alcanzar un periodismo independiente es condición esencial que el diario y quienes lo orientan gocen de plena independencia, tanto política como económica.

*La carta constitutiva de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) se establece: " Es contrario a la existencia de una prensa libre e independiente y a los principios de la SIP la aceptación por parte de los periódicos, de subsidios o cualquier otra forma de ayuda económica de los Gobiernos".<sup>59</sup> Pero la independencia debe ser total. Es decir, no sólo con respecto a los Gobiernos, sino también con relación a cualquier otra clase de subsidios hechos con el fin específico de acallar al diario o dirigir su*

---

<sup>58</sup> Miro Quesada. Ob. Cit. Pág. 166

<sup>59</sup> Idem. Pág. 168

*política. No olvidemos que el lector comprende o perdona el error, pero no acepta el engaño.*<sup>60</sup>

Sabemos cuán duro es el precio de la independencia y comprendemos, igualmente, que es mucho exigirle a una publicación, con dificultades financieras, que se opongan a las presiones económicas de quienes desean utilizarla como un medio para que defienda sus intereses políticos o particulares, pero, es sabido que en más de una ocasión, determinados periodistas han entregado su inapreciable independencia por mezquinos intereses o simples temores.

*John C. Merrill y Ralph Barney dijo "Los problemas básicos del periodismo son, y fueron siempre, filosóficos y principalmente éticos". "Dada su posición crítica, los periodistas se encuentran jaqueados o convertidos en blanco de grupos especiales de influencia que tienen fuertes intereses en lo que se refiere a determinar la dirección que tomará el proceso de adopción de decisiones públicas". "Dichos intereses configuran una gama que va desde el grupo gobernante ( en los distintos niveles de la administración pública), preocupado por perpetuarse en su posición hasta grupos especiales de interés dedicados a influir sobre la opinión pública de un sector para que presione sobre los legisladores en favor de medidas legislativas especiales". "Podría considerarse axiomático que cualquier presión a un periodista estará siempre destinada a predisponerlo en favor de algún mezquino interés. Casi ninguna de esas presiones favorece el criterio más amplio del "bien común". Por ello el principal medio de que dispone un periodista para apuntalar su resolución de consagrarse al bien Público es un baluarte erigido dentro de sí mismo. Consiste en percatarse de que la ética, en última instancia, es un asunto personal.*<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Idem. Pág. 159

<sup>61</sup> Idem.

Ataño a la empresa periodística y a la dirección del diario la responsabilidad de la publicación.

Lo importante en nuestra profesión periodística es la credibilidad que podamos lograr en nuestros lectores. La credibilidad es uno de los principales problemas que afronta nuestra profesión. La única forma de resolverlo, es mediante un periodismo serio, honesto e independiente. La credibilidad de periódico es elemento esencial para su prestigio y éste, a su vez, factor básico e su influencia en la opinión pública.

Es indudable que, para cumplir tan importante función, se requiere de la necesaria independencia, no sólo de los periodistas, sino también de la empresa misma.

### **33. LIBRE FLUJO DE INFORMACIÓN**

Las noticias fluyen actualmente con mayor libertad, debido a la tecnología, al creciente número de periodistas, y a la existencia de agencias noticiosas, además de otros factores.

Cuando el flujo noticioso es libre, está destinado a ser desigual. La libertad opera de ese mismo modo. Sólo cuando la libertad es restringida, cuando las aguas (o la información) son controladas, puede establecerse algún tipo de igualdad o equilibrio.

Aquel gobierno que mantiene sus manos fuera de los medios de información realiza el mayor aporte al libre flujo de las noticias y de la información.

El "libre flujo de noticias" es contrario a un "flujo equilibrado de las noticias". Un flujo noticioso irrestricto y sin administrar naturalmente resulta en un desequilibrio del flujo. Si un Gobierno desea equilibrio en el flujo noticioso tendrá que insistir en la dirección y administración de las noticias; no podrá permitir un tipo de periodismo *laissez-faire* que resultaría en una especie de "periodismo de mercado" basado en fuerzas competitivas.

### **34. BARÓMETRO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

En un reciente trabajo realizado a solicitud del Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA) en el año 2007, cuyo objetivo era “identificar las percepciones y actitudes de grupos relevantes de la población respecto a sus derechos de acceso a la información pública que generar y obtienen los organismos del Estado”<sup>62</sup>, se tiene la siguiente conclusión:

“El derecho constitucional de los paraguayos de acceder libremente a la información que generan y obtienen los organismos estatales es percibido por la población como una forma de transparentar la función pública, una vía para empezar a limpiar la corrupción de las instituciones y acceder a los mecanismos de gestión e indirectamente, como un mecanismo de control.

En algunos sectores de la población se cree que los organismos del Estado tienen como una “costumbre” el ocultar la información, y que no están preparados para brindarla por que no están suficientemente informatizados, ni tienen personal capacitado a tal fin.

A través de este derecho los ciudadanos esperan poder conocer el destino que se le da al dinero recaudado por el fisco, en qué invierte el Estado y qué porcentaje de esa inversión se dispone para mitigar los problemas sociales de los más necesitados, tales como generación de fuentes de trabajo, salud pública y educación.

La sanción de una ley de libre acceso a la información es en general bien recibida por la población, y se aspira a que la misma pueda regular lo que ya está previsto en la Constitución: poner límite de tiempo para satisfacer las solicitudes y sobre todo impulsar penas para quienes no cumplan con los pedidos, ya sea negándose a informar o informando en forma parcial o directamente falaz...”.

---

<sup>62</sup> Obra “La conquista de lo Público”, pág. 11.

### 35. CENSURA PREVIA: Consideraciones Generales

De todas las posibles restricciones o limitaciones a que puede estar sujeta la libertad de expresión no cabe duda que la censura previa es la más drástica y radical, pues impide, nada más y nada menos, que el mensaje se divulgue o conozca.

Cuando se admite la posibilidad de que alguna persona u órgano (administrativo o judicial) determine lo que es lícito leer, ver o escuchar se corre el gravísimo riesgo de que la arbitrariedad, capricho o intolerancia deje en el colador las ideas que el público quiere o necesita percibir, tal como ocurrió con la tan triste Ley 204 de defensa de la “Democracia” en nuestro País.

Es evidente que la gravedad de la censura previa radica en el hecho de que con este método se impide que sean los destinatarios del mensaje los que juzguen la pertinencia o gravedad del mensaje, así como la proporcionalidad de la sanción impuesta. Es simplemente el instrumento ideal para fomentar la intolerancia, el adoctrinamiento y el desconocimiento del pluralismo político y el derecho de las minorías.

Quizás a ello se deba al arraigo que ha tenido en la historia universal la tendencia a proscribir este tipo de restricción, la cual constituye, insistimos, la forma más drástica de coartar la libertad de expresión y de consolidar sistemas políticos represivos.

Alexis Tocqueville, en su bien logrado libro “La democracia en América”, pág 161, alertaba hace ya bastante tiempo que:

“En un país en que reina ostensiblemente el dogma de la soberanía del pueblo la censura no solamente es un peligro, sino un gran absurdo. Cuando se concede a cada uno el derecho de gobernar la sociedad, es preciso reconocerle la capacidad de elegir entre las diversas opiniones que agitan a sus contemporáneos, y de apreciar los diferentes hechos, cuyo conocimiento puede guiarle en el desempeño de sus funciones. La soberanía el pueblo y la libertad de imprenta son, pues, dos cosas enteramente correlativas; la censura

y el sufragio universal son, por el contrario, dos cosas que se contradicen y no pueden coexistir largo tiempo en las instituciones políticas de un mismo pueblo”.

El método de la censura previa –según nuestro análisis – tuvo su más claro apogeo al momento en que entró en marcha la revolución industrial y la aparición de las imprentas.

Bajo la autoridad de monarcas y otras autoridades religiosas, fueron muchas las obras (escritas y teatrales) que no pudieron salir a la luz pública, pues las leyes promulgadas por las autoridades inglesas consideraban necesario filtrar las informaciones que el público debía recibir. Incluso, en 1620 una Ley del Parlamento inglés consideraba que tampoco las ideas políticas podían difundirse libremente, pues se consideraban asuntos que no tenían por qué estar en manos de hombres comunes y vulgares, y mucho menos en tertulias públicas.

El método de la censura estuvo centrado inicialmente en las imprentas, con la promulgación de las Printing Act, la cual exigía el permiso de la Corona para poder ser propietario de una imprenta y para publicar cada libre. Ella permitió la prohibición de circulación de miles de libros y panfletos catalogados como de heréticos, profanos y por ende “innecesarios” para la cultura inglesa.

Este sistema, como era de esperarse, generó muchos descontentos, y ello a su vez originó la aparición de una serie de importantes trabajos controversiales, publicaciones en forma clandestina, donde se cuestionaba la opresión a la libertad de pensamiento. Uno de los más contundentes envites frente al sistema de censura lo encontramos en un famoso ensayo de John Milton, titulado “Aeropagítica”, circulando en el año de 1644, donde se presentaban cuatro poderosas razones para abandonar el sistema de censura previa impuesto en el Parlamento.

En este estudio, el autor entendía que la censura era i) una herramienta utilizada únicamente por aquéllos de temperamento débil, que se oponían a la Reforma; ii) además de que debilitaba el

carácter de los individuos, ya que entendía a la diversidad de ideas como una forma de adquirir carácter y personalidad; iii) no servía para lograr su cometido, ya que la supresión de ideas a través de la censura siempre generaba el efecto contrario; y iv) desestimulaba el proceso de aprendizaje y la búsqueda de la verdad.<sup>63</sup>

La creciente oposición al régimen de la censura previa conllevó al rechazo de la renovación de la Printing Act en 1694, y por tanto el régimen de la censura previa impuesta por la Corona no llegó más allá del siglo XVII. Otro de los impulsos finales vino gracias a los aportes intelectuales de uno de los más grandes juristas de la época, Sr. William BLACKSTONE, quien en su conocida obra “Comentarios a las Leyes de Inglaterra” reiteró la idea de que la censura previa impuesta por las autoridades de la Corona era contraria a la libertad de expresión, pues ésta debía estar únicamente sometida a sanciones posteriores.

Año más tarde, en 1931, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América dictó una importante decisión (*Near vs. Minnesota*), **donde se destacó la prohibición de censura previa**, pero no sólo la impuesta por autoridades administrativas, sino también las ordenadas por decisiones judiciales.

El caso se refería a una orden judicial impuesta contra el periódico *The Saturday Press*, el cual había publicado varios comunicados antisemitas, donde se denunciaba a determinados miembros de la comunidad judía como líderes de grupos mafiosos. En su decisión, la Corte Suprema revocó la medida ratificada por la Corte Suprema del Estado de Minnesota, por considerar que ese remedio extremo era incompatible con la libertad de expresión.

---

<sup>63</sup> Opinión Personal. Uno de los principales méritos de la obra consistió en el excelente estilo literario con que fue escrito y, por supuesto, en haber podido recoger un gran sentimiento nacional un gran sentimiento nacional. A pesar de ello, siglos más tarde se le reprochaba a MILTON su idea de que la libertad de expresión no se debía extenderse a los cristianos, lo que sin lugar a dudas se debió a las fuertes polémicas religiosas de la época. Sin embargo, a MILTON se le atribuye el principal causante de que en Inglaterra se eliminara el régimen de la censura previa.

Sin embargo, la Corte destacó que existían ciertos supuestos extremos donde se podría legitimar la censura previa, como sería la protección de la nación en tiempos de guerra.

En el mismo sentido, una serie de decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos, dictadas durante la primera mitad del siglo XX se encargaron de proscribir algunas formas típicas de imponer censura previa. Así, en el caso *Lovell vs. Griffin* se revocó una condena de cincuenta (50) días de cárcel que se le impuso a una testigo de Jehová (Alma Lovell), por haber violado una disposición del Condado de Griffin del Estado de Georgia, mediante la cual se exigía la obtención de un permiso previo de las autoridades locales para repartir panfletos en las calles.

LOVELL alegaba que era una enviada de Jehová y por tanto no requería de ninguna otra autorización para difundir su mensaje. Lo importante de la decisión, al menos para el tema que aquí nos ocupa, consistió en el análisis realizado por la Suprema Corte sobre la exigencia de un permiso previo para difundir mensajes, lo que se consideró contrario al derecho a la libertad de expresión, al constituir un mecanismo indirecto de censura previa.

Otra decisión posterior, *Schneider vs. State* ratificó el criterio sostenido en el caso Lovell, rechazando además el argumento de que la prohibición de distribuir panfletos en las calles públicas atendía a la necesidad de evitar la contaminación de basura. La Corte destacó que existían múltiples alternativas distintas a la exigencia de un permiso previo para evitar que se arrojara basura en la calle, como podía ser el establecimiento de sanciones o multas a quien arrojara papeles o panfletos al suelo o la instauración de mecanismos de control preventivo, destinados a evitar que la gente arrojase basura en la vía pública.

Esto quiere decir que durante el siglo pasado no haya existido en los Estados Unidos lamentables atentados contra el sistema de la censura previa, pues, por ejemplo, para el caso de la industria del cine, la jurisprudencia de la Suprema Corte fue bastante

restrictivo, incluso al punto de considerar que la difusión de películas de cine no podía considerarse como mensajes protegidos por la libertad de expresión. Ello permitió la existencia de comités de revisión o aprobación de películas en varios Estados de ese país, llegándose a prohibir en algunos Estado del Sur la transmisión de producciones que cuestionaban la integración racial o la intolerancia religiosa.

Este sistema que justificaba la existencia de un comité de revisión que verificaba previamente la posibilidad de divulgar una determinada película en el cine fue desapareciendo, no sólo por varias decisiones judiciales importantes, sino sobre todo porque el ciudadano estadounidense poco a poco se convenció que nadie tenía el derecho a imponerles que películas podían ver o dejar de ver.

En todo caso, hoy en día, en los Estados Unidos no existe una norma constitucional expresa que prohíba la censura previa, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de ese país se ha encargado de precisar que cualquier sistema o método que implique censura previa tiene una fuerte presunción pública que pretenda imponerla, en casos realmente extremos, para lo cual se exigen elementos probatorios contundentes que demuestren que este mecanismo resulta imprescindible para evitar daños graves e inminentes.

En este sentido, resulta bastante ilustrativo analizar un par de casos de la jurisprudencia de ese país, para percatarnos de lo difícil que puede hacersele al gobierno tratar de justificar una orden judicial que imponga censura previa o una decisión administrativa que prohíba una determinada manifestación pública.

El primer ejemplo lo encontramos en la famosa decisión *New York Times Co vs. United States*, conocido más popularmente como el caso de los *Papeles del Pentágono*, donde ni siquiera con la excusa de la protección de la seguridad del Estado se permitió la prohibición de publicación de una serie de documentos oficiales, en dos de los periódicos de mayor tiraje en los Estados Unidos.

El caso se refería a unas publicaciones relacionadas con las actividades de la milicia estadounidense en la guerra de Vietnam, lo cual consideró el gobierno que podía implicar un peligro para la seguridad de Estado. Por esta razón, solicitó y obtuvo una medida cautelar que impidió provisionalmente la publicación de los documentos. El caso llegó al Tribunal Supremo de ese país, el cual revocó la medida por considerar que no existían razones suficientes para justificar la censura previa.

La decisión deja ver que los casos excepcionales que podrían justificar la censura previa no pueden basarse en meras suposiciones o riesgos eventuales. Así, si bien nadie podría negar la legitimidad de una orden judicial que impida la divulgación de la ubicación de las tropas militares de un país que se encuentra en guerra; o la divulgación de la fórmula para construir bombas caseras, en momentos de graves conflictos sociales; no es menos cierto que no es suficiente alegar peligros graves si no se demuestra la inminencia de que éstos van a producirse como resultado de la información.

Ello excluye la posibilidad de censurar ideas o informaciones por el simple hecho de que el mensaje podría generar un potencial daño, así sea de gran envergadura.

Otro caso bastante ilustrativo que evidencia la rigurosidad del estándar exigido por el sistema constitucional de los Estados Unidos, lo encontramos en el caso *Collin vs. Smith* donde una población de la ciudad de Chicago pretendió prohibir la celebración de una marcha de un grupo de neonazi, sobre todo al considerar que en esa población vivían un gran número de judíos que habían sufrido tragedias durante el holocausto.

Pues bien, ni siquiera en este supuesto, donde probablemente el común de los ciudadanos justificaría una prohibición de manifestar o expresarse, los tribunales estadounidenses permitieron la censura previa, pues no sólo no habían pruebas lo suficientemente contundentes para demostrar que

se iban a generar necesariamente reacciones violentas, sino también porque el hecho de que el Estado estaba en la obligación de realizar todo lo que estuviese a su alcance para evitar la violencia (medidas de seguridad) antes de impedir que se produzca el mensaje.

Por eso, han sido muy pocos los casos donde la jurisprudencia norteamericana ha permitido la imposición de una censura previa, pues por lo general, las solicitudes no pasan el riguroso estándar que exige no sólo la intención de producir violencia y/o alteraciones del orden público (lo que la muchas veces es bastante difícil de probar), sino que además, se exige la convicción, o al menos el riesgo claro e inminente, de que el mensaje va a producir la respuesta deseada por el emisor.

Sobre este tema, también ha realizado una prolífica labor el Profesor Pedro Néstor Sagues, quien expusiera que: “ **I. ¿Censura "mala" y censura "buena"?** La censura judicial previa (esto es, dispuesta por magistrados judiciales, a fin de impedir la difusión de determinadas opiniones, informaciones, notas, etc.), es un fenómeno no muy nuevo, pero que se ha incrementado en los últimos lustros, y seguramente tenderá a aumentar aun más. Las razones de ese auge no derivan -generalmente- de una mayor presión estatal antidemocrática sobre los medios de difusión, sino, por el contrario, de la presentación ante los estrados judiciales de particulares, a fin de evitar la divulgación de noticias, opiniones, trascendidos, imágenes, películas, sonidos o datos en general que puedan perjudicar su intimidad u honor. En la medida en que sociológicamente se coticen más estos dos últimos derechos, y que se descubran nuevos despliegues y alcances de ellos, más se tiende también a ampararlos judicialmente, por lo común a través de medidas cautelares o precautorias.

Bueno es advertir, no obstante, que la censura judicial puede tener igualmente por meta tutelar otros derechos o garantías, como la confidencialidad de datos tributarios o la reserva de ciertas fórmulas de tipo comercial o industrial. Estadísticamente, lo cierto es

que se plantea, de ordinario, para defender a particulares frente a otros particulares y los medios de difusión. Ocasionalmente se la ha usado, también, para intentar impedir la consumación de delitos.

De ahí que la censura judicial previa procura asumir hoy, y a menudo, en la referida dimensión sociológica del derecho, ciertas connotaciones legitimatorias de censura "buena" (o sea, de tutela de derechos humanos, constitucionales o personales, como se los prefiera llamar), frente a la censura tradicional, casi siempre apreciada como "mala", impuesta por el Estado a favor de sí mismo y entrevista como herramienta castrativa de la libre emisión de ideas políticas.

La censura judicial previa merece un doble análisis: nacional e internacional, ya que puede estar visualizada a través del derecho doméstico, constitucional e infraconstitucional; y asimismo, por documentos de fuente internacional, como el Pacto de San José de Costa Rica, de singular relevancia para el caso latinoamericano.

Incluso pueden darse tratamientos distintos y hasta contrapuestos del tema, en uno y otro orden, como ha ocurrido en la experiencia jurídica con la Constitución de Chile y el referido Pacto.

En este trabajo se realizará, fundamentalmente, un estudio del asunto bajo la carpa normativa del Pacto de San José de Costa Rica, prescindiendo de las distintas respuestas constitucionales nacionales que podrían encontrarse en cada Estado. Sin embargo, será necesario igualmente tener en cuenta algunos elementos que emanan de la dimensión fáctica del derecho, válidos para entender mejor el tema. En concreto, se tratarán los siguientes puntos: a) distinta apreciación del conflicto entre civilistas y constitucionalistas; b) admisión de la censura judicial como tipo de no-censura; c) admisión excepcional de la censura judicial, entendiendo a la libertad de expresión como derecho no absoluto; d) rechazo global de la censura judicial; e) situación actual y perspectivas de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **36. DOS MANERAS DISTINTAS DE ENFOCAR UN MISMO TEMA**

Como observación general, puede sostenerse que los autores provenientes del derecho civil son proclives a admitir hipótesis de censura judicial previa para proteger derechos personalísimos concernientes a la privacidad, la dignidad personal, el honor, y también la propiedad, la propia imagen y otros conexos. En este caso, la censura judicial es una herramienta para reprimir agresiones a tales derechos, y un medio para defender a las personas de ataques provenientes de particulares o de los medios de difusión.

De haber una controversia entre aquellos derechos y la libertad de expresión, consciente o subconscientemente se valora más a los primeros, subrayándose que el concepto de dignidad de la persona es un valor jurídico relevante. Esto ha llevado a sostener, por ejemplo, que es válida la censura a toda biografía no autorizada por el sujeto descrito en ella.

Para los constitucionalistas, en cambio, la libertad de expresión cuenta con una cotización prevalectante, quizá con el máximo puntaje. Aunque esta postura no es del todo unánime, se explica en parte porque tal libertad fue una de las más fervientemente sostenidas por el constitucionalismo liberal individualista (que es el constitucionalismo de la primera etapa), como principio decisivo para el origen y la supervivencia del Estado de derecho y la democracia, y como arma letal e imprescindible contra el absolutismo preexistente y cualquier totalitarismo que aparezca en el horizonte político.

En realidad, es una de las bases ideológicas del estado constitucional mismo: prácticamente no se concibe a éste sin libertad de expresión, y sin censura previa. La no censura, pues, está en la cuna de las constituciones y del derecho constitucional. El doble discurso (civilista y constitucionalista) que reina en el área provoca,

a más de cierta esquizofrenia jurídica, un serio obstáculo para encontrar una respuesta uniforme y consensuada.

### **37. LA CENSURA JUDICIAL COMO "NO CENSURA".**

Una corriente permisiva de la censura judicial procura presentarla como "no censura", vale decir, como un fenómeno ajeno, cuantitativa y cualitativamente, a la censura propiamente dicha.

Desde esta perspectiva, la "censura" en sentido estricto sería la administrativa o legislativa, dispuesta por el Poder Ejecutivo o por el Congreso, inspirada en razones de naturaleza política vinculadas a la defensa del Estado o del Gobierno, y a través de normas generales, o de instrumentación de normas generales, por las que se exige a los medios, o a quien quiera expresarse, una previa autorización o licencia para así hacerlo.

Con referencia a las interdicciones judiciales de divulgar, se dice en cambio que tienen estas características:

- a) se disponen por magistrados judiciales independientes e imparciales;
- b) se expiden en procesos concretos, a pedido de parte y en tutela de los derechos constitucionales de los particulares;
- c) deben disponerse fundadas en derecho;
- d) son de tipo excepcional;
- e) están sometidas a control jurisdiccional a través de los medios impugnativos procesales del caso.

Por lo demás, desde un punto de vista histórico, la veda a la censura que establecen constituciones antiguas, del tipo norteamericano o argentino, por ejemplo, estaría refiriendo a la censura "política" (administrativa o legislativa), y no a la dispuesta ahora por jueces en tutela del honor o de la privacidad de los particulares.

La tesis de la censura judicial como censura "impropia", o simplemente, "no censura", ha contado con la aprobación de cierta doctrina tribunalicia, bien que no mayoritaria.

En rigor de verdad, no puede desconocerse que la censura prohibida por textos constitucionales de antigua factura refiere a la administrativa y a la legislativa, y no a la judicial. Pero nada impediría, claro está, que una interpretación dinámica y evolutiva de la constitución amparase a los habitantes también respecto de la última, fenómeno casi inexistente cuando se dictó la constitución histórica pero que puede ser captado, mediante analogía, por la regla constitucional original.

Del mismo modo, las diferencias cuantitativas y cualitativas que hay entre la censura administrativa y la judicial, que son ciertas, no obstan para calificar a la última, en lo sustancial, como "censura", o decisión impositiva de difundir algo.

### **38. ADMISIÓN EXCEPCIONAL (Y ALGUNAS VECES, NO TANTO) DE LA CENSURA JUDICIAL.**

La tesis permisiva de la censura judicial (aun aceptando que ésta sea, lato sensu, "censura", y por tanto, en principio, interdicta), maneja la siguiente línea argumentativa:

a) el derecho a publicar ideas por medio de la prensa sin censura previa no es, como pasa con todo derecho de raigambre constitucional o equiparable a tal, absoluto, sino condicionado a una reglamentación razonable;

b) debe convivir, además, con otros derechos constitucionales tan respetables como él mismo (honor, dignidad humana, privacidad, protección de los menores, etc.), al igual que con otros valores de rango constitucional o convencional internacional (v. gr., moral pública, seguridad nacional), lo que exige continuos ejercicios judiciales de adaptación, acomodamiento y ponderaciones entre tales derechos, generalmente a través del

mecanismo del balanceo de valores, derechos y deberes. En ese quehacer, puede alguna vez la libertad de expresión ser vencida por un derecho "más fuerte";

c) además de derecho "relativo", el de difundir ideas o informaciones sin censura preliminar no es "infinito", ya que se circunscribe a determinadas materias (ideas, opiniones, informaciones) pero sin cubrir necesariamente a otras (¿imágenes?);

d) igualmente, ciertos medios de comunicación o algunas conductas expresivas tendrían una cobertura más atenuada: por ejemplo, los canales de televisión, o los espectáculos públicos, que son censurables en tutela de la moral de la infancia y de la adolescencia (art. 13 apartado 4° del Pacto de San José de Costa Rica); e) también existen conductas expresivas explícitamente censurables, al estilo de la propaganda que pueda incitar a la guerra, o que realice apología del odio nacional, racial o religioso que incite a la violencia (art. 13 apartado 5° del Pacto de San José de Costa Rica).

En definitiva, para esta tesis, aunque en un primer tramo toda censura judicial, huele a inconstitucional, podría encontrar justificativo (de modo particular la última) y superar la valla prohibitiva en casos de excepción como los puntualizados (tutela de un derecho humano superior, áreas exentas de la prohibición de censura, medios de difusión con blindaje anticensura más tenue, y conductas directamente censurables según el derecho en vigor). Todo ello, desde luego, con la debida motivación y fundamentación, y siempre en términos de proporcionalidad y razonabilidad.

Pero cabe advertir que en los hechos, ciertas posiciones (provenientes, como se anticipó, en mucho del derecho civil) son todavía más permisivas en materia de censura judicial, contemplándola como una herramienta menos solemne y más ordinaria para amparar, mediante medidas cautelares por ejemplo, posibles agresiones a la esfera íntima o al honor de las personas, en tanto el interesado demuestre la concurrencia de los recaudos para

disponer tales providencias (fumus bonus juris, urgencia, posibilidad de perjuicio grave, contracautela).

En estas posturas, expresa o tácitamente se entiende que la libertad de expresión es un derecho secundario frente a la privacidad o al honor.

### **39. RECHAZO FRONTAL DE LA CENSURA JUDICIAL**

Para esta postura, la libertad de expresión tiende a perfilarse como una "libertad preferida", o "derecho privilegiado", con visos de derecho cuasi absoluto. El argumento liminar parte de la conceptualización de aquel derecho-libertad como estructuralmente sistémico (algunos prefieren hablar de "derecho estratégico"), vital para la funcionalidad y la supervivencia del sistema político democrático.

Este requiere, por cierto, una libre circulación de ideas e informaciones para que el habitante pueda formarse su propio juicio, adoptar después decisiones y elegir también en libertad. Si se corta dicho flujo de datos y opiniones, la falta de savia en el árbol de la democracia ocasiona inexorablemente la extinción de tal régimen.

Así apreciado el panorama, el principio de la "no censura" tiende a volverse rígido y muy exigente. No está en juego, solamente, el derecho de quien desea expresarse: aparte de él, está el derecho de los demás a conocer las ideas del primero, y el muy relevante interés del sistema democrático en la circulación fluida de toda esa información.

En conclusión, la posición que comentamos está dispuesta a pagar un precio muy caro por el muy preciado bien de la libertad de expresión: llegado el caso, aceptará sacrificar o posponer ciertos derechos personalísimos, como la honra o la privacidad, asegurando reparaciones ulteriores a los damnificados, pero sin consentir una censura preventiva para evitar la consumación del acto lesivo.

Aunque la opción sea dolorosa, y algunas veces cruel, preferirá, en términos de mal menor, la posibilidad de un perjuicio a un particular o al mismo Estado, pero no despachar una medida precautoria que instaure una censura impeditiva de la comunicación libre de ideas u opiniones. En definitiva, tiende a reputar a la libertad de expresión sin censura previa como a un derecho absoluto. Llegado el caso, impedirá la censura aunque ésta se hubiere programado para evitar la consumación de un delito.

Por supuesto, esta tesis consiente actos de censura cuando el derecho positivo superior (v. gr., constitucional) las instrumenta o prevé, pero los interpreta, por lo común, con criterio restrictivo.

#### **40. POSICIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 5/85, y después de aclarar que la libertad de expresión comprende tanto un derecho individual a manifestarse, y un derecho colectivo "a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno", refiere también al "derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios" (con lo que no distinguió entre medios más protegidos y medios menos protegidos).

Entendió igualmente que el área amparada por la convención cubre a informaciones, ideas de toda índole, opiniones, relatos y noticias. Acto seguido, determinó que el Pacto de San José de Costa Rica estipula "la prohibición de la censura previa, la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión.

En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención". Y en el caso de "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), después de mencionar entre el material protegido por la libertad de expresión a las informaciones e ideas "de toda índole", que involucra también a opiniones, relatos y noticias, puntualizó que: "Es importante señalar que el art. 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión".

Los lineamientos básicos de esta tesis han sostenido posteriormente ratificados por la Corte en los casos "Ivcher Bronstein" del 6 de febrero de 2001, y "Herrera Ulloa" (también conocido como caso del diario "La Nación" de Cosa Rica), del 2 de julio de 2004.

Digamos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sigue lineamientos parecidos, pero quizá más drásticos todavía. Por ejemplo, en el caso "Martorell" explicitó que la prohibición de censura previa, sin importar la forma en que se efectivice (y por ende, comprensiva de la judicial), es más intensa en el Pacto de San José de Costa Rica que en otros instrumentos internacionales; y que en la especie, era insostenible afirmar que el derecho al honor de una persona tiene una jerarquía superior al de la libertad de quien quiere expresarse.

#### **41. RECAPITULACIÓN. NUEVOS FRENTE DE DEBATE.**

Cabe diferenciar dos situaciones distintas: Primera hipótesis. El debate, en el ámbito constitucional nacional local, acerca de las posibilidades y de la naturaleza de la censura judicial

previa, puede considerarse en gran medida agotado a raíz de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete final del Pacto de San José de Costa Rica (art. 67 del Pacto), y conforme a la doctrina que hemos llamado "del seguimiento nacional", para naciones que estiman que el Pacto está por encima de la constitución doméstica, o que, al menos en cuanto su art. 13, no se opone a ella; y que por tanto, cabe que los tribunales locales sigan los veredictos de la Corte Interamericana.

La Corte Interamericana, con un criterio que en algunos puntos puede ser discutible, ha enunciado de modo terminante, realizando una ponderación entre derechos y principios más bien "definicional" o general, en vez de una "casuística" (circumscripta al caso concreto que decidía), en torno a los siguientes asuntos:

- a) la censura judicial previa no es viable, salvo para la tutela de la moral de la infancia y adolescencia, en los términos del art. 13 apartado 4 del Pacto.
- b) prima facie, todos los medios de difusión tienen igual cobertura por el Pacto, en materia de libertad de expresión.

No quedan sin embargo del todo definidos los siguientes temas, con lo que existen - respecto de ellos resquicios interpretativos libres para los operadores nacionales:

- a) si es factible la censura para reprimir la propaganda belicista o apologética del odio nacional, racial o religioso a que refiere el art. 13 apartado 5 del Pacto. Entendemos, al respecto, que ello sería eventualmente posible, dado lo enfático de esta cláusula, aunque ella requiere que la propaganda de referencia sea prohibida por la ley, motivo por el cual no sería viable la censura judicial sin norma previa.
- b) si el concepto de "espectáculos públicos" sobre los que es posible imponer censura para amparar a la infancia y la adolescencia (art. 13 apartado 4 del Pacto) puede cubrir a los espectáculos televisivos, y autorizar por ende, v. gr., la

implantación de un horario especial de protección para el menor, en los canales del caso.

- c) También cabe estimar que ello es factible.
- d) si para el Pacto de San José de Costa Rica, el blindaje que protege de la censura previa a las ideas, opiniones, informaciones, relatos, y noticias, comprende también a imágenes (fotos, dibujos, cuadros, películas, grabaciones, etc.), en tanto no integren obligadamente en un caso alguno de los conceptos tutelados (ideas, informaciones, opiniones, etc.). El tema es por cierto más opinable. Alguna vez se ha indicado, con acierto, que programas humorísticos televisivos pueden considerarse protegidos por la prohibición de censura previa, ya que son idóneos para transmitir ideas y opiniones, así como críticas.
- e) tampoco queda claro el problema jurídico que hipotéticamente puede presentarse si un país es en su constitución y en materia de libertad de expresión todavía más generoso que el propio Pacto, impidiendo, v. gr., todo tipo de censura previa (aun sobre espectáculos). Por el principio pro homine, o del favor libertatis, parecería que tendría que prevalecer la regla local, en este caso más indulgente que el Pacto. Sin embargo, tal principio opera cuando se trata de darle a la persona más derechos frente al Estado, pero no frente a otros particulares. De ahí que la cláusula tuitiva de los menores del art. 13 apartado 4 del Pacto de San José de Costa Rica, que autoriza la censura a favor de éstos, no podría ignorarse por una constitución nacional. Tampoco, nos parece, la regla del apartado 5, que en el fondo está amparando el derecho colectivo y a la vez individual a la paz y a la no discriminación.
- f) por último, otra cuestión jurídica de interés se plantea cuando un tratado internacional sobre derechos humanos autoriza en algunas circunstancias un tipo de censura

judicial no contemplado por el Pacto de San José de Costa Rica. Por ejemplo, si bien éste indica que "el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia" (art. 8 apartado 5°), el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, emergente de la Organización de las Naciones Unidas, determina, mucho más claramente, que "... La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia..." (art. 14). En alguna de tales hipótesis, no sería descartable la posibilidad de providencias judiciales que, de hecho, podrían significar disponer casos directos o indirectos de censura judicial respecto de la prensa. Al respecto, igualmente, la convención sobre derechos del niño (ONU, 1989) contiene algunas reglas que pueden eventualmente generar actos de censura judicial. Por ejemplo, cuando respecto de los niños acusados de haber cometido delitos, prescribe que debe promoverse la reintegración del niño y que asuma una función constructiva en la sociedad (art. 40), circunstancia que justificaría la prohibición judicial (o legal) de mencionar por los medios de difusión los nombres de los niños imputados o condenados.

Un problema similar se ha planteado con la publicación en medios masivos de comunicación del nombre de un menor, en un proceso civil, donde se reclamaba la filiación de su presunto padre. La Corte Suprema de Justicia argentina, al abordar un caso de tal índole, apuntó que en la especie el Tribunal debía armonizar las reglas sobre libertad de prensa y no censura del Pacto de San José de

Costa Rica (art. 13), con el art. 16 inc. 1° de la Convención sobre los derechos del niño (Adla, L-D, 3693), que consagra el derecho de los menores a no ser objeto de intrusiones ilegítimas o arbitrarias a su intimidad. El voto mayoritario concluyó que "en esa tarea de compatibilización cabe entender que la protección judicial del interés del menor debe estar estrictamente ceñida a lo que resulta indispensable para evitar así una injustificada restricción de la libertad de prensa...", y que la prohibición de propalar "cualquier noticia vinculada a la filiación de autos", excede la tutela que requiere la intimidad de la menor, ya que la medida dispuesta conduciría al extremo de impedir la difusión de noticias relacionadas con el juicio de filiación, aun cuando se limitase debidamente la publicación masiva de aquellos datos que pudieran conducir a su identificación" (considerandos 12 a 15 del voto mayoritario).

De haber contradicciones entre uno y otro Pacto, el operador judicial no podría honestamente ignorarlas, sino que debería resolverlas.

La tarea de compatibilización entre esos documentos puede no ser nada sencilla, pero de todos modos tiene que realizarse. Una vía de armonización podría consistir en señalar que el ya citado art. 8-5 del Pacto de San José de Costa Rica puede empalmar con el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, y que este último, a su vez, puede entenderse como una suerte de especificación más casuística del primero.

Sin embargo, enunciados tan enfáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que solamente cabe la censura previa para los espectáculos públicos, parecen cerrar las puertas a soluciones como las propuestas. Con mayor habilidad, la Corte Interamericana podría haber dicho, cautamente, que la censura judicial previa únicamente procede en los casos de los espectáculos públicos aludidos por el art. 13-4 del Pacto de San José, y respecto de otras restricciones a la publicidad contempladas por el

mismo Pacto o por otras convenciones similares de derechos humanos.

No sería raro, por cierto, y antes bien resultaría provechoso, que en un futuro pronunciamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos asuma esta problemática y adopte una fórmula comprensiva de ella.

Segunda hipótesis. Para Estados que juzgan que su constitución doméstica se encuentra por encima del Pacto de San José de Costa Rica, y que éste difiere en el tema de lo que dispone su constitución (por lo cual, en ese punto, el Pacto devendría inconstitucional para dicho Estado), la respuesta a la viabilidad de la censura judicial previa, sus alcances y modalidades, dependerá fundamentalmente del techo normativo constitucional local.

De todos modos, si se planteara algún conflicto entre la solución del Pacto, con más el fallo que en un caso la interprete y adopte de la Corte Interamericana, por un lado; y la tesis que adopte la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional local, por el otro, y no se obedeciere a la primera, en el ámbito internacional el Estado desobediente deberá afrontar sus responsabilidades por el incumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana que eventualmente se dicte, y que sería obligatoria (en tal esfera) para ese Estado doméstico, a tenor del art. 68 del Pacto. También debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha permitido que un Estado invoque su Constitución para autorizar un tipo de censura no autorizado por el Pacto. Por el contrario, ha resuelto que en tal caso el Estado debe acomodar su Constitución al Pacto...”.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Publicado en: LA LEY2005-C, 1279 - LLP 2006, 01/01/2006, 533 - Derecho Constitucional – Doctrinas. Esenciales Tomo III, 01/01/2008, 407

## **CAPITULO II: “ALGUNOS SISTEMAS Y ORGANISMOS ESPECIALES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.**

### **INTRODUCCIÓN**

En esta parte de la obra, quisiera destacar –sin ser reiterativos, ya que anteriormente se ha expuesto en forma desordenada, varios aspectos de los sistemas de protección de los derechos humanos –algunos sistemas de protección internacional de derechos humanos, donde se ha hecho hincapié en la garantía de la libertad de expresión, sobre todo con la creación de Relatorías Especiales para la recepción de denuncias y la elaboración de recomendaciones e informes destinados a consolidar esta garantía esencial de la persona humana.

1. El sistema de protección interamericana de derechos humanos.
2. El sistema de protección mundial de derechos humanos.
3. Organizaciones no gubernamentales en defensa de la libertad de expresión.

Dentro del primer grupo, es decir, el Sistema de protección interamericana de derechos humanos, encontramos el sistema regional que rige para el continente americano, el cual tiene su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y depende de la Organización de Estados Americanos.

Dentro de este sistema existen dos órganos fundamentales para la protección internacional de derechos humanos:

- I. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Washington, Estados Unidos. A la cual puede acceder cualquier persona humana o entidad no gubernamental del hemisferio para presentar sus quejas o denuncias

de violación de derechos individuales establecidos en la Convención; y

- II. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual puede acceder, únicamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Pues bien, tal y como lo ha destacado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública, es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

De hecho, los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) El respeto a los derechos a la reputación de los demás, o
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupa de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

**Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una

persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

A raíz de estas normas y con la puesta en marcha y desarrollo del sistema de casos individuales, opiniones consultivas e informes anuales y especiales elaborados por los órganos de protección interamericana, se ha declarado que, dado que la libertad de expresión y pensamiento desempeña una función crucial y central en el debate público, la Convención Americana otorga un “valor sumamente elevado” a este derecho y reduce al mínimo toda restricción del mismo.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 5 destacó que, “es en interés del “orden público democrático”, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente”, precisando más adelante que el “consenso observado por los órganos de derechos humanos de América y de Europa pone de manifiesto que la protección de la libertad de expresión como elemento indispensable de la democracia se encuentra perfectamente fundamentada en el derecho internacional.

Al protegerse este derecho conforme lo estipula el artículo 13 de la Convención, la Corte no ha hecho más que reforzar el propósito de la Convención, que es el de crear un sistema de libertades personales y justicia social dentro del “marco de las instituciones democráticas”. Resulta evidente que el derecho a la libertad de expresión y pensamiento garantizado por la Convención está indisolublemente vinculado a la existencia misma de una sociedad democrática. Es más, la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana,

es aquélla que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma”.<sup>65</sup>

Igualmente, la Comisión Interamericana ha cumplido una encomiable labor en defensa del derecho fundamental a la libertad de expresión, no sólo a través del sistema de casos individuales, sino también con el pronunciamiento de Informes Especiales destinados a fijar sus posiciones con respecto a determinados temas relacionados con la libertad de expresión; así como la promulgación de una Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada en octubre del año 2000.

### **1. REQUISITOS PARA QUE LA RECTIFICACIÓN SEA ETICAMENTE VALIDA**

- A) Que sea rápida: Desde el punto de vista ético, desde el mismo instante en que el periodista se haya percatado de la inexactitud de su información debe procurar enmendar su error. Muchas rectificaciones sólo se producen cuando el ofendido expresamente lo solicita o ya existe un juicio por ese tema.
- B) Que se publique con el mismo despliegue.
- C) Que tenga el carácter de rectificación.

Existe el consenso ético de que la rectificación debe procurar hacerse en las mismas condiciones que rodearon la publicación: mismo tamaño de letra y misma página si es escrita, en otra edición lo más pronto posible y a la misma hora del programa, si es radio o televisión.

En cuanto a la **réplica**, es la posibilidad que tiene el afectado de presentar su versión de los hechos. En consecuencia la

---

<sup>65</sup> Informe sobre la Compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

necesidad de buscar un equilibrio informativo como elemento esencial de la comisión del periodista de informar verazmente.

Desde el punto de vista ético, la réplica es entonces la facultad que tiene el afectado de obtener que se le de oportunidad de defenderse, pero también de que se cumpla la función última del periodismo, cual es informar a la comunidad en forma objetiva. Desde el punto de vista jurídico, la réplica es un derecho que puede hacerse valer judicialmente.

## **2. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente

por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya

involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Adicionalmente, ha sido tal la preocupación e interés de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la libertad de

expresión en el hemisferio, que en la Declaración de Santiago de Chile de abril de 1998 se creó la Relatoría Especial para la libertad de Expresión, consistente en una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que opera dentro del marco jurídico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta Relatoría para la Libertad de Expresión cuenta con el apoyo de los Jefes de Estado y Gobierno del hemisferio, quienes durante la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago de Chile en abril de 1998; además de otros Informes Especiales relacionados con determinados países: Perú (2000); Paraguay (2001); Panamá y Haití (2003). Igualmente, dentro de sus funciones podemos destacar que la Relatoría para la Libertad de Expresión cumple con las siguientes actividades:

- Analiza las denuncias recibidas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referidas a posibles violaciones a la libertad de expresión y efectúa recomendaciones con respecto a la apertura de casos individuales. Asimismo, hace seguimiento del estado de los casos abiertos en la Comisión referidos a violaciones a la libertad de expresión.
- Efectúa sus recomendaciones a la Comisión en el otorgamiento de audiencias para los períodos ordinarios de sesiones. Durante los mismos, la Relatoría participa en aquellas audiencias relacionadas con denuncias de violaciones a la libertad de expresión. Asimismo, dentro del marco de la Comisión, la Relatoría colabora con las partes en la búsqueda de soluciones amistosas.
- En los casos que considera necesario, requiere a la Comisión la solicitud de medidas cautelares a los Estados miembros de la OEA para proteger la integridad personal de los periodistas y otros comunicadores sociales amenazados o en riesgos de sufrir daños irreparables.

- Realiza trabajos de asesoramiento y efectúa recomendaciones a los Estados para que modifiquen legislación contraria a la libertad de expresión e impulsa aquellas iniciativas tendientes a garantizar un amplio ejercicio de este derecho, como son los proyectos de ley y otras reformas legislativas.
- Remite correspondencia a los Estados miembros solicitando pedidos de información sobre aspectos legislativos en materia de libertad de expresión.

De tal forma que son varios los órganos del sistema interamericano de derechos humanos los que han venido prestando una importante labor a favor de la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión, al punto de que hoy día cuenta con una Relatoría Especial encargada de inculcar los estándares necesarios en esta materia, para de esta forma poder garantizar los valores propugnados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B) El sistema de protección mundial de derechos Humanos.

Paralelamente con el sistema de protección interamericano de derechos humanos, encontramos un ordenamiento más universal, derivado del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, dependiente de la Organización de Naciones Unidas. Igualmente, de acuerdo al artículo 1º del Protocolo Facultativo de esta Pacto, los países signatarios del Protocolo reconocen la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones o denuncias de individuos que se hallen bajo la jurisdicción del Estado y que aleguen ser víctimas de violación de los derechos consagrados en el Pacto.<sup>66</sup>

De tal forma, que a nivel de Naciones Unidas existe también un sistema de casos a través del cual se puedan canalizar las

---

<sup>66</sup> El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos se encuentra publicado en la Gaceta Oficial Ext. N° 2.146 del 28 de enero de 1978. Al igual que el Protocolo Facultativo fue debidamente ratificado el 10 de mayo de 1978.

denuncias de violaciones al derecho a la libertad de expresión, a los fines de tutelar en la justicia internacional este derecho humano, cuando los remedios internos de los países signatarios del Pacto y su Protocolo Facultativo no han dado respuesta efectiva a sus ciudadanos. En este sentido, es importante destacar que los artículos 19 y 20 del Pacto establecen lo siguiente:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su selección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la Ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la Ley.

Igualmente, a nivel de Naciones Unidas existe una Relatoría Especial<sup>67</sup> sobre la Libertad de Opinión y Expresión, la cual ha venido desempeñando funciones de promoción y protección de esta garantía fundamental. Es importante destacar que esta Relatoría, junto con la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han venido emitiendo una serie de Declaraciones Conjuntas referentes a los temas más polémicos de libertad de expresión.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Ambeyi Ligabo. Relator Especial sobre la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU. Freimut Duve. Relator Especial sobre la Libertad de Prensa de la OSCE. Eduardo Bertoní. Relator Especial sobre la Libertad de Expresión de la OEA.

<sup>68</sup> Así, el 18 de diciembre del 2003 adoptaron la siguiente Declaración: **SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS**: 1. Las autoridades públicas que ejerzan algún poder regulatorio formal sobre los medios de comunicación deben contar con salvaguardas contra cualquier interferencia, particularmente de naturaleza política o económica, que incluyan procesos transparentes de designación de sus miembros, apertura a la participación pública y que no sean controladas por ningún partido político en particular. 2. Los sistemas regulatorios deben tomar en consideración las diferencias fundamentales entre los medios de comunicación impresos, de radio y televisión, y el internet. A los medios de comunicación de radio y televisión no se les debe requerir un proceso de registro adicional al de obtención de las licencias de difusión. La asignación de frecuencias radioeléctricas debe basarse en criterios democráticos y asegurar oportunidades equitativas de acceso a las mismas. Cualquier regulación del Internet debe tomar en consideración las características especiales de este medio de comunicación. 3 La imposición de requisitos especiales de registro a los medios de comunicación impresos es innecesaria y puede ser objeto de abuso y debe ser evitada. Los sistemas de registro que abren espacio a la discrecionalidad para el rechazo de la inscripción, que imponen condiciones sustantivas especiales a los medios de comunicación impresos o que son supervisados por cuerpos que no son independientes del gobierno son particularmente problemáticos. Las restricciones a los contenidos de los medios de comunicación son problemáticas. Las leyes específicas sobre medios de comunicación no deben reproducir restricciones a los contenidos que ya están previstas en otras leyes, ya que esto es innecesario y puede ser objeto de abuso. Las leyes sobre el contenido de los medios impresos que prevén sanciones cuasi-penales, como multas o suspensiones, son particularmente problemáticas. 4. Los medios de comunicación no deben ser obligados por ley a difundir mensajes de figuras políticas específicas como, por ejemplo, los Presidentes. **SOBRE LAS RESTRICCIONES A LOS PERIODISTAS**. A) A los periodistas no se les debe exigir licencia o estar registrados. B) No deben existir restricciones legales en relación con quiénes pueden ejercer el periodismo. C) Los esquemas de acreditación a periodistas sólo son apropiados si son necesarios para proveerles de acceso privilegiado a algunos lugares y/o eventos; dichos esquemas deben ser supervisados por órganos independientes y las decisiones sobre la acreditación deben tomarse

No ha habido gobierno que no haya querido, de una u otra forma, reglamentar la tarea del periodista y manipular la libertad de expresión. La historia universal está plagada de casos de cercenamiento de esa libertad, por parte de gobiernos dictatoriales, democráticos, de izquierda o de derecha.

GREGORIO BADEMI, Profesor de Derecho Constitucional de la UBA, expresaba que:

“El poder público no puede restringir la libertad de expresión reglamentado lo que puede restringir la libertad de expresión reglamentado lo que se debe o no difundir, o trabando el normal desenvolvimiento de los medios de comunicación, ya que, en este aspecto, la libertad de expresión es un derecho absoluto.”<sup>69</sup>

Seguidamente entraremos a detallar sobre las limitaciones que encuentra la prensa en su tarea de difundir las informaciones. Mención especial merece la censura, debido a la implicancia de los gobiernos para el manejo de la información, y la autocensura, cuando es el propio medio el que obstaculiza la divulgación de ciertas informaciones que ponen en riesgo la línea periodística del mismo.

¿QUÉ ES LA CENSURA?, ¿CUÁNDO SE CUMPLE?. Cuando una libertad de prensa es sometida a una reglamentación e impuesta so pretexto de salvaguardar otras libertades, estamos frente a una CENSURA DE PRENSA. El poder político interviene directamente en las tareas periodísticas de selección, semantización y divulgación de los mensajes e informaciones.

---

siguiendo un proceso justo y transparente, basado en criterios claros y no discriminatorios, publicados con anterioridad. D) La acreditación nunca debe ser objeto de suspensión solamente con base en el contenido de las informaciones de un periodista. LA INVESTIGACIÓN DE LA CORRUPCIÓN. – Los trabajadores de los medios de comunicación que investigan casos de corrupción o actuaciones indebidas no deben ser blanco de acoso judicial u otro tipo de hostigamiento como represalia por su trabajo – Se debe impulsar a los propietarios de los medios de comunicación para que provean del apoyo apropiado a los periodistas comprometidos con el periodismo investigativo.

<sup>69</sup> TROTTI, Ricardo. “La Dolorosa Libertad de Prensa. En busca de la ética perdida”. Editorial Atlántida. Buenos Aires-Argentina. 1993. Pág. 56

De esta manera, los regímenes que emplean este método protegen simplemente la posesión física de un medio impreso por parte de los particulares; garantizan el derecho a la propiedad privada y las garantías económicas de sus titulares, pero controlan la parte intelectual y someten las políticas informativa y editorial a las finalidades del poder político.

A pesar de que las mayoría de las Constituciones la prohíben expresamente, en la práctica se han hecho y se intentan hasta hoy buscar la forma de vulnerar ese derecho tan esencial a la vida de los pueblos.<sup>70</sup>

En tiempos de guerra, la censura se justifica por el temor de que bajo un clima de libertad de prensa, se hagan públicas informaciones que beneficien al enemigo. En tiempo de paz, funciona con objeto de impedir que en los climas de opinión se introduzcan elementos de juicio que afecten a la estabilidad del sistema político generando descontentos y oposición.

La censura, a pesar de ser una característica primordial de callar a la prensa por parte de los regímenes totalitarios, se da en muchos aspectos en los sistemas democráticos, principalmente en aquellos países que recién inician su camino por el sendero de las libertades públicas.

**TIPOS DE CENSURA:** Hay que distinguir varias clases de censura. La censura gubernamental es la más conocida. Puede ser directa y explícita o indirecta e implícita. Existe también la CENSURA PREVIA, impuesta por los regímenes en circunstancias especiales, sobre todo en caso de dictaduras.

**Censura Gubernamental:** es la dispuesta por quienes detentan el poder político de los países.

- a) Censura DIRECTA y EXPLICITA: Cuando el gobierno le ordena a través de un decreto o por una disposición

---

<sup>70</sup> Las autoridades gubernativas examinan previamente los artículos periodísticos, concediendo su aprobación o rechazo para su posterior publicación en los medios controlados.

pública, difundida en los medios. Se da la orden de no publicar esto o no transmitir aquello, o, de informar como quiere la dictadura.

b) Censura INDIRECTA: Impuesta por los gobiernos.

La censura proviene en su mayor parte, del sistema de propiedad de los medios.

Simón Espinosa afirma “quien en primer lugar limita la libertad de prensa es el dueño, son los accionistas de la empresa editorial. Hay una censura a veces explícita, las más de las veces implícita que lleva al periodista a la autocensura. Solo un loco podría escribir contra los intereses de la propia empresa en que trabaja...”<sup>71</sup>

### **3. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA CENSURA A LA PRENSA EN EL PARAGUAY**

Al producirse la independencia nacional de 1811, la dictadura del doctor José Gaspar Rodríguez de Francia prohibía todo tipo de publicación que iba en contra de los intereses de la Patria y de su persona. No existía ningún ambiente propicio para el libre ejercicio de la prensa.

Muerto el dictador y durante el gobierno de Don Carlos Antonio López, el Congreso aprueba en 1844 la “Ley que establece la Administración Política de la República del Paraguay”. Aunque la misma expresa que existe libertad de expresión y prensa, con la salvedad que no se podían publicar en los periódicos artículos que criticaban a los principios institucionales del país (Gobierno, Iglesia Católica, etc.).

Vale mencionar que Don Carlos funda el primer periódico que existió en el país, “El Paraguayo Independiente”, en 1845, del cual era él mismo el director y principal redactor. Este periódico

---

<sup>71</sup> MARTINEZ, José Luis. “Descolonizar la información”. Ediciones La Hora. Montevideo/ Uruguay. 1987. Pág. 231.

nació con la finalidad del reconocimiento de la independencia paraguaya de parte del gobierno de Buenos Aires, en virtud de la campaña desatada por los diarios porteños al servicio de la dictadura de Rosas, que buscaban la anexión del Paraguay a la Confederación Argentina.

En 1862, a la muerte de don Carlos, asume la Presidencia Francisco Solano López, su hijo, quien al principio sigue la misma política de su padre hasta el estallido de la guerra contra la Triple Alianza en 1864. Es aquí donde se desarrolla el “periodista de trinchera” y todos los artículos eran revisados detalladamente por el Mariscal antes de proceder a su publicación.

Tras la derrota y muerte de López, el país empieza una etapa de reconstrucción, con la adopción de su primera Constitución Nacional en 1870, inspiradas en las constituciones de Argentina, Estados Unidos y otras naciones y considerada la “mas democrática” de las que existieron en la historia del país. En ella está garantizada la total libertad de expresión y de prensa en el Paraguay, sin previa censura.

Esta Carta Magna estuvo vigente hasta 1940, año en que José Félix Estigarribia disuelve el Congreso y establece una nueva Constitución creada por la Comisión de Juristas compuesta por tres miembros y aprobada por un plebiscito ese mismo año.

La Constitución Nacional de 1940 establecía la creación del Departamento Nacional de Prensa y Propaganda (DENAPRO) que controlaba todas las actividades relacionadas con la actividad periodística así como la aprobación de espectáculos y actos culturales. Tenía la atribución de censurar todo aquello que pasaba a sus manos.

A la dictadura del General Higinio Morínigo (1940-1947) y una breve guerra civil tras su derrocamiento, siguieron sucesivos gobiernos inestables hasta el derrocamiento del Presidente Federico Chávés por un Golpe de Estado encabezado por el General Alfredo Strooesner el 4 de mayo de 1954, quien convoca a elecciones

presidenciales en las que el Partido Colorado era el único autorizado para participar en aquellos comicios. Electo Strooesner, asume la Presidencia el 15 de agosto e inicia su larga y triste dictadura que duraría más de 34 años.

A fin de prolongar su dictadura, Strooesner llama a elecciones constituyentes en 1967 para dar paso a una nueva Constitución que garantice sus intereses. Los colorados ganan estos comicios por abrumadora mayoría y se procede a elaborar una nueva Carta Magna para el país que entra en vigencia el 25 de agosto de 1967.

Los artículos 71 al 75 de esta nueva Constitución garantizaban la libertad de prensa, de pensamiento y de opinión, sin censura previa salvo en casos de guerra, donde las informaciones sobre asuntos relacionados con la seguridad de la República y la defensa nacional podrán ser censuradas.

A pesar de las garantías constitucionales a que se ha hecho referencia, el ejercicio de la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento a través de la prensa ha encontrado serios obstáculos legales derivados de la situación jurídica general. La restricción incluida en el Artículo 71 referida a la prohibición de “predicar el odio entre los paraguayos, ni la lucha de clases, ni hacer apología del crimen o de la violencia”, ha sido empleada por el gobierno para silenciar simples expresiones de disconformidad de la oposición.

Tal es el caso de la clausura del diario ABC Color el 22 de marzo de 1984, por orden del ministro del Interior SABINO AUGUSTO MONTANARO ante la negativa de su director Aldo Zucolillo de dar el nombre del periodista que entrevisto al disidente político Miguel Angel González Casabianca, del Mopoco, sector del Partido Colorado opuesto a Strooesner.

Ya anterior a este acontecimiento, en 1983, la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) bloqueaba las llamadas telefónicas de los corresponsales de las

agencias noticiosas AP y DPA en nuestro país aludiendo problemas técnicos.

Año más tarde, el 14 de enero de 1987, el director de Radio Ñanduti, Humberto Rubin, anuncia la decisión de suspender las transmisiones de su radioemisora, ante la falta de garantías por parte de las autoridades paraguayas, a las que acusó de no haber demostrado interés ni voluntad alguna en solucionar los problemas denunciados, lo cual había llevado a la empresa al borde de la quiebra, siéndole imposible continuar operando económicamente, por lo que avisó cesarían temporalmente sus transmisiones, confiado que se le haría justicia y en el futuro podía gozar de las garantías necesarias para renovar sus transmisiones.

Además de estos dos casos, valen la pena mencionar la suspensión temporal por 30 días de los diarios “Ultima Hora” y “La Tribuna”, a partir del 18 de junio de 1979 por *“realizar una crítica parcial e interesada contra disposiciones gubernativas y altos funcionarios del Estado, a más de venir creando en la opinión pública un clima de desmoralización y un estado de desconcierto a través de la propalación sensacionalista de noticias falsas y tendenciosas”*.

A su vez, la ley 209, llamada “De Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas”, contenía disposiciones que por su excesiva vaguedad y generalidad pueden constituir serias restricciones a la libertad de expresión y opinión, como el caso del artículo 4º, que sanciona con uno a seis años de penitenciaría al que “por cualquier medio predicare públicamente el otro entre paraguayo o la destrucción de clases sociales”.

Más grave aún el artículo 8 de la mencionada ley, el cual contempla nada menos que el delito de opinión al sancionar con una pena de hasta cinco años de penitenciaría a quienes “introduzcan, impriman, mantengan en depósito, distribuyan o vendan folletos, revistas, láminas, periódicos, películas cinematográficas o televisivas de la doctrina o sistemas...”; “...de cualquier partido comunista u

organización que se proponga destruir por la violencia al régimen republicano democrático de la nación”.

Con la caída de la dictadura del General Stroessner por un golpe militar encabezado por su consuegro, el General Andrés Rodríguez, el 2 y 3 de febrero de 1989, trajo consigo la instauración de un régimen democrático con libertades públicas.

Sin embargo, la censura persistió de algún modo en todos los ámbitos, comenzando con la prohibición de la puesta en escena de la obra “San Fernando” de Alcibiades González Delvalle, por intentar dañar la figura del Mariscal Francisco Solano López.

A partir de la promulgación de la actual Constitución el 20 de junio de 1992, puede decirse que en el Paraguay se vive un Estado de Derecho pese a que las violaciones a los derechos humanos aún persisten en muchos casos, incluyendo en el ámbito de la prensa.

En 1994, la modelo y empresaria Zuni Castiñeira intentó censurar un capítulo del programa televisivo “El Ojo” de la periodista Menchi Barriocanal, referente al caso Parque Cué que la involucraba en el narcotráfico. Su pretexto fue el de salvaguardar su imagen. Sin embargo, el documental fue puesto al aire dos semanas después, y el ex presidente Andrés Rodríguez intimó a la conductora.

Al año siguiente, fue censurado por la dirección del Sistema Nacional de Televisión (Canal 9) una entrevista con el Coronel (SR) Luis Catalino González Rojas, en el programa “Gente Plus” de Alvaro Ayala sobre el mismo caso con que se pretendió censurar a “El Ojo” en 1994.

Durante la crisis militar de abril de 1996, las transmisiones de las radios Cardinal, Cáritas y Ñanduti, así como los equipos de comunicación interna del Diario ABC COLOR, sufrieron interferencias técnicas durante la transmisión de la sublevación del General Lino Cesar Oviedo contra el régimen del presidente Juan Carlos Wasmosy. El origen de dichas interferencias no pudieron ser precisadas, pero dificultaron las emisiones de algunas informaciones sobre el accionar militar en rebeldía.

Al año siguiente, 1997, en Radio Nacional del Paraguay (RNP), bajo el argumento de “razones de programación”, se suprimió el espacio radial del opositor Partido Liberal Radical Auténtico. La orden de elvarantar el programa, que salía una vez por semana, vino del presidente Wamosy, a raíz de duras críticas emitidas contra el comandante de la Policía Nacional.

Así también, Pablo Herken, comentarista de temas económicos del Diario ABC denunció en abril que en tres ocasiones los responsables de dicho medio no permitieron la publicación de sus trabajos, porque la dirección no compartía su análisis sobre la realidad nacional del país. Posteriormente, Herken tuvo que renunciar a ese medio de prensa.

El Diario Noticias denunció que durante varios años los móviles que reparten diarios en el interior del país fueron interceptados por efectivos de la Policía Nacional, para realizar verificaciones innecesarias. Se calificó el hecho como una persecución hacia la empresa por las denuncias de corrupción de miembros de la Policía descubiertas a través de investigaciones de este medio.

#### **4. ANALISIS DE LA CENSURA EN LA TAREA PERIODISTICA**

Las formas de censura son múltiples y a veces imposibles de configurar, debido a que siguen caminos indirectos y emplean presiones inesperadas. En el último cuarto de siglo los periodistas han asistido a una proliferación de esos sistemas vedados de sojugar a los medios periodístico, los cuales en general provienen de la expansión del poder estatal que abarca y controla una serie de actividades de las cuales dependen las empresas informativas.

Los mecanismos de censura aparecen como elementos funcionales de navegación de la libertad de prensa, pero ella no es un

fin en sí misma, sino un medio de conservación de fines sociales como la justicia social, la paz, la convivencia civilizada.

Hay países que no producen papel y otras materias primas que utiliza la gráfica y en que la importación y distribución de esos elementos es de resorte exclusivo del Gobierno, el que lo distribuye con favoritismo político. Los controles de cambio y las autorizaciones previas para importar maquinarias y respuestos colocan también la peligrosa situación de la independencia periodística.

En el caso de la radiotelefonía y los medios audiovisuales la propiedad precaria de los canales de transmisión, que se otorga por concesión estatal, tiene análoga peligrosidad.

#### **4.1. Violencia nontra los Periodistas.**

José María Desantes, dice “el acto informativo es un acto de justicia”.

Y Carlos Soria en el libro “La Excelencia Informativa” manifiesta que ella pertenecía primero al poder real, luego a la empresa informativa, más tarde a los periodistas y ahora mismo, en la actualidad, al público.

La información constituye el objeto de un derecho humano. Es un deber. El ciudadano: Es el sujeto responsable de deberes sociales y políticos que tiene que estar informado y debe dejarse oír.

Los atentados contra el derecho del Público a ser informado se originan tanto en los países libres como el de los oprimidos, aunque se manifiestan en formas diferentes. *Tanto en las dictaduras decandentes como Cuba o en las democracias maduras que es el caso de Colombia, la violencia contra la libertad de informar es una realidad.*<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> TROTTI, Ricardo. “La Dolorosa libertad de presna. En busca de la ética perdida”. Editorial Atlántida. Bs. As., pág. 106

En ambos casos se nota que hay una estrecha relación entre periodistas, informaciones, derechos humanos, libertad de expresión y democracia. Cuando el periodista es sistemáticamente atacado, es obvio que el proceso de interrelaciones se acelere y el hilo se corre por lo más delgado: la democracia. Al menos la experiencia lo demuestra.

Refiriéndose a esta aparentemente difícil y estrecha relación, el ex Presidente de la SIP, Edward Seaton, sentenciada y advertía sobre el papel de vigilancia que debía tener toda sociedad: *“es cierto que la democracia y la prensa libre tienen enormes posibilidades en el continente, pero como instituciones son débiles y están sometidas a prueba en muchos países”*.

“Al respecto Cox decía que los periodistas han dado más que su justa cuota de sangre y de valor. Un distintivo de prensa debería proporcionar a un periodista la misma protección y respeto que merecen los equipos médicos protegidos por los distintivos de la Cruz Roja”.<sup>73</sup>

#### **4.2. Autocrítica: La necesidad de reconocer los errores.**

Muchos hombres y mujeres vacilan en expresar su verdadera opinión de la prensa debido a la actitud de los redactores contra las críticas y las represalías.

Luis Lyons, de la Fundación Nieman para Periodismo de la Universidad de Harvard, decía en 1964, que *“ninguna otra institución requiere más de constante y analizadora crítica en una institución tan esencial con la prensa, es un traspie en las relaciones de una sociedad racional”*.<sup>74</sup>

Ha aparecido una nueva circunstancia, cual es la de lograr la apatía de los pueblos a través de la desinformación.

---

<sup>73</sup> Obra citada, pág. 126

<sup>74</sup> Obra citada, pág. 128

Existe pues bien una violación a la libertad de prensa cuando no se informa correctamente y cuando se produce una difamación por parte de quienes deberían defender esa libertad permanentemente.

No existen delitos de prensa, sino delitos a través de ella o en contra de ella. Por tal motivo, deben iniciarse acciones penales contra los medios que se cree que incurren en delito, pero jamás se debería censurar en forma previa.

Uno de los mecanismos que pone en marcha la autocritica en los medios de comunicación es el derecho del ciudadano al disenso y a la expresión de sus ideas; derecho que los medios deben garantizar como sagrado.

Esta obligación moral deviene de la misma Constitución, que expresa que todo ciudadano tiene derecho a la libre expresión. Sin embargo, hay una distancia bastante grande entre la obligación moral y el deber legal.

A nuestro entender es necesario un ordenamiento legal que regule este derecho para que no haya terceros dañados. Obviamente porque se entiende que esa libertad de prensa hace posible el ejercicio de los demás derechos, libertades y garantías.

La libertad responsable no es otra cosa que la *autorregulación* de los medios. El autocontrol es una técnica de conciencia que deviene de la responsabilidad profesional y que hace al deber que se le debe al público.

La autodisciplina en el periodismo es para que se cumplan ciertas normas morales de la profesión y si bien parecieran, en primeras instancias, ir en detrimento de la libertad de prensa, no son otra cosa que límites en procura de un bien social mayor: el bien común.

El autocontrol sirve para que los medios sepan que no todo puede publicarse o hacerse. Sirve para que se sepa que hay límites éticos por más que no los haya legales.

“TAL VEZ NO SEA BUENO QUE HAYA ORGANISMOS DE CONTRALOR DE LA ÉTICA, COMO SOSTIENEN ALGUNOS PERIODISTAS, POR LO TANTO LA AUTODISCIPLINA DE LOS MEDIOS Y DE LOS PERIODISTAS APARECE COMO EL MEJOR CAMINO.

SIN EMBARGO, LA EXPERIENCIA A NIVEL MUNDIAL INDICA QUE, **AL HABER TANTOS PÁRAMETROS INDIVIDUALES DE INTERPRETACIÓN DE LA MORAL**, SE HACE NECESARIO QUE SE ESTABLEZCAN CÓDIGOS DE ÉTICA QUE, SI BIEN NO SON NI DEBIERAN SER COERCITIVOS, SIRVEN DE RECOMENDACIÓN PARA LOS PROFESIONALES.

EN LA ARGENTINA CON EL DECRETO 117/91 “ES AL CIUDADANO, A QUIEN CABE LA POSIBILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE ACCIONAR DIRECTAMENTE POR LOS ABUSOS, SIN INTERFERENCIAS ADMINISTRATIVAS, ANTE LOS ESTRADOS JUDICIALES; INSTANCIA ÉSTA EN JUEGO UNA LIBERTAD INSTITUCIONAL, CUAL ES LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.<sup>75</sup>

Al respecto estamos en desacuerdo con Trotti pues toda libertad debe tener un límite o sino caeríamos en los que sería el **libertinaje**. Nuestra sociedad sería un caos, si no existiesen reglamentaciones para la mejor convivencia de los individuos. No olvidemos que “Mi libertad termina cuando empieza la libertad del otro” y las sanciones vienen cuando uno sobrepasa los límites impuestos, no por ello deja de existir libertad. Nuestra legislación también prevé los casos en que los periodistas sobrepasan esos límites, pero no es una censura o restricción sino evitar los abusos de poder de ciertas personas trabajadoras de la prensa.

El Papa XII, en 1946, decía que el trabajo de los periodistas es un “papel magnífico que tenéis que desempeñar, pero un papel

---

<sup>75</sup> Obra citada, pág. 139

lleva consigo las más terribles responsabilidades. Vosotros ejercéis y tenéis conciencia de ello, una influencia notable sobre la opinión pública: a esta opinión hay que iluminarla, no torcerla, seducirla, no engañarla.

Y cuando de ética profesional se habla, se debe pensar que el periodista responsable es aquél que tiene límites y antepone el bien común a su interés particular y que tiene un profundo respeto por el público y un amor insobornable a la verdad. Tanto la honestidad como la dignidad son valores que no sólo debe demostrar como persona sino que también tiene del deber de cultivarlos en el perfeccionamiento profesional, para el bien de todos los comunicadores.

Es que la falta de límites a la libertad de expresión con lleva que la comunicación se transforme en un elemento de desunión. Y si bien las leyes tratan de que haya justos e injustos, es la ética la que evita de antemano que se produzcan los hechos injustos.

“El periodismo a veces peca de soberbio y arrogante, manipulando a gusto el derecho –deber de la libertad de expresión carente de todo límite, no es por si misma un bien. La libertad, como facultad que perfecciona al hombre, debe aplicarse exclusivamente a la verdad y al bien. Ahora bien, la esencia de la verdad y del bien no puede cambiar a capricho del hombre sino que es siempre la misma naturaleza de las cosas...”<sup>76</sup>

Para el periodismo la ausencia de la verdad es desastrosamente contraproducente. La consecuencia de la mentira es la falta de confianza.

El fundamento de la ética en el periodismo es la **sinceridad**. Es su actitud hacia la verdad lo que distingue a un periodista ético de uno no ético. Naturalmente, no todos los escritos pueden estar sin errores, pero siempre pueden estar sin errores deliberados.

---

<sup>76</sup> TROTTI, Ricardo. Obra citada, pág. 143

La ética y la libertad dependen una de otra. Albert Camus decía: *“cuando la prensa es libre, puede ser buena o mala, pero es indudablemente que sin libertad, nunca podrá ser otra cosa que mala...para la prensa, como para el hombre, la libertad es la oportunidad de mejorar; en la servidumbre está la seguridad de empeorar”*.<sup>77</sup>

La idea de la ética depende totalmente de la libertad personal. Es un control que el individuo ejerce sobre sí mismo. Es personal; es un deber de toda persona obedecer las leyes de la lógica de la razón.

### **4.3. Autocontrol & Autocensura.**

La diferencia entre autocontrol y autocensura radica en que la segunda es fruto del miedo, ya que no tiene como fin defender el ejercicio responsable de la libertad de expresión, sino el puesto de trabajo, la libertad personal o la supervivencia como medio de difusión.

Mientras que la autoregulación es una técnica de conciencia que deviene de la responsabilidad profesional y que hace a la misión que se le debe al público sobre todo en una época en la que los periodistas y los medios piensan más en los derechos que se tienen que en los deberes que se deben asumir.

En algunos países los órganos de autocontrol de la prensa, como el Consejo de Prensa Británico, están facultados como entes cuasijurisdiccionales en cuanto que pueden imponer sanciones y con cierto grado de obligatoriedad o imperio para que se cumplan.

A través de la autodisciplina se permite que el comunicador piense en la libertad de prensa como en un principio amplio y honesto y no como en un poder en sí mismo. En definitiva, debe haber autocontrol para que la libertad no se ejerza como libertinaje,

---

<sup>77</sup> Obra citada, pag. 143

sino como libertad responsable; como una fuerza que pertenece a la sociedad y a la que se debe proteger y garantizar.

La ética periodística enseña a reconocer los límites, a veces difíciles de aceptar, a los que el comunicador debe ceñirse para respetar al público, principal destinatario del mensaje informativo. Y el respeto se logra cuando el periodista utiliza su libertad, y a la libertad de expresión, en forma responsable.

#### **LA AUTOCENSURA: LA CENSURA DENTRO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN:**

Aún cuando la libertad de expresión por cualquier medio es una preciosa garantía, es un derecho inminente al ser humano, su ejercicio se ha dificultado en la práctica por razones técnicas. Hoy en día, un periódico es una empresa en la que su editor puede establecer una Autocensura y, en algunos casos, no dar cabida a todas las informaciones y noticias que se recogen diariamente.

Una radioemisora es igualmente una empresa costosa, y que decir de una estación de televisión. En ellas coinciden los intereses económicos del propietario con las del comunicador o informador, algunas veces encontrados y en franca contradicción.

Por eso, quien desea usar de este sagrado derecho, tendrá que disponer de capital o medios económicos para fundar un periódico o dirigir una radiodifusora o televisora, pues de lo contrario sería un empleado del dueño; lo mismo cualquier particular que desea informar algo, estará obligado a pagar “un remitido” o aviso, con el alto costo que ello significa.

Esto no quiere decir que en muchos países –principalmente en los del llamado “Tercer Mundo” –la libertad de expresión sea una entelequia, pero sí es una advertencia acerca de la necesidad de regular y reglamentar la información y el derecho que tenemos todos a que se conozca lo que pensamos y se divulguen las opiniones e ideas –obviamente sanas y normales –de los ciudadanos.

La autocensura puede obedecer a dos motivaciones alternativa o conjuntamente.

- a) Por sujeción a las normas jurídicas y morales de las que el medio impreso ha hecho un código de comportamiento permanente.
- b) Por necesidad de conservación. Sometiendo a los agentes externos que actúan de varias maneras indirectas: presión económica, presión política, amenazas, terror psicológico, violencia física, sobotajes, etc., procedentes del poder político o religioso y aún de instituciones sociales menores o de personas particulares.

## 5. OTRAS FORMAS DE CONTROL DE LA PRENSA

Además de la censura y la autocensura existen otros métodos de limitaciones impuestas por leyes y código a los periodistas y comunicadores. Las restricciones legales más importantes están relacionadas con:

**CONTROL DIRECTO DE LOS MEDIOS:** Este método consiste en que los medios de comunicación de masas y otras formas de comunicación –incluso las personales –quedan bajo control total del Estado. Las libertades de impresión, expresión e información son de dominio exclusivo del poder político. Por tanto, los particulares no pueden adquirir derechos sobre los medios informativos.

Espionaje, delación, represión policiaca y otras formas, auxilian poderosamente a las finalidades de este sistema.

**DIFAMACION Y CALUMNIA:** La *difamación* es toda escritura, impresión, fijación, estampado, etc., con lo que se exponga al desprecio, ridículo, vilipendio u odio a la honradez, integridad, virtud o reputación de una persona, viva o muerta, o provoque la vergüenza o desprestigio de su familia, negocio u ocupación.

La difamación se distingue de la calumnia es que esta es denigración verbal, en tanto que la primera es visual.

Hay dos clases de difamación: civil y criminal.

LA DIFAMACIÓN CIVIL es aquella en que intervienen dos partes, como, por ejemplo, Juan Perez contrar Luis Benitez, cuando uno de ellos alega que ha sufrido un daño a causa de las actividades difamatorias del otro. La indemnización se paga al demandante.

LA DIFAMACIÓN CRIMINAL, por su parte, es aquella en que interviene una unidad de gobierno o una dependencia del mismo y un ciudadano. Ejemplo: La República del Paraguay contra Juan Pérez. Generalmente, la acción por difamación criminal la entabla el fiscal cuando se considera que puede producirse o se ha producido una alteración del orden público a consecuencia de la publicación de un material que se considera difamatorio.

Hay cinco posibles defensas contra las demandas de daños y perjuicios por difamación, son:

- 1) La verdad.
- 2) El comentario honrado.
- 3) El privilegio.
- 4) La falta de malicia.
- 5) La retractación.

Pero la mejor defensa contra la difamación es la prueba legal que permite la pretensión que lo publicado es cierto.

**ACTOS CONTRA EL GOBIERNO.** La libertad de palabra y de prensa no da el derecho de abogar, por ejemplo, por el derrocamiento del gobierno establecido mediante la fuerz (cosa comprensible en la democracia en que el Gobierno ejerce la mayoría). La Constitución “no priva al Estado del derecho primordial de su propia conservación”.

En un país libre, el periodista o el director de un medio tienen el derecho absoluto y hasta el deber de criticar los actos de los legisladores y gobernantes. Pero también debe saber distinguir entre la crítica honrada y las acciones subversivas.

**DESACATO A LOS TRIBUNALES:** Se define el desacato como “hablar o escribir despectivamente del tribunal o de los jueces

que obran en su capacidad judicial”. También se ha considerado que las expresiones desdeñosas que se publiquen sobre el procedimiento de los tribunales son causa de cita por contumacia.

**VIOLACION DE LA VIDA PRIVADA:** La ley que protege la vida privada es una de las más difíciles de exponer en términos legales. Con frecuencia se acusa a los reporteros, fotógrafos y periodistas de violar este derecho fundamental de los ciudadanos. Entre las diversas formas de violación de vida privada figuran el escuchar subrepticamente, la interceptación de las líneas telefónicas (fonopinchazos), los cateos ilegales, espionaje de las personas en su intimidad, etc.

Como haya duda sobre el derecho a la vida privada, el periodista debe abstenerse a fin de no cometer un delito o consultar a un abogado para que lo aconseje.

**OBSCENIDAD:** La obscenidad es punible por las leyes de varios países y, a pesar de que la Constitución prohíba la censura como tal, no constituye un privilegio de palabra o la prensa, así como la indecencia, el lenguaje blasfemo y la irreverencia.

La definición de obscenidad varía con las diferentes culturas, con la edad y con los grupos profesionales, o con la época. A la obscenidad no solamente la reglamentan las leyes, sino quizá más eficazmente los códigos escritos y no escritos de las iglesias, instituciones educativas, grupos cívicos y familias interesadas en la comunicación saludable.

**ANUNCIOS ENGAÑOSOS:** Se refiere al control de los anunciantes fraudulentos e irresponsables, a fin de proteger a los consumidores y los derechos del autor.

**MONOPOLIO DE LOS MEDIOS:** Es el control exclusivo de todos los medios masivos de comunicación en manos del Estado o de una persona. Esto mismo impide a los medios de prensa ser pluralistas en sus líneas editoriales.

Todas estas formas constituyen grados de **control social y político** dirigido a la manipulación de la opinión pública. El sistema

o los sistemas interesados gobiernan el flujo informativo en todas sus fases para el control más eficaz y posible de los inputs destinados a los climas de opinión.

## **6. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN DEFENSA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Igualmente, vale la pena destacar que existe un importante cúmulo de organizaciones no gubernamentales (ONG'S) y otros organismos gremiales, tanto a nivel nacional como internacional, encargados de la promoción, divulgación y denuncia de temas relacionados con la libertad de expresión.

Sin lugar a dudas, estos organismos han cumplido con la noble labor de formar y alertar a los distintos medios de comunicación, periodistas y ciudadanos en general, de los distintos ataques y constantes violaciones a la libertad de prensa e información. Ello ha coadyuvado a diseñar distintos mecanismos de presión frente a funcionarios de gobierno y órganos judiciales, a los fines de garantizar las garantías mínimas de este derecho fundamental.

Así, por ejemplo, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y el World Press Freedom Committee son algunas de las principales organizaciones internacionales que se dedican única y exclusivamente a fomentar los valores y principios que se derivan de la libertad de expresión. Por su puesto, siempre vale la pena destacar la importante labor de otras organizaciones de derechos humanos en general, las cuales prestan una importancia significativa a estos temas, como es el caso de la HUMAN RIGHTS WATCH; el CEGIL, la American Civil Liberties Union (ACLU), el First Amendment Center, entre otras grandes organizaciones.

Por nuestra parte, hemos podido observar un incremento importante en el número de organizaciones destinadas a fomentar la divulgación de asuntos relacionados con la libertad de expresión, al

lado de las clásicas e importantes organizaciones encargadas de proteger y defender los derechos humanos en general. Así, consideramos importante resaltar la labor del Instituto de Prensa y Sociedad, de la Organización de Prensa Libre, así como el encomiable aporte de Provea, el Foro por la Vida, la Vicaría de los Derechos Humanos.

### **CAPITULO III: “LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE”**

#### **INTRODUCCIÓN**

En este capítulo, se transcribirá a continuación, la discusión in extenso de todas las deliberaciones realizadas en la Convención Nacional Constituyente, en el momento de discutir la LIBERTAD DE EXPRESION y el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, para luego realizar un análisis histórico y desentrañar la ratio legis.

Y empieza así

**“...CIUDADANO SECRETARIO:** Artículo 29. "La libertad de expresión y el derecho de informar: Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión sin censura alguna. Toda persona tiene derecho a generar, producir, recibir, recabar, poseer, acumular, procesar, comercializar, comunicar o difundir información, así como la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines. El empleo de los medios masivos de comunicación es de interés público, consecuentemente éstos no se los clausurará ni se suspenderá sus funcionamiento salvo sentencia judicial. Se proscribire toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, interferencias de frecuencias radioeléctricas, obstrucción de la naturaleza que fuere en la libre circulación, distribución y venta de periódicos, libros o revistas y demás publicaciones con dirección o autoría responsable. Se prohíbe toda forma de concentración de la propiedad de los medios masivos de comunicación, cualquiera sea la modalidad o denominación empresarial que adopte. La ley la regulará asegurando el pluralismo informativo. También regulará la publicidad para la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto y del consumidor".

Hay cuatro nuevas mociones presentadas. La del Dr. Carlos Alberto González, creo que tienen todas ya. "La libertad de expresión y el derecho de informar: Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión sin restricción y censura alguna. Toda persona tiene derecho a generar, producir, recibir, recabar, poseer, acumular, procesar, comercializar, comunicar o difundir información, así como la utilización de cualquier instrumento lícito para tales fines. El empleo de los medios de comunicación es de interés público y no dictará ninguna ley que los limite o restrinja ni se suspenderá su funcionamiento, salvo resolución judicial. Se proscriben toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, interferencias de frecuencias radioeléctricas, obstrucción de la libre circulación, distribución y venta de periódicos, libros o revistas y demás publicaciones con dirección o autoría responsables. Queda prohibida toda forma de concentración de la propiedad de los medios masivos de comunicación que impida el pluralismo informativo. Toda persona que se vea afectada por una información falsa o distorsionada tiene derecho a exigir su rectificación o aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones en que esto fuera divulgada". Esa va a ser la moción N° 2.

Moción N° 3, del Dr. Laterza. Solamente del Dr. Laterza porque el Profesor Resck había retirado su apoyo, aclaro. Artículo 29. "La libertad de expresión y el derecho de informar e informarse: Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento, de la opinión y de los derechos de informar e informarse sin restricción ni censura alguna". Es el único texto que queda del Artículo 29, porque sugiere suprimir el párrafo 2, el párrafo 3 y el último párrafo. Ustedes ya tienen en mesa los motivos de las supresiones y no entro en detalles. Esa es la moción N° 3.

Moción N° 4, de los Convencionales Cristina Muñoz, Melgarejo Lanzoni, Cano Radil, Carmelo Benítez, y otros. Artículo 29. "Libertad de expresión y el derecho de informar: Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión sin censura

alguna. Toda persona tiene derecho a generar, producir, recibir, recabar, poseer, acumular, procesar, comercializar, comunicar o difundir información, así como a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines. El empleo de los medios masivos de comunicación social es de interés público, consecuentemente, éstos no se los clausurará ni se suspenderá su funcionamiento, salvo sentencia judicial. Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, interferencias de frecuencias radioeléctricas, obstrucción de la naturaleza que fuere en la libre circulación, distribución y venta de periódicos, libros o revistas y demás publicaciones con dirección o autoría responsables. Se prohíbe toda forma de concentración de la propiedad de los medios masivos de comunicación social, cualquiera sea la modalidad o denominación empresarial que adopte. La ley regulará asegurando el pluralismo informativo. También regulará la publicidad para la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer".

La última moción es la del Convencional Ayala. Artículo 29. "Libertad de expresión: Todos tienen derecho a la libre expresión del pensamiento mediante la palabra, el escrito, la imagen, las formas artísticas o cualquier otro instrumento de comunicación sin previa autorización, censura ni impedimento alguno. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones".

2) "Prohibición de restricciones: No se pueden clausurar los medios de comunicación ni interrumpir sus labores por delitos o faltas en que hayan incurrido sus responsables".

3) "Pluralismo informativo: Se garantiza el pluralismo informativo".

Esas son las mociones presentadas hasta ahora, y luego hay una moción del Dr. Juan Francisco Elizeche, que dice, Artículo 29, segundo párrafo: eliminar "salvo sentencia judicial" y en sustitución agregar "por razón de sus opiniones u orientación ideológica".

Quiere una aclaración sobre el texto de la Sub-comisión N 1.

**CIUDADANO CONVENCIONAL LUIS ALFONSO RESCK:** Una aclaración, ciudadano Presidente: ¿Puede ser?. Sobre el texto de la Sub-Comisión N 1.

**CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISION:** Perdóneme, Dr., pero me he anotado antes, y le he pedido al Dr. Callizo que por favor, desde su asiento, se haga cargo de la Presidencia, porque lo que voy a hacer es una mera información y fundamentación.

**CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISION:** Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Oscar Paciello.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Ciudadanos miembros de la Comisión Redactora: Aquí tenemos, en este Artículo 29, en el siguiente N 30, y en el Artículo 31, tratada toda la materia relativa a la libertad de expresión. Yo quiero poner muy de relieve y resaltar enfáticamente a la consideración de esta Comisión Redactora, que estos textos no son autoría de nadie en particular, ni obedece a ninguna presión política ni ideológica, ni del color que ustedes quieran atribuirle. En la Sub-Comisión N 1, sobre este punto, hemos trabajado, en armoniosa conjunción de propósitos e ideales, representantes del Partido Colorado, de la Democracia Cristiana, del Partido Revolucionario Febrerista, del Partido Liberal Radical Auténtico, de manera tal que éstos no son textos derivados de una expresión de deseos concretos de ninguna nucleación política. Lo que nos ha movido y lo que nos ha motivado es implementar mecanismos eficaces que hagan posible realmente que los medios de comunicación social en nuestro país funcionen al servicio de la democracia y no que se sirvan de la democracia. Comprendemos nosotros, y en esto ya va expresiones personales de quien os dirige la palabra, comprendo, mejor dicho, que en una democracia moderna, el ciudadano corriente, el hombre común

necesita ser informado para poder adoptar las decisiones que correspondan a las cuestiones políticas sometidas a su consideración. No es posible que la ciudadanía común carezca de la información oportuna y eficaz que requiere para poder obrar rectamente, y, en función a todo ello, impulsar desde los más humildes estratos poblacionales, las grandes decisiones nacionales. Y es esa la razón por la cual, al par que se reconoce la más amplia libertad de expresión y el derecho a informar, introducimos en la normativa del proyecto un principio cardinal que debe iluminar e impulsar todo este quehacer esencial y consubstancial a la democracia, cual es el de que el empleo de los medios de comunicación es de interés público. Para nosotros, la función que cumplen los medios de comunicación social, en la medida en que obren rectamente, constituye un patrimonio público, un interés público. De ahí entonces, que se adoptan las previsiones necesarias como para impedir todo y cualquier otro tipo de restricciones. Se habla mucho de que pretensamente se pretende limitar o reglamentar la libertad de prensa, y nadie repara, por ejemplo, en medidas concretas contenidas en este artículo, por virtud de las cuales se proscribe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, interferencias de frecuencias radioeléctricas, obstrucciones de diversa naturaleza que impidan la libre difusión del pensamiento. Esta, señores, es una garantía explícita que consagra nuestra normativa. Pero, por lo demás, de qué clase de información estamos hablando. Y esto es importante que sea perfectamente esclarecido. Al Estado no le interesa cualquier información, sino que le interesa y reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Esa es la información que nosotros debemos precautelar con toda energía y con todas las fuerzas de nuestras convicciones. El pasquinismo barato, la chismografía, no prestan ningún servicio social ni es un patrimonio público. De ahí entonces, que me he tomado la molestia de traer un ejemplar "Miami Herald", el último llegado áca el domingo. Yo desafío a que alguien busque si encuentra una información irresponsable. Toda la

información está firmada, hay un responsable, alguien que se hace cargo de esa información, porque lo que más daña a un recto funcionamiento de la democracia son los rumores, chismes, las verdades a medias, las medias verdades y las manipulaciones, de lo cual tenemos un testimonio concreto y bien explícito en el pizarrón que levantó acá el Sindicato de Periodistas del Paraguay, donde con ejemplos demuestra la manipulación de la información. Eso no requiere nuestro pueblo, lo que queremos es información veraz, responsable, eso es lo que queremos, eso es lo que necesita el pueblo porque el pueblo necesita estar bien informado para obrar con rectitud, con solvencia, eso es lo que estamos buscando a través de esta normativa. Finalmente quisiera resaltar también la amplia acogida que tienen en este Proyecto la Sub-Comisión N 1, los derechos intelectuales de los trabajadores de la prensa, hablamos mucho de libertad de prensa pero nadie se acuerda del humilde obrero que elabora la noticia, a quien nosotros en este texto constitucional queremos precautelarlo, de ahí entonces que si nosotros estamos proclamando a los cuatro vientos que el Estado no puede censurar la información y si el Estado que es la conjunción de todas las instituciones de la República no lo puede hacer cual es la razón que asistiría una persona particular para realizar apiachere la censura; cuando que existe una información responsablemente suscripta por una persona, es la razón por la cual en cooperación con compicuos, señores ciudadanos Convencionales, pues que militan en el tráfico diario de la información, que son señores periodistas profesionales con el apoyo del Sindicato de Periodistas del Paraguay, en el Artículo 31 hemos acogido medidas de protección en favor de los trabajadores de la prensa, por eso, le garantizamos al periodista no solamente el derecho a guardar secretos sobre sus fuentes de información sino que tampoco puede ser el señor periodista obligado a obrar en contra de su conciencia.

Un director de medios no le puede exigir al periodista que publique una información como a él le plazca que en esa forma falsea

la verdad, porque repito la información es una materia de interés público y al interés público está estrechamente asociado las necesidades de recibir información veraz y objetiva de ahí entonces de que nadie tiene derecho ni a censurar, ni a torcer la voluntad del hombre de prensa por eso señores, se acoge este principio de que la labor profesional del periodista no será objeto de censura y esto por ningún concepto puede considerarse una expropiación ni cosa parecida como alevosamente se ha sostenido por ahí, ya que acá lo que se trata es de un bien público, de un interés público acá un medio de comunicación social no es ni puede ser una fábrica de mercancías baratas; tiene en sus manos el quehacer más trascendente en este momento para la consolidación de la democracia, que es el libre flujo de la información, de ahí entonces que nosotros estamos garantizando también ese pluralismo ideológico del que hace un rato se ha hablado y por sobre todas las cosas dándoles forma concreta, porque lo que queremos es un orden en que haya un pluralismo informativo, que el ciudadano corriente tenga alternativas que pueda elegir el hombre paraguayo que en muy pocas veces en su historia pudo hacerlo y esa es la gran misión de la prensa, eso es lo que queremos de la prensa, reconocemos el derecho de todos y cualquier ciudadano de publicar sus ideas, sean ellas del puño que fueren desde la extrema derecha hasta la extrema izquierda que confiamos en la racionalidad del hombre paraguayo y sabrá elegir entre ese comercio de ideas cual es la que le concita su adhesión, de ahí entonces señores que hallándose contemplados estos tres artículos los grandes principios que nos han inspirado en pleno y fraternal consenso de todas la fuerzas políticas de este país. Yo les pido señores avancemos en nuestra tarea y si no existen objeciones conceptuales de fundamentos filosóficos avancemos lo más rápidamente posible porque creo que aquí se plasma el sentir y el pensar de los constituyente que por primera vez en la historia del Paraguay han sido libremente elegidos por el pueblo paraguayo. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISION:** (reasumo Dr. Callizo)

Tiene la palabra el Dr. Juan Francisco Elizeche

**CIUDADANO CONVENCIONAL JUAN FRANCISCO ELIZECHE:** Gracias señor Presidente, atento a las consideraciones ampliamente expuestas por el Dr. Paciello

**COMISION REDACTORA**

Artículo 26, va ser leída la propuesta.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Existen seis propuestas. Pro-  
yecto Base, propuesta N 1.

Título: De la Libertad de Expresión del Derecho de Informar.

Texto: "Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión sin censura alguna. No se dictará ninguna ley que las limite o imposibilite. Toda persona tiene derecho a generar, producir, recibir, recabar, poseer, acumular, procesar, comercializar, comunicar, o difundir información, así como a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

El empleo de los medios masivos de comunicación es de interés público; consecuentemente no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas, obstruir de la manera que fuese la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas y demás publicaciones con dirección o autoría responsable. Se garantiza el pluralismo informativo. La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer".

Fin del texto de la propuesta N 1, Proyecto Base.

Propuesta N 2, de los Convencionales Federico Callizo, Gustavo Laterza, Carlos Alberto González, Miguel Abdón Saguier, Armando Espínola, Jesús Ruíz Nestosa.

Título: Libertad de Expresión.

Texto: "Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión por cualquier medio"

Propuesta N 3, de los Convencionales Benjamín Fernández Bogado, Marciano Torales, Gonzalo Quintana, Aníbal Saucedo Rodas.

Título: Libertad de Expresión y de Prensa.

Texto: "Se garantiza la libertad de expresión y de prensa sin censura alguna. No se dictarán leyes que las coarten o las limiten, ni serán permitidas publicaciones sin dirección responsable. Toda persona tiene derecho a proporcionar y recibir información libremente. Se fomentará el pluralismo informativo y la fundación de medios de comunicación. Estos son libres y de interés social, no pudiendo ser suspendidos ni clausurados. Quedan prohibidas prácticas discriminatorias en la concesión de frecuencias, provisión de insumos y obstrucción a la libre circulación de las ideas impresas. El ejercicio del periodismo es libre. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. El libre acceso a las fuentes públicas de informaciones es libre para todos, con las modalidades y sanciones establecidas por la ley".

Propuesta N 4, de los Convencionales Víctor Hugo Sánchez, que unifica los Artículos 26, 27, y 28 del Proyecto Base, los cuales quedan así redactados:

Título: Libertad de Expresión y de Prensa.

Texto: "Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión sin censura alguna. Queda proscripta toda forma de censura de prensa como asimismo la prensa carente de dirección responsable. El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeta a autorización previa".

Propuesta N 5, de los Convencionales Rolando Dos Santos y Celso Castillo.

Título: La Libertad de Expresión y el Derecho a Informar.

Texto: "Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión sin censura alguna. Toda persona tiene el

derecho a recibir y difundir información, así como a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines. Los medios masivos de comunicación social son de interés público. No serán clausurados ni suspendidos en sus funcionamientos por causa de su orientación ideológica u opiniones vertidas, ni por los contenidos informativos. Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, interferencia de frecuencia radioeléctricas, obstrucción, de la naturaleza que fuere, en la libre circulación, distribución y venta de periódicos, revistas, libros, y demás publicaciones responsables".

"Se garantiza el pluralismo informativo en los medios masivos de comunicación social".

Propuesta N 6, de los Convencionales Carlos Avalos, Víctor Hugo Paniagua, José Nicolás Morínigo, Darío Palacios, Gustavo René González.

Título: De la libertad de Prensa y del Derecho a informar.-

Texto: "Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión sin censura alguna. No se dictará ninguna ley que las limite o imposibilite. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por los medios de Prensa. El empleo de los medios masivos de comunicación es de interés público. Consecuentemente no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento. Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas, obstruir, de la manera que fuere, la libre circulación, la distribución y venta de periódicos, libros, revistas, o demás publicaciones con dirección o autoría responsable. Se garantiza el pluralismo informativo". Fin del texto de la propuesta N 6.

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO CONVENCIONAL CARLOS**  
**AVALOS:** Ciudadano Presidente:

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Tiene la palabra el ciudadano Convencional Carlos Avalos.

**CIUDADANO CONVENCIONAL CARLOS AVALOS:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: respetuosamente quiero mencionar que el ciudadano Vice Presidente 3, se encuentra en la sala de sesiones, por lo tanto, creo que le corresponde presidir la sesión. Gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Ruego al Convencional Vicepresidente tenga a bien a participar en su calidad de Presidente interino, rogándole me dispense haber usurpado, sin quererlo, sus derechos. Adelante.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Ciudadano Presidente: El Vicepresidente 3, es mocionante de una propuesta. No puede por tal motivo asumir los dos caracteres.

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Tiene la palabra el ciudadano Convencional Darío Palacios.

**CIUDADANO CONVENCIONAL DARIO PALACIOS:** Sí, ciudadano Presidente.

Ciudadanos Convencionales: justamente, soy el proponente de una de las ponencias y, entonces, desde luego que solicito que usted, mientras tanto, ocupe la Presidencia.

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Una vez leídos todos los proyectos, en su calidad de Presidente de la Comisión Redactora, se le concede la palabra al Convencional Oscar Paciello.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Muchas gracias, ciudadano Presidente.

Honorable Convención: pese a todo cuanto se ha aventado, en el sentido de que supuestamente esté en el propósito de esta

Convención coartar el ejercicio de la libertad de prensa, quiero reivindicar los enormes méritos del proyecto que os propone la Comisión Redactora. Y, forzosamente, visto que hay propuestas que van mucho más allá de este simple texto del Artículo 26, sino que proponen la supresión de otros artículos, me dispensaréis esta obligación en que me encuentro de tener que fundamentar la totalidad de estos artículos, de manera tal que sea mantenido el texto en su integralidad. Y, conforme a los fundamentos, que me voy a permitir resaltar, a través de los cuales espelnde una única intención: Garantizar al pueblo paraguayo su derecho a informarse para que, en esa forma pueda ejercer responsablemente sus prerrogativas como hombre libre, y hacer de la democracia una praxis, una práctica viviente en nuestra patria, que es cuanto todos anhelamos.

El Artículo 26, desde luego, al garantizar la libre expresión y difusión del pensamiento y la opinión sin censura alguna, ya está definitivamente poniendo un valladar a toda pretensión por virtud de la cual se quiera coartar este sagrado derecho de todas las personas, no del propietario de los medios de comunicación, ni de su empleado, ni de cualquier frienlands. Todo ciudadano, cualquier paraguayo, cualquier ciudadano que habite esta tierra, tiene derecho a expresar su opinión sin censura previa. Por eso es que el Artículo 26 dice, como un pórtico liminar también, "no se dictará ninguna Ley que la limite o imposibilite". Este es el principio sagrado, a partir del cual viene todo el desarrollo ulterior.

A mucha gente les ha chocado la profusión de infinitivos que aparecen a continuación del Artículo 26, y cuya localización e individualización debemos a la agudeza de nuestro compañero en la Subcomisión N 1, Convencional Gustavo Laterza, en el que se trata de incluir, no solamente lo que se habla por radio, o lo que se escribe por la prensa, o la actuación en televisión, sino que hay un elemento, un tipo especial de la información que está mucho más allá de todo esto. Me refiero a todas las operaciones informáticas en las cuales,

evidentemente, se genera información, se la acumula, se la procesa y se la comercializa. Es lo que en el lenguaje americano le llaman el software, que esto también debe estar protegido por la Constitución, porque acaso sea este el sendero por el cual debieran transitar las futuras generaciones, para poner a este país a la altura de los tiempos y en pleno Siglo XXI, al cual estamos ya por acceder. Lo cual no excluye, ciudadano Presidente, que si la Comisión de Estilo encuentra dos o tres infinitivos más comprensivos, pues, que los incluya, tal cual aparecen en el Pacto de San José de Costa Rica. Pero, al lado de este sagrado derecho que tiene todo ciudadano a expresarse, a continuación del Artículo 26, tiene un refuerzo de este concepto: "el empleo de los medios masivos de comunicación es de interés público".

Hubo, allá por la década del 50, en Nueva York, una huelga de periódicos. Y hubo un gran investigador, Bernard Berenson, quien hizo una investigación sobre el tema y ¿qué es lo que más se extrañaba? ¿Qué es lo que más se buscaba ante la huelga de periódicos? Resultaba que el ciudadano corriente estaba sin información sobre los horarios de aviones, de trenes, sobre un montón de informaciones vitales para su desenvolvimiento en una sociedad masificada. Consiguientemente, se ha considerado que la información es de interés público. No es un patrimonio, o la expresión de la frivolidad de algún escritor, más o menos inspirado. La información es vital. Es vital para el desarrollo de las actividades ciudadanas, y es vital, también, para ir consolidando y conformando ese plexo de convicciones íntimas de todo ciudadano que debe erigirse permanentemente en un bastión de la democracia.

Muchos encuentran excesivamente reglamentarista el artículo, cuando se dice que "se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa". Ocurre que esta es una preocupación de la propia UNESCO, registrada en el libro de Bernard Boiend, *La Press, Lass Lemmon Contemporem*, en el cual él dice que una de las maneras indirectas de regular a la prensa, como ocurría, por ejemplo, y no sé si actualmente, en México, era a través de la

provisión de insumos. Solamente el gobierno importa papel y el gobierno es el que asignaba los cupos a los periódicos. En consecuencia, está dicho que, a un periódico que no le es afecto, no le asigna papel, o le asigna en una cantidad insignificante. Eso, aquí, expresamente, está prohibido. "Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa". Y así como el papel, está la película, la tinta, o lo que fuere, para editar periódicos.

Desde otro punto de vista, el pueblo paraguayo es testigo de las interferencias de las que son objeto las ondas radioeléctricas. Es lo que a continuación pone este artículo. "Se prohíbe también toda interferencia en las frecuencias radioeléctricas". Y, ¿cuál es el sentido de esto de poner acá, prácticas discriminatorias en los insumos para la prensa, realizar interferencias radioeléctricas, o, obstruir la libre circulación y venta de periódicos, libros y revistas? Todo el mundo sabe que, en los últimos tiempos de existencia de ABC, antes de su clausura, se iban los periódicos de este matutino, y eran detenidos en la caseta de la Policía Caminera en San Lorenzo. Y allí debía esperar hasta, digamos, las ocho, las nueve de la mañana, y a continuación de eso lo dejaban circular, cuando ya todos los otros periódicos habían hecho sus ventas en el interior. Y se sabe que, para la venta de periódicos en el interior, el que llega primero es el que vende. Entonces, esto también está previsto. En otras palabras, en este Artículo 26 se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y su procesamiento, en la forma que se quiera, se declara de utilidad pública el uso de los medios de comunicación social y se declara, enfáticamente, que no se los podrán clausurar ni suspender en su funcionamiento.

Yo no sé qué mayor garantía de libertad se puede pretender, desde que, a continuación, se señalan todas las prácticas por virtud de las cuales se traba o se obstaculiza la libre difusión de las ideas y del pensamiento. Me dicen: este es un artículo demasiado reglamentarista. Pero esto ¿qué quiere decir? Que estas figuras que

están aquí señaladas en la Constitución, el día de mañana, en el nuevo Código Penal que tenga que sancionarse para República, deberán ser consideradas, porque estos son valores que nuestra sociedad considera relevantes para ser considerados en una futura legislación penal. Por eso es importante que figure en el texto constitucional, ya que cualquier otra cosa, como que se ponga que no se dictará ninguna Ley que las limite o imposibilite, por ahí pudiera interpretarse que si sale un Código Penal, considerando estas cosas, configure una limitación a la libertad de prensa. Por eso es imprescindible que figure en el texto constitucional, así como también que la publicidad no pueda ser lo escandalosa que es en muchas ocasiones, por la exhibición en horarios inconvenientes para niños y adolescentes, de prácticas realmente inconvenientes para su formación moral.

Desde ese momento, entonces, que se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento, el Artículo 28 declara proscripta toda forma de censura a la prensa. No se la censura, pero se exige responsabilidad. La libertad de prensa e información no tiene más límites que los dispuestos en esta Constitución. Y, ¿cuáles son esos límites?. Simplemente el honor o el derecho de los terceros para hacerlo más gráfico. Otro límite no hay. Y es más, se los garantiza, para ser efectivamente eficaz la libertad de prensa, el acceso a las fuentes públicas de información. Porque, ¿qué quiere decir que nosotros declaremos que existe libertad de prensa, si el periodismo no puede entrar en una oficina pública y pedir información sobre cualquier asunto de interés público?. Entonces, está garantizado y se comina al legislador a que regule esto, a fin de que, si no se le proporciona la información que requiere el periodista, sea pasible de las sanciones que va a establecer esa misma Ley.

Por otro lado, este ejercicio de la libertad de prensa, como dije hace un rato, es relativo. Tiene el límite de los derechos de terceros. Uno de los límites es el derecho de rectificación o aclaración, establecido en el Pacto de San José de Costa Rica por el Artículo 14, que acá simplemente lo estamos reproduciendo. Pero donde es

fundamental el proyecto, y es en otro artículo ya separado, porque son distintas las situaciones, es en cuanto se refiere al ejercicio del periodismo. Los periodistas deben estar, profesionalmente, abroquelados de todas las garantías necesarias, para que puedan desarrollar con felicidad su cometido. A esta finalidad concurre el principio de que el periodista no puede ser obligado a actuar en contra de los dictados de su conciencia, y algo muy importante, no revelar sus fuentes de información. Estamos amparando el llamado secreto profesional<sup>78</sup>. Y, ¿de dónde viene esto?. Esto viene, es una experiencia, de aquí, del Río de la Plata, donde, durante los gobiernos militares, aparecida una noticia en un periódico, aparecían los organismos de seguridad, apresaban al periodista, le torturaban para obtener su fuente de información. En alguna forma, señores, aunque más no sea en un texto de una Constitución, tiene que estar ese principio del secreto profesional del periodista, que es lo que estamos, ampliamente, amparando. Y así como estamos acordando y estableciendo que la libre expresión de las ideas no puede ser objeto de ninguna censura, ¿quién hace la censura? La hace el Estado. Nosotros estamos, sencillamente, expresando que, así como le estamos negando al Estado el derecho a censurar la libre expresión de las ideas, lo propio ocurre con una persona privada y particular, como sería el director de un periódico. El principio jurídico es el mismo e idéntico. Se ha querido ver en esto un desborde del ciudadano Constituyente, en el sentido de que nosotros estamos afectando el sagrado sacrosanto derecho de propiedad privada. No hay tal, desde el momento que, los medios de comunicación social son de interés público, en primer término. Y en segundo lugar, yo quisiera que

---

<sup>78</sup> Afirma Whale, que “mucho más importante que mantener secreto en nombre de una fuente de sus informaciones, es saber si lo que dijo la fuente es verdad. Es difícil verificar la verdad, si se mantiene oculta al público el nombre de la fuente noticiosa. Esta lealtad a la verdad, no a una persona que entrega la información, es lo verdaderamente importante. Con demasiada frecuencia, quienes entregan información y solicitan del periodista que no los identifique, tienen otros motivos ajenos al deseo de hacer aparecer la verdad...”

algunos, alguna vez, hojeen esta revista norteamericana que distribuye su embajada, "Facetas", donde dice claramente en la primera hoja, las opiniones vertidas por los distintos articulistas no compromete necesariamente la opinión de la dirección. ¿Qué perjuicio hay en tornar realmente operante y vigente el pluralismo ideológico a través de distintos artículos firmados? No veo por qué nadie se tenga que sentir afectado ni decir que se le afecta en su derecho de propiedad. Por lo demás, esta es una legítima reivindicación de todo un gremio que no puede verse, por cruel paradoja, privado de expresarse, cuando su misión es, justamente, trabajar en la libre expresión del pensamiento.

Además, una cuestión tremendamente importante es la relativa al reconocimiento del trabajo intelectual del periodista, o aún del fotógrafo. Mucha gente cree que esto es invención de la Comisión Redactora. Quisiera recordarles, a quienes así hablan, de que el Artículo 29 del Decreto-Ley N 94, Ley que defiende los derechos de autor en este país, ya confiere al profesional fotógrafo la propiedad sobre las imágenes que captan. Acá no estamos sino reproduciendo un concepto que ya está figurando en nuestra legislación, pero le damos el rango constitucional que merece.

Finalmente, estamos hablando del espectro electromagnético. Y acá no hay nada que argumentar mayormente, sino el hecho de que, mientras otros países desarrollan definidas políticas de ocupación del espectro electromagnético, resulta que aquí no se quiere establecer esa amplitud. Si el Paraguay tiene derecho a diez, veinte frecuencias de canales de televisión, pues, que se los utilice, que no fomentemos los monopolios. Fomentemos la libre competencia, que es mucho más saludable que cerrar esto a dos o tres prebendarios de un régimen anterior, para más. Entonces, me parece a mí que esto es muy justo y muy legítimo.

**APLAUSOS...**

En fin, ciudadano Presidente, ésta es la exposición, en general, que, como Presidente de la Comisión Redactora, expongo acá para solicitar que, de conformidad al Artículo 98, inciso 6), se vote previamente el Despacho de la Comisión, y si él es reprobado, entonces, entremos a considerar las numerosas y múltiples propuestas, porque, en caso contrario, pasaremos toda la mañana acá debatiendo sobre puntos en los cuales no nos vamos a poner de acuerdo. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**APLAUSOS...**

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** En su momento, distinguido Convencional, Presidente de la Comisión Redactora, se le dará curso a su moción, pero antes, vamos a seguir el orden de la lista. Corresponde, consiguientemente, al Convencional Rafael Eladio Velázquez, que tiene un Dictamen en disidencia.

Tiene el uso de la palabra el Convencional Rafael Eladio Velázquez.

**CIUDADANO CONVENCIONAL RAFAEL ELADIO VELAZQUEZ:** Ciudadano Presidente, honorable Convención: en la Comisión Redactora, al discutirse todo este cuerpo de artículos 26, 27 y 28, hemos expresado, varios miembros, nuestra disidencia con el texto aprobado. En esta oportunidad, se ofrece un texto, no aparece mi nombre, pero soy co-partícipe del Artículo 26 que dice: "Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión por cualquier medio", que creemos sintetiza las preocupaciones relativas a la libertad de expresión en el ámbito periodístico, en especial, y en las áreas conexas. Sin embargo, como lo he sostenido en oportunidades anteriores, venimos acá a debatir y a dialogar, a abrirnos al diálogo, a considerar y a aceptar la opinión ajena, y personalmente, encuentro aquí -esto no significa que estemos retirando ninguna propuesta-, personalmente encuentro aquí una propuesta de sumo interés por su

don de síntesis y por su carácter omnicompreensivo. Es la propuesta N 4 del Convencional Víctor Hugo Sánchez, -me disculparán que le mencione porque hay tantas propuestas y tantos proponentes, que hay que hacerlo- que unifica los Artículos 26, 27 y 28 del proyecto base, los cuales quedan así redactados, la leo: "Artículo 26.- Libertad de Expresión y de Prensa: Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión sin censura alguna". Es, palabra más, palabra menos, lo que nosotros proponemos. "Queda proscripta toda forma de censura de prensa, como asimismo la prensa carente de dirección responsable". Y en su tercer párrafo: "El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa". Creo que, con pocas palabras, en tres oraciones muy sintéticas, se define la preocupación democrática que ha presidido las deliberaciones de la Comisión Redactora. Hay una serie de proyectos, todos muy respetables, que sustituyen términos, que remodelan artículos, etc. Pero, entiendo, que lo que es, lo que en síntesis puede compendiarlo todo, he oído por allá que leo, he leído nada más que el proyecto. Muestro el papel. El proyecto que se nos ha repartido. Creo que cuando se puede decir en síntesis y compendiarlo todo, favorecemos, diríamos, la mecánica constitucional. Una Constitución marco que, sin embargo, no incurriremos en omisiones, resulta el ideal en materia institucional.

Por eso, al mismo tiempo que fundamento, y me ratifico en el texto que hemos propuesto, me permito proponer a la consideración de los Convencionales este texto, que considero que satisface todas las necesidades, y como muy bien lo ha expresado el Presidente de la Comisión Redactora, que nos ha presidido, una preocupación democrática y en favor de la libertad, eso está contestado en las tres oraciones breves y expresivas del proyecto tenido como el N 4. Nada más por el momento.

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Muchas gracias, ciudadano Convencional.

Seguidamente, el ciudadano Convencional Gustavo Laterza, también como proyectista, tiene el uso de la palabra.

**CIUDADANO CONVENCIONAL GUSTAVO LATERZA:** Los firmantes de esta moción que aparece como propuesta N° 2, resolvieron otorgarle el mandato al Convencional Miguel Abdón Saguier, para que haga la defensa de esta posición. Por lo tanto creo que a él le corresponde el uso de la palabra, Presidente.

**CIUDADANO VICE PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Muy bien. En efecto, entonces, se le invita al ciudadano Convencional Miguel Abdón Saguier a hacer el uso de la palabra.

**CIUDADANO CONVENCIONAL MIGUEL ABDON SAGUIER:** Gracias, ciudadano Presidente.

Como podrán informarse los ciudadanos miembros de la Convención Nacional Constituyente, un grupo de Convencionales, que ya en la Comisión Redactora habíamos planteado nuestra oposición a la forma en que fueron presentados estos Artículos 26, 27 y 28, planteamos también la reconsideración. Y hoy, coherentes con esa misma actitud, venimos a proponer el proyecto que obra en manos de ustedes.

En primer lugar, compartimos la consagración de todos estos derechos. La libertad de pensamiento, la expresión del pensamiento, de la idea, de la opinión, la libertad de prensa, el derecho a la información y la garantía para el ejercicio de la prensa. De ninguna manera estamos en contra de eso. Aquí hay una cuestión de mejor sistematización de estos artículos. Por eso voy a empezar haciendo una crítica, digamos, formal, al aspecto formal del Artículo 26. En primer lugar, el Artículo 26 es incompleto. No es integral. Y cuando toca los temas, toca temas distintos, no lo hace de una forma completa. Así, ustedes van a encontrar que, en el Artículo 26, se empieza garantizando la libertad de expresión y difusión del pensamiento, y después se pasa al derecho a la información, dice así: "Toda persona tiene derecho a generar, producir, recibir, recabar,

poseer, acumular, procesar, comercializar, comunicar o difundir información". Seguidamente, se habla de los medios masivos de comunicación, y después, se vuelve a la censura a la prensa, porque esta es una forma de censura cuando dice que "se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa". En el Artículo 27, ustedes podrán leer que nuevamente se habla de la libertad de prensa y del derecho a informarse. "Queda proscripta toda forma de censura, como asimismo la prensa carente de información..." y después se habla "del acceso a la fuente de información es libre". Y en el Artículo 28, se vuelve a hablar del tema de la prensa. Por eso es que nosotros hemos reformulado estos artículos, dándole un orden y un sistema lógico a la cuestión. Así, en el Artículo 26, empezamos con la libertad de expresión y difusión del pensamiento y de la opinión. Y en los otros artículos, ordenamos los temas, y tocamos el derecho a la libertad de prensa, y finalmente, el derecho a la información. El Artículo 26 tiene excesos legislativos. Hay más disposiciones que las requeridas, sobre distintos temas. Y, en muchos casos, le otorga a la norma una amplitud indebida, lo cual, desde el punto de vista técnico, no es conveniente a los fines de la aplicación práctica de lo que estamos consagrando. Si ustedes toman todas estas expresiones "generar, producir, recibir, recabar, poseer, acumular, procesar, comercializar, comunicar, difundir", es suficiente con referirnos a los tres aspectos del derecho a la información, si es que las vamos a tocar en este artículo. Tal cual, efectivamente como lo dijo un preopinante, podemos remitirnos directamente a lo que dice la declaración de los derechos del hombre, de las Naciones Unidas, del año 48 que, en su artículo 19 dice así: "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; ese derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación".

Quiere decir que, ciudadano Presidente, esta norma, desde el punto de vista técnico, no es la más conveniente a los fines prácticos que todos estamos persiguiendo en esta Convención Constituyente.

En primer término, asegurar y garantizar la libre expresión del pensamiento y difusión de las ideas y de las opiniones.

Creemos nosotros que de esa manera vamos a ordenar y vamos a tener una aplicación práctica, coherente de estas disposiciones.

Se ha dicho acá que el proyecto del Convencional Constituyente, perdonen que lo cite, Victor Hugo Sánchez, es omnicomprensiva. Es cierto; omnicomprensiva hasta cierto punto. Lamentablemente no se refiere al derecho a la información. En consecuencia, ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales Constituyentes, nosotros hemos presentado proyectos de artículos sucesivos para no modificar el orden y la disposición del proyecto, pero nos avendríamos a hacer un solo artículo en la medida en que abarque todos los aspectos que toca el proyecto tal cual ha provenido de la Comisión Redactora.

De cualquier manera, por de pronto, nos mantenemos en otro proyecto de que en este artículo se consagre la premisa general, la premisa mayor de todo el desarrollo lógico posterior de nuestro proyecto, que es "la libre expresión y difusión del pensamiento de la opinión y de las ideas por cualquier medio".

Y vuelvo a repetir que no es necesario hacer todas estas referencias que ya las dije, así como tampoco hablar de la prohibición de la práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, porque eso está comprendido en la censura.

En la doctrina y en el Derecho Constitucional material se interpreta como censura no solamente la prohibición de la publicación de una idea, de un artículo, o de una opinión, sino también toda forma de impedimento, así como también la obligación de publicar alguna cosa. En consecuencia, ciudadano Presidente, creemos que es innecesario. Entonces, nosotros nos permitimos proponer que en este artículo se excluya esa parte que habla: "Toda persona tiene derecho a generar", y dedicarle un solo artículo al derecho de informar y el derecho a la información, así como también proponemos que esta parte "que se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de

insumos para la prensa", vaya en un artículo exclusivamente de la prensa. Se sistematice de esa manera.

Por otro lado, creemos nosotros que, recurrir a esta casuística, así como nos viene el proyecto de la Comisión Redactora, es sumamente riesgoso. Ustedes se van a dar cuenta de que en el tercer párrafo del Artículo 26, cuando se habla de "se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa", ya estamos no contemplando el caso de las maquinarias, pongamos por caso, como me puso el ejemplo un Convencional Constituyente, una maquinaria que la Aduana no permite que sean retiradas, y las maquinarias no son insumos. Ese es el problema, ciudadano Presidente, de cuando vamos a la casuística.

Por ese motivo, de ninguna manera cuestionamos el contenido del artículo. Lo compartimos en toda su amplitud. Aquí lo que estamos haciendo es proponer una sistematización a los efectos de que la aplicación práctica de estas normas sea eficiente, sea favorable a la protección de la libertad del hombre paraguayo. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO CONVENCIONAL JUAN HUERTA ECHEVERRY:** Moción de orden, ciudadano Presidente.

Que se cierre la lista de oradores.

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Queda a consideración la moción de orden de Juan Huerta.

**APROBADO.**

Se va a dar lectura a la lista de oradores inscriptos, por Secretaría.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Se hallan inscriptos, ante esta Secretaría, los siguientes Convencionales. No en el orden que les voy a leer, porque le estamos dando preferencia, de acuerdo al Reglamento, a los proyectistas: Diógenes Martínez, Rolando Dos Santos, Domingo Delvalle, Bernardino Cano Radil, Humberto Ayala,

José Nicolás Morínigo, Nilda de Marín, Franklin Boccia, Aníbal Saucedo Rodas, José Ismael Candia, Benjamín Fernández Bogado, Carlos Avalos, Isidro Melgarejo, Benjamín Maciel Pasotti, Ramón Romero Roa, Castor Jiménez, Gustavo Laterza, Federico Callizo y Marciano Torales.

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Benjamín Fernández Bogado, como proyectista.

**CIUDADANO CONVENCIONAL BENJAMIN FERNANDEZ BOGADO:** Ciudadano presidente, honorables Convencionales: esta Convención reivindica un largo anhelo del país que es la búsqueda de construir una Nación democrática, desarrollista y libertaria, algo que nunca ha ocurrido desde su propia independencia. Por lo tanto, no es raro que ciento noventa y ocho de sus Convencionales inscriptos y electos posteriormente tengan tanta disparidad de criterios sobre temas tan importantes como es en este caso "la palabra". Y de lo que hablamos en todos estos artículos, ciudadano Presidente, no es cómo terminar con la mordaza, sino como utilizar la palabra para que ella en realidad nos haga completamente libres y nos vuelva auténticamente democráticos.

No en balde había dicho Juan Bautista Alberdi, en una oportunidad, "que la claridad de una ley es su primer requisito para ser conocida y para ser realizada". Dice él que "no se practica bien aquello que se conoce mal".

Cuando nosotros planteamos este artículo sobre la libertad de expresión y de prensa, estamos englobando cinco artículos, los Artículos 26, 27, 28 y 29, hasta la utilización de los medios del Estado, de los medios de radiodifusión del Estado. Estos son cinco artículos de ochenta y un líneas. Si esto lo aprobamos, vamos a entrar por primera vez al libro de Guinnes como la Constitución que habla en el Capítulo de la Prensa en forma más abundante, más ampulosa, y más declamativa.

Nosotros planteamos en este artículo englobar esos cinco aspectos referidos a la Comunicación que son "la Libertad de Prensa, el Derecho a Informarse, Libertad del Ejercicio del Periodismo, Propiedad del Espectro Electromagnético y de los Medios Masivos de Comunicación Social del Estado". En realidad, nosotros miramos como ejemplo las Constituciones de países que quizá algunos digan, que no se parecen a nosotros. Sencillamente, si las mencionas, va a ser simplemente para demostrar que es una sociedad completamente distinta a la nuestra. La Constitución norteamericana en su primera enmienda sólo tiene tres líneas. Nosotros planteamos 81 líneas.

Y voy a traer un ejemplo de una Constitución latinoamericana, aprobada el año pasado, la Constitución colombiana de 1991, que, en su Artículo 20, engloba estos cinco puntos, más el Artículo 22 que aprobamos, y el Capítulo de la Imagen en cinco líneas. Cinco líneas utilizó la Constitución colombiana en su Artículo 20 para consagrar estos seis derechos que nosotros estamos estableciendo. No hay ningún país en América Latina, en los últimos diez años, que sepa lo que es el sufrimiento de la persecución, de la muerte, del exilio, de muchas de sus grandes plumas como Daniel Samper, que vive hoy en España, víctima de la persecución del narcotráfico. Quinientos setenta y tres periodistas colombianos han muerto en los últimos diez años. Dos periódicos han sido objeto de bombas de parte de grupos terroristas y de grupos dedicados al narcotráfico.

Colombia, sí sabe lo que significa la libertad de expresión y sabe lo que significa el valor de su palabra. Hace tres días, "Periodistas sin Fronteras" sacó un informe de la cantidad de periodistas muertos en el mundo. Lamentablemente, Colombia sigue ocupando el primer lugar. La Constitución colombiana del año pasado, la de cinco líneas y en un solo artículo, fue redactada, entre otros, por José Navarro Wolf, aquel que era Comandante del Grupo M 19. Digo esto, simplemente, para ubicar como Constituciones de otros países, y, en este, caso la colombiana que se adecua mucho más acertadamente a nuestras condiciones, a nuestras circunstancias, o a

nuestra cultura, dirían algunos. Y no voy a tomar el ejemplo de los norteamericanos, por eso. En realidad, hacen un himno a la claridad, hacen una invocación a la participación del ciudadano en respetar, en defender y, especialmente, en generar información como un medio de lograr su libertad, y para terminar completamente con sus cadenas, que, en el caso colombiano, son las que tienen que ver con la limitación de la palabra por persecuciones, exilios y muertes.

Nuestro artículo, que presentamos a consideración de ustedes, reúne en doce líneas, las ochenta y un líneas más los doce apartados en dos Capítulos que hemos aprobado. Y lo hacemos por la siguiente cuestión, no solamente por una cuestión de economía; hacemos porque realmente la Constitución debe ser, más que una obra de gramática, un sentimiento de participación en forma clara y precisa. Cuando nosotros decimos que, por ejemplo, hay una maratónica descripción de infinitivos y cuando sabemos que, por ejemplo, para decir que "un ciudadano tiene derecho a difundir y a recibir información y a recibir información, cualquiera sea su carácter", desde el software de una computadora, el teléfono, el fax, la radio y la televisión, y utilizamos diez infinitivos, en realidad, ciudadanos Convencionales, estamos frente a una clase de gramática y no frente a un precepto de Constitución.

Me alegra que el proponente de la Comisión Redactora ahora haya optado por la sencillez y la claridad en tres líneas de un artículo del cual es él uno de los proponentes.

En realidad, lo que tenemos nosotros, ante esto, y paso a referirme sobre los aspectos fundamentales, en los tres Artículos, en el 26, 27 y 28, hablamos de un solo concepto. El concepto de la censura, y paso a referirme cómo hablamos del mismo. Decimos, en uno de ellos, que la prensa no tendrá... "podrá difundirse el pensamiento sin censura alguna". En la segunda decimos, "el derecho a la libertad de prensa debe actuar sin censura", y, por último, decimos, "que el periodista en su relación con el patrón en el caso de la publicación de sus opiniones firmadas, también debe actuar sin censura".

La definición de censura en el diccionario dice: "toda restricción a una obra" y no dice que ella debe venir exclusivamente del Estado. La censura no es un monstruo que tiene solamente el disfraz del Estado. La censura tiene diferentes caras. Puede ser desde el Gerente de la Coca Cola, que tiene más de CIENTO VEINTE MILLONES DE GUARANIES puestos en las páginas de un diario dentro su cuota anual de gastos de publicidad, como también puede venir de la propia redacción. O sea, cuando hablamos del concepto de censura no nos estamos refiriendo solamente a que el Estado establezca una oficina. Estamos hablando de una palabra omnicompreensiva a los diferentes casos en que se pueda restringir la difusión de la palabra.

Sobre el otro tema, hablamos también en el sentido de lo que planteamos en el artículo que ustedes tienen entre manos que lo más importante de todo esto es que no se dicte ni se limite la libertad de expresión. Y eso lo hacemos cuando decimos "no se dictarán leyes que la coarten o la limiten" pero al mismo tiempo establecemos un criterio de responsabilidad. La prensa debe ser responsable por lo tanto decimos "de que no serán permitidas publicaciones sin dirección responsable". Después resumimos solamente en dos palabras lo que hay en diez infinitivos "toda persona tiene derecho a proporcionar y recibir información libremente".

Además hablamos de lo más importante que debemos tener en cuenta, que es el colocar todas las opiniones dentro de un medio. Sería bueno que en el futuro sepamos nosotros exactamente que un diario es liberal, otro es conservador, otro es comunista, otro es de derecha, otro es de izquierda. En realidad lo que tenemos que aumentar, para ser libres, es nuestra cantidad y nuestra capacidad de opciones. No debe pasar por el hecho de hacer que Pravda traiga todas las opiniones. Lo que debemos terminar es con todos los Pravdas y con un solo medio. Lo que tenemos que hacer es un canto, la fundación de medios de comunicación y esto lo hace Chile a través de créditos que establecen en líneas bancarias para la persona que deba arriesgar su

capital y su esfuerzo para abrir una radio, un canal de televisión o un diario.

Cuando decimos también que no serán clausurados ni suspendidos, colocamos todos los supuestos referidos a las posibilidades de que las mismas sean limitadas. También, algunos dirán, pero en el ejercicio del periodismo usted se olvida de sus colegas periodistas, cuando usted saca completamente el artículo referido a la "cláusula de conciencia". Este artículo, señores, ha sido traído de la Constitución española en su Artículo 20 que dice claramente: "la ley regulará la cláusula de la conciencia y el acceso a la fuente y el secreto profesional" o sea en estos dos opuestos, señores, si queremos colocarlos, coloquemos también la palabra "ley" que establecerá los límites y los alcances. No lo coloquemos en forma amplia y ambigua que al final no termine contra nosotros, restringiéndonos.

Y le digo más sobre el concepto de conciencia. En el Artículo 35 se habla de la "objección de conciencia" y dice claramente que, "toda persona por ética profesional entre otras causales, puede oponerse a hacer o no hacer algo con lo cual queda complementemente englobada la acción de la conciencia". El periodista no tiene una conciencia diferente a la del médico, al ingeniero, al del dactilógrafo. Nosotros pertenecemos a la misma conciencia social y esto ya se encuentra consagrado en el Artículo 35. Por lo tanto, no hace falta, absolutamente, que coloquemos en esto en aras de buscar la claridad.

También voy a referirme a las cuestiones que hacen a los "derechos de propiedad". Nosotros decimos que "los derechos de propiedad de nuestros artículos y también de nuestros colegas fotógrafos serán establecidos por ley, con arreglo a la ley". Termina diciendo nuestro artículo, en el Capítulo referido a la Propiedad Intelectual: "todo autor tendrá propiedad exclusiva sobre su obra" y también remite a la ley cuáles van a ser las consideraciones. Muy bien, lo dijo el Convencional Paciello, ya existe en la ley N° 94,

"derechos intelectuales" esta consagración y yo me pregunto ¿por qué volver a colocarlo? Nosotros los periodistas que somos partidarios de la claridad, de la precisión, de la capacidad de síntesis, que es lo que nos exigen para ser periodistas, estamos colocando una ampulosidad de criterios que ya se encuentran consagrados y, cuando tengamos conflictos, irremediablemente, vamos a tener que ir al Poder Judicial para que en base a las consideraciones que yo ya le había anotado, podrán reclamar si sus libertades han sido respetadas o sus derechos han sido conculcados. Por lo tanto cuando se habla de la propiedad del trabajo, esto ya se encuentra, señores, en el Capítulo referido a los "derechos intelectuales" y en esto creo que hay una claridad muy sencilla. Ustedes la pueden comprobar en el Capítulo respectivo.

También en el último Capítulo, esto vamos a hablar después, posteriormente al "derecho de la imagen". Entonces lo que planteo hacia el final, señores, es sintetizar en este artículo los cinco considerandos, en aras de esa brevedad, de esa claridad, de esa precisión, de esa concisión que todos buscamos. Lo que nosotros, como periodistas, sabemos, a lo largo de nuestro ejercicio profesional, en las diferentes facetas que nos ha tocado participar, algunos de nosotros siendo fundadores del Sindicato de Periodistas, del cual me honro haber pertenecido a una Comisión que la dirigió, la primera fase, el Convencional Alcibiades González Delvalle, y también los que hemos sufrido la persecución de la prensa, no vamos hacer nada que vaya restringiendo la capacidad del ejercicio del periodismo por parte de nuestros colegas.

Pero tampoco, por el otro lado, podemos abrogarnos una serie de derechos, que ya se encuentran consagrados en otra parte, para que, al final, la sociedad nos diga, ¿por qué Ciudadanos, ustedes son una casta de privilegiados y apartados y nosotros somos simplemente los que tenemos que sucumbir ante el hecho de que ustedes publiquen algo o dejen de hacerlo?.

Aparte, ciudadanos, en el caso del columnista que tiene protección a publicar sin ningún tipo de censura, yo me pregunto ¿y

qué pasa con los periodistas radiales y televisivos? ¿qué pasa con aquellos que no firman un artículo? ¿qué pasa con aquellos que, como nosotros, están trabajando en medio de comunicación, opinando permanentemente? ¿no nos alcanza esa protección? Por lo tanto cuando se habla de que el ejercicio del periodismo es libre, estamos hablando de que el mismo alcanza a los periodistas radiales, televisivos y escritos. Y también, cuando hablamos de que no habrá censura, nos estamos refiriendo no solamente al supuesto del Estado sino a todos los demás casos que se encuentran englobados en el concepto omnicompreensivo de la palabra censura.

Por lo tanto, señor Presidente, para concluir, deseo que este artículo sea realmente una síntesis de nuestros anhelos, no una síntesis de nuestros buenos deseos; de nuestras frustraciones, en mucho de los casos, de carácter profesional, en algunos de los casos; sino que también realicemos a través de esto una reivindicación de la palabra.

Hagamos que la palabra sea libre, y ella solamente es libre cuando hay un tronco fuerte que lo sostiene y no cuando tiene un follaje que lo rodea ampulosamente sin saber que el tallo, al final, no es más que un frágil elemento que no sostiene el menor riesgo.

Por último, ciudadano Presidente, para concluir, yo quiero, ciudadanos Convencionales, que reflexione sobre esto. Nosotros no estamos luchando contra ningún fantasma del pasado, estamos escribiendo un pacto hacia el futuro, un pacto que debe ser sencillo, un pacto que debe ser claro, un pacto que debe decir que nosotros en realidad queremos y amamos la libertad y, cuando más digamos de las libertades, su característica más débil las volvemos. Hagamos que esa libertad sea en realidad una voz potente y sonora para que en el futuro, élla, la palabra, se convierta en nuestro elemento liberador, en nuestro elemento de crecimiento, en nuestro elemento de desarrollo. Nada más.

**APLAUSOS...**

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Gracias, Convencional Fernández.

Seguidamente, en su calidad de proyectista, hará uso de la palabra el ciudadano Convencional Rolando Dos Santos.

**CIUDADANO CONVENCIONAL ROLANDO DOS SANTOS:** Gracias, ciudadano Presidente.

Ciudadanos Convencionales: voy a pasar a referirme exclusivamente al Artículo 26 de este artículo, defendiendo la propuesta que habíamos hecho en la Comisión Redactora y que resultara minoría. Quisiera señalar concretamente que antes que eso, quisiera sostener la necesidad de mantener la sistemática. Nosotros, con el Convencional Celso Castillo, estamos totalmente de acuerdo con eso, con el espíritu de la Comisión Redactora, de mantener la sistemática referente a los Artículos 26, 27 y 28, que se refieren a la "libertad de informar y a la libertad del pueblo de informarse correctamente". Esto es necesario, entendemos nosotros, por el hecho de que estamos queriendo consagrar en esta Constitución y nada más que en esta Constitución, ya que descartamos, de acuerdo al deseo de la mayoría, que alguna vez haya alguna ley de prensa que imposibilite o que limite a esta prensa.

Las diferencias concretas que nosotros tenemos en el Artículo 26 se refieren a la primera parte, donde se dice "que no se dictará ninguna ley para que la limite o imposibilite". En el Artículo 27 ya se consagra eso, al sostener que "la libertad de información y de prensa no tendrá más límite que lo dispuesto en esta Constitución", siendo obvio que no habrá más ninguna ley.

Referente al otro párrafo donde dice que "toda persona tiene derecho a generar, producir, recibir, recabar, poseer, acumular, procesar, comercializar, comunicar o difundir información", nosotros en el proyecto con Celso Castillo, simplemente expresamos que "toda persona tiene el derecho a recibir y difundir información".

En el otro párrafo, en donde el proyecto de la Comisión Redactora habla de que "el empleo de medios masivos de

comunicación es de interés público y no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento", nosotros queremos llamar la atención de que con esta cláusula podríamos estar, quizás, alentando la proliferación de empresarios inescrupulosos que hagan mal uso de este derecho constitucional así consagrado, porque podría darse lugar incluso a algún tipo de estafa a suscriptores o anunciantes, ya que, tal cual está redactado, ningún medio jamás podrá ser clausurado, mientras que nosotros sostenemos, en nuestro proyecto que, "los medios masivos de comunicación social son de interés público y no serán clausurados ni suspendidos en su funcionamiento por causa de su orientación ideológica u opiniones vertidas ni por los contenidos informativos". En el otro párrafo...

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Se ruega, por favor, a los ciudadanos Convencionales que se dignen ocupar sus respectivos asientos y presten atención al ciudadano Convencional en uso de la palabra. Se les ruega respetuosa y encarecidamente.

**CIUDADANO CONVENCIONAL ROLANDO DOS SANTOS:** Gracias, Presidente.

En el siguiente párrafo es idéntico. Nosotros sostenemos que "se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos" y ahí ruego a los señores Convencionales que le agreguen la palabra "insumos y elementos para la prensa" y todo lo siguiente es prácticamente idéntico.

La última parte del proyecto original, donde habla de que "la ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer", nosotros en nuestro proyecto eliminamos todo este párrafo, porque entendemos que en el día de mañana, cualquier Partido político podría ser afectado, quizás, porque podría entenderse que la ley, podría anularse alguna campaña política porque podría entender que están

afectando los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor o de la mujer. Además tenemos otros Capítulos de la Constitución donde se contemplan perfectamente los derechos del niño o de la mujer. Por tal razón, por considerar peligroso este párrafo, en nuestro proyecto lo eliminamos completamente.

Sencillamente terminamos nuestro proyecto con la frase que "se garantiza el pluralismo informativo en los medios masivos de comunicación social".

Ciudadano Presidente: eso es todo y me permito volver a intervenir en el debate para defender los Artículos 27 y 28. Con el Dr. Celso Castillo también somos proyectistas y nos habíamos reservado ese derecho, ya en la Comisión Redactora. Muchas gracias.

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Muchas gracias, ciudadano Convencional Rolando Dos Santos.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Carlos Avalos, como proyectista.

**CIUDADANA SECRETARIA:** No está en la sala. Pasa al siguiente.

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Viene llegando presurosamente, y, democráticamente, lo esperamos al compañero.

**CIUDADANO CONVENCIONAL CARLOS AVALOS:** Gracias, por su bondad, ciudadano Presidente.

Ciudadanos Convencionales: efectivamente, con algunos colegas Convencionales, habíamos convenido una pequeña modificación en cuanto se refiere al Artículo 26 del Proyecto Base presentado por la Comisión de Redacción, en la cual el suscripto también había sido uno de los coproyectistas, y es a los efectos de una mayor clarificación del mismo, ya que consideramos que en ciertos párrafos existen en demasía terminologías, que ya no vienen al caso. Por ejemplo, mantenemos el primer y segundo párrafo, "donde se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la

opinión sin censura alguna y se establece que no se dictará ninguna ley que la limite o imposibilite". Todo el párrafo siguiente consideramos que es absolutamente innecesario ya que en los primeros dos párrafos está perfectamente definida "la garantía de la libre expresión del pensamiento"

### **INTERRUPCION...**

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Por, favor, me dispensa el distinguido orador.

Encarezco, en nombre de la majestad de la Constituyente, se dignen los distinguidos Convencionales ocupar sus lugares respectivos y brindarle, gentilmente, su atención al distinguidos orador, porque ello favorece, precisamente, los propósitos que nos tienen congregados. Les reitero la invitación respetuosa y fraternalmente a todos los aquí presentes.

Siga compañero.

**CIUDADANO CONVENCIONAL CARLOS AVALOS:** Gracias, ciudadano Presidente.

Luego de esa breve exposición que se refiere a la primera parte del artículo, proponemos, señor Presidente y ciudadano Convencionales, el agregado del texto "que no habrá delitos de prensa sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa" ya que en ninguno de los demás proyectos se hace mención a esa situación, ya que sabemos perfectamente que los delitos que pueden ser cometidos por medio de la prensa, que son los delitos de difamación, calumnia, injuria y otros, están perfectamente tipificados en Código Penal. Por lo tanto consideramos que eso lo clarifica aun mucho más.

Y por último, ciudadano Presidente, para ser breve, en homenaje al tiempo, el último párrafo que hace relación a que "habrá una ley que regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, etc", consideramos, ciudadano Presidente, que puede ser suprimido ese párrafo ya que sabemos

perfectamente que en nuestro derecho positivo está legislado lo que se refiere a las publicaciones. Garantiza a los consumidores una publicación veraz y objetiva. Por lo tanto, queremos comprimir un poco más este artículo y hacerlo más claro, de tal forma que con la garantía de la libre expresión, y admitiendo que no se dictará ninguna ley que la limite o la imposibilite. Creemos que, de esta forma, estamos garantizando perfectamente la libertad de prensa en nuestro país, lo que consideramos, ciudadano Presidente, una situación de carácter fundamental, a los efectos de que el proceso de democratización en nuestro país sea definitivamente consolidado, de tal forma que tengamos un Paraguay mejor, ciudadano Presidente. Muchas gracias.

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Muchas gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra, seguidamente, como coproyectista, el Convencional José Nicolás Morínigo.

**CIUDADANO CONVENCIONAL JOSE NICOLAS MORINIGO:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: quiero hacer referencia, en primer lugar, a la estructura lógica que presenta el artículo tal cual viene de la Comisión Redactora y que, Convencionales, juntamente con otros, Carlos Avalos y Víctor Hugo Paniagua, la cambiamos en algún sentido, porque creemos que había necesidad. Sin embargo, la lógica del artículo permanece inalterable.

¿En qué consiste esta lógica? Y quiero hacer específicamente referencia a eso, en la medida en que un preopinante había puesto en tela de juicio la estructura de este artículo. En primer lugar, se parte de la libertad de expresión y de información, que, por supuesto al partir de la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, tiene que haber un punto de referencia, que es fundamental y se relaciona en las sociedades modernas a los medios de comunicación masiva.

De nada valdría garantizar la libertad de expresión y de información, si concomitantemente no se garantiza la libertad de

prensa, referida a la libertad que deben tener los medios modernos de comunicación, en efectuar ese proceso de transmisión de información y, al mismo tiempo, de conocimiento.

A continuación, se sigue dentro de esta lógica del artículo con la prohibición y/o más que la prohibición, con el reconocimiento del carácter público de los medios de comunicación, y de su tarea fundamental; y de este reconocimiento público deviene el hecho de que no podrán ser clausurados ni suspendidos en su funcionamiento.

Los que hemos presentado la propuesta n° 6, consideramos importante incluir una frase, que ya estaba prevista en la Comisión de Redacción, y que, sin embargo, no aparece en el texto presentado en estos momentos, y que se refiere a que no habrán delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por los medios de prensa.

Y el tercer párrafo creo que responde a una necesidad referida a la realidad política y social del Paraguay. No estamos legislando ni para Colombia, ni para los Estados Unidos, sino para una realidad concreta, que es la sociedad paraguaya, en donde hubo serias limitaciones a la libertad de expresión y a la libertad de prensa a través de mecanismos perversos que consistían en la confiscación, en la limitación, en la imposibilidad de hacer viable todo el proceso de transmisión y de comercialización de los periódicos.

Por lo tanto, este párrafo último es fundamental, porque está haciendo referencia a una realidad social y a una estructura política, que aún tiene suficiente inercia como para poder proponer y plantear obstáculos a la libertad de prensa.

Por otra parte, ciudadano Presidente, al hacer exclusivamente referencia al Artículo N 26, creo que es fundamental, en este caso, señalar que, todo cuanto se expresa en este artículo en la propuesta N° 6, tiene un referente concreto que necesariamente debe ser tratado en forma limitada y, sobre todo, atendiendo a los criterios y a la situación de la sociedad paraguaya. Un preopinante había señalado que la Constitución Colombiana solamente en un artículo desarrolla todos estos problemas a los cuales estamos haciendo referencia.

Sin embargo, en la Constitución Colombiana, todo lo referente a la libertad de expresión y difusión, a la libertad de prensa y a la garantía del trabajo periodístico...

### **INTERRUPCION...**

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Por favor, ciudadano orador le ruego me dispense un segundo.

Ruego a los compañeros, apelo a su conciencia, para que respeten al orador. No va ser posible, y los que están afuera tienen la responsabilidad de reintegrarse efectivamente con su presencia física.

Respetemos al orador, respetemos la majestad de la Constituyente, respetemos al pueblo, que tiene cifrada la esperanza en nosotros. Hay público también que, con sus ojos y oídos, está presente.

Yo ruego a los compañeros, de corazón, respetuosa y fraternalmente. Continúe, compañero ciudadano Constituyente.

**CIUDADANO CONVENCIONAL JOSE NICOLAS MORINIGO:** Gracias, ciudadano Presidente.

Yo comprendo, comprendo perfectamente de que, a esta hora, y después de haber escuchado tantos discursos sobre el mismo tema, la gente esté algo cansada. Pero creo que es necesario debatir profundamente este punto.

Estaba haciendo referencia, a que, la Constitución Colombiana establece todo, desarrolla todos estos problemas en los Artículos N° 73, 74, 75, 76, 77 y 78, dándole una amplitud que sobrepasa en mucho las siete u ocho líneas, para llegar a más de cuarenta líneas. Y no se trata de una especie de concurso de quien escribe más, o quien escribe menos, sino que se trata de legislar, teniendo en cuenta cuáles son los problemas de la sociedad paraguaya, en este campo específico de la libertad de información y de la libertad de expresión, relacionado con la libertad de prensa.

Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: cuando hicimos y planteamos esta propuesta, seguimos la misma lógica que está desarrollada en la Propuesta de la Comisión de Redacción, pero, excluimos todo lo referente a la libertad, o a la posibilidad de una ley sobre la publicidad, en la medida en que esto ya está siendo desarrollado en este momento, y al mismo tiempo, porque la redacción propuesta por la Comisión de Redacción es absolutamente difusa, y establece algunos actores, dejando de lado a otros.

Al mismo tiempo, eso equivaldría a establecer límites que absolutamente no hacen a la claridad y a la precisión que debe contener un artículo dentro de la Constitución. Por esa razón, ciudadano Presidente, y teniendo en cuenta que la libertad de expresión y de difusión, unida a la libertad de prensa, constituye uno de los aspectos fundamentales de la democracia, creemos que esta propuesta, que aparece como la propuesta N 6, en alguna medida responde a todas estas situaciones, y, en alguna medida, hace referencia a la necesidad de luchar y de consolidar la libertad de prensa en nuestro país. Gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Aníbal Saucedo. Pero, adelantamos que al término de su exposición, en uso de las atribuciones, pasaremos a un cuarto intermedio, accediendo a la recomendación científica-sicopedagógica, de que el nivel de atención llega a su punto clave hacia las dos de la tarde.

Ciudadano Convencional Aníbal Saucedo, tiene el uso de la palabra como broche de oro.

**APLAUSOS...**

Por último, con ello dejo a su titular esta silla que no me compete, y generosamente me la han concedido y espero no haber defraudado a los distinguidos Convencionales.

**APLAUSOS...**

**CIUDADANO CONVENCIONAL ANIBAL SAUCEDO:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: el propósito inicial de presentar la moción conjunta, con el compañero Benjamín Fernández Bogado, fue el de traer claridad y concisión sobre este tema.

Sin embargo, me veo en la obligación de retirar mi nombre como mocionante, por cuestiones de principios y de conciencia.

Fundamentalmente, porque, conforme con la metodología que va a ser aplicada si se aprueba ese Artículo N 26, englobando los cinco artículos, de hecho voy a estar traicionando una creencia y un principio que hace alusión a los soportes que puedan efectivizar realmente la libertad de expresión, y el derecho del pueblo a estar informado en nuestro país.

Por eso, también, ciudadano Presidente, solicito que la propuesta mía, que figura como la N 27, que es el siguiente punto, lleve la numeración 28 de ahora en más. Cuando, al inicio de esta Convención, habíamos defendido el acceso irrestricto de los periodistas a las sesiones de la Comisión Redactora, lo hacíamos convencidos de que no solamente estábamos defendiendo la libertad de expresión, sino también el derecho del pueblo a estar informado.

Esa expresión de deseo, desde los días iniciales de esta Convención, queremos, ahora, que tenga rango constitucional.

Como a muchos Convencionales les gusta, voy a citar a Löwenstein, -muchos Convencionales lo citan cuando les conviene-. Lo cito porque me convence, no porque me conviene. Dice: "Una sociedad libre requiere no sólo el derecho de libre expresión, sino también el medio para su realización".

Es decir, la libertad de expresión no es solamente un derecho individual; es más bien una exigencia social. Por eso, hemos considerado fundamental la inclusión de determinadas cláusulas que puedan servir de presupuestos elementales para garantizar esa doble

función: "La Libertad de Expresión y el Derecho del Pueblo a estar informado".

Hemos considerado oportuna la inclusión del acceso libre a las fuentes, y más aún la inclusión de la cláusula de conciencia. ¿Cuál es la función fundamental del periodista o del comunicador social o como guste llamarsele? Es la de generar conciencia crítica en la sociedad, es decir, superar esa etapa de la conciencia ingenua o mágica -que le dicen- para trascender una conciencia crítica y reflexiva.

¿Y qué conciencia crítica puede generar en la sociedad un periodista que está imposibilitado de ejercer su libertad de conciencia en el medio en el cual trabaja? Hablamos también de garantizar el Derecho al secreto profesional<sup>79</sup>. Muchas de las cosas que hoy se publican y aparecen en los medios de comunicación, no hubieran sido posibles si es que no tuviéramos fuentes extraoficiales a quienes les hemos dado nuestra palabra de no revelar sus nombres.

De hecho, ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales, el derecho al secreto profesional es una cláusula ética, que ahora proponemos que tenga rango constitucional. Mucho se dijo y se habló del derecho del periodista a firmar responsablemente su comentario sin que sea censurado por los propietarios de los medios de comunicación.

Se habló de que estaría confiscando un espacio, de que se estaría lesionando la libertad de expresión de ese ciudadano, pero no se habló de que se estaría lesionando el derecho a la libertad de expresión que tiene el periodista, y que esta Constitución busca garantizar para todos los ciudadanos, pero paradójicamente, parece que no quiere garantizar para el periodista.

---

<sup>79</sup> El profesional de la información puede estar sometido a tres tipos de secretos: *Secreto profesional general*: consiste en el deber de callar acerca de aquello que se le ha dicho en confidencia en cuanto profesional; *Al secreto de la empresa*: para el informador, como el no revelar informaciones que tiene su empresa a empresas de la competencia; *Al secreto profesional informativo*: Exclusivo del profesional de la información. El secreto afecta a los informadores se refiere a las fuentes de las informaciones fácticas. Consideramos que siempre las fuentes, son siempre personas.

Se habla de lesionar la conciencia del propietario de los medios de comunicación, mientras que los propietarios de los medios de comunicación tienen la posibilidad de hacer una reserva de que no están de acuerdo con lo publicado en ese periódico. Se habló también, señores, en esta Convención, de que estamos en la búsqueda de una democracia gobernante y no de una democracia gobernada. Sin embargo, entre empresarios dueños de los medios de comunicación y los periodistas, se busca establecer una relación de amos y súbditos.

Ciudadano Presidente, compañeros Convencionales: se habló también de que la inclusión de la cláusula de conciencia, así como de la inclusión del derecho del periodista a firmar sus comentarios sin que sean censurados generaría conflictos innecesarios, que finalmente desembocaría en el despido masivo de los periodistas.

Estamos seguros que existen periodistas sin convicción, y que por temor de a ser despedidos, no van a apelar a esta cláusula. Pero démosles la oportunidad de que así lo hagan a aquellos periodistas que tengan convicción y que tengan principios, porque para defender ese derecho, ciudadano Presidente, hay que tener valor.

### **APLAUSOS...**

Para defender ese derecho, ciudadano Presidente, hay que tener valor, y para tener valor, hay que tener valores. No creo que el fomento de esos valores esté en contra de ninguna línea editorial de algún periódico que se precie de buscar el Bien Común para todos los ciudadanos paraguayos. Salvo, ciudadano Presidente, que entre las intenciones de esos dueños de periódicos, figure la de fomentar los contravalores que, perniciosamente han socavado la estructura de nuestra sociedad; entre ellas, la de cercenar la libertad y, en este caso, la de cercenar la libertad de expresión que tienen los periodistas.

Tenemos que ponernos de acuerdo, de una vez por todas, en que, si bien estos empresarios son los propietarios de los medios de comunicación, de ninguna manera son los propietarios del derecho del pueblo a estar informados. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**APLAUSOS...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Muchas gracias.

Ciudadanos Convencionales: antes de pasar a un cuarto intermedio. No se levanten. Se va a leer por Secretaría la lista de oradores que van a quedar pendientes para la tarde.

Sírvase leer, ciudadana Secretaria.

**CIUDADANA SECRETARIA:** Sí. Convencionales Marciano Torales, Diógenes Martínez, Domingo Delvalle, Bernardino Cano Radil, Humberto Ayala Zelada, Nilda Fernández de Marín, Franklin Boccia, José Ismael Candia, Isidro Celso Melgarejo, Benjamín Maciel Pasotti, Ramón Romero, Castor Jiménez, Gustavo Laterza, Federico Callizo Nícora y Luis Alfonso Resck.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias.

**CIUDADANA SECRETARIA:** Y la Convencional Cristina Muñoz.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Pasa a un cuarto intermedio, hasta la hora 14:00. Sin tolerancia alguna. Rogamos puntual asistencia. Gracias.

**CUARTO INTERMEDIO...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Honorable Convención, ciudadanos Convencionales: Habiendo quórum de más de ciento doce Convencionales, se reanuda la sesión.

Prosigue el estudio en particular del Artículo 26, con el orden de oradores que fue leído antes de pasarse al cuarto intermedio.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Marciano Torales.

**CIUDADANO CONVENCIONAL MARCIANO TORALES:** Ciudadano Presidente, Honorable Convención: el tema de la prensa, lo vinculado a él, indudablemente que a nadie escapa su importancia y relevancia, por toda la discusión que ha generado durante esta Constituyente.

Como reflejo de ello, es, creo yo, esta profusión de artículos que nos presenta la Comisión Redactora a los efectos de garantizar al máximo la libertad de expresión o, comúnmente llamada libertad de prensa, tratando de que, previendo en todos los detalles posibles este derecho, esté absolutamente garantizado. Pero no creo que con la cantidad de artículos previendo todas las situaciones posibles, solamente así se ha de garantizar este muy importante derecho, que hace inclusive a la vida democrática que estamos viviendo actualmente. Lo ocurrido durante el régimen anterior, o en épocas anteriores, donde hubo de todo, ha hecho que... -donde hubo inclusive cierre de medios de comunicación- ha hecho que se establezca en este proyecto toda situación posible que atente contra ese fundamentalísimo derecho.

Por ello me he adherido con este coproyectista a los efectos de que con una mayor precisión con lo mínimo posible de previsiones ya creo se garantiza el derecho a la libre expresión. Inclusive diría mas, con establecer, simplemente, que se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de opinión sin censura alguna, todo hecho o acto posterior que violente este derecho y, recurrida la actuación judicial, todo acto podrá ser que violente o que suprima este derecho, indudablemente la acción judicial va a poder establecer o dejar de lado todo acto que violente el derecho a la libre expresión. Por eso creo que, con el poder de síntesis que hemos tratado de implementar a través de esta propuesta, que es la moción N 3, con el colega Benjamín Fernández Bogado y otros, se trata de garantizar la libre expresión y prever todas las situaciones que hacen a la libertad de expresión; en esto esta previsto ya que no se dictará ninguna ley que coarte la libertad de prensa. También se refiere a las publicaciones que no tengan una dirección responsable; también se garantiza el pluralismo informativo y la fundación de medios de comunicación; también, respecto a todas las prácticas discriminatorias con relación a la circulación de las ideas, y también el ejercicio del periodismo será libre, esto por sobre todo previendo lo que está previsto en el Artículo

28 en cuanto a la libertad del ejercicio del periodismo; también está el derecho a la rectificación, en condiciones de equidad; el acceso a las fuentes públicas de información, que es comprensible a aquella del Artículo 30 que habla de los medios masivos de comunicación del Estado. Entiendo de esta forma que, con este artículo, se trata de prever todas las situaciones posibles que hacen a la libertad de prensa.

El día de ayer, un colega convencional, que lo voy a mencionar, el Convencional Rodrigo Campos Cervera, ha dicho, con bastante precisión, que no debemos confundir nuestra función de legisladores, o la función de legislador, con la función de constituyente. En la Constitución, en lo posible hay que prever los derechos básicos y esenciales de modo muy breve, claro, conciso, preciso y no al límite de reglamentar como se hace normalmente en la legislación común. Por eso insto a los colegas Convencionales, a que apoyemos mociones como estas, que modifiquen el proyecto de la Comisión Redactora tal cual viene, pues entiendo que esta es bastante reglamentarista, y en la generalidad de los casos se están aprobando las mociones N 1, que vienen tal cual las generó la Comisión Redactora, sin tener en cuenta argumentos bastante sólidos e irrefutables, como ha ocurrido con el Artículo 11, por ejemplo, que hemos establecido una nueva categoría de leyes, porque ahora tenemos una ley, y otra sancionada regularmente por el Congreso, de acuerdo a lo que aprobamos en el Artículo 11. Por eso insto que pensemos, reflexionemos cuando tenemos las propuestas que se pone a consideración de este plenario. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Domingo Delvalle.

**CIUDADANO CONVENCIONAL DOMINGO DELVALLE:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: quiero comenzar a hacer un breve análisis sobre el Artículo 26, ya que los preopinantes se han referido en forma global a

los Artículos 26,27, y 28. En el Artículo 26, realmente existe una laguna jurídica por parte del Parlamento Nacional, en cuanto a la regulación sobre la publicidad. En este sentido, mi opinión es que esta parte no debería merecer un texto constitucional, porque si se salva en el Parlamento esta laguna, ya se cubriría los efectos que se están buscando, es decir, la protección de la sociedad contra ciertos desbordes de los medios de comunicación, especialmente de la publicidad.

Con respecto al Artículo 27 y 28, quiero hacer una salvedad, principalmente en el párrafo donde dice, en el Artículo 27, "queda reconocida el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime". Y en el Artículo 28 dice, "que el periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas en el medio en el cual trabaje, sin censura. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disconformidad". En este sentido, noto que existe un vacío muy grande con respecto a la sociedad en general, y me reafirmo en lo siguiente, que la libertad de prensa no debe solamente englobar a los informadores, sino también a quienes van a recibir la información.

En el Artículo 27, del texto de la comisión redactora, afirma la posibilidad de que los ciudadanos podamos recibir una información de primera mano, pero en el Artículo 28, lastimosamente desde mi punto de vista, cabe en una incongruencia, porque desde el momento que la dirección tome parte, en que participe de alguna medida de las opiniones del columnista, da la posibilidad a cercenar la información, y, en este sentido, me hago una pregunta la cual siempre se hace en los países más desarrollados ¿cuál es una de las causas, o los motivos, por los cuales no nos desarrollamos culturalmente los ciudadanos de los países subdesarrollados? Una de las causas fundamentales es la manipulación, la tergiversación de la información. Esta información del columnista, no debemos interpretar que solamente pueda provenir de un medio masivo de comunicación; hoy por hoy, tenemos informaciones mucho más importantes, como las informaciones de la

ciencia, de la tecnología, y aquellos que investigan campos específicos como la economía, la política, o los campos sociales. Es por eso, para salvaguardar esta situación, que admiro la disposición del proyecto presentado por los Convencionales Rolando Dos Santos y Celso Castillo, quienes, en este artículo, garantizan directamente al periodista la libertad para emitir sus artículos sin que sea sometido a censura previa.

En el capítulo de la educación, ciudadano Presidente, ciudadanos convencionales, nosotros estamos consagrando, o vamos a consagrar si hay buena predisposición política nuestra, de que el veinte por ciento del presupuesto vaya a ser destinado al campo de la educación, y políticamente hablando, es el que va a ser uno de los grandes objetivos que vamos a buscar en los próximos cinco, diez, veinte años; tratar de estandarizar la educación y la cultura de nuestro pueblo.

Ciudadanos Convencionales: la educación y la cultura de nuestro pueblo, sea en Asunción o en el lugar mas lejano de nuestro país, va a poder estandarizarse si solamente hay información veraz, ecuaníme, tanto de los medios de comunicación, como de las personas que emitan estos medios.

Por eso, ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales, hago mi resalva de que, para que exista una real libertad de prensa, no debe existir ninguna ingerencia, ya sea del medio que fuere. Muchas Gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Muchas gracias, ciudadano Convencional.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Bernardino Cano Radil.

**CIUDADANO CONVENCIONAL BERNARDINO CANO RADIL:** Muchas gracias, Presidente.

Este es un tema, entiendo de suma importancia para asegurar el verdadero diseño de una sociedad democrática.

Y en ese sentido, creemos, en un principio, que nuestro modo de ver es fundamental. No existe la libertad sin límites, no existe la libertad sin responsabilidad. Y defendiendo este principio para gobernantes y gobernados, para hombres y mujeres, para todos los ciudadanos, para los dueños de los medios de comunicación, para los periodistas, para todos aquellos que quieran hacer uso de la libertad de expresión. Y no es ningún invento, ni ningún acápote a esa libertad de expresión, es simplemente poner las cosas en su lugar; no existe la libertad sin límites, no existe la libertad sin responsabilidad. Y surge desde la época del derecho romano esta tensión entre la libertad y la sociedad, entre la libertad y la responsabilidad. Quisiera ir muy brevemente rebatiendo algunos argumentos que se han manifestado en el transcurso esta mañana.

En primer lugar, se cito la constitución de Estados Unidos, como ejemplo paradigmático de que la enmienda primera soluciona el problema que nos está ocupando. Y el preopinante olvidó que cada Estado norteamericano tiene constituciones que agregan muchos artículos sobre ese punto; olvidó también que hay cuatro leyes generales de prensa en los Estados Unidos, 1780, 1914, 40, etc.; olvidó que hay normas que rigen la circulación de publicaciones por medio de leyes que hacen el correo federal, por ejemplo, olvidó que hubo leyes que hacen a la publicación anarquista, socialista, comunista etc., y que fueron leyes dictadas por el Congreso de los Estados Unidos, aparte de muchas otras leyes a nivel estadual, eso hace que realmente sea un despropósito sostenerlo y quien afirme, como dice muy bien un autor, que en los Estados Unidos no existe límites a la libertad de prensa, no existe una ley de prensa, no está conociendo los derechos positivos de los Estados Unidos.

Se dijo que la Constitución de Colombia, en cinco líneas soluciona este problema que nos ocupa, y nosotros gastamos 81, pero este preopinante también olvida, en su propia propuesta algunos puntos esenciales de esas cinco líneas, que hablan de la responsabilidad social, no tiene su propuesta en ninguna apelación a la

responsabilidad social, que habla de la información veraz, objetiva y responsable en las cinco líneas, habla de esos puntos en su propuesta, pero no tiene referencia de esos puntos, que habla también sobre la honra, y aparte, olvida de que hay en otro capítulo de la Constitución Colombiana, que va desde el 73 en adelante, artículos que hacen al periodista, al secreto profesional, que hacen a los espectros electromagnéticos etc., o sea que es un plexo bastante similar al que nosotros estamos desarrollando. En síntesis, tampoco es un buen ejemplo el que sea mentada mañana la Constitución colombiana porque, aparte, en 6 artículos, hay como 70 líneas. Pero es más, ciudadano Presidente, creo que se nos quiere encajonar en un falso debate en esta Convención Nacional Constituyente, y no es desde ahora, es desde hace rato esto.

Quiero recordar que la prensa tuvo acceso a nuestras deliberaciones en comisiones y subcomisiones, a pedido de los propios emisores de estos medios de comunicación, y después, cuando entraron en las Comisiones, nos criticaron porque les dimos acceso a las Comisiones. Hay otra contradicción bastante interesante de recordar, o sea, palos porque bogas; palos porque no bogas en ese aspecto es una larga historia, donde nos quieren poner en una falsa contradicción, y hoy, el titular de un periódico matutino, habla si va haber libertad de prensa o no en el Paraguay.

Creo que es un falso dilema; y a través de la falacia y los falsos dilemas, es que se quiere coartar la voluntad soberana de esta Convención.

Quiero traer a colación algunas normas de Convenciones Internacionales sobre los derechos humanos que hacen al tema que nos ocupa. La Declaración Universal, en su artículo 12, sanciona la libertad de expresión, pero pone límites, no hay libertad sin límites, pone responsabilidad, no hay libertad sin responsabilidad. La Declaración Americana del 48, de San José Costa Rica, de los derechos humanos, también habla de la libertad de expresión, pero le pone límites, no hay libertad sin límites, no hay libertad sin

responsabilidad. La Convención de los Derechos del Hombre de Roma, 1950, habla de la libertad de expresión, y también vuelve a poner límites, así como recorrer catorce declaraciones que hacen sobre este tema, incluyendo las recomendaciones de UNESCO, y ¿cuáles son estos límites? Y aquí es donde estamos por entrar al meollo de la cuestión.

En primer lugar, no se admite la censura previa; estamos creyendo, todos de acuerdo, ése es el corazón de la libertad de prensa. Nadie aquí está abogando por la censura previa, pero se admite en todo tratado internacional, se admite en legislaciones de constituciones comparadas la responsabilidad ulterior a la publicación, eso es lo que se pretende con estos artículos que presenta la Comisión Redactora; muy simplemente, acabar con el libetaje, y esto tiene un fundamento ético, por no desarrollar sociológico, político y hasta doctrinario, y voy a limitarme a citar una fuente que me parece calificada, dejando de lado a diversos autores que son la Encíclica de los Medios de Comunicación Social, producto del Vaticano II de nuestra Iglesia Católica.

En muchos aspectos que hacen a la comunicación donde se exige la responsabilidad, se exige el respeto de la intimidad, el respeto a la honra, al honor, a la reputación, a la fama, se exige a los medios de comunicación una información veraz, objetiva, no tendenciosa, neutra, imparcial y comprometida con el desarrollo popular de los pueblos etc, en una frase dice, sin embargo "una libertad de comunicación que en su ejercicio no tenga en cuenta las exigencias intrínsecas y los límites al derecho de la información, mas sirve en realidad a los intereses del difusor, que los intereses de la sociedad o de la colectividad que pretenden tutelar o que pretenden informar". Eso es lo que estamos discutiendo hoy.

La Convención Nacional Constituyente, ¿va a aceptar, como se aceptaba hace más de 40 años, que el derecho a la información es un derecho individual del propietario de los medios de comunicación"? ¿O va a aceptar que el derecho de la comunicación,

que es distinto, es un derecho de alcance social, donde todos somos protagonistas, y es un proceso en el cual van a participar con igual derecho los emisores y receptores? Por qué vamos a temer el asumir un compromiso, donde vamos a intentar democratizar la comunicación con algunas de las propuestas que trae la comisión que estamos redactando. Por ejemplo, la cláusula de conciencia, el secreto profesional; por ejemplo, el tema de la libertad de expresión, y la no censura dentro de los mismos medios de comunicación social.

Dice un autor norteamericano en una obra muy interesante Stevenson Hichock, que "la libertad de expresión no es democrática, se convierte en la expresión de los dueños de los bienes de comunicación o de los medios de comunicación". Eso es lo que pretendemos; creemos que la libertad de expresión, en nuestro país, se va a limitar a los propietarios de los medios de comunicación. Entonces, estamos anclados a la década del siglo pasado, a la década del 40, donde se entendía, y voy a permitirme citar una breve evolución histórica, donde se pretendía comparar la hermosa lucha de la libertad de expresión de la prensa, cuando era una imprenta que tenía 400 o 600 ejemplares, de tiraje, con un mito romántico libertario muy compartido por los presentes con las monstruosas empresas de comunicación que hoy asuelan en el mundo.

Creo que son niveles distintos, incomparables, y no se puede comparar esa lucha por la libertad de expresión, con la organización industrial con fines de lucro, que hoy empaña la libertad de expresión y lo hacen las empresas de comunicación. Creo que es distinto señores, no podemos ya confundir, como Alexis de Tocqueville, como Johnn Stuart Mill, todos estos mitos, cuando eran 500 los ejemplares, o cuando son 14.000.000 o 100.000.000 los afectados por una información. La información tiene un carácter social, la información es un deber compartido de toda la sociedad, no del que tenga plata, y pueda poseer sus medios de comunicación, el monopolio de la verdad. Eso es lo que hoy estamos buscando, muy simplemente, y no creo que eso signifique censura, no creo que signifique coartar la

libertad de expresión; ¿y saben por qué? Porque queremos horizontalizar más esa libertad de expresión, y lo que queremos es que no haya irresponsabilidad en el manejo de un bien social.

Hoy, para no cansar mucho al auditorio, estamos discutiendo en el campo de los derechos humanos, los derechos de la tercera generación. Y hoy esta Convención Nacional Constituyente, está queriendo proteger los derechos del consumidor, y si vamos a proteger al consumidor de un zapato, si vamos a proteger al consumidor de una heladera, de un automóvil o de un producto cualquiera del comercio. ¿Qué es la información, es un consumo, es un producto? Debe ser protegido el pueblo de un producto cuando en este aspecto también hace a los derechos del consumidor, ¿o no es cierto que también es un producto hoy la información y la noticia? Es un producto y algo más, ciudadanos; es un producto comercial, vamos a decir las cosas como son. Está en el mercado del comercio, tiene valor, y ese valor hace que haya lucro, y si hay lucro, hay intereses que, muchas veces, trascienden la ética y el compromiso de cada uno.

Entonces, ciudadano Presidente, creo que se ha cambiado muy inteligentemente el eje de este debate, poniendo a algunos contra la libertad de prensa y poniendo a otros a favor de la libertad de prensa, y lo que nosotros estamos en este momento defendiendo es muy claro.

Quiero manifestar que ese falso dilema en el cual nos querían comprometer, es absolutamente falaz y malicioso, porque nosotros, en nuestra propuesta de artículo, dos cosas aceptamos y aseguramos de por siempre. Primero, de no haber censura previa, esa fue la lucha de los libertarios y los tribunos durante 300 años. La censura, ciudadanos, esa fue la lucha. Hoy garantizamos que no va a haber censura, pero no solamente el Estado, su lucha era contra la censura del Estado. Hoy ampliamos esa lucha del Estado, y contra todo aquel que quiera censura, incluso los propietarios de los medios de comunicación. Es un paso más de avance de la sociedad.

En segundo lugar, esta lucha estaba circunscrita, en alguna medida, a manifestar la pluralidad de la fuente de información. Eso también se esta garantizando con una frase que "haya pluralidad".

Por otro lado ciudadanos, vamos a revisar qué dice el derecho constitucional comparado, y las constituciones de otros países. Una breve síntesis les voy a manifestar. Sin contar los proyectos, vamos a empezar con los proyectos de Constitución que han presentado los partidos, movimientos e instituciones. El Partido Colorado asegura un texto muy similar al que tenemos; la responsabilidad de la libertad de prensa, la solidaridad, el respeto a la intimidad, a la dignidad, a la honra, al honor.

El proyecto del Partido Liberal Radical Auténtico, un texto similar: cree en la libertad de expresión con responsabilidad, cree en la responsabilidad después de la emisión, no cree en la censura previa; muy similar. Puedo citarles los artículos afectados. Democracia Cristiana igual, del CIDSEP, igual que la Católica, igual, entonces no estamos alejados de los proyectos iniciales. Si vamos a las Constituciones comparadas Alemania, artículo primero y quinto, está con breves palabras, pero el mismo principio rector ciudadanos, la libertad de expresión debe ser con responsabilidad, y limitada en base a los derechos de terceros, y las leyes generales. Eso es, lo que se busca; no es censura.

Si vamos a España, tenemos un texto similar al que tenemos, al artículo 18 y 20, en donde incluso se introduce el derecho a la intimidad, al honor, que después voy a desarrollar en detalle.

Vamos a Costa Rica: habla de las leyes que van a regular este derecho de la libertad de expresión. Vamos a Chile, vamos a Ecuador, a El Salvador, Guatemala, Honduras, Dominicana, aquí tengo todos los textos el que quiera consultar Nicaragua, Perú, Portugal, Panamá, Venezuela, Uruguay, Bolivia, etc, todas estas Constituciones entienden la libertad de expresión con responsabilidad y con límites que tiene la intimidad, el honor, la información veraz, objetiva y responsable, ese es el camino que esta Convención tiene que hoy aprobar y liberarse.

Porque aquí, ciudadanos, durante estos años de la transición estamos hablando de la presión de las Fuerzas Armadas, de la Iglesia, no hay presión de los dueños de los medios de comunicación, en tantas decisiones políticas. Claro que es una presión, no nos vamos a engañar, y ¿quién le va a poner el cascabel al gato? Propongo que esta Convención Nacional inaugure la información veraz, responsable, democrática y el derecho de los periodistas en nuestro país. Muchas Gracias.

### **APLAUSOS...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Humberto Ayala.

**CIUDADANO CONVENCIONAL HUMBERTO AYALA:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: creo que hay un consenso, en que hay un falso dilema en esta Convención. Creo que todos los que forman parte del recinto, tienen las más sanas intenciones con respecto a la libertad de expresión, a la libertad de prensa, y a la libertad de desarrollo de los periodistas. Pero quiero significar algunas cosas, en apoyo de la moción de la Comisión Redactora.

Algunos decían que no debemos trasladar frustraciones de fantasmas del pasado, pero, sin embargo, cuando más conozcamos de la historia, menos riesgos corremos de cometer las mismas equivocaciones del pasado. Se ha hablado de que tiene un exceso de infinitivos el proyecto de la Comisión Redactora, se ha hablado que tiene muchas líneas. Pero, ¿qué es, básicamente, lo que nos interesa? Es básicamente la posibilidad de garantizar al máximo la libertad de prensa, y si podemos dar más libertad con más líneas, creo que deben ser bienvenidas esas líneas.

Ciudadanos Convencionales: creo que la libertad tiene un doble sentido, un sentido hacia el público que recibe la información, y ese público que recibe la información, en determinadas oportunidades fue

dañado tremendamente por el cierre y por la clausura de medios de comunicación. No hace falta ni tampoco está demás recordar el cierre de ABC Color y radio Ñandutí, todavía no hace mucho tiempo.

Cuánto daño han hecho al pueblo, esas clausuras en momentos en que el pueblo necesitaba de información para rebelarse legítimamente contra el poder que lo estaba oprimiendo. Pero, por otro lado y, en el otro sentido, también el público tiene derecho a recibir información adecuada y la prensa debe estar en condiciones de dar esa información veraz y objetiva.

Y en el movimiento laboral, reiteradamente nos hemos encontrado con el cierre de la prensa para denunciar la multiplicidad de opresiones que numerosos sindicatos han sufrido; y quiero mencionar explícitamente, cuando un medio de comunicación, el Diario Noticias, parte interesada en un conflicto, tuvo una información verdaderamente descalificadora y descalificante en el conflicto que afectó a una empresa de la cadena, la empresa "La Vencedora". Una información completamente tergiversada, que volcó la opinión pública y debilitó tremendamente al movimiento sindical.

Muchos conflictos laborales no han sido publicitados, por múltiples razones, razones de publicidad, razones de que los mismos dueños de empresas, como propietarios del capital, se han negado terminantemente a hacer esas publicaciones, y uno de los casos más patentes y actuales quizá sea el conflicto del CIE, Consorcio de Ingeniería Electromecánica, donde la prensa, una excepción que un solo periódico no le haya dado ningún destaque a un conflicto de extrema gravedad, ¿cuantos conflictos? Y aquí se ha mencionado a la Coca Cola, y podemos citar muchas empresas más, Paraguay Refrescos, el caso de la Coca Cola, la Pepsi, la Cervecería Paraguaya, que, por su tremenda potencialidad publicitaria, han tenido fuerza como para parar, verdaderamente, la información.

Entonces, cuando estamos apoyando el proyecto de la Comisión Redactora, en realidad, lo que estamos aprobando, conforme

al concepto que muchos en esta sala compartimos, es ese derecho sano a la información pero a la información, veraz y objetiva.

La propia Convención Nacional Constituyente ha sido víctima de esa situación. La propia Convención Nacional Constituyente, quizá una de las instituciones más relevantes en la historia política del país, sin embargo, el Sindicato de Periodistas del Paraguay tuvo que denunciar que la información que daban los medios de información no se ajustaban a la información que estaban recogiendo los propios periodistas aquí en el seno de la Convención.

**APLAUSOS...**

Por otra parte, debemos insistir en que hay aspectos que deben ser resaltados por más de que las leyes los vayan regulando. La mención en la Constitución Nacional da una característica especial a la defensa privilegiada de esos derechos, y eso se debe defender en este Paraguay, en el que nosotros somos parte determinante y al que debemos ayudar con nuestra gestión.

Por eso creo también en la regulación de la publicidad. No es posible que nuestra población esté sujeta a la manipulación de los medios de información para darnos cualquier tipo de información, que muchas veces no debe llegar a nuestros hogares. No debe llegar porque se abusa; y prueba de ello lo son las publicidades relativas a películas de sexo, que se dan en horario de protección al menor.

Entonces, desde este punto de vista y por la importancia que tiene para nuestro país, aunque muchos interpreten que esto sea reglamentarista, es quizá una muestra de la voluntad de esta Constitución en la construcción de un nuevo país; por ello concretamente propongo a los compañeros Convencionales apoyar la moción de la Comisión Redactora. Muchas gracias.

**APLAUSOS...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene la palabra la ciudadana Convencional Nilda Fernández de Marín.

**CIUDADANA CONVENCIONAL NILDA FERNANDEZ**

**DE MARIN:** Ciudadana Presidente, ciudadanos Convencionales: a pesar de que mucho ya se ha expresado en uno y en otro sentido con respecto a las diferentes propuestas, sin embargo, como mujer Convencional, no puedo pasar por alto esta oportunidad, y voy a tener que emitir algunos conceptos.

Respecto al borrador que nos presentara la Comisión Redactora sobre el Artículo 26, como algunos preopinantes dijeron, tal vez estén en exceso infinitivos, verbos, palabras, líneas incluso, pero yo coincido con que habría que conservar este texto de la Comisión Redactora. Nosotros los paraguayos, somos demasiado proclives a aplicar la ley del ñembotavy, cuando algo no está expresamente escrito, cuando nos conviene algo, decimos sencillamente ¿y dónde está escrito? Y cuando nos conviene, decimos la misma cosa: está escrito o no está escrito.

Entonces, palabras más, palabras menos, más aún cuando salimos de una vida manipulada y manejada con arbitrariedad, no podemos, inaugurando esta nueva época, dejar a dudosas interpretaciones lo que nuestra vida de relación y de información tiene que reglar.

Por eso, ciudadano Presidente, comparto la formulación que ha hecho la Comisión Redactora en este tema en el Artículo 26, pero hago un llamamiento muy especial, sobre todo en cuanto a la última parte de esta formulación, este trozo que dice así: "la ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer".

Y llamo la atención sobre este trozo, porque, curiosamente, aparte de la formulación de la Comisión Redactora, ninguna de las otras propuestas ha incluido este trozo, y, ciudadano Presidente, respetados Convencionales, es necesario mantener esta última parte,

cualquiera sea la redacción que salga ganadora en esta Convención. Nosotras, como mujeres Convencionales, hemos recorrido también a lo largo y a lo ancho de nuestra geografía paraguaya, y hemos recogido el clamor de nuestras congéneres en pro de la dignificación de la mujer paraguaya. Estamos cansadas de que las publicaciones que no tienen otro objetivo que llevar al consumismo a nuestro pueblo paraguayo, estén ofreciendo y promocionando, desde yerba, pasando por las bebidas alcohólicas, que, incluso están ofreciendo la imagen de Caacupé, hasta la venta de muebles, y discúlpenme señores, "mujeres descubiertas" en la pantalla, promoviendo venta de cubiertas de automóviles.

Es hora de que se respete la dignidad de la mujer, no que se esté manipulando con fines eróticos lo que fácilmente puede entrar por la vista.

Y, en cuanto al niño y al joven, nosotras mujeres, que somos también madres -y hablo a los varones en nombre de sus esposas de sus hijas y de sus hijos- que tienen que preservar lo que, un preopinante ha dicho, esa moral que tiene que ser el pilar de la formación sana de la mente de nuestros niños y de nuestros jóvenes, porque sin pedir permiso, esos mensajes subliminales que hace llegar la pantalla chica a nuestros hogares, están destruyendo todo aquello que, con tanto esfuerzo, contra viento y marea, los padres de familia, con sano criterio, están tratando de inculcar y vivenciar en sus hijos.

Por eso, ciudadano Presidente y estimados Convencionales, quiero decir un detalle más. Un preopinante también dijo que parte de esto ya está consagrado en la ley. Vuelvo a decir lo que dije ayer: no podemos dejar a funcionarios ni a personeros de turno, que a la hora necesaria tengan que legislar con responsabilidad y acabadamente sobre lo que hace, sobre todo, a los intereses de la solidaridad y al respeto de la familia.

Yo sé muy bien la Ley N 836 del Código Sanitario, sancionada en el año 1980 tiene perfectamente señalado todo tipo de reglamentación sobre las campañas de oferta de productos, sobre todo

de sustancias que puedan producir hábitos y vicios, como lo es la difusión del consumo de cigarrillos, consumo de bebidas alcohólicas. Sin embargo, no se cumple acá.

Basta con mirar uno de los canales de nuestra televisión paraguaya, para que veamos que hay grandes propagandas de cigarrillos que abarcan casi todo lo ancho y largo de la pantalla. Sin embargo, después sale una franja azul chiquitita con unas letras que apenas parpadean, y dice: "Fumar daña la salud". Con esfuerzo hay que leer esa propaganda, que quiere dar, supuestamente, el Ministerio de Salud, y no se anima a desafiar a los grandes intereses económicos del país, para presentar en letras grandes, como los nombres de los cigarrillos y de las bebidas alcohólicas que se ofrecen a la juventud.

Y hace poco que, una estadística ha dado, que, el Paraguay, que es uno de los países con menos población, está ocupando el segundo lugar entre los mayores consumidores de bebidas alcohólicas, y claro, porque la difusión, la prensa está ofreciendo como camino de la felicidad, el ser un alcohólico, tomando cerveza, tomando whisky, porque supuestamente así se es feliz.

Ahora mismo por radio se nos dice que el camino de la felicidad más corto es llegar a un supermercado para comprar whisky y cerveza.

Ciudadano Presidente y ciudadanos Convencionales: les insto para que, concretamente, esta propuesta del último trozo que aparece en la propuesta de la Comisión Redactora. Incluyamos después de cualquiera de las mociones que resulte ganadora, para preservar los valores de la ética, de la moral y de la práctica de las buenas costumbres de la familia paraguaya. Gracias, ciudadano Presidente.

**APLAUSOS...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadana Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Franklin Boccia.

**CIUDADANO CONVENCIONAL FRANKLIN BOCCIA:** Gracias, ciudadano Presidente.

Seré muy breve. He acompañado muy de cerca las deliberaciones de la Comisión Redactora, y estoy seguro de que la intención, al redactar este proyecto del artículo, fue realmente poner una estructura muy sólida a la libertad de prensa y al ejercicio de las funciones de los periodistas. Y, con el respeto que se merecen los señores miembros, pido disculpas; creo que, en el afán de hacer una estructura muy sólida, y a la vista de las experiencias citadas aquí por varios preopinantes, experiencias todavía frescas en nuestra memoria, esta estructura, también -como diría otro preopinante-, es la de un árbol demasiado frondoso, y la misma sombra que quiere proteger la libertad la puede ensombrecer.

Por eso, quiero apoyar la idea del Convencional Rafael Eladio Velázquez, disculpe que lo cite, de que unos artículos claros y cortos son mucho más prácticos que el articulado largo que puede volverse en contra de la libertad de prensa. Me adhiero a la propuesta N 4, por lo corto, por lo claro y por lo conciso y, como vamos a entrar en un sistema de votación, que tendría que votarse primero la propuesta de la Comisión Redactora, llamo la atención a los colegas Convencionales y vuelvo a pedir disculpas a los miembros de la Comisión Redactora, para que votemos en contra de esta moción, ya que las otras propuestas que vienen recogiendo lo básico, lo principal de la propuesta de la Comisión Redactora tienen una redacción más feliz. Nada más que eso ciudadano Presidente, y, en respeto al tiempo, agradezco el uso de la palabra.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional José Ismael Candia.

**CIUDADANO CONVENCIONAL JOSE ISMAEL CANDIA:** Muchas gracias, Presidente.

Ciudadano Presidente: solamente voy a tratar de hilar algunas palabras que sirvan no como recomendación, no como la voz de ningún maestro, porque acá estamos escuchando muchas veces las voces de maestros que tienen, posiblemente, el oráculo en el bolsillo, y que determinan el curso de las discusiones por el solo hecho de que los mismos hayan explicitado o explicado sobre algún tema determinado.

Han existido exposiciones brillantísimas. Recuerdo que los sofistas también eran brillantes. No obstante, se ha dicho una verdad de perogrullo; la limitación a la libertad de prensa, como, la de todas las libertades relativas, y reitero, como la de todas las libertades relativas, surge de los derechos que son necesarios precautelarlos, y que son anteriores a la libertad de prensa, como el derecho de la vida, etc. y otros derechos que no vale la pena citar, surge la única limitación, está en virtud a aquellos derechos fundamentales del hombre.

Y yo me pregunto, ciudadano Presidente, si existe una verdad o una información veraz y objetiva, ¿quién califica de veraz y objetiva una información? Me pregunto si en el mundo existe un solo medio de opinión que sea absolutamente independientes, y que no represente la voz de algún sector, que no tenga intereses que defender; me parece que esa es una realidad extraterrena, no acorde con la idiosincrasia de los seres humanos. En idéntico sentidos me pregunto: si existe algún periodista objetivo, y que se atreva a afirmar que lo es, y que lo demuestre en base a la acción de todos los días de su actuación. Estas son cuestiones que me llaman a una reflexión, porque en base a lo que es la verdad, y en base a lo que es la objetividad, tendríamos que crear un tribunal de la verdad y de la objetividad, que nos diga dónde está la verdad, y dónde esta la mentira.

A esta altura de la civilización, esto es absolutamente inaceptable, en base a los principios que ya hemos consagrado en los artículos anteriores.

También le damos un valor extraordinario a todo lo que tiene que ver con la opinión hecha a través de los medios de comunicación,

porque, realmente, seguimos el principio de aquel secretario famoso de la República de Florencia, que dijo que las cosas no pasan por lo que son, sino por lo que parecen. Entonces, en base a esta distorsión, le damos el supervalor o una supervaloración a la opinión emitida, a través de algún medio de comunicación. Hoy, conversando con algún periodista, le he manifestado esto en otros términos, diciéndole que cuando fulano de tal opina en rueda de amigos sobre un determinado tema, tiene valor exageradamente relativo, pero cuando esa opinión se publica en algún medio de comunicación, pareciera que emerge como un vocero de una opinión respetable sobre aquello el que no se le dio la menor transcendencia cuando se lo había formulado en base, no a la opinión pública, sino en una opinión manifestada en rueda de amigos, porque las cosas, creemos, no pasan por lo que son, sino por lo que parecen.

Esto está esbozado en base a una opinión que sigue la misma lógica, que dice también lo siguiente: teniendo en cuenta la naturaleza de la opinión pública asustadiza, corta, voluble, de memoria, poco amante de modificar sus contenidos, es posible que el político, por ejemplo, con el apoyo de sus consejeros y asesores, gabinetes de prensa, medios de comunicación, de masas, etc., adecue su imagen a las conveniencias y a los usos vigentes, aunque personalmente los repudie; el gobernante ha de adoptar muchas veces la condición del seductor del pueblo o demagogo, otras las de hombre hazañero, la más la del actor, ¿cómo habría ser de otra forma si vivimos inmersos en lo que los estudiosos de la comunicación han nombrado sociedad del espectáculo?.

Pero he aquí, que me aferro a un derecho anterior a la creación de los medios de comunicación, como un norte, porque creo en lo que les voy a decir seguidamente; yo entiendo que la opinión pública, si está definida como el sentir de muchos sobre un hecho de la vida pública que afecta a sus intereses y a los valores vigentes, se manifiesta allí donde están los obstáculos -de cualquier naturaleza que sean- a la comunicación humana no son insalvables. Ergo, quiere

decir que los únicos que pueden trabar la comunicación, son estos obstáculos que pueden ser de naturaleza geográfica, técnica o política, o cualquiera otra que se pueda concebir.

Consecuentemente, fundando mi opinión en el sentido de que, jamás ha mandado nadie en la tierra cubriendo su mando esencialmente de opinión pública, al decir de Ortega, entiendo que los pueblos pueden tener su propia idea, y pueden tener y la tienen efectivamente, a pesar de no poder manifestarla, por diversas circunstancias, a través de los medios modernos de comunicación.

Consecuentemente, reitero que esta reflexión apunta a petitionar a los sesudos de esta Convención Nacional Constituyente que se avengan a hacernos una formulación que consagre fundamentalmente la libertad de prensa y que reconozca como único límite todos los otros derechos que se pretenden precautelar, y también, que tengan muy en cuenta el interés social o el interés público, el interés de los propietarios de los medios de comunicación y el interés de los propios periodistas. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Isidro Melgarejo.

No está en la sala.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Julián Britos, para una moción de orden.

**CIUDADANO CONVENCIONAL JULIAN BRITOS:** Solicito el cierre del debate por suficiente ilustración, ciudadano Presidente y, lo pongo a consideración de esta plenaria.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** A consideración. Corresponde, de acuerdo a la modificación del

Reglamento que, en este caso, un miembro de cada bancada se expida sobre esta moción de orden. En ese sentido, la Presidencia va a pedir que un miembro de cada bancada haga uso de la palabra.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Luis Alfonso Resck.

**CIUDADANO CONVENCIONAL LUIS ALFONSO RESCK:** Gracias, ciudadano Presidente.

Ciudadano Presidente, honorables Convencionales: puedo asegurar que voy a ser sumamente breve y concreto. Mi participación, ciudadano Presidente, sólo obedece al propósito de reafirmar una posición de principios...

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Ciudadano Convencional, ¿se va a referir al cierre del debate, si es suficientemente ilustrativa la discusión sobre eso?

**CIUDADANO CONVENCIONAL LUIS ALFONSO RESCK:** Me opongo al cierre del debate, y exhorto a los compañeros a que se nos deje hablar por lo menos una vez en toda la Convención a quienes formaron parte de la Comisión, ciudadano Presidente. Creo que es un legítimo derecho participar como uno de los miembros de la Comisión y es la primera vez que voy a usar de la palabra, ciudadano Presidente. Le ruego encarecidamente que se nos brinde esta generosa y respetuosa, digamos, oportunidad, y nada más, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Ciudadano Convencional: usted ha hecho uso de la palabra en nombre de su bancada, y entiende la Presidencia que cree usted que no ha sido suficientemente ilustrado el tema.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional José Félix Fernández Estigarribia, por la bancada del P.L.R.A.

**CIUDADANO CONVENCIONAL JOSE FELIX FERNANDEZ ESTIGARRIBIA:** Gracias, ciudadano Presidente.

Me voy a oponer al cierre del debate, ciudadano Presidente, y justamente, en base al consenso de los ciudadanos líderes, en el día de ayer se nos decía, frente a mis preocupaciones particulares, que me oponía a las reformas al Reglamento, que no se iba a aplicar en forma antidemocrática. Creo, ciudadano Presidente, que este es uno de los temas cruciales de la sociedad paraguaya. Durante demasiado tiempo las libertades públicas, y en particular la de prensa, fueron conculcadas por un régimen despótico. ¿Qué cuesta esperar unos minutos más? Probablemente, largos, -no estoy inscripto, por supuesto, en la lista de oradores, y por eso tengo alguna autoridad para referirme y agotar el debate en este tema-. Hay artículos que pueden, realmente, considerarse suficientemente ilustrados, para la opinión pública y la opinión de los ciudadanos Constituyentes, pero en materia de libertades, falta mucho para que los paraguayos nos sintamos satisfechos del hambre que tenemos. Me opongo al cierre del debate.

**APLAUSOS...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Se opone al cierre del debate.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Euclides Acevedo. No va a hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Oscar Paciello, por la bancada de la A.N.R.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Ciudadano Presidente: realmente, esta es una jornada agotadora en la que, por cierto, no me opongo a que quienes figuran en la lista de oradores continúen haciendo uso de la palabra, porque no queremos coartar la libertad de expresión de nadie. Somos coherentes

y consecuentes. Simplemente, les pediría, a quienes restan, que, en homenaje al esfuerzo de atención de los compañeros de esta Convención Nacional Constituyente, sinteticen al máximo sus expresiones, porque en esta materia, creo que es muy poco lo que resta por agregar. Nada más, ciudadano Presidente. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** ¿Falta algún orador de bancada?

**CIUDADANO CONVENCIONAL ALCIBIADES GONZALEZ DELVALLE:** Sí, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el ciudadano Convencional Alcibiades González Delvalle.

**CIUDADANO CONVENCIONAL ALCIBIADES GONZALEZ DELVALLE:** Constitución para Todos también está por que se siga debatiendo, porque sería absolutamente contradictorio que, debatiendo sobre la libertad de expresión, no dejemos hablar a los compañeros que ya están inscriptos. En el mismo sentido que el proopinante, también estamos porque se abrevien lo más posible las intervenciones, de forma que después ya pasemos a votar este artículo, porque tenemos todavía mucho por delante. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** La Presidencia va a llevar a votación, con el informe de que solamente quedan ocho oradores, de manera que, quienes estén por el cierre del debate por suficiente ilustración, se servirán levantar la mano. Minoría.

Continúa el debate, y se ruega a los oradores, reduzcan al máximo el tiempo de su intervención, y sean sintéticos.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Diógenes Martínez.

**CIUDADANO CONVENCIONAL DIOGENES MARTINEZ:** Ciudadano Presidente: en homenaje al pedido, yo declino hacer uso de la palabra.

**APLAUSOS...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Muy bien.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Benjamín Maciel Pasotti.

**CIUDADANO CONVENCIONAL BENJAMIN MACIEL**

**PASOTTI:** Gracias, ciudadano Presidente.

El pueblo me ha elegido para hacer escuchar mi voz, compañeros, y el que no quiera escuchar mis expresiones lo puede, pues tiene la posibilidad de ir a tomar un café mientras tanto.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Orden en la sala. Se ruega escuchar al orador y respeto al mismo.

**CIUDADANO CONVENCIONAL BENJAMIN MACIEL**

**PASOTTI:** Porque, y fundamentalmente, considero que, como cualquier Convencional, por más académico e ilustrado que sea, como campesino tengo el mismo derecho y el mismo privilegio de cualquiera de ustedes.

Ciudadano Presidente: quiero iniciar diciendo que, pareciera ser que muchas veces aquí se pretende distorsionar, efectivamente, la base de la discusión; porque, desde el principio he estado asistiendo a este debate, y no he escuchado que nadie, absolutamente nadie, se haya opuesto ni haya dicho que aquí se esté pretendiendo aplicar censuras ni extralimitarse en el sentido de la prensa responsable. Nadie ha dicho eso, y si han aparecido tales afirmaciones en hojas de periódicos, no es responsabilidad de esta Magna Asamblea Nacional Constituyente. Para un preopinante, que ha dicho que aquí se quiere desvirtuar y de que sí la prensa tiene límites y responsabilidad, les digo que absolutamente todos estamos de acuerdo. Pero sí quiero iniciar diciendo que no es con más palabras cuando se aclara mejor lo que se pretende decir, sino sabiéndolo decir exactamente, en la misma medida en que se deben decir las cosas.

Y es en la extremada extralimitación en el uso de una verbosidad o terminología, en donde muchos no estamos de acuerdo con el Proyecto Base, ciudadano Presidente y ciudadanos Convencionales. Y la lógica, en uno de sus principios, establece

claramente que, a mayor extensión, siempre hay menor comprensión. Esto indica que, cuando más amplio sea el enunciado, es más difícil poder comprender el concepto que se quiere enunciar. Tengo entendido que ésta es la pretensión inicial de la Comisión Redactora, que es muy plausible, naturalmente, pero, sin embargo, en contrapartida, la generalización implica también, por lógica consecuencia, una, vuelvo a repetir, la generalización implica por lógica consecuencia, cuando ésta se refiere a la particularidad de los términos, una restricción a lo que se pretende decir. Y eso resta, naturalmente, posibilidad de una clara interpretación.

La conceptualización que se debe hacer de cuanto se quiera transmitir con una idea constitucional en la cual se quiere preservar un derecho tan abstracto como universal, como la libertad de prensa, no significa que justamente tengan que legislarse, prácticamente, en todas sus formas las posibles previsiones de situaciones que podrían comprometer la efectiva expresión del derecho de informar. Sin embargo, creo yo que, cuando se puntualizan menos, o cuando se puntualiza más, mejor, se está coartando, de alguna medida, la posibilidad de la interpretación posterior. Y, ¿por qué esto? Porque estamos seguros de que todos admitimos no pretender que exista, posteriormente, una Ley de Prensa. Y si a posteriori no va a existir una Ley de Prensa, toda la interpretación jurídica de esta libertad de expresión y otras, van a quedar deferidos definitivamente al precepto constitucional que hoy vamos a establecer. Y si particularizáramos tanto los términos, hoy día, va a llegar un momento en que la interpretación jurídica, justamente, se va a someter a lo estrictamente expuesto en estos artículos. De manera que, creo, cuando más general es la concepción, cuando más universal es la expresión, de lo que se diga en estos artículos, va a ser más amplia la concepción de la libertad que vamos a dar a la expresión, y al ejercicio del periodismo, y a cuanto sea inherente a ésto.

Por tanto, reitero, cuando más generalizada, más amplia acepción demos a la expresión constitucional, estaremos facilitando y

universalizando también el concepto de la libertad de prensa, que va a tener, que va a dar mayor libertad jurídica a comprender la dimensión de esa libertad que pretendemos otorgar. Y en ese sentido, digo, firmemente estoy de acuerdo con quienes afirman que un excesivo reglamentarismo se ve aquí, no sé si por una cuestión de despecho al pasado, o por una muy buena intención de querer dejar sin soslayar ninguna de las cuestiones, pero, reitero, considero que lo único que vamos a hacer es confundir más con particularidades, cuando estamos legislando sobre una cuestión muy abstracta y universal, como lo es la libertad de prensa.

Finalmente, quiero hacer una salvedad, en el sentido de que la última parte, en donde se establece "la Ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, etc.", no entiendo la razón por la cual está inserto acá, quizá metodológicamente sea correcta, pero considero que si por una cuestión tenga que rechazarse el Proyecto Base, éste debe ser sí, efectivamente, considerado como un artículo especial, porque realmente necesitamos de una protección contra la publicidad que no hay que confundir con el ejercicio del periodismo, porque una cosa es la publicidad y otra cosa es el ejercicio de la libertad de expresión. La propaganda, si bien es correlativa a la libertad de prensa, no es lo mismo en relación al ejercicio del periodismo. Y esto debe ser de un tratamiento muy especial en un artículo, si fuera posible, también especial.

Ciudadanos, los únicos límites de la libertad de expresión son los derechos de los demás, y la única responsabilidad que pueda ejercerse en este sentido son la conciencia de cada uno de los periodistas, las Leyes naturales de la República...

### **INTERRUPCION...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Ciudadano Convencional: se han cumplido los diez minutos.

**CIUDADANO CONVENCIONAL BENJAMIN MACIEL PASOTTI:** Concluyo, ciudadano Presidente.

Y fundamentalmente, aparte de todo eso, la responsabilidad de una sociedad mejor que va a darnos también mejor periodismo y mejor libertad de prensa. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Ramón Romero.

**CIUDADANO CONVENCIONAL RAMON ROMERO:** Ciudadano Presidente: todos los Convencionales electos democráticamente, y el pueblo que nos ha votado, somos conscientes de que este tema en cuestión es de singular importancia para el proceso de democratización que vive la República del Paraguay. Y en honor al tiempo, ciudadano Presidente, quiero solamente significar que todos, absolutamente todos, queremos garantizar la libertad de expresión y la libertad al derecho de informar.

Ciudadano Presidente: solamente quiero sumarme, porque fueron muchas las expresiones ya vertidas y los fundamentos vertidos en esta Convención en relación al tema, solamente quiero sumar mi apoyo a lo dicho por la compañera Convencional Nilda Fernández de Marín, en relación a que cualquiera sea el artículo aprobado, que el último párrafo del Proyecto de la Comisión, Proyecto Base propuesto por la Comisión Redactora, sea incluido en la parte, que dice lo siguiente: "la ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Castor Giménez.

**CIUDADANO CONVENCIONAL CASTOR GIMENEZ:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: en honor al tiempo, voy a tratar de ser muy breve, pero, con el debido respeto de esta Magna Asamblea, quiero romper las reglas de juego, y

quiero hablar en guaraní ha'e hagua ñaha'avaera ko ape jajapo petei... mbyky ha hesakava, porque kóako ojekuaata... tuichakuéjaveve haikatu vaera oguahévo oleekuaa ha oleekuava yva, ha aga hetaiterei pe moiro término he'iva ikaraiñe'eva, ha hasyeteréiva oréve ndaikatuichéne campesino orerekópe roentende porä mba'epa he'iva ñáne Constitución. Angete alee hína ha ajuhu ko ape he'i generar ha producir he'i, ha amaña ha aikua'ase mba'epa. Guaraníme ningo generar he'ise rejapo, ha producir he'ise avei rejapo. Ajuhu ningo che koa ñáne confundíntema ha ävarente ko umi abogado-i oñekaramamorö campañañháre ha a veces oremondo pe pytuhápe pypykuporä voi. Peareve ajeruréta peëme ore rehépe, ore campesino roiva ko ape hina ko Asamblea nacionalpe, ha rorepresentáva heta campesínope, jajapóvaera petei Constitución mbyky ha hesakä poräva. Ha ñahaä katu cheirükuera tetagua Convencional, karai Tendota Convencional avei, jajapo petei Constitución omóndohova kóa apyra momarandusä. Ani ñañaipytiti la mamorandukuérape ha tove toguahe marandupy kuatiárehe, pyhoerupive terä taängambyryrupive ha avei ñamondohokatu avei isä mytuëme ikatuhaguáicha sarakípe osë oñemosarambi ñáne retäpyre umi mytuëvera oheguerekóva, oimeramo ndaikatúi peikuaáva myturë amombe uta umi ndoikuai'yvape, ha umi oikuaáva ta che disculpa, pensamiento, libre y brillante, mytuëvera, pea ha'e hína.

Mbykymínte entonces, por no ambopukueteri, ajeruréjeyv jeyv, pe'eme ñaha äke ñamyesaka porä ñáne Constitución ha ñamondohókatu ñeëmbujakuapyrä oikóva ani ñaikuäpysä apytiti ha avei myturë ani ñañaipytiti ñemosarambípe ha jekuaapyre ñamoguahe opaite hendárupi. Aguyje ndeve, Tendota karai Presidente, ha mayamába changuirukuéra Convencional Tendotápe.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Gustavo Laterza.

**CIUDADANO CONVENCIONAL GUSTAVO LATERZA:** Gracias, ciudadano Presidente.

Como se acostumbra a decir en esta Magna Asamblea...

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Orden en la sala.

**CIUDADANO CONVENCIONAL GUSTAVO LATERZA:** Como se acostumbra a decir en esta Magna Asamblea, las brillantes intervenciones previas me exoneran de todo comentario, pero como se acostumbra a decir también, a pesar de eso, voy a hacer algunos comentarios, ciudadano Presidente.

He participado, desde el primer minuto, en la redacción de estos artículos, puesto que provienen de la Subcomisión N 1, como todo el mundo lo sabe. El vocero de la Comisión Redactora me ha atribuido la paternidad, en exclusividad, creo, por lo menos del Artículo 26 de su primer párrafo, y creo que eso es un mérito que no lo poseo. Han sido los siete miembros de la Subcomisión N 1 quienes han tenido la tarea de redactar todos estos artículos. Y, particularmente, en el caso de este primer párrafo, en la numeración de estos diez infinitivos que tanto va a costar manejarlos en el futuro, -no he sido el único que ha aportado; han aportado todos su cuota- y creo que nos hemos quedado cortos, ciudadano Presidente, porque podrían haberse agregado otros cinco o seis más.

Lamentablemente, uno hace cosas de las cuales se arrepiente apenas terminarlas; yo muy pronto me arrepentí de haber colaborado, como un gran admirador del diccionario, en la elaboración de este farragoso primer párrafo del Artículo 26 que, con muy buen criterio, el preopinante solicita sea reducido a su mínima expresión, a fin de que pueda ser leído por alguien más que nosotros.

Pero no es solamente éste el defecto de estos artículos, pues, tenemos que reconocer, ciudadano Presidente, compañeros Convencionales, que no todo lo que proviene de la Comisión Redactora es una maravilla; que no pueda ser transformado. Ese es un

sofisma que hay que eliminar definitivamente de esta Comisión. Es cierto que, por razones de prisa y por razones de economía de trabajo es preferible no tocar lo que no va a ser mejorado. Pero en este caso, creo que hay mucho por mejorar, y yo espero, confío, que en esta Convención de ciento noventa y ocho personas seamos capaces de mejorar estos cinco artículos que, hay que reconocerlo, adolecen de defectos.

Por de pronto, uno de los defectos más señalados es que la palabra censura aparece en tres artículos, como si no fuera suficiente para el criterio jurídico y para el entendimiento del común de la gente, que en una sola frase que diga que se prohíbe la censura en cualquiera de sus formas, ya esté contemplado o estén contemplados todos los casos posibles de censura, no solamente protegiendo a los medios de comunicación de la censura que se ejercía a partir del Poder del Estado, y no solamente protegiendo a los periodistas de la censura que es administrada a partir de las direcciones de los medios de comunicación, sino también protegiendo al ciudadano común de la censura que el Estado ejerce sobre los medios de comunicación, la que los directores ejercen sobre los periodistas y la que los mismos periodistas ejercen sobre el mismo material que ellos procesan; porque de esto no se ha acordado nadie. Y sin embargo, existe y tiene tanta vigencia y tanta realidad como las demás censuras.

También se ha hablado aquí, con muy buen criterio, lo ha hecho muy bien varias personas que me han precedido, acerca de la publicidad; se ha puesto el tema de la publicidad indebidamente dentro del tema de la prensa. La publicidad no tiene absolutamente nada que ver con la prensa y, si es cierto que por el mero hecho de que la mayor parte de la publicidad se canaliza por medio de la prensa, eso no nos autoriza a cometer este error metodológico, de manera que, es evidente que la publicidad debe ser legislada por separado y en un artículo especial. Todo el mundo sabe que hay publicidad en los muros, hay publicidad en las puertas de los cinematógrafos, hay publicidad hasta

en las remeras que usan nuestros jóvenes, y eso no tiene absolutamente nada que ver con la prensa.

De modo, ciudadano Presidente y ciudadanos Convencionales, es mucho lo que hay que revisar en estos artículos. No seamos presuntuosos, no seamos soberbios, y no querramos llevar este farragoso mamotreto de cinco artículos a tambor batiente, con el grave problema que vamos a tener después, no solamente los que van a tener que interpretar ésto, sino los que van a tener que defender esta Constitución en los foros internacionales, y van a tener que explicar cómo fue posible que nosotros hayamos podido escribir todo ésto.

Eso no es más que un exhorto final a que con toda calma, y poniendo el mayor empeño posible, hagamos una revisión, detallada, completa y con la mejor buena voluntad posible, de todos estos artículos, lo cual espero que se concrete en un acuerdo común de la mayor cantidad posible de Convencionales. Gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Federico Callizo.

**CIUDADANO CONVENCIONAL FEDERICO CALLIZO:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: es muy importante, realmente, hacer referencia a estos artículos. Y digo estos artículos cuando, justamente, estamos estudiando el Artículo 26, pero sin embargo, debido a la confusión ya explicada en esta sala por varios preopinantes, nos lleva la atención del tema de la libertad de prensa, la libertad de información, etc, a tener que mezclar todos estos artículos en la discusión que se ha venido planteando a lo largo de parte de la mañana y de toda la tarde, hasta este momento.

Por eso, quiero sumar mi voz de alerta a los ciudadanos Convencionales, de no aprobar este tópico de la libertad de prensa tal como viene redactado por la Comisión Redactora en mayoría,

Presidente, porque hay resalva en minoría con respecto a estas disposiciones.

Pienso que la libertad de prensa, como su gemela la libertad de conciencia, tienen valor institucional, tienen carácter fundamental dentro de una Constitución y, por lo mismo, el pueblo debe reservarlas para sí y no puede delegarlas, en el sentido de que las mismas no pueden ser legisladas, no pueden caer en la reglamentación. Estas son libertades puras, libertades claras, sencillas, que el pueblo debe saber que su Constitución las tiene perfectamente expresadas.

Es mucho lo que se puede decir, ciudadano Presidente, porque hay que reconocer, y creo que es de lealtad hacerlo, que no creo que en la sala exista nadie, como ya lo dijo el representante, el ciudadano Convencional Benjamín Maciel Pasotti, aquí que quiere intentar contra la libertad de prensa, y sobre todo en una forma directa. Pero cuidémonos de hacerlo en una forma indirecta, en una forma solapada, ciudadano Presidente.

Tomemos la expresión "a recibir información veraz, responsable y ecuánime", por ejemplo. ¿Quién dice que la información es veraz? ¿Quién es el Juez? ¿Es el poder administrador? Mal Juez, ciudadano Presidente. No es el poder administrador ni consejos especiales que se están queriendo crear, por ejemplo, en algunas Provincias argentinas, como la de Rio Negro.

Estos consejos, que so pretexto de convertir a la libertad de prensa en una institución educativa, están realmente censurando la libertad de prensa. Y yo me declaro partidario acérrimo de la libertad de prensa sin ningún tipo de restricciones, lo cual quiere decir, no que no tenga límites, y los límites perfectamente expresados en la libertad de los demás, ciudadano Presidente.

Creo que la prensa debe ser responsable, y creo que existe una opinión pública que también debe ser responsable, y esa opinión pública es el único Juez que tiene la prensa, ciudadano Presidente.

Tenemos el Artículo 26 en su segunda puntuación, en donde se despacha con una serie de infinitivos, que dice; "toda persona tiene

derecho a generar, producir, recibir, recabar, poseer, acumular, procesar, comercializar, comunicar o difundir información". Esto es una barbaridad, ciudadano Presidente. Esto no puede ser, ciudadano Presidente. No podemos nosotros llevar estas expresiones a un foro internacional, como mencionó recientemente el preopinante ciudadano Convencional Gustavo Laterza. ¿Por qué, en todo caso, e hipotéticamente, no se dice como habla la Convención americana de Derechos Humanos, que dice: "Toda persona tiene la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones"? ¿Por qué no se ha buscado una frase más clara, sencilla, ciudadano Presidente?

Entonces, yo llamo la atención, que no cometamos el error de caer en la aprobación in totum de estos artículos venidos de la Comisión Redactora en mayoría y que se nos permita de esa forma poder encontrar una redacción más acorde con una Constitución que honre a la República del Paraguay. Por eso, yo invito a los ciudadanos Convencionales, a que tengan cuidado en este punto, ciudadano Presidente?

Entonces, llamo la atención, que no cometamos el error de caer en la aprobación in totum de estos artículos venidos de la Comisión Redactora en mayoría, y que se nos permita de esa forma poder encontrar una redacción que honre a la República del Paraguay. Por eso, yo invito a los ciudadanos Convencionales, a que tengan cuidado en este punto, ciudadano Presidente.

Creo que, por otra parte, si me lo permiten los señores que han suscrito la propuesta N 7. Hago esta pausa por si alguien se opone a que lo haga, y me lo dice y termino.

Estos, ciudadanos que figuran, han tratado de redactar los Artículos 26, 27, 28, 29 y 30, resumiéndolos en uno sólo. Si me permiten el ciudadano Presidente y la Convención, voy a leer, porque no es demasiado extenso, o sea que, con el permiso del ciudadano Presidente voy a dar lectura, si me permite.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Puede ser. Adelante.

**CIUDADANO CONVENCIONAL FEDERICO CALLIZO:** Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión por cualquier medio. Toda persona tiene derecho a proporcionar y a recibir información libremente. Queda proscrita toda forma de censura de prensa, como asimismo la prensa carente de dirección responsable. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. El ejercicio del periodismo es libre y no está sujeto a autorización previa. Quedan prohibidas las prácticas discriminatorias en la concesión de frecuencias electromagnéticas, provisión de equipos e insumos y obstrucción a la libre circulación de las ideas impresas.

Ciudadano Presidente, en estas cinco frase, cinco párrafos, queda totalmente resumido lo que significa la libertad de prensa, la libertad de recibir y dar información, y el ejercicio del periodismo.

Hago votos, ciudadano Presidente, por que los ciudadanos Convencionales recojan esta idea y votemos, finalmente, este artículo como comprendiendo los que he señalado anteriormente. Nada más, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Luis Alfonso Resck.

**CIUDADANO CONVENCIONAL LUIS ALFONSO RESCK:** Gracias, ciudadano Presidente, Honorables Convencionales: yo ruego a los honorables que me dispensen...

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Orden en la sala para escuchar al orador.

**CIUDADANO CONVENCIONAL LUIS ALFONSO RESCK:** Unos minutos.

En primer término, soy el único en mi bancada. Si fuéramos dos, otro lo haría y no lo haría yo. Creo que es un derecho. En segundo término, cuando me cupo el inmerecido honor de presidir brevemente, yo mismo me anoté en último término como gesto de solidaridad y respeto para con los demás compañeros. Por ello les ruego que me dispensen sólo unos minutos. Y lo hago, ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales, porque también formé parte de la Subcomisión 1 y tuve mi humilde aporte porque a lo largo y a lo ancho de la geografía humana de nuestra morena y tan castigada América Latina, llevé la bandera de la defensa de la libertad de prensa. Cuando, en primer término, fue clausurado el periódico que en entonces dirigía Oscar Paciello. Posteriormente, el diario ABC, luego Ñandutí.

De ahí que quisiera ratificar una posición de principios, como un devoto de esta defensa. Ciudadano Presidente: creo que en esta sala solemne vibra el alma de la libertad de prensa. Todos estamos contestes. Y, al proclamar que la prensa no sólo tiene por objetivo informar a la opinión pública en el marco de los valores con honestidad, objetividad, quiero rendir desde la hondura de mi ser un solemne homenaje a un mártir de la prensa que es Santiago Leguizamón, con quien compartiera en sus últimos días en radio Mburucuyá, allá en el lejano Pedro Juan Caballero. Para mi fue un compromiso y un legado de defender a quien defendió esos valores desde la quejumbrosa voz de la libertad de prensa.

Me parece a mi, ciudadano Presidente, sólo estos dos, tres puntos en los quisiera poner énfasis. Proclamamos el interés social, el propósito público de la prensa, y, en ese contexto, ante la presencia tan grata de nuestros periodistas, que indiscutiblemente están cumpliendo un rol preponderante en este evento histórico, nosotros habíamos consagrado el derecho del columnista firmando su artículo sin censura, porque consideramos que, aunque sea Pedro o José el director-proprietario, él está cumpliendo como periodista una función social. De ahí, su legítimo derecho.

Por otra parte, derecho a informar es cierto, y a informarse, apelando a las fuentes primigenias a los efectos de que, siendo los periodistas ojo y oído -como aquí cae una brevísima anecdota-. Estuve en el 57 en el Vaticano, viviendo 20 días en un Congreso, y recuerdo que el Cardenal Joseph Mechie de Bélgica, decía cuando se debatía bajo la égida de Pío XII, "tenemos que permitir a los periodistas su acceso, porque ellos también han de desempeñar una labor que nos comprometa a nosotros, precisamente a ser celosos custodios de la verdad ante la crítica constructiva".

Por ello, ratifico mi convicción de que siendo también el ciudadano destinatario de una información veraz, responsable y ecuánime, la prensa ha de ser uno de los pilares angulares en este proceso para llevar adelante toda suerte de transición, tanto en el plano político como social, económico y cultural. Por ello, me adhiero al documento de base inicialmente elaborado en la Subcomisión 1, posteriormente ratificado y ampliado en la Comisión Redactora como un homenaje a la libertad irrestricta de la prensa, como un faro de luz que ilumine el futuro para llevar adelante las grandes transformaciones que requiere nuestra Patria. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**APLAUSOS...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra la ciudadana Convencional Cristina Muñoz.

**CIUDADANA CONVENCIONAL CRISTINA MUÑOZ:** Gracias, ciudadano Presidente.

Compañeros Convencionales: brevemente para dejar constancia de que lo válido de todo lo expresado aquí, es que todos apostamos a la libertad de prensa, con una redacción más larga o más corta, lo importante es que esta Constitución, va a consagrar esa libertad en su máxima expresión.

Dejo constancia de mi apoyo a la Comisión Redactora en su Artículo 26, porque garantiza esa libertad. Además de eso, también prohíbe toda práctica discriminatoria en la prohibición de insumos y sobre todo garantiza la protección a los niños y a las mujeres. También se debe pensar en ese sinnúmero de gentes, objeto de la publicidad, y esta cuestión no afecta la libertad de prensa en absoluto. Simplemente se pide una mayor atención cuando se elabora a veces sin escrúpulos la publicidad para poder vender más. Dejo constancia de mi apoyo al trabajo de los periodistas, porque son compañeros nuestros, son gentes que a diario hace el trabajo que nos llega como producto final, a través de los medios de comunicación.

Ciudadano Presidente: mi apoyo a la propuesta 1, y apostamos como todos lo han hecho aquí, a la libertad de expresión, a la libertad de pensamiento, porque ese ha sido el motivo principal de la convocatoria para cambiar la Constitución Nacional, y mal podríamos venir aquí a cercenar la opinión de los medios de comunicación. Gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadana Convencional.

Tiene el uso de la palabra el último orador inscripto, el ciudadano Convencional Víctor Hugo Sánchez.

**CIUDADANO CONVENCIONAL VICTOR HUGO SANCHEZ:** Ciudadano Presidente, Honorable Convención: antes que nada, quisiera felicitar a los componentes de esta Magna Asamblea, porque hoy aquí efectivamente se ha consagrado en forma indiscutible el derecho a la libre expresión, con este largo, pero interesante debate. También quisiera congratular a los miembros de la Comisión Redactora al presentarnos estos artículos que estamos considerando. Lamentablemente, sin embargo, pese a que evidentemente ellos han elaborado un proyecto extenso y en demasía ya muy reglamentarista, debemos, sin embargo, afirmar que lo substancial, lo importante es consagrar las verdades que cual axiomas

indiscutibles están insertas en cada uno de los Artículos, fundamentalmente en los 26, 27 y 28.

Justamente a ese propósito tiende la Propuesta N<sup>a</sup> 4, que me he permitido presentar a la consideración de los distinguidos colegas, en el sentido de que, en una apretada síntesis, todo lo que está consignado en los Artículos 26, 27 y 28, pueda resplandecer como realidades vigentes, como hechos concretos en un sólo artículo y que el mismo va a hacer referencia a los principios que aquí nosotros estamos enunciando. Partimos de la base de que, si verdaderamente nosotros queremos consagrar la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de ejercicio del periodismo, podríamos hacerlo, sin incurrir en mucha retórica, consignando en una síntesis didáctica para conocimiento y aplicación general estos principios, vamos a lograr el propósito deseado.

Pienso, fundamentalmente en ese sentido, en los estudiantes secundarios y universitarios, que posteriormente deben estudiar, interpretar y aplicar estas disposiciones, que, por ser muy largas y confusas, evidentemente les sería arduo difícil captar su verdadera esencia. Todo ello se puede decir, destacando su aspecto filosófico en tres o cuatro párrafos, como lo hacemos en el proyecto que hemos presentado.

En consecuencia, somos partidarios de que la Constitución debe ser breve, concisa y, fundamentalmente, didáctica. Por ello, entonces, nos permitimos someter a consideración de los colegas, este proyecto, propuesta N 4, con la advertencia, con la aclaración de que, lógicamente comprendemos, que, por razones de procedimiento, primero se va a someter el Proyecto de la Comisión Redactora, el Proyecto Base.

Entonces, para el supuesto de que eventualmente el Proyecto Base de la Comisión Redactora, no tenga la mayoría necesaria para su aprobación, entonces, posteriormente, será el momento en que vamos a presentar juntamente con la colaboración de otros destacados y calificados exponentes de esta Constituyente, un proyecto sustitutivo

que va a abarcar, ahora sí, no solamente los Artículos 26, 27 y 28, sino que también inclusive el 29 y el 30.

De modo, pues, entonces, ciudadano Presidente, que vamos a someternos al resultado de esta votación y luego nos reservamos el derecho de hacer uso de la palabra nuevamente. Muchas Gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

La Presidencia declara en estado de votación. Ya no existe ningún orador que deba hacer uso de la palabra. El relator de la Secretaria, va a informar sobre lo que se va a votar.

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Una aclaración, ciudadano Presidente, en relación a la propuesta de la Comisión Redactora: ratifico lo que ya dije esta mañana, que dejamos librada a la Comisión de Estilo, la reducción de esos numerosos infinitivos. Entonces, hablamos de recibir, recabar y difundir información, o como lo considere más apropiado la Comisión de Estilo. En segundo lugar, una consecuencia que se ha pedido agregar, que no hay delito de prensa, sino a través de la prensa, que hemos hecho llegar a la mesa y cuenta con el consenso de todos los integrantes de la mayoría de la Comisión Redactora. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Por Secretaria se va a dar lectura, como relator de los artículos, de las propuestas que van a ser votadas

Rogamos que presten atención.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Propuesta para el Artículo 26 de la Constitución Nacional. Propuesta N 1 del Proyecto Base.

Título: De la libertad de expresión y del derecho de informar.

Texto: "Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna. No se dictará ninguna Ley que la limite o la imposibilite. Toda persona tiene

derecho a generar, producir, recibir, recabar, poseer, acumular, procesar, comercializar, comunicar o difundir información, así como a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines. El empleo de los medios masivos de comunicación es de interés público. Consecuentemente, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por los medios de prensa.

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Se ruega a los ciudadanos Convencionales no dialogar entre sí, cuando se da lectura por Secretaría.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Se ha hecho la aclaración de que el Proyecto, el Presidente de la Comisión ha aclarado, que la mayoría de la Comisión Redactora, ha aceptado este agregado.

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Ruego que no se dialogue, por favor.

**CIUDADANO SECRETARIO:** "Se prohíbe toda práctica discriminatoria en provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas, obstruir de la manera que fuese la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable. Se garantiza el pluralismo informativo. La Ley regulará la publicidad, a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer". Esta es la Propuesta N 1. Moción 1 del Proyecto Base con agregado admitido por mayoría.

La Propuesta N 2, de Federico Callizo y otros, ha sido retirada.

La Propuesta N° 3, de Benjamín Fernández Bogado y otros, ha sido retirada.

La Propuesta N 4, de Víctor Hugo Sánchez, ha sido retirada.

La Propuesta N 5, de Rolando Dos Santos y otros, retirada.

La Propuesta N 6, de Carlos Avalos, retirada.

La Propuesta N 7, de los Convencionales Víctor Hugo Sánchez, Benjamín Fernández Bogado, Marciano Torales, Gonzalo Quintana, Federico Callizo, Rafael Eladio Velázquez, Gustavo Laterza, Carlos Alberto González, Miguel Abdón Saguier, Armando Espínola, Jesús Ruíz Nestoza, Franklin Boccia, Esteban Caballero, Estanislao Llamas y Rolando Dos Santos. Este texto unifica los Artículos: 26, 27, 28, 29 y 30 del Proyecto.

El texto de este Proyecto dice: "se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión por cualquier medio. Toda persona tiene derecho a proporcionar y recibir información libremente. Queda proscrita toda forma de censura de prensa, como asimismo la prensa carente de dirección responsable. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. El ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Quedan prohibidas las prácticas discriminatorias en la concesión de frecuencias electromagnéticas, provisión de equipos e insumos y obstrucción a la libre circulación de las ideas". Es la Propuesta N 2. Moción N 2 de Víctor Hugo Sánchez y Otros, que unifican los Artículos: 26, 27, 28, 29 y 30 del Proyecto Base.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Se va a hacer una llamada por Secretaria a los ciudadanos Convencionales que se encuentran más allá de determinada fila.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Invito a los compañeros Convencionales que se hallan ubicados más allá de la fila N 10, a que, por favor, bajen a este número de fila, para acentar efectivamente sus votos, ya que se va a proceder a votar por fila, de tal suerte que

podamos llevar una buena votación y sacar un buen resultado. Gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** A votación.

**CIUDADANO CONVENCIONAL BENJAMIN BOGADO FERNANDEZ:** Presidente, solicito votación nominal, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** A consideración la votación nominal, pero los que estén de acuerdo tendrán que acompañarla en una quinta parte. No hay mayoría.

En consecuencia, se va a llevar a votación por fila, a fin de evitar rectificaciones. En primer término, el despacho de Comisión.

Los que estén por el Despacho de Comisión, se servirán ponerse de pie.

Primera fila: Siete.

Segunda fila: Ocho.

Tercera fila: Diez.

Cuarta fila: Doce.

Quinta fila: Ocho.

Sexta fila: Siete.

Séptima fila: Siete.

Octava fila: Diez.

Novena fila: Diez y nueve.

Décima fila: Trece.

La mesa: Tres.

Por Secretaria se dará lectura al resultado de la votación.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Por la Moción N 1, Ciento cuatro (104) votos.

**APLAUSOS...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Aprobado por mayoría.

Queda aprobado, en consecuencia. Se pasa al siguiente artículo para su estudio.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Propuesta para el Artículo 27 de la Constitución Nacional.

Propuesta N 1 del Proyecto Base.

Título: De la Libertad de Prensa y del Derecho a Informarse.

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Orden en la sala.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Texto: "Queda proscrita toda forma de censura de prensa, como asimismo, la prensa carente de dirección responsable. La libertad de información y de prensa, no tendrán más límites que lo dispuesto en esta Constitución. El acceso a las fuentes públicas de información es libre. La Ley regulará las modalidades, los plazos, las sanciones, a fin de que este derecho sea efectivo. Queda reconocido el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Toda persona afectada por la difusión de información falsa, distorsionada o ambigua, tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones en que fuera divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios". Es la Propuesta N 1.

La Propuesta N 2, de los Convencionales Federico Callizo, Gustavo Laterza, Carlos Alberto González, Miguel Abdón Saguier, Armando Espínola y Jesús Ruíz Nestoza.

Título: Libertad de Prensa y del Ejercicio del Periodismo.

Esto unifica el Artículo 26, que ya fue aprobada. No sé si se mantiene esta moción. Se mantiene.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** No se puede incluir el Artículo 26.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Entonces, queda un sólo proyecto, una sola propuesta, que es la Propuesta Base.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** A consideración. Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional miembro y Presidente de la Comisión Redactora, Oscar Paciello.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Ciudadano Presidente: visto que no hay ninguna otra propuesta, y como ya fue aprobado en general la primera parte de este proyecto, solicito se lleve inmediatamente a votación, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Sin más trámites se lleva a votación.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Miguel Abdón Saguier.

**CIUDADANO CONVENCIONAL MIGUEL ABDON SAGUIER:** Ciudadano Presidente, ciudadano Convencionales: estamos nuevamente en presencia de un artículo que cae en el error técnico de repetir conceptos que ya están en otros artículos con el agravante de que se colocan en distintos artículos las dos fases de una misma cuestión, como es el derecho de informarse y derecho a informar.

Evidentemente aquí hay un error conceptual, porque el derecho de información es el conjunto de principios y normas que garantizan el derecho de informarse. Por eso es que estaban insistiendo, al principio, cuando estábamos hablando del Artículo 26. Esto atenta contra la dignidad legislativa, porque la función legislativa es dar seguridad a la conducta de las personas a través de

normas claras y no confusas, como las que se presentan nuevamente aquí, ciudadano Presidente.

Entonces, acá nos encontramos con que en el primer párrafo se dice que "Queda proscrita toda forma de censura de prensa". Pero, después en el segundo párrafo, volvemos a repetir; "que la libertad de información y prensa no tendrá más límites..."

Obviamente, ciudadano Presidente, que está plagada de repeticiones que es un error legislativo. En consecuencia, creo yo, que hay que ver la eliminación, en primer lugar, del segundo párrafo, y también del tercero: "Toda persona afectada por la difusión de una información falsa y distorsionada". Sin lugar a dudas, ya se ha reglado esa parte. Es lo que decíamos, ciudadano Presidente.

Por eso es que repito, entonces: si se va a llevar a votación, propongo concretamente la eliminación de la frase que dice "la libertad de información y de prensa no tendrá más límite que lo dispuesto en esta Constitución", y la parte que dice "información veraz, responsable y ecuaníme", son repeticiones que vamos a encontrarlas nuevamente. Por eso yo decía, ciudadano Presidente, volvemos a repetir. Es cuestión de serenar la cabeza y no adoptar posiciones así, apasionadas, y llevarnos a una posición maniqueista, de que unos están a favor de la libertad de prensa y otros están en contra.

Nos estamos confundiendo, como se ha pretendido señalarlo acá. Sabemos perfectamente lo que es la libertad de prensa y sabemos también lo que es la censura. Muchos de los miembros de nuestra bancada, han sido objeto de censura y han sufrido las humillaciones cuando iba la Policía a nuestra imprenta a decirnos "este artículo se publica, éste no se publica". Y confundimos la libertad de prensa, con la libertad en prensa, queremos hacer bien las cosas, ciudadano Presidente. Hay errores conceptuales, y hay que revisar estas disposiciones. Yo insto a esta Convención a no adoptar posiciones maniqueistas. Acá nadie está en contra de la libertad de prensa. Todos estamos, y en alguna medida yo menos que muchos de mis compañeros, quizá hemos luchado porque al periodista se lo respete y

porque la libertad de prensa sea una realidad en este país, ciudadano Presidente. Pero exigimos que se traten con más serenidad, con más ecuanimidad, y con más racionalidad estos temas. Nada más. Gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

La Presidencia entiende, por las expresiones del ciudadano Convencional, para comprensión de los demás ciudadanos Convencionales, que solicita la supresión de los dos párrafos que corresponden a este artículo.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Alcibiades González Delvalle.

**CIUDADANO CONVENCIONAL ALCIBIADES GONZALEZ DELVALLE:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: esta mañana, un distinguido Convencional nos recordó que el infierno está empedrado de buenas intenciones. Agregaría que es posible que esté también empapelado de leyes paraguayas, todas muy bien intencionadas, pero muchas de ellas no se cumplen como nos lo recordó esta tarde una preopinante. En ese sentido, se estuvo diciendo mucho del peligro que tiene de que seamos muy reglamentaristas, que tengamos que incluir algunas ideas aparentemente obvias o reiterativas, pero acabamos de ver el peligro que tienen la síntesis y la concreción, porque en nombre de ellas se ha estado hablando, incluso mucho más allá del tiempo que se les acuerda, lo que no quiere decir que sea absolutamente difícil que, en dos o tres palabras, tengamos que decir un montón de cuestiones que son esenciales a la libertad de prensa y de expresión y, sobre todo, a la labor del periodista.

Mi temor es que, en nombre de la síntesis, tengamos que dejar afuera una serie de cuestiones que hacen a la libertad de expresión y a la libertad de prensa. Diría yo qué mejor sobre algo, antes que falte, porque si sobra, ya sabremos prescindir de ella, y si falta, no tendremos ya tiempo de hacer que se incluya en esta estupenda

ocasión que tenemos para consagrar la libertad de expresión a todos los periodistas y a toda la ciudadanía. Se estuvo hablando reiteradamente de que se podrían estar lesionando los intereses de la empresa, que se estarían lesionando sus derechos, en tanto los periodistas también hagan uso de la libertad de expresión.

Particularmente, creo que si la ciudadanía tiene el derecho de expresar libremente su opinión y sus pensamientos, ¿por qué no tendríamos que incluir a los periodistas dentro ese derecho? Porque de lo contrario, estaríamos corriendo el riesgo de estar legislando solamente para algunos empresarios, y dejaríamos afuera a quienes, realmente, deberíamos escuchar, que es a los periodistas.

Tampoco estoy de acuerdo con que se nos ponga en la disyuntiva de estar eligiendo entre la libertad de prensa o su negación. Un poco es lo que nos pasó con respecto al artículo en el que se había votado por el derecho a la vida. No quisiéramos otra vez incurrir en esas disyuntivas absolutamente falsas, de modo que, si estamos con la libertad de prensa y de expresión, ¿por qué no estaríamos incluyendo algunos de los artículos fundamentales para la profesión, reitero, del periodista? ¿Cómo va a estar mal, por ejemplo, hablar de la proscripción de toda forma de censura de prensa? ¿Cómo estaría mal hablar, por ejemplo, del acceso a las fuentes públicas de información, que es absolutamente libre? Porque con esto lo que se busca, en este Artículo 27, es que el periodista, a partir de la promulgación de esta Constitución, pueda libremente acceder, por ejemplo, al despacho de un funcionario público, y pedirle la información que corresponda, y que este funcionario público ya no dé la respuesta habitual- y a usted qué le importa, o esto no es cuestión suya.

Solamente cuando el periodismo acceda a las fuentes públicas de información, va a ser realmente el eficaz intermediario entre la sociedad y los poderes públicos. Con esto nosotros estaríamos ejerciendo un control real sobre la cosa pública. Porque, hasta el momento, es absolutamente imposible que un periodista, por ejemplo,

le pregunte ¿cómo anda la marcha, digamos, en ANTELCO o CORPOSANA? Porque este funcionario va a tener todo el derecho del mundo de echarlo como quiera. En cambio si está legislado, este funcionario público va a tener que rendir cuentas a la ley por su negativa. Esto, para nosotros, en el ejercicio de la función, es absolutamente indispensable, porque entonces ya no estaríamos librados al chisme, al comentario irresponsable, a las murmuraciones, como tenemos que, desgraciadamente, a veces hacerlo, porque se nos niega la información en los poderes del Estado.

De modo que nosotros estamos absolutamente de acuerdo, y ¿cómo vamos a tomar a mal que tenga que decirse, por ejemplo, que queda reconocido el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime? Acá se ha estado confundiendo veraz con veracidad, con verdad, si se dijo, incluso que este artículo pide la objetividad, sólo se habla de objetividad, se habla de información veraz, que quiere decir, sencillamente, que lo que se informa esté de acuerdo con los hechos, y aquí no hay ninguna subjetividad. Cuando hay cinco muertos en un accidente, es cinco, no hay ninguna subjetividad en ese sentido, es hasta matemático y, en cuanto a la responsabilidad, bueno lo menos que se puede exigir a la prensa es responsabilidad, de manera que no creo, tampoco, que esto limite la libertad de expresión, como tampoco la limitan pedirle ecuanimidad.

De modo que, aconsejaría, ciudadano Presidente, distinguidos Convencionales, la aprobación de este Artículo 27 tal cual nos ha venido de la Comisión Redactora, porque contiene las aspiraciones de los periodistas, estamos acostumbrados a que, cuando hablamos de la prensa, se piense solamente en la empresa, pero no en los periodistas que hacen que esa empresa funcione, no en la labor esforzada de los periodistas, que también tienen derecho, como cualquier otro ciudadano. Y termino diciendo, ciudadano Presidente, que estamos bregando porque, así como que se respete a la prensa, que también se dé la libertad de expresión a los periodistas. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Rafael Eladio Velázquez.

**CIUDADANO CONVENCIONAL RAFAEL ELADIO VELAZQUEZ:** Ciudadano Presidente: acá se nos ha repartido una hoja con cuatro proyectos, se dijo que había dos... al otro lado está escrito. No sé si retiraron...

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO CONVENCIONAL...:** Yo no retiré.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Se les va a aclarar por Secretaría.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Una omisión involuntaria, ciudadano Convencional, pido disculpas a la Convención.

Propuesta N 3.

Título: De la libertad de ejercicio del periodismo.

Texto: "Es libre el ejercicio del periodismo. Los comunicadores sociales en cumplimiento...."

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO CONVENCIONAL...:** Ciudadano Presidente: eso ya se había aclarado esta mañana, que pasaría a formar parte del Artículo 28, y no del Artículo 27. Ya había hecho la aclaración pertinente, inclusive con el Convencional Secretario.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Se retira, entonces la propuesta N 3.

La propuesta N 4, de los Convencionales Rolando Dos Santos y Celso Castillo. Se mantiene el texto.

Título: De la libertad de prensa y del derecho a informarse.

Texto: "Queda proscripta toda forma de censura de prensa, así como la prensa carente de dirección responsable. La libertad de información y de prensa no tendrán más límites que lo dispuesto en

esta Constitución. El acceso a las fuentes públicas de información es libre. La ley regulará las modalidades, los plazos, las sanciones para que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, tiene derecho a exigir su rectificación o aclaración en el plazo máximo de 48 horas, por el mismo medio y en las mismas condiciones en que fuera divulgado, sin perjuicio de sus demás derechos compensatorios".

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Antes de ofrecer la palabra al ciudadano Convencional Rolando Dos Santos, se hace la aclaración que, en consecuencia, hay dos propuestas, la de la Comisión y la del Convencional Celso Castillo. Aparte de la supresión solicitada por el ciudadano Convencional Miguel Abdón Saguier.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Rolando Dos Santos, como proyectista.

**CIUDADANO CONVENCIONAL ROLANDO DOS SANTOS:** Sí, ciudadano Presidente.

Sencillamente voy a ser muy breve. En el artículo que proponemos, eliminamos el párrafo que dice: "queda reconocido el derecho a las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime", así como también aquellas dos palabras, en la siguiente frase donde dice: "toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua", hacemos desaparecer los términos "distorsionada o ambigua" y también la frase anterior, porque entendemos que son calificativos que quedarían al arbitrio de los jueces, que podrían subjetivar en alguna forma la calificación de estos términos.

Ciudadano Presidente: además, entendemos que de ninguna manera rompemos el espíritu que ha tenido la Comisión de Redacción con este proyecto de artículo que proponemos. Gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Armando Espínola. No está en la sala.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Bernardino Cano Radil.

**CIUDADANO CONVENCIONAL BERNARDINO CANO RADIL:** Gracias, ciudadano Presidente.

No pensaba hablar, porque había entendido que en el Artículo 26 se discutió en general y, habiéndose agotado la discusión en general, no íbamos a discutir artículo por artículo, esa fue la intención, pero, lamentablemente se volvió a reiniciar una ronda de discusión. Quiero refutar algunas apreciaciones, en primer lugar, dice un preopinante que ya está lo que dice el 27 en el Artículo ya aprobado en el 26, y que los demás es redundante o superfluo, en ninguna medida, y es fundamental que quede.

En primer lugar, ciudadano Presidente, suscribo toda la exposición del Convencional Alcibiades González Delvalle. Vamos a aclararle a un preopinante que el proceso de comunicación no es vertical ni un derecho excluyente y exclusivo del emisor. Lo que hemos aprobado en el 26 es el derecho del emisor, lo que queremos aprobar en el 27 es el derecho del receptor, del pueblo en síntesis, ciudadano Presidente, entonces no quiero agotar la libertad en el emisor, quiero hacer un proceso de comunicación en otro país donde el receptor también pueda defenderse para tener una información veraz y ecuánime y objetiva. Ese es el fondo, no es superfluo suprimir esto, Presidente, no sé si se dan cuenta, que por casualidad, en todos los proyectos sustitutivos se suprime ese derecho que tienen los receptores y ¿por qué vamos a privarles a nuestros conciudadanos del derecho a tener una información veraz y ecuánime y que sea objetiva, que se relacione el dato con la realidad? Eso es que lo que estamos pidiendo, y si no es así, que sea responsable el periódico que haga este tema.

En segundo lugar, ciudadano Presidente, y para no ser extremadamente largo, el tercer párrafo está reconocido en el Pacto de San José de Costa Rica, Artículo 13. Estamos dándole un poquito de

rango constitucional nomás, y un derecho que tienen diversas constituciones comparadas, que no voy a citar en detalle, pero que las pueden revisar, aparte del Pacto de San José de Costa Rica, que creo que fundamenta las argumentaciones, un derecho humano, el derecho a la rectificación, ¿por qué? Porque la pluralidad de la información está basada en el acceso a la fuente de la emisión, y el acceso a la fuente de la emisión está asentado en un principio fundamental que nunca se lleva adelante que es el feed-back o la retroalimentación entre los derechos del receptor con relación a los derechos del emisor. Lamentablemente, las industrias de comunicación masiva tienen un monopolio de Comisión y, a veces, por ahí, por teléfono se puede entrar, pero no es suficiente, vamos a hacer entrar al que sea afectado por una información en igualdad de condiciones, para que pueda hacer la rectificación que corresponda.

Tampoco se puede suprimir, porque no es superfluo. En síntesis para no agotar a esta estimada Convención, apoyo in extenso el Artículo 27, y que se vote, porque creo que realmente fueron suficientemente debatidos todos estos tópicos con oportunidad del Artículo 26. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

La Presidencia informa que están inscriptos: Evelio Fernández, Carlos Alberto González y Oscar Paciello y, en virtud del Artículo 63, la Presidencia cierra la lista de oradores, para llevar a votación.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Evelio Fernández Arévalos.

**CIUDADANO CONVENCIONAL EVELIO FERNANDEZ AREVALOS:** Gracias, ciudadano Presidente.

El preopinante me ha ahorrado muchos argumentos que son serios y absolutamente irrefutables. Quería señalar, simplemente, que, al apoyar el dictamen de la Comisión hay que hacer un distingo, así como se dijo, el Artículo 26 se refiere más bien al emisor y garantiza su libertad y sus derechos. También hay que agregar que el Artículo

27 pone el acento en la libertad de expresión y derecho de informar "in genere", vale decir que no se restringe a la prensa, es el derecho, la libertad de expresión y la libertad de informar es libre, en reuniones, en conferencias, en actos públicos, de cualquier otra manera, este es el género.

En tanto que, en el Artículo 27 se pone el acento en la especie, la libertad de prensa en concreto, y tal vez pudiera haberse incurrido en alguna repetición, pero no en un malsana repetición, que en todo caso puede ser objeto de corrección por la Comisión de Estilo en su oportunidad, pero hay puntos que son de absoluta y total importancia. En este Artículo 27, se tiene en cuenta fundamentalmente, además del receptor a los comunicadores sociales, a los periodistas, lo cual es un punto importantísimo.

En segundo lugar, en este artículo se establece una premisa mayor, que posibilita el derecho a la rectificación, ¿por qué tenemos derechos a exigir rectificación en los medios? Porque queda reconocido el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime, de forma tal que esa premisa mayor no está complementada. La rectificación procede, y tiene su razón de ser en el último párrafo del Artículo 27. Consecuentemente, para no prolongar esta alocución, me adhiero totalmente a los términos propuestos por la Comisión Redactora. Nada más, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Carlos Alberto González.

**CIUDADANO CONVENCIONAL CARLOS ALBERTO GONZALEZ:** Ciudadano Presidente: quisiera expresar dos cuestiones en relación con el Artículo 27: la primera se relaciona con la preocupación que tengo en relación con el tercer párrafo que expresa: "queda reconocido el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime" y mi preocupación radica

en el hecho de saber ¿quién deberá juzgar si la información es ecuaníme o si la información es veraz?. ¿Será un órgano estatal el que pueda eventualmente decidir acerca de la veracidad o no de la información? Creo que ello no están en el ánimo de ningún Convencional, porque de lo contrario estaríamos, realmente, estableciendo un límite absolutamente inadmisibles a la libertad de prensa.

La mejor interpretación que podemos darle, aún cuando yo no la comparto, es que se incorpore un párrafo de esta naturaleza, pero reitero; la mejor interpretación que podríamos darle, es la que acaba de expresar el preopinante, en el sentido de que ésta es la premisa mayor, y la premisa menor, la de que toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua, tiene derecho a exigir su rectificación. Pero en este caso, creo que no es posible -de ninguna manera- que estén en dos párrafos separados con un punto y aparte, tendrían que estar en el mismo párrafo, y eso a los efectos de la interpretación auténtica que pudiera hacerse para la hipótesis de ser aprobado este artículo, porque de lo contrario estaríamos consagrando una norma sumamente peligrosa, ciudadano Presidente.

De todas maneras, creo que, para evitar problemas de cualquier especie, sería muy preferible no incorporar este tercer párrafo del proyecto que ha sido arrimado por la Comisión en mayoría. Finalmente, quisiera expresar que me adhiero al proyecto que fuera presentado por un grupo de Convencionales, pero, reitero, creo que es sumamente importante dejar perfectamente clarificado para la interpretación auténtica, que el derecho de recibir información tiene como consecuencia exclusivamente el derecho, que tienen las personas a solicitar la rectificación en la forma establecida en el último párrafo de este artículo. Gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene la palabra el último orador, el ciudadano Convencional Oscar Paciello, miembro informante de la Comisión y Presidente de la misma.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Muy brevemente, ciudadano Presidente.

Nada en este artículo es repetitivo de lo que ya se dijo anteriormente, y me exonera de seguir en mayores consideraciones la brillante exposición del Convencional Bernardino Cano Radil y del Convencional Evelio Fernández. Yo apenas quiero aventar algunas prevenciones que aquí se han expuesto, en el último párrafo no es sino la materialización del Artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica, que sanciona el derecho de rectificación, réplica o respuesta, que está ampliamente estudiado en la doctrina, y acá nosotros no vamos a venir a inventar la pólvora, pero sí quiero hacer y poner énfasis en la raigambre esencialmente democrática de este artículo.

Cuando, por primera vez en la Historia del Paraguay, estamos tomando operante la posibilidad de que el pueblo sea informado verazmente, al garantizar al periodista que puede entrar en la oficina pública y que se le debe proporcionar esa información que a todos concierne, -porque ahí gira fundamentalmente el eje de la democracia- el pueblo, para elegir, debe estar bien informado, y si no damos al periodista la posibilidad de acceder a las fuentes de información pública, entonces lo que estamos haciendo es un manipuleo, estamos diciendo vacuas palabras. Aquí está la médula democrática de este artículo, hay que garantizar el acceso a las fuentes de información, y si el periodista tiene acceso, como cumple a un sistema democrático en el cual no caben los secretos de Estado, -propios del Estado absoluto, totalitario o autocrático-si estamos en un régimen democrático, la perdurabilidad de este párrafo en el que se garantiza al periodista el transmitir al pueblo una información veraz, debe quedar.

Por eso, ciudadano Presidente, yo pido que pasemos a votar, porque aquí, realmente, estamos consagrando la información

democrática que hace tanto tiempo demanda nuestro pueblo. Nada más, muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Está cerrada la lista de oradores, estamos en el estadio de votación. Por Secretaría se va a esclarecer exactamente lo que se va a votar. Primero va a ser el despacho de Comisión; pero vamos a hacer las aclaraciones pertinentes de cuáles son las mociones que quedan pendientes.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Proyecto Base.

Título: De la libertad de prensa y el derecho a informarse.

Texto: "Queda proscripta toda forma de censura de prensa, como asimismo la prensa carente de dirección responsable. La libertad de información y de prensa no tendrán más límites que los dispuestos en esta Constitución. El acceso a las fuentes públicas de información es libre. La ley regulará las modalidades, los plazos y las sanciones, a fin de que este derecho sea efectivo. Queda reconocido el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua, tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que fuera divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios". La propuesta N 1, Proyecto Base, moción N 1

Y la propuesta N 4, de los Convencionales Rolando Dos Santos y Celso Castillo.

Título de la libertad de prensa y el derecho a informarse.

Texto: "queda proscripta toda forma de censura de prensa así como prensa carente de dirección responsable. La libertad de información y de prensa no tendrán límites..."

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO CONVENCIONAL...:** No tendrán más límites, perdón.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Hay que agregar, "no tendrán más límites que lo dispuesto en esta Constitución. El acceso a

las fuentes de información es libre. La ley regulará las modalidades, los plazos y las sanciones para que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, tiene derecho a exigir su rectificación o aclaración en el plazo máximo de 48 horas, por el mismo medio y en las mismas condiciones en que fuera divulgada, sin perjuicio de sus demás derechos compensatorios". La moción N 2 del Convencional Rolando Dos Santos.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias.

Existe la moción del Convencional Miguel Abdón Saguier de supresión de los dos párrafos ¿retira? Bueno.

La Presidencia llama a los miembros que están fuera de la sala a que ingresen, ha estado llamando repetidamente, así es que se estima que ya deben estar todos los que han sido llamados.

A votación el despacho de Comisión.

Los que estén de acuerdo, se servirán levantar la mano. **Mayoría.** Queda aprobado el Artículo 27.

**APROBADO.**

Se pasa al tratamiento del Artículo 28.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Propuestas para el Artículo 28.

Propuesta N 1, Proyecto Base.

Título. De la libertad de ejercicio del periodismo.

Texto: "El ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia, ni a revelar sus fuentes de información. El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas en el medio en el cual trabaja sin censura. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disconformidad. Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo

intelectual, artístico o fotográfico, cualesquiera sean sus técnicas conforme con la ley". Es la propuesta N 1, Proyecto Base.

Propuesta N 2, de los Convencionales Federico Callizo, Gustavo Laterza, Carlos González, Miguel Abdón Saguier, Armando Espínola, Jesús Ruiz Nestosa.

Texto: "Se garantiza los derechos a informar y a informarse. El acceso a las fuentes públicas de información es libre. La ley regulará las modalidades de su ejercicio".

Propuesta N 3, de los Convencionales Rolando Dos Santos y Celso Castillo. Artículo 28.

Texto: "El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no estará sujeto a autorización previa. Los periodistas de medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información. Se garantiza al periodista que sus artículos firmados y publicados no serán sometidos a censura previa, se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico cualesquieran sean sus técnicas conforme a la ley.

Son las tres propuestas que obran en Secretaria.

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO CONVENCIONAL...:** Una aclaración, ciudadano Presidente, nada más, sobre el punto.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el ciudadano Convencional como proyectista... No se escucha, ciudadano Convencional.

**CIUDADANO CONVENCIONAL...:** Con respecto a un proyecto del Artículo 28 que leyó el Secretario, del cual soy autor con otros ciudadanos Convencionales Constituyentes, la retiramos porque ya no tiene sentido. Fueron tratados los puntos anteriores. Esa es la aclaración que quería hacer. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Oscar Paciello.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Ciudadano Presidente: con ocasión de iniciar el tratamiento del Artículo 26, yo ya había hecho la fundamentación general del proyecto, y, mediando solamente dos proyectos, habiéndose debatido ampliamente todo el día esta cuestión, me parece a mí, ciudadano Presidente, que -y no mediando ninguna otra propuesta- deberíamos pasar a votar lisa y llanamente, porque la cuestión ha sido ampliamente debatida salvo que mediere alguna objeción a esto, porque, entonces, me reservo de ampliar los fundamentos, si fuera menester, pero yo suplico pasemos a votar, por lo menos para ganar tiempo, ciudadano Presidente. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Rolando Dos Santos.

**CIUDADANO CONVENCIONAL ROLANDO DOS SANTOS:** Sí, ciudadano Presidente.

Voy a ser muy breve. Como ustedes podrán notar, el único párrafo que se diferencia del proyecto de la Comisión Redactora es el segundo donde dice: "Se garantiza al periodista que sus artículos firmados y publicados no serán sometidos a censura previa", mientras que el artículo de la Comisión Redactora dice: "el periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas en el medio en el cual trabaje sin censura", obligando al medio que publique el artículo por el periodista salvando simplemente la responsabilidad de dirección, haciendo constar su disconformidad.

Voy a dar solamente un ejemplo que no es mío sino que del ciudadano Convencional Miguel Abdón Saguier. Lo había leído yo en un reportaje periodístico cuando decía que ocurrirían por ejemplo, si un periódico católico tiene que publicar dos o tres artículos donde los periodistas columnistas son partidarios del aborto o el otro ejemplo

que dio en medio del debate de la Comisión Redactora el Convencional Rodrigo Campos Cervera qué pasaría en el Diario Patria, decía él en ese debate, si tuviera que publicar los artículos de tres simpatizantes comunistas, por decir, sin prejuzgar esta ideología.

Sencillamente estamos en contra, posiblemente vamos a estar legislando en contra de lo que debe ser la línea diectoral de un diario. Esa es la única diferencia, ciudadano Presidente, y voy a ser muy breve. Esa es la diferencia fundamental que tenemos con estas redacciones. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Miguel Abdón Saguier.

**CIUDADANO CONVENCIONAL MIGUEL ABDON SAGUIER:** Ciudadano Presidente, ciudadano Convencionales Constituyentes: en primer lugar, me adhiero al proyecto de los Convencionales Rolando Dos Santos y Celso Castillo, porque considero que es el que más, el más coherente, a mi juicio, y voy a decir porque, cuando nosotros estamos consagrando el derecho a la objeción de conciencia por parte del periodista, también tenemos que asegurarle, al director del periódico o al propietario, ese mismo derecho, es decir, tenemos que tratar de hacer una armonía.

Si nosotros consagramos solamente en favor del periodista la objeción de conciencia y no así a favor del director a quien se le obliga a publicar los artículos firmados, entonces estamos sosteniendo que el derecho de objeción de conciencia de uno no es igual al derecho de conciencia del otro. En consecuencia, estaríamos cometiendo una grave injusticia, ciudadano Presidente.

Por eso considero que este proyecto deberíamos votarlo párrafo por párrafo, y propongo concretamente que así se haga y adelanto mi voto, ciudadano Presidente, a este proyecto de los Convencionales Rolando Dos Santos y Celso Castillo, porque considero, reitero, el más ecuánime, el más armónico y el que no incurre en una, digamos,

degradación prácticamente del director que, no solamente hay que reconocerle.

Supongamos que sea una cuestión secundaria el derecho de selección que tenga el director, supongamos que sea secundaria el derecho de propiedad, pero también es una cuestión importante que al director de un medio que, a lo mejor publica para defender los intereses de su grupo social, de su grupo político o de su grupo religioso, se le obligue a publicar un artículo con el detalle sencillo de decir "no estoy de acuerdo con este artículo".

Me parece que cometeríamos una grave injusticia. Por eso llamo a la reflexión a los ciudadanos Convencionales Constituyentes, y reitero mi moción de que se vote párrafo por párrafo. Gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Ricardo Franco Lanceta.

**CIUDADANO CONVENCIONAL RICARDO FRANCO LANCETA:** Gracias, ciudadano Presidente.

Tengo una preocupación que va un poquito al fondo de la cuestión, y así, a un problema de derechos fundamentales y antes de seguir desarrollando una argumentación a fondo, yo voy a pedir, de la gentileza del Presidente de la Comisión Redactora, el Convencional Oscar Paciello, cuál fue la fundamentación que tuvieron para consignar el final del primer párrafo "ni a revelar sus fuentes de información", y me explico: es para mí una suerte de impunidad en un periodismo como el nuestro altamente politizado, donde, por lo general, una simple intriga puede generar la destrucción del honor de una persona.

Finalmente, si yo reclamo conocer el origen de esa fuente para actuar, el periodista se escuda en este derecho constitucional. Me preocupa el tema, porque se puede hacer abuso de él y podemos ir creando -me cabe la menor duda esa es la intención de la Comisión

Redactora una suerte de impunidad en la Constitución. Por eso le ruego al Convencional Oscar Paciello, si puede ampliarnos cuáles han sido los fundamentos para consignar esta parte del artículo. Gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Oscar Paciello.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Esto es la respuesta al clamor que en su momento, elevaran los periodistas del Río de la Plata. Cuando los periodistas uruguayos publicaban algo sobre la actividad de los Tupac Amaru, si descuidaban en esclarecer el punto, automáticamente eran presos y torturados.

Sabemos que esto ocurre en un estado de excepción, gobierno de facto, gobiernos militares, o lo que sea, pero realmente los periodistas la pasaron muy mal en aquellos momentos y no creo que acá la habrían pasado mejor si es que se hubieran aventurado por otros cauces que los que disponía la dictadura, pero, en cualquiera de los casos, el origen de esto, le confieso con absoluta sinceridad, radica en el deseo, en estas situaciones, de que la libertad de prensa se mantenga. Entonces, es una de las maneras de garantizar al periodista, porque partimos de la suposición de que el periodista es una persona de bien, guiada del afán de informar con veracidad y objetividad; en consecuencia, hará uso de la cláusula de conciencia solamente en casos extremos; apelará al secreto profesional solamente en casos en que en ese conflicto de valores de que habla Jacques Louteu en su ética de la prensa, tenga que discernir -el cual es el bien más valioso- si guardar el secreto de su fuente o informarlo.

Esto es un problema terrible y frecuente en el que hacer periodístico -y hasta este momento solamente estuvo reservado a los manuales y tratados de ontología periodística- pero nosotros le garantizamos en el texto constitucional desde que la dolorosa

experiencia de colegas de otras latitudes nos ha advertido de la conveniencia de que, si queremos realmente garantizar en su plenitud la libertad del ejercicio del periodismo, debemos dotarle al periodista de estos medios, ya que bienes de fortunas no los tiene, de manera que cuando menos, esa tranquilidad espiritual de no ser impunemente perseguido. Esa es la explicación. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

La Presidencia informa que con la inscripción de los ciudadanos Convencionales Bernardino Cano Radil, Aníbal Saucedo Rodas y José Nicolás Morínigo, para oradores, haciendo uso de las atribuciones del Artículo 73, la Presidencia cierra la lista de los mismos. Queda cerrada la lista de oradores. Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Bernardino Cano Radil.

**CIUDADANO CONVENCIONAL BERNARDINO CANO RADIL:** Gracias, Presidente.

Con sinceridad, el proyecto alternativo que se presenta me preocupa porque en aras de defender un artículo publicado, de la censura va a la censura total. No se publica el artículo directamente. No creo que se pueda defender la censura de esa forma. Va a la censura total. El artículo no accede a la discusión. Esa es la propuesta, en síntesis, de alternativa del Artículo 28. Esto es lo grave. Creo que realmente no soluciona de ningún modo el problema; creo que lo más correcto es darle esta interpretación al Artículo 28 que propone la Comisión, el columnista permanente.

Por supuesto que en un diario católico, no va a ser columnista permanente el pastor protestante, y si es así, lo será porque ya hay acuerdos políticos, eventualmente. Por supuesto, en el Diario Patria no va a ser columnista permanente uno de otra de orientación política y si hay, es porque hay acuerdo permanente y tiene que haber respeto. Entonces, si hay permanencia, tiene que haber respeto. Ese es el sentido que tiene este artículo, y digo esto para dejar sentado en acta que no es ninguna barbaridad, que no es ninguna locura. Está

claramente regulado democratizar la interna de los medios industriales de comunicación social.

En segundo lugar, el secreto profesional es algo serio señores. Estamos reconociéndolo. Tiene dos arista este problema. En primer lugar estamos equiparando al periodismo con las profesiones liberales. Esa es una consecuencia directa de este artículo, y es muy importante. El periodismo es todavía un oficio, es una técnica, ¿por qué? Porque el secreto profesional solamente beneficiaba a los profesionales liberales en general, a los médicos, abogados. Hoy, con este artículo, el periodista accede a un estatus social y de reconocimiento social superior. Se adscribe al rango profesional y, en esa adscripción al rango profesional, es que se le va a respetar su secreto, pero ¿qué significa el secreto profesional?.

Que él va a estar liberado de dar a publicidad las fuentes de su información, pero también se hace en alguna medida responsable de esa información porque, si va a proceso judicial y se demuestra la falacia de la información él tiene una opción clara: o revela la fuente y es responsable el informante. El asume el compromiso. Esa es la disyuntiva eventualmente, al extremo de que estamos planteando -y es correcto-garantizarle esa protección del secreto profesional, porque de esa forma vamos a lograr que el periodista pueda avanzar en las investigaciones, pero lo investigativo es algo serio, y es algo importante y es lo que debemos fortalecer en nuestro país.

En ese aspecto, ciudadano Presidente, creo que el Artículo 28 es realmente muy importante. Y, por último, estamos inaugurando una especie en el tema de autoría profesional. De los derechos de autoría también me parece importante el reconocimiento, porque no es un caso común, no es el caso de que está legislado en las leyes generales. Este es un caso donde son empleados, por lo general bajo dependencia, que tienen un producto de su propia autoría. En ese aspecto estamos abriendo las vías a una legislación en base a este marco tutelar, protector, genérico, a una legislación que permita que una persona en relación de dependencia pueda tener una participación

de sus derechos como autor y, creo que también, es de reconocimiento a ese estatus profesional que se le está describiendo al periodismo. En ese sentido, Presidente, creo que el artículo hay que apoyarlo tal cual viene de la Comisión Redactora. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Aníbal Saucedo Rodas.

**CIUDADANO CONVENCIONAL ANIBAL SAUCEDO RODAS:** A pedido de los que están, detrás trataré de ser breve, ciudadano Presidente.

Quiero referirme específicamente a la garantía que se le quiere otorgar a l periodista para que pueda publicar sus comentarios sin censura por parte de la dirección, y voy a hacer alusión sin nombrarlo a unos de los preopinantes que dijo que se le estaría obligando al director a publicar un comentario con el cual no está de acuerdo y que no es suficiente la reserva que pueda hacer al final del artículo. Es más, dijo que sería una forma de degradar a ese director. Ya que esta mañana cité a Löwenstein, quiero citar a Bidar Campos esta tarde, en donde habla del deber ser ideal de la justicia, de injustas las situaciones que impiden o dificultan el desarrollo de la personalidad, y una de las formas que impiden o dificultan el desarrollo de la personalidad es justamente la degradación humana, y nada más degradante existe, ciudadano Presidente, compañeros Convencionales, que impedirle a un ciudadano a ejercitar su libertad de expresión.

Ciudadano Presidente: me extraña de sobre manera que algunos Convencionales que defienden a ultranza la participación obrera en las utilidades de la empresa no estén de acuerdo con la participación de los trabajadores de la comunicación en la construcción de un periodismo realmente pluralista y democrático, de un periodismo que tienda hacia la edificación del hombre crítico, como dije esta mañana, y no hacia la conservación de ese hombre timocrático descrito por Platón, ese hombre que es débil con lo fuerte,

en este casos, los empresarios de los medios de comunicación, pero que sin embargo es inflexible con los débiles, en este caso nosotros los trabajadores de la prensa. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional José Nicolás Morínigo.

**CIUDADANO CONVENCIONAL JOSE NICOLAS MORINIGO:** Ciudadano Presidente, ciudadano Convencionales: quiero hacer referencia de dónde proviene la capacidad de censura. La capacidad de censura proviene esencialmente de la existencia del poder. Alguien que tiene poder tiene capacidad de censura ¿y qué es el poder? El poder es simplemente la capacidad de imposición que tiene un sujeto para imponer su voluntad a otro independientemente de la voluntad de éste.

Este poder, esta relación existente entre alguien que debe cumplir un mandato independientemente de su voluntad es el eje fundamental del poder, y ese poder radica fundamentalmente en el manejo de recursos. De la misma manera que hay recursos políticos, existen también recursos económicos y esos recursos económicos tienen tanta capacidad de imposición como los recursos de carácter político. Por consiguiente, si hemos aprobado acá que no debe existir censura por parte del Estado a los medios de comunicación, hay una lógica absolutamente coherente en exigir ese mismo criterio también al interior de los medios de comunicación. Es decir, aquel que tiene el poder que proviene de los recursos económicos, no tiene por que ejercerlo para imponer su propia manera de percibir las cosas a aquel que está escribiendo, y, en este caso, de una manera permanente. Por consiguiente este texto se ajusta a la lógica de todo lo que hemos tratado hasta este momento.

Por otra parte, creo que hay que distinguir muy bien el rol del propietario de un periódico del rol del comunicador. Si algún propietario pretende ejercer la objeción de conciencia, debe hacerlo a

su propio interior y debe hacerlo en función a su rol de comunicador pero no a su rol de propietario, porque, en este caso, no estaría planteando una objeción de conciencia personal, sino una objeción de conciencia que afecta a la conciencia de otros, y eso no es correcto y no es lógico. Gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Humberto Ayala.

**CIUDADANO CONVENCIONAL HUMBERTO AYALA:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: en prácticamente la mayoría de los medios figura una cláusula o una nota que dice: toda opinión firmada es de exclusiva responsabilidad del columnista; de manera que, en la práctica, es de una aceptación casi permanente la posibilidad de consenso de los columnistas. En situaciones normales no existe ningún problema para el disenso, pero hay condiciones en que el disenso es imposible ejercerlo cuando conspira contra los intereses de los dueños de los medios de prensa. Un ejemplo concreto, vuelvo a citar, es el de la Convención Nacional Constituyente. Muchos columnistas no han podido hablar a favor de la Constituyente o mencionar objetivamente la labor que tenía la Convención Nacional Constituyente por el simple hecho de que los directores de los medios habían fijado una columna política anti Convención Nacional Constituyente.

De manera que, quiero dejar sentado el derecho del columnista profesional, intelectual y responsable de todas sus opiniones, de que sea capaz directamente de decir lo que piensa, y esto va en directa concatenación con lo que habíamos aprobado anteriormente en el sentido de que el pueblo tiene derecho de recibir información veraz, y esa información veraz solamente la puede recibir cuando los periodistas están en condiciones de dar esa información veraz. Por lo tanto, otra vez insisto en la necesidad de apoyar el Proyecto Base de la Comisión Redactora. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Estamos en estadio de votación. Se va a dar lectura, por Secretaría, al texto del Proyecto Base de Comisión.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Vamos a dar lectura al proyecto y después vamos a poner a votación si se vota por párrafo o no, conforme al Artículo 98.

La propuesta N 1. Proyecto Base.

Titulo. De la Libertad de Ejercicio del Periodismo.

Texto: "El ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información. El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas en el medio en el cual trabaja sin censura. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disconformidad. Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualesquiera sean sus técnicas conforme con la ley". Es la propuesta N1, moción N 1.

La propuesta N 2, que correspondería a la moción N 2.

Texto: "El ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas es libre y no estará sujeto a autorización previa, los periodistas de medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia, ni revelar sus fuentes de información. Se garantiza al periodista que sus artículos firmados y publicados no serán sometidos a censura previa. Si reconoce al periodista el derecho de auditoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualesquiera sean sus técnicas conforme a la ley".

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias. Se hace la aclaración de que se va a votar primero si se vota por parte, como hay

una moción en concreto del ciudadano Convencional Miguel Abdón Saguier.

Aclara la Presidencia que corresponde que esta plenaria decida que si se aprueba o no por parte y también que no existe sustituciones de las partes que se van a votar para que tengan mejor conciencia sobre esta votación.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Oscar Paciello.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Sobre este punto, solicito estrictamente se vote el despacho de Comisión. Si el artículo es rechazado, ahí podremos considerar párrafo por párrafo, pero primero quiero que se vote el despacho tal cual viene de Comisión, de acuerdo al Artículo 98 inciso 6) del estatuto.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Quien esté de acuerdo al despacho de Comisión se servirán levantar la mano. **Mayoría.**

Queda aprobado el Artículo 28, en consecuencia.

**APROBADO.**

Se pasa al Artículo 29.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Ricardo Franco Lanceta.

**CIUDADANO CONVENCIONAL RICARDO FRANCO LANCETA:** Ciudadano Presidente: voy a rogar de su atención consignar expresamente en el Diario de Sesiones mi oposición por razones de fondo y por tranquilidad de conciencia a la expresión final del primer párrafo del artículo que acaba de aprobarse que dice "ni a revelar sus fuentes de información". Fundamento en que creo que estamos generando peligrosamente una suerte de impunidad. Quiero que conste en acta.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Ciudadano Convencional, se toma nota y así se hará, por Secretaría, constará en acta.

Artículo 29.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Propuesta N 1 y único que consta en la carpeta del Proyecto Base.

Artículo 29.-

Título: De la propiedad del Espectro Electromagnético.

Texto: "El espectro electromagnético es un bien del dominio público del Estado, el cual, en el ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo del mismo según los derechos propios de la República y conforme con los Convenios Internacionales sobre la materia ratificados por la República. La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso a su aprovechamiento así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades aseguraran que no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás fundamentales establecidos en esta Constitución".

Es la propuesta única.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** A consideración.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Oscar Paciello.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** No habiendo otra propuesta, solicito se vote sobre la marcha, ciudadano Presidente, salvo que exista otra.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Existe otro orador, ciudadano Convencional.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** En ese caso, me reservo la opinión para fundamentar el proyecto.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Carlos Romero Pereira.

**CIUDADANO CONVENCIONAL CARLOS ROMERO PEREIRA:** Ciudadano Presidente: sobre el tema del espectro electromagnético se afirma, al inicio del párrafo de la cláusula, que es un bien del dominio público del Estado, y que en el ejercicio de la soberanía, etc., el Estado ejerce una serie de restricciones sobre este espectro.

El espectro electromagnético son las ondas radioeléctricas a través de las cuales se captan transmisiones de radios o señales de satélites de televisión, etc. De ninguna manera, eso es un bien de nadie, ni del Estado ni de nadie. Es una realidad, una realidad que existe a pesar de que pudiera plantearse algún tipo de restricciones. Por lo que, y ahí hay que aclarar que hay dos partes en el tema de las ondas radio electricas; las que son emitidas y las que son captadas. Lo que el Paraguay ha hecho, a través no de la Constitución sino simplemente de reglamentos, que son tratados en algunos casos, o acuerdos internacionales a través de la Administración de la ANTELCO ha firmado acuerdos de, digamos, recepción, transmisión, etc., y no otra cosa, por lo que, repito, ciudadano Presidente, al no ser éste un bien, no es apropiable, por lo que considero que está demás plantear desde el primer momento la posibilidad de que el Estado pudiera apropiarse del espectro.

Creo que se podría abundar en una serie de consideraciones más, tales como, por ejemplo, las emisiones que son captadas a través de los Cable Visión y toda la multiplicidad de ofertas que existen en el mercado de televisión, radio, etc. Y eso escapa a la frontera de cualquier país. No solamente en el sentido horizontal, sino también en el sentido vertical; por lo que, creo, está demás este artículo y planteo concretamente su exclusión, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Antes de dar la palabra a un ciudadano Convencional, la Presidencia informa que están inscriptos los Convencionales Valentín Gamarra, Domingo Delvalle, Isidro Melgarejo y por supuesto el miembro informante Oscar Paciello y

Ricardo Franco Lanceta, y luego, la Presidencia cierra la lista de oradores.

Queda cerrada la lista de oradores, porque no existe observación salvo el pedido de supresión del ciudadano Convencional Carlos Romero Pereira.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Valentín Gamarra.

**CIUDADANO CONVENCIONAL VALENTIN GAMARRA:** Muchas gracias, ciudadano Presidente.

Ciudadanos Convencionales: un preopinante acaba de decir que el espectro electromagnético no es ningún bien de nadie. Sin embargo, sabemos perfectamente que hace treinta años ese bien electromagnético es de propiedad exclusiva de dos grupos empresariales, sobre quienes no quiero extenderme, y que es muy bien conocido por la opinión pública. Este artículo, ciudadano Presidente, fue redactado en la Subcomisión N 1, y aprobado por consenso y lo consideramos una verdadera innovación en la materia, y sufrió algunas modificaciones de forma y de fondo en la Comisión de Redacción y llega hoy tal cual como lo ha leído la Secretaría.

Este artículo, aparte de ser un precepto Constitucional, ciudadano Presidente, es una verdadera bandera de reivindicación contra el monopolio y contra el oligopolio, porque más de un millón de televidentes están soportando hace treinta años solamente dos canales de televisión, y, como muy bien lo dijera el Convencional Oscar Paciello, es la hora de que ese espacio electromagnético pase al pueblo en igualdad de condiciones, de manera que, este pueblo recupere la credibilidad de las instituciones y pueda acceder a este bien del Estado en igualdad de condiciones y podamos mañana contar con más de dos canales tradicionales.

Ciudadano Presidente: en homenaje al tiempo, con esta expresión cierro mi participación sobre este tema. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Muchas gracias, ciudadano Convencional.

Ofrezco el uso de la palabra al ciudadano Convencional Domingo Delvalle.

**CIUDADANO CONVENCIONAL DOMINGO DELVALLE GARCIA:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: en primer término, quiero apoyar las expresiones del Convencional Carlos Romero Pereira, en el sentido de que nuevamente estamos frente al grandioso Estado, amor de nuestros amores que nos tiene que dar todo.

Filosofía de los años 40 que a estas alturas en este Paraguay moderno no podemos aprender todavía que el Estado tiene que tener sus limitaciones. Me quiero explayar sobre este tema, cuando realmente toque los asuntos que interesan a la sociedad en general, en los Capítulos económicos, pero me adelanto en afirmar que, así como se ha propuesto en el primer párrafo, lastimosamente, caemos en una incoherencia total, porque el Estado no puede ser dueño de un bien que es de la sociedad en general. Estoy de acuerdo con el segundo párrafo de la participación igualitaria de oportunidades, donde se abre la libertad de oportunidad para aprovechar el bien. Ojalá, sea siempre esa la disyuntiva y la iniciativa para consagrar un Estado moderno, pero, reitero y dejo constancia, mi disidencia en este punto, de que el papá Estado alguna vez debe acabar por siempre en el Paraguay. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Isidro Melgarejo. Se ruega brevedad al orador.

**CIUDADANO CONVENCIONAL ISIDRO MELGAREJO PEREIRA:** Gracias. Muy breve, ciudadano Presidente.

Para explicar a algunos preopinantes que estas ondas ercianas, si bien son públicas y aparentemente uno pudiera apropiarse de ellas, todos sabemos y no hace falta abundar en consideraciones, son objeto de un mecanismo regulador, en cuanto a su utilización y a sus concesiones por la enorme importancia que implican.

Sabemos que los formadores de la opinión pública deben ser responsables y no es posible que la opinión general que den a conocer no pueda reclamarse cuando haya expresiones lesivas a la intimidad de los derechos de los demás. Esa es la responsabilidad en un medio de comunicación. Estamos hablando de la posibilidad de que en forma irrestricta cualquiera puede, pero no puede ir a abrir un canal de televisión porque le place. De alguna manera, el Estado tiene que estar estableciendo esas concesiones para que no lesionen los derechos de otros.

Por eso, el artículo sabiamente dice "y limita a los convenios internacionales que rigen en la materia y que fueron ratificados por la República". Numerosos pleitos hemos tenido en los tribunales, donde no se puede -y dando un ejemplo muy sencillo- publicar o radiodifundir un partido, la transmisión televisiva de un partido, o así sea de una emisora internacional de un partido de futbol sin haber pagado las concesiones y los cánones que se establecen en la materia. Tiene que haber una regulación sobre el efecto.

De igual manera, se está tratando de fortalecer que esa igualdad de oportunidades sea para todos en su aprovechamiento, y, una cuestión muy fundamental que viene a complementar una serie de derechos que en los artículos anteriores hemos privilegiado, cual es el derecho a la protección del honor de la intimidad personal y familiar. Sabemos, que hoy por hoy, los instrumentos electrónicos pueden ser mal utilizados. Pueden establecerse mecanismos de grabación a distancia, de filmaciones que no son autorizadas por las personas, y están violando su intimidad familiar.

Por eso, en esta propia Constitución, se rechazan aquellas pruebas que no han sido admitidas por los mecanismos legales. ¿Por qué? Porque se ha violado una intimidad, se ha violado un secreto familiar que, si no se tiene autorización, no se puede dar a luz. De manera, entonces, que los derechos que estamos tratando de justificar en este artículo deben ser mantenidos, y pido que sea aprobado el proyecto de Comisión tal cual viene presentado.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Ricardo Franco Lanceta. Luego, el último orador, el ciudadano Convencional Oscar Paciello.

**CIUDADANO CONVENCIONAL RICARDO FRANCO LANCETA:** Gracias, ciudadano Presidente.

Yo me adhiero totalmente al proyecto y quiero dar una breve fundamentación sobre este tema. Está en plena elaboración el derecho interplanetario y uno de los problemas fundamentales con que se tropieza en la elaboración de este derecho es el tema de la soberanía de los Estados sobre los espacios aéreos.

Consiguientemente, en el caso particular que nos preocupa a nosotros no hay una sola radio, no hay una estación de televisión que pueda funcionar si no es con la autorización previa o con la concesión del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, hasta los radiotaxis están fiscalizados y requieren una autorización, justamente, porque están haciendo uso de algo que hasta hoy el Estado consideró que era un patrimonio de hecho copiando lo que hacen todos los demás Estados.

Entiendo que, en esta materia, evidentemente, la consecuencia práctica es que tenemos un monopolio y un oligopolio en el uso del espectro electromagnético, y eso justamente atenta contra la libertad de información que es el título que estamos analizando.

Estimo que, evidentemente, hay que reglamentar esto y la Constitución debe dar una garantía participativa a la sociedad en el uso de estos espacios evitando que definitivamente sea un monopolio estatal o un monopolio privado. No negamos la titularidad del Estado que en el fondo no es sino la sociedad jurídicamente organizada sobre el espacio aéreo del país. Gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Oscar Paciello, y luego llevamos a votación.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Voy a tratar de ser muy breve, ciudadano Presidente, para explicar que no estamos cometiendo ninguna barbaridad ni ninguna herejía.

El espectro electromagnético es un espacio que se mide por las ondas que emiten los aparatos de radio. Entonces, hay diferentes clases de ondas, hay onda corta, onda larga, onda media, ultrasonido, save silver band, etc. Entonces, dentro de eso se establece una regulación, porque, si todos los Estados van a acordar licencia para que él que tiene un aparato emisor de radio empiece a transmitir, sería el caos del planeta.

Entonces, a ese fin se creó la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a la cual se han suscrito los distintos Estados. Se ha suscrito un Tratado y un Convenio Internacional. Tiene su sede en Ginebra, en la cual le asigna a cada Estado ciertas ondas o ciertas frecuencias de ondas que son los que se llaman los canales libres. Para que se pueda tener una idea, durante mucho tiempo acá en el Paraguay, por no utilizar un canal libre estuvimos a punto de perder esa frecuencia asignada por la Convención en la Unión Internacional de Telecomunicaciones, porque ese canal libre que correspondía a Paraguay se le había dado a Radio El Dorado de San Pablo, que pago esa concesión con dos o tres equipos de transmisión para telégrafos. Entonces, lo que se propicia en este artículo es que esas frecuencias asignadas al Paraguay -y no se le puede asignar a la sociedad paraguaya-, se le asigna al Estado paraguayo, que es la representación jurídica, y es por eso que no es propiedad exclusiva del Estado sino bien del dominio público del Estado, como decían los romanos: "res pro omnia pertine", un bien que le corresponde a todo habitante, a todo paraguayo.

El Estado, simplemente, funge de adminsitrador del bien común, de manera que no estamos estatizando nada. El Estado,

simplemente, administra. Y lo que en este artículo se dice, es que "el Estado propiciará la utilización de esa frecuencia de onda asignada al Paraguay, en condiciones de igualdad y equidad". Esto no puede ser monopolio de nadie. Eso es lo que se está propiciando en este artículo, por lo cual -y visto que las ondas ercianas son un vehículo para la comunicación- se pretende que sea utilizada eficientemente para la información pública, o sea, los medios de comunicación social.

Esa es la finalidad de este artículo. En una palabra, lo que estamos haciendo, es ensanchar las posibilidades de que aquellos que cumplen los requerimientos técnicos, se presentan a licitaciones y demás, puedan acceder a la utilización de ciertos espacios del espectro electromagnético, con lo cual estamos democratizando la información a través de los medios electrónicos. Eso es lo que se busca.

¿Por qué, ciudadano Presidente? Va en ello, también un criterio muy valioso. Mientras nosotros, por observar esa estúpida ley del embudo, solamente damos a uno de los canales y a un puñado de gente la utilización de esa frecuencia, resulta que países vecinos, nos están rodeando y están haciendo una penetración cultural con sus canales de televisión, con sus radios y nosotros acá, cada día, se toca menos, por ejemplo, una polca paraguaya, cada día se habla menos en guaraní, y eso no puede ser.

Entonces, como un vehículo de afirmación de la identidad nacional, esta Asamblea Nacional Constituyente, lo que hace es propiciar la utilización plena de los espacios que corresponden al Estado paraguayo como una manera de mantener su vigencia en el éter, y, con ello, difundir la cultura paraguaya a los cuatro puntos cardinales del planeta. Eso es lo se busca y es la razón por la cual suplico al ciudadano Presidente, llevemos a votación este artículo y los ciudadanos Convencionales Constituyentes se dignen en prestar su aprobación al Despacho de Comisión. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

La Presidencia pone en estado de votación.

### INTERRUPCION...

**CIUDADANO CONVENCIONAL...:** Una aclaración, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** No existe moción de aclaración, ciudadano Convencional. Se lleva a votación, en primer término, la moción con Despacho de Comisión del texto del Artículo N 29.

Quienes estén por el mismo, se servirán levantar la mano. **Mayoría.** Queda aprobado el texto del Artículo N 29.

**APROBADO.**

Se pasa al Artículo N 30.

### INTERRUPCION...

**CIUDADANO CONVENCIONAL...:** Ciudadano Presidente, quiero...

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Ciudadano Convencional: ¿quién ha hecho ahí moción de orden?

**CIUDADANO CONVENCIONAL ...:** No es una moción de orden, quiero hacer una aclaración.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Vamos a esperar que se dé primero lectura al artículo y después, entonces, ordenadamente, vamos a ofrecer la palabra a los ciudadanos Convencionales.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Propuesta N 1. Proyecto Base. Es proyecto único. **Artículo 30.**

Título: De los medios masivos de comunicación del Estado.

Texto: "Los medios masivos de comunicación social dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista de los mismos a todos los sectores sociales y políticos en igualdad de oportunidades".

Es el texto de la propuesta N 1, Proyecto Base.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Antes de ofrecer la palabra, la Presidencia ve en la sala cierta impaciencia, e informa a los ciudadanos Convencionales que la Presidencia se propone llevar la sesión hasta la hora 19:00, por lo que rogamos pongan atención, porque va en beneficio del trabajo y del rendimiento de esta Convención.

A consideración el artículo que acaba de leerse.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Hugo Estigarribia, quien estaba incrito primeramente.

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO CONVENCIONAL BENJAMIN MACIEL PASOTTI:** Es en relación a la postergación que usted se tomó, ciudadano Presidente, es lo que quiero hacer una moción.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Si se trata de una moción de orden, ciudadano Convencional Benjamín Maciel Pasotti, tiene preferencia. En este momento tiene el uso de la palabra el Convencional Hugo Estigarribia. Después le cedo la palabra.

**CIUDADANO CONVENCIONAL HUGO ESTIGARRIBIA:** Ciudadano Presidente: quiero dejar constancia de mi voto en disidencia con el artículo anterior por no considerar al espectro electromagnético un bien. Nada más.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Se toma nota por Secretaría.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Benjamín Maciel Pasotti.

**CIUDADANO CONVENCIONAL BENJAMIN MACIEL PASOTTI:** Sí, ciudadano Presidente.

Creo que nosotros estamos tratando aquí el futuro de toda una República y creo que no podemos sobrepasar los límites de capacidad de concentración normal que tenemos las personas para poder decidir en muchos aspectos. Dada la necesidad absoluta de una profunda

concentración para el análisis de los temas que se están tratando y llega un momento en que considero que por lo menos la Presidencia debe consultar si aún están los compañeros Convencionales en condiciones de continuar en las debidas condiciones la sesión, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

La Presidencia va a consultar a la sala pero se propone llevar hasta la hora 19:00 por el atraso de que somos objeto, y además sigue en pie la información dada que, como tenemos el feriado del 1 de Mayo, la Presidencia va a llamar a Sesión Extraordinaria el día Sábado 2 de Mayo, mientras no se aprueben los 61 artículos que había reclamado la Presidencia.

Ofrezco la palabra al ciudadano Convencional Diógenes Martínez.

**CIUDADANO CONVENCIONAL DIOGENES MARTINEZ:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: me llama la atención que justamente, el preopinante, el Convencional que más participa en la deliberaciones, que en casi todos los artículos está solicitando la palabra y está haciendo uso de ella, justamente, no quiera que ésto continúe y se rinda un poco más. Estamos atrasados y prefiero extremar nuestras posibilidades hoy antes de que el fin de semana no podamos dedicar a nuestros hogares y al descanso.

Creo que debemos trabajar al máximo hoy, mañana y pasado. Esa es mi moción.

**APLAUSOS...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Benajmín Maciel Pasotti, porque le corresponde por réplica.

**CIUDADANO CONVENCIONAL BENJAMIN MACIEL PASOTTI:** Ciudadano Presidente: sí, muy breve.

Porque me resulta risible lo señalado anteriormente, ya que consta -y me remito a los Diarios de Sesiones-, hasta el momento he intervenido en tres oportunidades habiendo Convencionales que lo han hecho en mayor cantidad de ocasiones, aprovechándose de la circunstancia de que se hallan dentro de la mesa directiva y otros. Dejo explícitamente que que mi participación ha sido en temas que me interesan, fundamentalmente en la prensa en base a los muchos años de ejercicio en el periodismo que he tenido también, Así como lo voy a hacer en todas las materias en las cuales tenga interés.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Mientras no haya moción de orden, y mientras exista la voluntad de seguir trabajando, la Presidencia lleva a estudio el Artículo 30.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Marciano Torales. ¿Es una moción de orden, Convencional Torales?

**CIUDADANO CONVENCIONAL MARCIANO TORALES FRANCO:** Sí, ciudadano Presidente.

Comprendo que estemos urgidos por el tiempo y que tratemos de llevar en lo máximo posible la sesión, pero también está, ciudadano Presidente, la capacidad que tiene uno de concentración y no podemos ir llevando a ponchazos la aprobación de los artículos. Por eso creo que es preferible reunirnos los feríados o los sábados y los domingos, pero indudablemente no podemos sobrepasar la capacidad de concentración.

Estamos aprobando artículos de la Constitución Nacional, ciudadano Presidente.

Así es que mociono concretamente el cierre de la sesión.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Se lleva a votación, lo que se ha propuesto: que se levante la sesión.

Los que estén de acuerdo con la propuesta de levantar la sesión, se servirán levantar la mano. **Minoría.**

Continuá la sesión. Artículo 30.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Antonio Ferreira.

**CIUDADANO CONVENCIONAL ANTONIO FERREIRA:** Gracias, ciudadano Presidente.

Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: quiero referirme a este Artículo 30...

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Recuerdo a los ciudadanos Convencionales que no pueden retirarse de la sala sin el permiso debido. Solamente para el toilette, pero es sospechoso que lo hagan colectivamente.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional.

**CIUDADANO CONVENCIONAL ANTONIO FERREIRA:** Gracias, ciudadano Presidente.

Entonces prosigo en lo que respecta al texto del Artículo 30, ciudadano Presidente.

Creo que hay un problema de sintaxis, si no me equívoco. Dice: "los medios masivos de comunicación social dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista de los mismos, (o sea se refiere a los medios) a todos los sectores sociales y políticos.

Yo invierto los términos, ciudadano Presidente, diciendo: "debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos, (o sea a los medios masivos) de todos los sectores sociales y políticos en igualdad de oportunidades. ¿Por qué? Porque pienso, ciudadano Presidente, que aquí se refiere, digamos un ejemplo de un diario del Estado. Entonces tendrían acceso todos los Partidos políticos y todas las personas, todo el pueblo, si quisiere intervenir y utilizar los servicios de esos medios masivos que están a cargo del Estado. Por eso, y anticipo desde ya, ciudadano Presidente, mi voto a

favor de este artículo, con la modificación señalada. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Va a responder el miembro de la Comisión Redactora, el Convencional Bernardino Cano Radil.

**CIUDADANO CONVENCIONAL BERNARDINO CANO RADIL:** Tiene mucha razón el preopinante. Incluso, el texto original fue una moción que presentamos nosotros en Comisión Redactora. Dice claramente: a los mismos de, o sea que hay que corregir por Secretaría, simplemente, y no hay ningún problema por parte de la Comisión Redactora. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** "a los mismos de".

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Federico Callizo.

**CIUDADANO CONVENCIONAL FEDERICO CALLIZO:** Gracias, ciudadano Presidente.

Va a parecer extemporánea mi intervención, ciudadano Presidente, pero yo levanté la mano apenas terminada la votación del Artículo 29, y es al sólo efecto de hacer un planteamiento metodológico. En el estudio de este artículo, un preopinante planteó la exclusión de este artículo. Creo, que cuando hay un pedido de exclusión de un artículo, ciudadano Presidente, debe votarse en primer lugar si se excluye o no el artículo, y después se debe votar el proyecto de la., el texto venido de la Comisión.

Porque si se resuelve la exclusión ya no se analiza. Ese fue el temperamento en el seno de la Comisión Redactora, ciudadano Presidente, y creo que es oportuna la aclaración para dejar un precedente al respecto. Y paso la consulta al ciudadano Presidente de la Comisión Redactora, para ver si confirma o no los puntos de vista que he señalado.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Ciudadano Convencional: la Presidencia le va a contestar a este respecto. No sé lo que se habrá resuelto en la Comisión Redactora, pero lo que establece el Reglamento en el Artículo 98 inciso 6), es clarísimo.

El nuevo texto propuesto a la Comisión durante la discusión deberá presentarse por escrito. Si ella no lo acepta se votará en primer término su despacho y si éste es rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

Tiene el el uso de la palabra el ciudadano Convencional Oscar Paciello.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Pienso, ciudadano Presidente, realmente nosotros, en la mayoría de los casos, así hemos procedido en la Comisión Redactora. Pero eso era un consenso que teníamos allí para acelerar el tratamiento. La cuestión es, quizá se pudiera pedir una aclaración a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, qué es lo más propio en este asunto, pero me parece muy atinada la observación del Convencional Federico Callizo.

Tener un dictamen y, en función de eso, movilizarnos en el futuro.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Sin que esto signifique un diálogo, puede pedirse si se quiere, pero legislativamente se derogó una propuesta, un rechazo de la misma implica una propuesta, de manera que la supresión de una propuesta y se vota siempre en primer lugar la cuestión del Despacho de Comisión, en primer lugar. Así se actúa en todas las Cámaras.

Vamos a seguir el estudio, y muchas gracias.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Domingo Delvalle. No está.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Sinforiano Rodríguez.

**CIUDADANO CONVENCIONAL SINFORIANO RODRIGUEZ:** Declino.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** A votación el Artículo 30. Estamos en votación, de acuerdo con el texto con Despacho de Comisión.

Los que estén de acuerdo, se servirán levantar la mano: **MAYORIA.**

**APROBADO.**

Artículo 31.

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO CONVENCIONAL GUSTAVO LATERZA:** Moción de orden, ciudadano Presidente, quiero que se verifique el quórum. Por favor.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Con mucho gusto, por Secretaria se verificará.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Ciento cuatro y más. Hay suficiente quórum.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Hay suficiente quórum. Hay más de ciento cuatro, más todos los que han salido y que están volviendo.

Artículo 31.

**CIUDADANO SECRETARIO:** La lectura del Artículo 31. Hay dos propuestas para el **Artículo 31.**

Propuesta N 1. Proyecto Base, dice; está modificado porque se sigue el texto de la Comisión Redactora, al que se va a dar lectura, de acuerdo con un consenso con la Comisión de Estilo.

Título: De la libertad de reunión y de manifestación.

Texto: "Toda persona tiene el derecho de reunirse y manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho de no ser obligada a participar de tales actos. Aquí viene la modificación: La Ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley".

La Propuesta N 2 del Convencional Eusebio Ramón Ayala.

Título: Derechos de reunión y de manifestación.

Texto: "Se garantiza el derecho de reunión pacífica y sin armas, sin permiso previo. Las reuniones y manifestaciones en lugares públicos, serán reglamentadas por la ley". Propuesta N 2.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** A consideración el Artículo 31.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Carlos Villagra Marsal.

**CIUDADANO CONVENCIONAL CARLOS VILLAGRA MARSAL:** Gracias, Presidente.

Como ha dicho muy bien el ciudadano Secretario, este Proyecto Base ha sufrido una ligera modificación que nosotros creemos que no altera en absoluto el sentido del mismo, sino, al contrario, hace más fluida la expresión y, desde luego, está de acuerdo con el Diario de Sesiones, donde parece que se deslizó un error al pasar. Luego, nuevamente, a nuestra consideración por la Comisión de Estilo.

Aquí el primer párrafo es idéntico, de acuerdo con el folleto, pero en el segundo hay un pequeño cambio; en vez de decir: "la ley reglamentaria sólo podrá restringir su ejercicio", dice: "la Ley sólo podrá reglamentar su ejercicio", estamos suprimiendo un infinitivo bastante antipático, en la materia y sobre todo en una Constitución, y en el que se refiere a un derecho fundamental, y luego un poco más allá, queda colgado "las manifestaciones", de manera que eso se sacó también, y dice: "La Ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros", hasta el final. Esto tiene la aprobación del Presidente de la Comisión Redactora, de los miembros de la Comisión Permanente y desde luego de la Comisión de Estilo.

Me reservo el derecho de hablar sobre el fondo, si es que hay otra moción, como creo que hay otra del Convencional Eusebio Ramón Ayala. Gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Si no hay otro orador, la Presidencia va a llevar a votación.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Eusebio Ramón Ayala.

**CIUDADANO CONVENCIONAL EUSEBIO RAMON**

**AYALA:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: he presentado una moción alternativa, manteniendo el espíritu del artículo, pero creo que es una redacción más clara y más sencilla. He sacado sobre todo esa parte que dice: "con fines lícitos", yo creo que nadie puede decir y nadie puede juzgar con qué fines uno hace una reunión o una manifestación. Eso se presta a una arbitrariedad. Lo que sí se tiene que garantizar es el derecho de reunión pacífica, sin armas y para esto no es necesario permiso previo.

Si, desde el momento en que nosotros dejamos abierta la posibilidad Constitucional de entrar en la intención de los futuros manifestantes o de las futuras personas que van a reunirse, entonces, estamos desprotegiendo este derecho de reunión y manifestación.

Segundo, se aduce también acá que nadie puede ser obligada a participar en tales hechos. Obviamente, cuando existe un derecho de hacer algo, existe el mismísimo derecho a no hacer ese algo, es decir esa es una cosa totalmente implícita, no es necesario ponerla a nivel Constitucional.

Lo único que se puede reglamentar en la segunda parte, son las reuniones y manifestaciones en los lugares públicos, que deben ser reglamentadas por Ley, obviamente.

Entonces, acá no se hace ninguna distinción entre las reuniones privadas y las reuniones públicas propiamente dichas. Lo que sí la Ley puede reglamentar son aquellas reuniones en lugares públicos, tal es el caso, y obviamente este derecho tiene un límite, puesto que no se puede hacer ninguno tipo de reunión, sea pública o privada, con alboroto, etc., frente a las escuelas, frente a los hospitales, etc., en donde sí se necesita, por ejemplo, silencio para que las personas puedan tener el acceso al derecho a la salud como en los hospitales, y

el derecho a la educación frente a los centros educacionales, por ejemplo.

Entonces, ciudadanos Convencionales, en lo que insisto y en lo creo que hay una diferencia sustancial, es que en la Propuesta que estoy presentando, todos tienen derecho a reunión pacífica y sin armas, sin permiso previo. No dejo a cargo del legislador juzgar la intencionabilidad, de esa reunión o manifestación. Porque, entonces mañana puede venir una Ley, diciendo o una prohibición, diciendo: esta reunión o esta manifestación tiene por fin destruir el sistema republicano de gobierno, tiene por fin proclamar la desobediencia de las Leyes, o tiene por fin perturbar el orden público. Con eso estaríamos restringiendo el derecho de reunión y de manifestación. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Están inscritos los ciudadanos Convencionales: Carlos Mateo Balmelli, Ramón Romero, y la Presidencia cierra la lista de oradores.

Declinó de hacer uso de la palabra el ciudadano Convencional Carlos Mateo Balmelli. Ahora le sigue el último orador, el ciudadano Convencional Ramón Romero, quien tiene el uso de la palabra.

También declina. En consecuencia, estamos en votación.

La Presidencia lleva a votación, los que estén de acuerdo por el Despacho de Comisión, se servirán levantar la mano: **MAYORIA.**

Queda aprobado el Artículo 31.

**APROBADO.**

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Luis Lezcano Claude.

**CIUDADANO CONVENCIONAL LUIS LEZCANO CLAUDE:** Ciudadano Convencional, ciudadanos Convencionales: comprendo la preocupación de la Presidencia de avanzar lo máximo posible en el tratamiento de los artículos del Proyecto que nos viene de la Comisión Redactora. Pero también hay

que señalar que habíamos fijado un horario hasta las 16:30 horas. Yo no estoy en contra de la prolongación del trabajo, pero verdaderamente esta situación actual es algo que nos sorprende, porque los que tratamos de preparar algo respecto de los artículos, vemos que ahora van a ser tratados muchos más artículos de los que podríamos haber calculado.

Y creo que ahora mismo, los artículos se están tratando en una forma un poco rápida con aprobación, casi mecánica, de lo que viene de la Comisión Redactora, que no creo que sea lo más conveniente para tener un buen texto Constitucional.

Por eso, sugiero a la Presidencia que, en lo posible fijemos el día anterior la hora tope a la cual llegaremos en el día siguiente. Muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Muchas gracias, ciudadano Convencional.

No hizo propuesta, ni moción alguna. Solamente sugestión.

Se va a leer por Secretaría el Artículo 32.

**CIUDADANO SECRETARIO:** Propuesta N 1, Proyecto Base.

Artículo 32. Título: Del Derecho a la intimidad.

Texto: "La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables. La conducta de las personas en tanto no afecten al orden público establecido en la Ley, o a los derechos de terceros está exenta de la autoridad pública.

Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad, del honor, de la buena reputación y de la imagen de las personas".

Propuesta N 2, de los Convencionales Víctor Hugo Paniagua, José Nicolás Morínigo, Carlos Avalos, Lino Chilavert, Emilio Camacho, Luis Alfonso Resck, Euclides Acevedo, Juan Gilberto Orella, Gustavo René González.

Título: Del derecho a la intimidad.

Texto: "La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables. La conducta de las personas en tanto no afecten al orden público establecido en la Ley, o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas".

**CIUDADANO PRESIDENTE:** A consideración, queda abierto el debate. Hay muy poca diferencia, pero de todas maneras, si no hay discusión.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional José Nicolás Morínigo.

**CIUDADANO CONVENCIONAL JOSE NICOLAS MORINIGO:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: con respecto a la Propuesta N 2, los cambios que se plantean están en referencia al segundo párrafo, en donde se elimina lo que se establece con respecto a la garantía de la protección del honor y la buena reputación, que ya está en el Artículo N 4, que sería simplemente repetir de nuevo un concepto que ya está suficientemente garantizado.

Y, en segundo lugar, se hace referencia a la garantía con respecto a la imagen privada de las personas, y, este sí, es un punto importante, en la medida en que esta garantía no puede constituirse en un límite con respecto a la actividad de las personas, en cuanto que éstas ejercen un rol público. Desde el momento que se ejerce un rol público, esta función equivale a una visión mucho más directa y al mismo tiempo a un control mucho más específico de la sociedad con respecto a su actuación. Y ese control, evidentemente, también puede ser planteado en términos de imágenes. Por eso limitamos que la garantía solamente se refiera, en cuanto a la imagen privada de las personas, no en cuanto a la imagen de su rol público. Gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Isidro Melgarejo.

**CIUDADANO CONVENCIONAL ISIDRO MELGAREJO:** Gracias, ciudadano Presidente.

Este artículo tiene su fuente en el Artículo 20 de la Constitución Española, en donde precisamente se incorporan los conceptos que el preopinante pretende suprimir, referidos al honor de las personas. Ahora nosotros hemos incorporado la buena reputación, utilizando como fuente el Artículo 13 del Pacto de San José y la Constitución de Honduras en su Artículo 75. De cualquier manera, por la importancia que merece el tema y a los efectos de la interpretación auténtica, me permitiré citar algunos párrafos que trae incorporados el Proyecto del CIDSEP, que también incorpora un artículo de igual categoría en donde se define específicamente de que la libertad de expresión es parte de un proceso en donde los autores, no son exclusivamente los emisores, sino también los receptores. O sea, debe haber la necesidad de imponerse una elaboración de regla para evitar que este proceso de comunicación no sea una imposición lineal, o sea de los dueños de los medios de comunicación quienes nos van a imponer en forma vertical un mensaje. No hay participación de los receptores. Por eso la libertad de prensa, como ya se dijo, no debe ser una libertad a costa de los derechos de los demás.

Y en ese sentido se busca resguardar el derecho de los demás a través de la protección de su intimidad, de la propia imagen y de esta forma incorporamos también los conceptos que ya en el Artículo 26 hemos aprobado con respecto a la mujer, la juventud y el niño, que aquí son repetidos en forma general.

Por eso propongo la aprobación del Proyecto de Comisión, tal cuál viene expresado.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Franklin Boccia.

**CIUDADANO CONVENCIONAL FRANKLIN BOCCIA:** Gracias, ciudadano Presidente.

Realmente estoy en total acuerdo con la primera parte de este proyecto o artículo. Me adhiero a la moción del Convencional Morínigo en lo que respecta a la imagen privada y a la imagen a secas de las personas, incluso iba a proponer que se suprima este párrafo, ya que considero que el derecho a la protección de la intimidad, la dignidad y el honor, está bien explicitado en el Artículo 4 aprobado por esta Magna Convención.

El derecho a la protección o a la intimidad también explicitamos en el Artículo 29, cuando hablamos de los medios electrónicos, por lo que considero una suerte de redundancia. Pero con la modificación planteada en la Propuesta N° 2, me doy por satisfecho. Por lo tanto, para abreviar, me adhiero a esta propuesta y nada más, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Bernardino Cano Radil.

**CIUDADANO CONVENCIONAL BERNARDINO CANO RADIL:** Gracias, Presidente.

Este artículo del derecho a la intimidad tiene varias especies, que toma el título genérico del derecho a la intimidad. Este género hace a la personalidad del ser humano. Incluye el derecho a la imagen, el derecho al nombre y el derecho al honor y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la personalidad económica, incluso en las empresas, incluye también al derecho a la buena reputación y a la fama. Esos serían los acápites que surgen de un desarrollo del concepto del derecho a la intimidad. Esto está desarrollado jurisprudencialmente en diversos países, en diversas leyes y Constituciones. En ese aspecto, creo que es imposible separar los distintos conceptos entre público y privado. Hay una distinción en doctrina entre personajes célebres e históricos que se utiliza para dar

una cierta calificación. Pero esa diferenciación entre personajes célebres e históricos es muy sutil en el sentido de informar a la jurisprudencia en el momento oportuno, en el cual se va dilucidar estos fenómenos o estos problemas.

Por otro lado, ciudadano Presidente, éste es en sí el verdadero, se puede decir derecho de terceros que tiene la comunidad, que tiene la colectividad, que tiene el particular. Vamos citar diversos casos jurisprudenciales que pueden servir de ejemplo: En un acto de violación, concretamente no ya de un menor, sino de una persona mayor, incluso de una mujer, cuando la prensa o los medios de comunicación van y desarrollan su nombre y apellido como víctima, cuando detallan el proceso violatorio, etc., etc., están haciendo mella, posiblemente a la reputación y es un hecho concreto, es un hecho innegable, y es un hecho que ha dado en algunos países, -cuando la persona, porque son derechos de instancia privada, no querían que se difundieran estos problemas-, lugar a acciones judiciales. Hay un fallo muy famoso en Francia, en 1942, un fallo que precauteló este derecho como parte de la intimidad que hace a la mujer.

Otro ejemplo, es con respecto al nombre en las cuestiones comerciales. Supongamos que en nuestro país estamos por inaugurar la bolsa de valores. Qué pasa si en una información perdida en un periódico se comenta que tal empresa va entrar en crisis. Las acciones tienden a bajar o tienden a subir. En Estados Unidos, sinnúmeros de fallos hay, con respecto al tema de la personalidad económica, porque es capital e inversión. Entonces, eso hace también al nombre. También es un tema importante para ser incluido.

Con respecto a otros elementos que tienen que ver con este artículo, hablando de la fama o reputación, hay casos que no entran dentro de la tipificación penal. Es lo que en doctrina y en la jurisprudencia norteamericana, se llama el truck, o sea el libelo en el sentido clásico, que no llega a ser ni injuria y ni calumnia, ¿pero qué es libelo? Es una información que afecta a la fama y el honor. Hay fallos en Francia, Alemania y Estados Unidos, que son los países que estuve

revisando, donde diversas personas han accionado en ese aspecto y han logrado ser reconocidos, rectificación, etc., porque afectaban a su prestigio de artista, su prestigio intelectual, profesional, etc..

Entonces, realmente este es el límite del derecho de terceros en lo que hace a la libertad de información. No creo que se pueda distinguir entre lo privado y lo público, y eso tendrá que ser atendido oportunamente, cuando se llegue a los casos de conflicto, por un lado.

Por otro lado, ciudadano Presidente, tenemos que aclarar perfectamente que en el Artículo 4, que se ha citado como precedente de algunos puntos como reputación y honor, estamos dando la carga de la protección al Estado. En el Artículo 32, que estamos debatiendo, la carga de protección es in genere, o sea, no es el Estado el sujeto a proteger sino toda la sociedad en su conjunto, incluidos los ciudadanos particulares, incluido las instituciones, toda la sociedad en su conjunto. No es un rol excluyente del Estado de protección de estos derechos individuales, sino que es un rol que debe cumplir la protección de la propia sociedad. Y esto está garantizado en los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos. En los Pactos Internacionales, el derecho a la intimidad, -podemos citar San José de Costa Rica, la Declaración Universal, el Pacto de Roma y los Derecho Civiles y Políticos-, claramente están incorporados estos derechos a cargo, no solamente del Estado, sino que el Estado tiene la obligación de editar las Leyes que garanticen esta protección a cargo, incluso, de la sociedad o de cualquier organismo que pertenece a la sociedad.

Ese es el sentido que propone el Artículo 32. En ese aspecto, ciudadano Presidente, entiendo que debe ser apoyado el Proyecto de Comisión, que realmente va a posibilitar que haya en este campo una real tutela y protección al derecho a la intimidad que es una parte esencial de la construcción propia de la personalidad de cada ser humano. Muchas gracias, Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Ramón Romero Roa.

**CIUDADANO CONVENCIONAL RAMON ROMERO**

**ROA:** Ciudadano Presidente: para manifestar mi concordancia con la primera parte del artículo presentado por la Comisión Redactora y mi disconformidad con la segunda parte. Traigo a colación la propuesta presentada por los Convencionales Víctor Hugo Paniagua y otros, en el sentido de que considero más integral la segunda parte del proyecto presentado a esta Convención Nacional Constituyente, porque no caemos en repeticiones de derechos consagrados en otros artículos y, además, en hacer una diferenciación en relación a la imagen privada de las personas. Nada más, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el último orador inscrito, ciudadano Convencional Diógenes Martínez.

**CIUDADANO CONVENCIONAL DIOGENES**

**MARTINEZ:** Ciudadano Presidente, ciudadanos Convencionales: creo que esta disposición contiene un punto que ha suscitado en alguna medida la reacción de cierto sector de nuestra sociedad, y la reacción ha sido en forma negativa hacia nuestro anteproyecto. Evidentemente, hay un punto final del proyecto de la Comisión Redactora, que no contiene la suficiente claridad de propósitos. Cuando habla de la protección a la imagen en términos generales. Yo sostengo que la imagen del hombre público, el hombre público lo defiende con su actuación, con su conducta, no lo defiende con ningún artificio legal. Los hombres públicos están expuestos indudablemente a ser víctimas de cuantos ataques puedan ser promovidos en los distintos sectores, pero su conducta va a ser el valladar, va ser la barrera, va ser el testimonio y va a ser el veredicto que lo va a redimir; no es la prensa, no son los medios de comunicación, los que condenan en definitiva al hombre público, repito, es su actuación personal; y no podemos ni debemos restringir

que la ciudadanía, a través de algunos voceros o de ciertos voceros, pueda exteriorizar su opinión sobre un hombre público.

Estoy totalmente de acuerdo con la Propuesta N 2, porque ubica en sus justos límites esta protección. Es la persona en su individualidad, en su personalidad, en su intimidad, la que debe ser protegida, no en su actuación pública; y, al no definir, al no distinguir lógicamente que los Legisladores, ni los Jueces, tampoco, tendrán el derecho de distinguir. Donde la Ley no distingue, no tiene derechos los Jueces, ni los Legisladores a distinguirlos.

Ciudadanos Convencionales: exhorto a que tengamos, en estos últimos tramos de nuestras disposiciones Constitucionales, que consagrar en definitiva la libertad de prensa, en todos sus términos, y no sea que en este último punto, en este último artículo, dejemos una estela de duda sobre nuestras verdaderas intenciones. Es todo, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Franklin Boccia.

**CIUDADANO CONVENCIONAL FRANKLIN BOCCIA:** Si, ciudadano Presidente. Muchas gracias.

Para proponer dado que no hay, variaciones en el primer párrafo, que este artículo se vote por párrafo, para ganar tiempo, ciudadano Presidente, muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Se tomará en cuenta.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Manuel Peralta.

**CIUDADANO CONVENCIONAL JUAN MANUEL PERALTA PEREZ:** Ciudadano Presidente, Honorables Convencionales: por favor estoy en uso de la palabra.

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Me permite una interrupción, por favor, para evitar cualquier duda. La Presidencia no cerró la lista de oradores. Informó únicamente que es el último inscripto. De manera que todavía continúa. Ahora, ¿si ustedes quieren?

**INTERRUPCION....**

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Moción de orden, ciudadano Presidente. Cierre de lista de oradores.

Ciudadano Presidente. Me inscribo en último término, como informante de la Comisión.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** A consideración el cierre de la lista de oradores. A consideración.

Queda cerrada la lista de oradores.

Y solamente va hablar Emilio Camacho.

Tiene la palabra el ciudadano Convencional Emilio Camacho.

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO CONVENCIONAL JUAN MANUEL PERALTA PEREZ:** Estoy en uso de palabra, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Si, yo le pedí una interrupción, porque estaban hablando de alguna moción ahí. Entonces, prosiga en el uso de palabra el ciudadano Convencional Manuel Peralta.

**CIUDADANO CONVENCIONAL MANUEL PERALTA:** Gracias, ciudadano Presidente.

Ciudadanos Convencionales: creo que esto que estamos discutiendo ya está suficientemente, realmente, claro, pero solamente quería contribuir ya que se mencionó aquí una parte de la Ley española, y leyendo la parte que refiere a la Ley española. La Constitución española, lo que garantiza es el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Creo que está más claro por eso la Propuesta N° 2, en el sentido de que se está refiriendo a la propia imagen o a la imagen privada. No podemos nosotros

legislar pretendiendo de esta manera proteger la honra, el honor, la reputación y la imagen de todo el mundo, cuando estamos justamente en una sociedad en crisis, y en donde la gente quiere informarse y quiere saber si hay, por ejemplo, personas que están trabajando en usura, y quieren saber quién es el usurero, y también cuando se está hablando de personajes que están defraudando al bien público, la gente quiere saber por su nombre, y yo creo que tenemos que dejar que eso realmente asuma su responsabilidad cuando es una persona que tiene funciones públicas, pero sí estoy totalmente de acuerdo que la propia imagen pueda ser protegida. Muchas gracias, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Convencional Oscar Paciello.

**CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:** Bien, ciudadano Presidente, muchas gracias.

Yo voy a peticionar que se acepte tal cual está el despacho de Comisión. La defensa del honor, y de la dignidad de la persona que esta segunda parte del artículo contiene, es una garantía que se confiere al ciudadano, de que su honor, su reputación y su dignidad serán respetadas.

En el Artículo 4 se habla de que el Estado protegerá, ¿cómo protegerá? Mediante su política educativa, cultural, y en general creando las condiciones a ese fin. No es ninguna garantía la establecida en el Artículo 4□. En cambio aquí sí, específicamente, se trata de una garantía.

Ahora, en cuanto se trata de este agregado propuesto en la Sub-Comisión N° 2, me permito anticipar que aquí nadie ha entendido lo que quiere decir la propia imagen. Entonces incurrimos en desafortunadas vinculaciones con la prensa cosa que no tiene nada que ver, ciudadano Presidente, absolutamente. Entonces, yo voy a esclarecer en qué consiste este concepto de imagen que está muy

claramente establecido en el Artículo 10/71 (Bis) del Código Civil Argentino. Los argentinos tuvieron que sancionar un artículo especial del Código para tratar este problema. La imagen no es lo que la gente supone, la autoestima o lo que sea...

### **INTERRUPCION...**

#### **CIUDADANO CONVENCIONAL OSCAR PACIELLO:...**

por lo que veo, no conoce... Y dice claramente el Artículo 10/71: "El que arbitrariamente se entremetiera en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia". Esto es lo que quiere decir, estos son objetos que son proyección de la propia imagen. La imagen no existe en el aire, se materializa en un film, en una obra, en una correspondencia. Y proteger a la imagen quiere decir que, por ejemplo, nadie tiene derecho a difundir mi propia correspondencia, porque es una proyección de mi personalidad, el tema está perfecta y ampliamente tratado en el libro de Santos y Fuentes, "Derecho Personalísimo", editado en la Editorial "Lerner", Córdoba, en 1974, y fue objeto de jornada de Derecho Civil argentino. A eso se refiere la imagen. El honor es otra cosa. Entonces, lo que se busca, como es una proyección simplemente de lo que los americanos llaman el "privassitte rige" o sea un "cono" al amparo de la incolumidad de la persona humana, entonces no cabe ninguna distinción en la imagen pública o privada. La imagen es una sola, y lo que se busca es precautelar eso simplemente, y en los hechos prácticos puedo citar ejemplos de jurisprudencia, por ejemplo, Annita Eglert, estaba en Africa y posó para "Play Boy". Se utilizaron las fotos porque ella autorizó la reproducción de esa imagen en "Play Boy". Después vino otra revista y quiso hacer lo propio. Le demandó y le ganó, porque ella era la propietaria de esa imagen.

Es un derecho personalísimo, que se puede ceder si uno autoriza mediante una retribución económica o no.

Por contrapartida, otra artista famosa "Ana Mañanni" estaba bailando en un Restaurant en Roma, y le publicó un periódico su

imagen. Ella quiso demandar al periódico, pero en ese caso la jurisprudencia italiana tuvo el buen tino de decir no, porque esa es una actuación pública, está expuesto a que todo el mundo la vea, entonces no puede decir que tenga nada que proteger el Estado, si ella misma está apareciendo en un sitio público, en las actitudes que fuere.

O sea, que hay que diferenciar muy bien. Es un problema mucho más complejo. Por eso, señores, así como está, hablar simplemente de la imagen sin decir si ésta es pública o privada, que es como se dice en el Proyecto de Comisión, me parece sumamente sensato, y no tiene nada que ver con que una persona sea funcionario público o no. Naturalmente, imágenes de funcionarios públicos o hechos vinculados a su gestión pública, no tienen ninguna protección, porque él está en la función pública. Entonces no puede alegar este derecho a la propia imagen para ponerse libre de sospecha o lo que fuera. Es una cuestión, ciudadanos, reitero, mucho más amplia y elaborada en doctrina. Entonces, yo sugiero muy respetuosamente, en base a arduas tareas de investigación sobre este concepto que he tratado de explicitarlo, pero no se ha podido entender muchas veces, que dejemos tal cuál está el texto, porque el texto propuesto por la Comisión tal cual viene es el que realmente recoge, tal cual lo hace la Constitución española, con mucha propiedad, el concepto. No podemos nosotros distorsionar un concepto que tiene su elaboración tan precisa en la doctrina, encajándole un adjetivo que no sabemos cómo se las va a arreglar el intérprete posteriormente para poder interpretarlo.

Eso es cuanto solicito, ciudadano Presidente, muchas gracias.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Gracias, ciudadano Convencional.

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO CONVENCIONAL...:** Ciudadano Presidente... Pido la palabra.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el ciudadano Convencional Emilio Camacho.

**CIUDADANO CONVENCIONAL EMILIO CAMACHO:** Ciudadano Presidente: es para apoyar la propuesta sustitutoria, presentada por un grupo de Convencionales y rescatar lo opinado, lo expuesto por un preopinante, en el sentido de que hemos hecho, creo yo, una buena reglamentación sobre los derechos en conflicto, cuando se regula la cuestión de la libertad de prensa, la intimidad, eso en primer lugar.

En segundo lugar, yo creo que los proyectistas manejan bien el concepto de imagen, y creo que nosotros concebimos a la imagen, no solamente como la representación fotográfica, la reproducción, o el dibujo. La imagen es todo lo que hace a una persona, toda la visión que se tiene de un hombre público. Por eso es central. Y, reitero, uno de mis grandes deseos como abogado interesado en el Derecho Constitucional, es que alguna vez superemos tan nefasta doctrina argentina. Yo creo que precisamente uno de los grandes vicios, una de las grandes dependencias intelectuales y políticas del Paraguay, es que su derecho estuvo vinculado siempre al Derecho argentino. Por lo tanto, para mí, no son de peso, no son relavantes las argumentaciones que invoquen esa doctrina. Sí, otras corrientes mucho más frescas, más democráticas, más renovadas, y elogio especialmente, a pesar de que soy proyectista, la frase "de proteger la imagen privada de las personas", porque es eso lo que hay que precautelar; nadie tiene derecho a violentar la privacidad, la intimidad de una persona. Pero en cuanto actúa como hombre público, todas sus actuaciones tienen que, invariablemente, subordinarse al interés general, o que no haga política, o que no administre cosas del Estado. Es una opción que nos queda a todos nosotros, pero una vez que decidimos administrar las cosas de la sociedad, la República, obviamente hemos optado por estar expuestos al juicio crítico, eso en segundo lugar.

Y, finalmente, ciudadano Presidente, quiero rescatar claramente que lo que aquí decimos es muy importante también para el

desarrollo jurisprudencial. Me van a perdonar que cite, pero en los términos expresados por el Convencional Diógenes Martínez, creo que está muy aclarado que, primero, entendimos qué es el concepto de la imagen. Segundo, entendimos que ese concepto requiere una cualificación especial, cuando se refiere a hombres públicos. Por eso la precisión de este proyecto, para la cual solicito el apoyo del pleno de esta Comisión y considero que todos manejamos acabadamente el concepto de protección de imagen. Nada más, ciudadano Presidente.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** Muchas gracias, ciudadano Convencional.

Se pasa a votación. Estamos en votación. Se va a volver a leer, por Secretaría, la diferencia únicamente.

**INTERRUPCION...**

**CIUDADANO CONVENCIONAL...:** Que se vote nomás.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** A votación... Se va a llevar a votación por fila, a fin de evitar rectificaciones que demoren.

Los que están por la Moción Nro. 1, de la Comisión Redactora, se servirán ponerse de pie:

Primera fila:	10 votos.
Segunda fila:	2 votos.
Tercera fila:	3 votos.
Cuarta fila:	3 votos.
Quinta fila:	4 votos.
Sexta fila:	2 votos.
Séptima fila:	2 votos.
Octava fila:	6 votos.
Novena fila:	7 votos.
Décima fila:	ninguno.

¿Hay alguno que no votó?

La

Mesa: ninguno.

**CIUDADANO PRESIDENTE:** 39 (TREINTA Y NUEVE) votos. **Minoría.**

**DISCUSION EN LA SALA...”.**

En los siguientes capítulos, estudiaremos la norma operativa a la luz de las disposiciones constitucionales, se hace constar que el diario de sesiones fue obtenido en el Congreso Nacional a lo cual agradecemos al Departamento de Informaciones del Poder Legislativo.

## CAPITULO IV: OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Antes de hablar sobre la “protección penal de la libertad de prensa” que será desarrollado seguidamente, es importante también referirnos a algunas garantías que pueden resultar indispensables para hacer efectiva la libertad de expresión. Se trata de ciertos privilegios y herramientas necesarias para que los periodistas y los medios de comunicación puedan cumplir a cabalidad con la labor de informar y evitar la censura por presiones indeseables.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> “... **I. Introducción.** La libertad de expresión es una de las libertades básicas reconocida no sólo en la Constitución Nacional, sino también -a nivel internacional- en los Tratados y Declaraciones sobre Derechos del Hombre y del Ciudadano. Esta libertad admite dos perfiles: un perfil activo, el derecho a la libre expresión, al que se han referido las constituciones tradicionales y las declaraciones y tratados internacionales, y un perfil pasivo, el derecho a recibir información, del que no se ha hablado tanto y sobre el cual me gustaría detenerme. El derecho a recibir información comprende dos aspectos: a recibir, y a no recibir información indeseada. Los derechos y garantías constitucionales siempre se analizaron en sus efectos verticales, es decir, en las relaciones Estado-ciudadano. El derecho a recibir y a no recibir información indeseada es bi-frontal: rige en las relaciones verticales, pero también en las horizontales, es decir frente a otros particulares, en este caso, contra los titulares de la información. Así, por ej., decido si quiero recibir o no la información enviada por correo electrónico, y opongo este derecho a quienes me envían correspondencia no querida, envíos que a veces producen daños graves a través de virus informáticos. El derecho a recibir información implica que la información recibida sea veraz, no mentirosa ni falsa, porque, en ese caso, sería lo mismo o peor que no recibirla. El derecho a ser informado en forma veraz puede crear conflicto entre quien emite y quien recibe la información. Basándose en el hecho de que "veracidad" no es sinónimo de "certeza", el Tribunal Supremo de España ha dicho que para que se cumpla con este derecho basta que el medio de prensa haya hecho, antes de lanzar la información, una comprobación "razonable" (es un término abierto, que se aplicará de cara a un supuesto determinado), y que además, esa información haya sido "rectamente" obtenida y difundida. **II. Derecho a Informar.** El carácter bi-direccional o bi-frontal del derecho a informar y a ser informado fue señalado, por primera vez, por el Supremo Tribunal Alemán en la decisión recaída en "Lüth c. Urteil" (1958). Se trataba de un director cinematográfico, víctima de una campaña adversa por parte de un periódico que inducía al público a no ver un film argumentando que el director había sido colaboracionista nazi. El director de la película inició un juicio y pidió, como medida cautelar, que el diario dejase de "boicotear" la película. Invocó que la actitud del titular del medio era dolosa (tenía el ánimo deliberado de causar un daño) y, por lo tanto, tales publicaciones debían prohibirse para evitar la producción de

mayores daños. La Corte Alemana sostuvo que no era posible hacer lugar a la cautelar porque implicaba censura previa, aunque el Estado no fuera parte en el proceso; o sea, dio efectos horizontales al derecho a la libre expresión. **III. Secreto periodístico.** El secreto de la información está contemplado en casi todos los países democráticos. Se entiende que es un derecho muy importante vinculado a la libre expresión. La Corte Europea de los Derechos Humanos dijo, en el famosísimo caso "Goodwin c. Reino Unido" (27/3/96), que el secreto de la fuente de información está garantido por la Convención Europea de los Derechos Humanos. Se trataba de un periodista que tenía información respecto de una empresa. Si esa información se publicaba, se corría el riesgo que esa empresa cerrara perdiéndose cientos de puestos de trabajo. La empresa pidió judicialmente que la información no se publicase y que el periodista revelase la fuente de la información. El tribunal inglés hizo lugar a la petición e impuso una multa al periodista, por negarse a revelar su fuente. El periodista llevó la cuestión ante la Corte Europea de Derechos Humanos; la decisión fue que el juez inglés puede ordenar al medio de prensa no difundir la noticia, en razón de que estaban comprometidos un número importante de puestos de trabajo, pero no está facultado para imponer una multa por no revelar la fuente de información. **IV. El derecho a la información frente al Proceso Judicial.** En principio, los procesos judiciales son públicos. Esa publicidad puede ser inmediata (por la percepción física de los actos procesales) o mediata (cuando se captan hechos que están ocurriendo en el proceso y se re transmiten). En el proceso penal, la publicidad tiene muchas ventajas: es un medio de control del juez y, por eso, es un derecho para el imputado. El problema se plantea con la publicidad mediata. Es decir, si puede la televisión filmar lo que ocurre y luego transmitirlo. En España se televisan sólo los procesos que el Supremo Tribunal autoriza. Los medios han cuestionado esta disposición, reclamando la potestad de cada juez para resolver si acepta la transmisión de cada juicio que tiene en sus manos. En Italia, la televisación queda a criterio del magistrado, quien puede autorizarla siempre que no se perturbe el debate y medie consentimiento de las partes. Se requiere la autorización del imputado, que puede ser suplida por el juez sólo si hubiese un interés social relevante y no se perjudica la imagen de los terceros. La televisación puede producir efectos no deseables, como la sobre-exposición de algunos jueces ("juez vedette") y la "desacralización" de la justicia (en el sentido de la pérdida de ciertas formas que es necesario conservar). A menudo, la televisación viola derechos personalísimos, como el derecho a la intimidad y el derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, favorece la transparencia de los procesos. Los ingleses suelen decir que "la justicia debe ser hecha, pero también debe verse qué se hace". **V. Procesos que implican a menores de edad.** La Convención Internacional de los Derechos del Niño dice que "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias". El niño y el adolescente tienen derecho a que no se perturbe su intimidad, aunque sea un niño o adolescente infractor, sometido a proceso. El protocolo adicional a la Convención Internacional de los derechos del niño dice que los Estados Parte deben: 1) adaptar los procedimientos a las necesidades especiales de los niños; 2) informarlos sobre sus derechos y el curso de la causa; 3) proteger su intimidad e identidad, evitando la divulgación de datos que permitan identificarlos; 4)

En particular, nos abocaremos brevemente a la doctrina del reporte fiel; el secreto de la fuente y el anonimato.

---

velar por su seguridad, la de sus familiares y testigos a su favor; 5) evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de reparaciones a los niños víctimas. No obstante, en Inglaterra, una tendencia doctrinal muy importante argumenta que si la publicidad del proceso garantiza la defensa del imputado, el proceso contra el menor infractor también debería ser público, pues de lo contrario lo estaríamos privando de una garantía, autorizando a que el juez actúe sin control público. De alguna manera, la Corte Federal ha priorizado el derecho a la libre expresión sobre el derecho a la intimidad del niño; en un caso, limitó la orden establecida por un juez de primera instancia, que había prohibido dar todo tipo de información sobre un sonado proceso de filiación en el que estaba implicado un menor; el Superior Tribunal del país dijo que "... la protección judicial del interés del menor debe estar estrictamente ceñida a lo que resulte indispensable pues el ejercicio del derecho de prensa requiere que las limitaciones se impongan únicamente por ley y en forma restrictiva" (CSN, 3/4/2001). **VI. ¿Pueden los periodistas consultar los expedientes?.** Un reglamento de la Justicia Federal (art. 63 inc. c) concede el derecho a compulsar los expedientes "con motivo del fallo definitivo de la causa". Una interpretación literal de la norma implicaría que los periodistas pueden consultar los expedientes sólo cuando ha recaído sentencia definitiva. Sin embargo, en el caso "Monzón, Florencio" (CJN, 22/12/94), la Corte de la Nación interpretó este reglamento en forma amplia y razonable: se trataba de un expediente donde no había decisión definitiva, pero estaba archivado hacía muchos años. El Alto Tribunal dijo que aunque no hubiera sentencia definitiva, el periodista tenía acceso porque el archivo desde tanto tiempo atrás producía el mismo efecto que había tenido en cuenta el reglamento al exigir decisión definitiva. **VII. ¿Cómo debe comunicarse el juez?.** Los jueces debemos acordarnos que la libertad de expresión es la "carta ganadora". Los jueces no podemos permanecer en el silencio. El Poder Judicial y la prensa son los dos bastiones del sistema democrático. Entonces, ambos deben caminar unidos y no separados. Indudablemente, hay una brecha entre la justicia y la sociedad. No se puede seguir en la misma posición; como decía Roosevelt, "Algo hay que hacer". Un Encuentro Panamericano de Derecho Procesal dijo que la sobre-presencia de la prensa cubriendo roles de la Justicia no es buena para la democracia. Los juicios no pueden tramitarse en los canales de televisión. La salida de esta peligrosa situación pasa por recuperar el rol que la Constitución reserva al Poder Judicial. Una Justicia independiente no le puede temer ni a la política ni a la prensa...". (Síntesis de las conferencias dictadas por la doctora Aída Kemelmajer de Carlucci -Mtro. de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza- en el marco de los Cursos Anuales de Periodismo Judicial organizados por el Centro de Capacitación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en las ciudades de Rosario (2003) y Santa Fe (2004). **Publicado en:** LLGran Cuyo2005 (noviembre), 1133 - Sup. Realidad Judicial 11/08/2005, 11/08/2005, 3)

## 1. LA DOCTRINA DEL “REPORTE FIEL”

Vale la pena referirnos brevemente a la doctrina del “reportaje fiel” (fair report privilege), la cual consiste en divulgar expresiones que se limitan a reproducir la expresión que se considera lesiva de algún tercero. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia comparada es conteste en exonerar de cualquier tipo de responsabilidad al periodista o al medio de comunicación que se haya limitado a reproducir el dicho eventualmente difamatorio de otro y que por este mero hecho no debe ser sancionado, pues sólo ha sido el transmisor del dicho, no su generador. Es decir, se ha limitado a hacer un reporte.<sup>81</sup>

La razón que justifica esta eximente de responsabilidad consiste, básicamente, en que el informador pudiera ser responsabilizado por el mero hecho de la reproducción de decir ajeno –supuestamente lesivo de terceros –es claro que se convertirá en un temeroso *filtrador* y *sopesador* de la información, más que su canal desinhibido. Ello, como lo explican BIANCHI y GULLCO, restringiría la información recibida por la gente y, al mismo tiempo, emplazaría al que informa en un impropio papel de censor.

Pero además, de admitirse la posibilidad de que se sancione a un periodista o medio de comunicación por el hecho de limitarse a dar cabida o repetir una opinión injuriosa o lesiva de un tercero, ello podría constituirse en una herramienta perversa para silenciar a los distintos medios, pues bastaría asumir la estrategia de mandar voceros a pronunciar expresiones agraviantes o soeces, para de esta forma obtener la imposición de una sanción administrativa frente al medio de comunicación. Ello, además, implicaría la posibilidad de sostener y realizar programas de opinión en vivo y directo, los cuales son indispensables para mantener la audiencia debidamente

---

<sup>81</sup> Véase, entre otros, el trabajo de BIANCHI, Enrique Tomas y GULLCO, Hernan Victor, “El derecho a la libre expresión. Análisis de fallos nacionales y extranjeros”. Librería Editora Platense, La Plata. 1997, págs.. 95 y ss.

informada y de manera oportuna, pues si llegase a sancionar al medio por alguna opinión agravante del entrevistado, se estaría soslayando la libertad de expresión.

Según la teoría del *reporte fiel*, para que pueda exonerarse al periodista o al medio de comunicación que difunde una expresión ilegítima, basta con que el periodista demuestre que la información u opinión controvertida consiste en la mera reproducción de los comunicados o expresiones, no acompañada de juicios de valor que demuestren que el periodista asume el contenido apologético de los mismos. Es decir, como ha señalado la Corte Suprema de la Argentina, si el medio o el periodista no ha tomado partido y no le ha agregado la fuerza de convicción que pudiera emanar de la propia opinión y responsabilidad, no puede ser sancionado por el reporte fiel de la expresión.

Es importante destacar que la doctrina del *reporte fiel* no sólo es aplicable a los casos de transmisiones en vivo y directo en los medios de comunicación radioeléctricos, sino también para el caso de la prensa escrita, donde se supone que el periodista o editor disponen del tiempo suficiente para preparar el reportaje y evitar episodios improvisados. Pues bien, incluso en estos supuestos no se puede perseguir o sancionar al periodista, editor o propietario por la divulgación de informaciones que puedan considerarse como soeces o lesivas de derechos de terceros, cuando éstos se han limitado a divulgar las expresiones de otro (s), sin hacerse solidario o copartícipe del mensaje.

Una buena muestra de la aplicación de esta doctrina también a la prensa escrita nos la muestra la sentencia de la Sala 2 del 12 de diciembre de 1986, dictada por el Tribunal Constitucional Español<sup>82</sup>, donde se revocó una decisión que había condenado al director de un periódico por haber publicado un comunicado del grupo terrorista ETA, al entenderse que el reportero no se solidarizó con la apología

---

<sup>82</sup> Si bien hay otros fallos más recientes, por haber marcado un hito en la historia de aquel país, lo reproduzco, por la innovación y por el valor histórico de dicho fallo.

al terrorismo, ya que simplemente se limitó a publicar un comunicado que no era atribuible a ningún periodista del diario en cuestión.

Lo interesante de este fallo es que reconoce la gravedad de la apología o incitación al terrorismo contenido en el comunicado. Pero a pesar de ello, y tomando en cuenta que el periodista dispuso del tiempo suficiente para evitar la noticia o editar la información, se consideró que al no ir “acompañada de juicios de valor que demuestren que el periodista asume el contenido apologético de los mismos; que la libertad de información juega un papel esencial como garantía institucional del principio democrático que inspira nuestra Constitución, el cual presupone, como antes señalábamos, el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto a los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos”, se considero que ni el periodista ni el diario podían ser responsables por el comunicado.

Así, el fallo concluye señalando que:

“...el derecho de un profesional del periodismo a informar, así como el de sus lectores a recibir información íntegra y veraz, constituye, el último término, una garantía institucional de carácter objetivo, cuya efectividad exige en principio excluir la voluntad delictiva de quien se limita a transmitir sin más la información, aunque ésta por su contenido pueda revistar significado penal”.<sup>83</sup>

En el mismo sentido, en el fallo de la Sala 1 de 30 de diciembre de 1991, el mismo Tribunal Constitucional Español se excluye la posibilidad de vincular a un periódico en un proceso civil de difamación por considerar, en primer lugar, que el periodista se limitó a reportar fielmente la opinión de un Concejal (quien había agredido verbalmente a otro, durante una sesión); y además por

---

<sup>83</sup> El texto íntegro de la sentencia puede verse en LLAMAS POMBO. Eugenio (compilador), “Libertad de expresión. Estudio jurisprudencial”. Editorial Trivium, Madrid, 1997, págs.. 35 y ss.

considerar que el juicio de valor emitido por el Concejal con respecto a otro funcionario público no podía ser objeto de comprobación fáctica y por tanto no se le podía exigir al diario diligencia alguna.

Consideramos que es importante insistir en el precedente jurisprudencial español al que hicimos referencia anteriormente, donde no se trataba de una simple expresión soez, dentro de un clima político que ha venido reflejando un lenguaje bastante indecente, sino un reportaje (donde si se pudo ejercer un control editorial previo) que involucraba nada más y nada menos que la invitación a actividades terroristas, las cuales han causado severas pérdidas humanas y materiales en ese país.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional Español supo entender las graves consecuencias que se generarían en el sistema democrático de gobierno, si se le llegase a exigir a los reporteros o diarios impresos que editen las versiones de las informaciones recibidas antes de ser divulgadas. Sin lugar a dudas, que una respuesta contraria, conllevaría a una autocensura de los medios de comunicación en los asuntos públicos que de alguna u otra forma contenga información sensible.

En suma, la doctrina del *reportaje fiel*, la cual ha sido considerada imprescindible en los países donde se protege la libertad de prensa, exime de todo tipo de responsabilidad a los periodistas o medios de comunicación que se limitan a difundir las expresiones que pudiesen ser lesivas frente a terceras personas, cuando no se ha hecho solidarias de las mismas, ni las han podido prever o evitar.

## 2. EL SECRETO DE LA FUENTE.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> "...I. Este año, se cumplen cuarenta años que la Corte Federal de Estados Unidos dictó el fallo "New York Times Company vs. Sullivan, L. B.", precedente que desde entonces ha tenido una notable repercusión, e influencia, tanto en Latinoamérica como en Europa. Entre nosotros, la primera mención concreta que se hace el famoso standard fue en el caso "Moreno, Alejandro" (Fallos: 269:200) que se dictó en 1967. Muchos años más tarde, en diciembre de 1984, en "Ponzetti de Balbín" (Fallos: 306:1892 -LA LEY, 986-C, 411-) el actual presidente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Enrique S. Petracchi lo califica de "celebre caso" y luego en "Costa" (Fallos: 310:500) se lo analiza más a fondo. En el precedente "Vago" (Fallos: 314:1517 -LA LEY, 1992-B, 367-) al que tanto se lo cita, se dio una situación singular, ya que en este caso, votaron seis ministros del Alto Tribunal, pero lo hicieron en tres votos suscritos por dos ministros cada uno -todos coincidentes en el rechazo del Recurso de Hecho articulado- pero en solo uno de esos votos, el suscrito por los doctores Carlos S. Fayt y Rodolfo Barra, se hace mención concreta del precedente "Sullivan" y de la doctrina de la "real malicia". En los otros dos votos, en cambio, firmados por los restantes cuatro integrantes de la Corte Suprema no se hace la menor mención a dicho standard. Por lo tanto, la doctrina de la "real malicia", está en absoluta minoría. Sin embargo, en medios periodísticos y académicos, se consideró que se habían receptado los grandes lineamientos del famoso fallo y desde entonces muchos -incluyendo miembros de nuestro Alto Tribunal- consideran a este caso el punto de partida de la recepción plena de la doctrina de la "real malicia". Pero hay más. En su oportunidad, hojeando el expediente del Recurso observamos que no se habían solicitado los autos principales, manejándose sólo con las copias que deben acompañarse con las quejas, lo que parece insuficiente para analizar en profundidad un proceso. Y por si todo esto fuera poco, en el voto de los ministros Fayt y Barra el eje doctrinario no pasa por los principios del caso americano, sino por las pautas trazadas por el recordado civilista Jorge Bustamante Alsina, en una aguda conferencia que pronunciara en la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires el 8 de junio de 1989, y donde consideraba que el pivote para hacer jugar la responsabilidad de la persona, u órgano que dio la noticia periodística o publicó la crónica, debe seguir siendo la fórmula del art. 1109 y sus concordantes del Cód. Civil. En otras palabras, lo que se considera el punto de partida de la plena recepción de la doctrina de la "real malicia" -el caso "Vago, Jorge c. La Urraca"- el voto que la receta menciona explícitamente a Jorge Bustamante Alsina y a su esquema sobre la responsabilidad en base a los tradicionales principios de nuestra ley de fondo. Sobre el particular, oportunamente hicimos estas reflexiones al comentar el caso. De ahí en adelante, en la doctrina nacional hay dos posiciones: para unos entre los que me enrolo, sin dejar de reconocer la influencia que ejerce desde hace unos años la doctrina del caso "Sullivan" en nuestros jueces y en nuestros comentaristas, están convencidos que tanto en el campo civil como en el penal, nuestra legislación de fondo es más protectiva que la doctrina que surge del precedente americano, dictado bajo un sistema distinto al nuestro -el common law, de herencia anglosajona- y que significó sin duda un giro copernicano en la jurisprudencia del país del norte. Sobre estos temas nos hemos expedido en varias oportunidades, por lo que allí nos remitimos. La otra posición, en la que se cuentan distinguidos juristas y magistrados consideran compatible la

---

aplicación de los principios del mencionado leading case con los postulados de nuestra legislación, e incluso consideran que nuestra Corte Suprema ha adoptado esos lineamientos integrando su propia jurisprudencia. Aunque como bien afirmaba Bustamante Alsina "las reiteradas referencias a la doctrina de la 'real malicia' que hacen los jueces,... nada han agregado al derecho común vigente en nuestro país, para dar suficiente fundamentos a las sentencias. Mencionarla en los pronunciamientos no significa adoptarla, acogerla o apoyarse en ella, como erróneamente se dice, pues ello supondría llenar un vacío que nuestro derecho no tiene", ya que reiteramos que también desde el punto de vista penal nuestra legislación es más protectora que la americana. II. Este exordio preliminar, lo formulamos porque ha llegado a nuestra mesa de trabajo para su comentario, la sentencia dictada en los autos de la referencia, donde en la Cámara Octava en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, al venir en revisión la sentencia dictada en el Juzgado de Primera Instancia y Décima Primera Nominación Civil y Comercial, se revoca esa sentencia que rechazaba la demanda y se hace lugar a la misma, condenando al medio de prensa por daño moral en un fallo donde también los magistrados discrepan en relación a la aplicación o no de la doctrina americana de la "real malicia". Resumiendo telegráficamente el caso de autos, la actora reclama una indemnización pecuniaria por un artículo aparecido en el diario demandado, por cuanto en un artículo firmado, bajo el título "Sobre llovido mojado", a la accionante -que se desempeñaba como directora en la escuela primaria de Estación Calchin- se la califica en una frase que, de su simple lectura, surge que tiene, si no se probara su veracidad de los cargos que se le imputan, una alta potencialidad ofensiva. El primero de los magistrados preopinantes, el doctor Enrique P. Napolitano analiza con rigor y método la probanza arrimada al proceso y llega a la conclusión que en la abundante "prueba colectada en autos no se encuentra acreditada la veracidad de la información referida a la ingesta de bebidas alcohólicas en su oficina y de drogas o estupefacientes por parte de la actora" (sic) que eran algunos de los cargos que según la nota periodística le hacían los padres de los alumnos, que pedían la destitución de la docente. Por ello, fija una indemnización de \$ 10.000 por daño moral, pero impone las costas por su orden. Cabe hacer mención, que este magistrado se refiere a dos casos -"Caruso" y "Bustos"- a los que nosotros oportunamente analizamos, por lo que allí nos remitimos (véase LA LEY, 2000-B, 20 y LLC, 2000-1162). Lo que discrepamos es su empeño en encuadrar el caso en la teoría de la "real malicia" ya que con aplicar las reglas comunes de la responsabilidad civil según el Código de Vélez, y por las cuales basta la simple culpa del agente para comprometer la responsabilidad del órgano de prensa, era suficiente para otorgar una indemnización por daño moral, que como sabemos, y existe al respecto abundante doctrina y jurisprudencia, tiene un carácter resarcitorio, desempeñando la función de satisfacer un perjuicio -en este caso en los malestares espirituales padecidos a causa de la injuriosa publicación- y que requiere de la prudencia y equidad de los magistrados, pues no puede nunca mensurarse con exactitud. A su vez, el vocal doctor Julio Sánchez Torres compartió la solución final propuesta por el anterior magistrado, discrepando en cambio en cuanto a la aplicación de la doctrina de la real malicia y a la imposición de las costas. Coincidimos en su crítica a la adopción plena del caso "Sullivan" en nuestra jurisprudencia, pero no compartimos la totalidad de su planteo con respecto al mencionado leading case, que ha servido entre nosotros para reubicar

Otra de las garantías que acompañan a la libertad de expresión es el llamado secreto de la fuente. Ya desde el Primer Congreso Mundial de Periodistas en el año 1952, se consideró que obligar a que se revele la fuente de la información constituye una de las restricciones ilegítimas de este derecho fundamental.

A tal punto, que hoy día es considerado antiético y hasta delito el hecho de que un periodista revele su fuente, luego de haber prometido confidencialidad.

En ese sentido nuestra Carta Magna, reza:

“Artículo 29 - De la libertad de ejercicio del periodismo.

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, **no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información...**”.

---

los grandes principios de nuestra legislación de fondo, en un tiempo en que hay tendencias -tanto en la doctrina y en la jurisprudencia extranjera como en la nacional- a impulsar una responsabilidad objetiva, mientras que en la economía del Código Civil, la responsabilidad siempre es subjetiva. En cuanto a la inevitable tensión que a veces se produce cuando se juegan por un lado la libertad de prensa -que es sin duda, una libertad "institucional", base de las restantes libertades y garantías- y por el otro, derechos personalísimos, que también gozan de especial protección constitucional, será entonces una cuestión de hecho y de análisis, en cada caso concreto, teniendo siempre presente, que la prensa en su sentido más amplio no goza de un bill de indemnidad para el agravio y la mentira, dado que precisamente no hay auténtica libertad de prensa, sin responsabilidad de la prensa. El tercer integrante de la Cámara, el doctor Julio L. Fontaine, resume su posición, en la cuestión de fondo coincidiendo "con las conclusiones de los dos votos precedentes, los cuales, si bien con fundamentos jurídicos diversos, coinciden en que la difusión desaprensiva e imprudente de una noticia susceptible de afectar el honor de las personas, genera el deber de resarcir, aun cuando tal difusión se haya hecho a través de la prensa". Analizada en perspectiva esta sentencia, consideramos justa la definición arribada y estimulante el debate interno, en un tema en definitiva de indiscutible trascendencia, porque sirve para consolidar cotidianamente uno de los principios básicos de las sociedades democráticas...". (Título: Libertad de prensa. Una solución justa con un debate estimulante. Autor: Ancarola, Gerardo. Publicado en: LLC2004 (mayo), 355 - Sup.Const 2004 (julio), 1 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales VI, 01/01/2007, 657)

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada en el año 2000, reiteró la importancia del secreto de la fuente periodística y de la confidencialidad de los apuntes y archivos personales o profesionales, como parte integrante del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.<sup>85</sup>

No cabe la menor duda de que el secreto de la fuente constituye un privilegio, al menos si se compara con muchas otras profesiones donde no existe esa obligación de guardar secretos, incluso frente a requerimientos judiciales. Pero obviamente se trata de un privilegio, que como muchos otros, atiende a un fin legítimo y hasta indispensable del Estado, obviamente siempre y cuando no se utilice con fines perversos o ajenos a su verdadera intención.<sup>86</sup>

En efecto, existe un interés estatal en que se divulguen ideas o informaciones que por determinadas razones su emisor requiere mantenerse en reserva. El Estado prefiere que la información entre en el mercado de las ideas, antes que su exponente se vea constreñido al silencio, debido a amenazas de diversas naturalezas.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Textualmente dice el Principio 8 “Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”.

<sup>86</sup> Igual podía decirse de la llamada inmunidad parlamentaria, toda vez que se trate de un privilegio de los diputados que busca incentivar la libre expresión de las ideas, para con ello evitar que existan limitaciones al ejercicio de la importante labor parlamentaria.

<sup>87</sup> Una forma del derecho moral es el anonimato, referente, a la fuente de la información. Se trata del Secreto Profesional que el periodista no sólo debe respetar, sino también defender aun con el riesgo de sufrir las consecuencias que le pueden causar hasta la pérdida de la libertad física. Hay que defender el principio del secreto de la fuente de información cuando se trata de posiciones serias, debidamente comprobadas por el comunicador, y cuando su divulgación sea positiva para la sociedad. Como dicen los periodistas chilenos en su código de ética: “El periodista mantendrá secreto respecto de sus fuentes de información. Demostrará ser digno de la confianza en él depositada cuando se le ha solicitado discreción. Si recibe información confidencial podrá divulgarla solamente si es de interés general”. Solamente los tribunales, de conformidad con la ley, pueden obligar a revelar la fuente de

Para que se garantice esa libertad puede resultar indispensable respetarle al emisor la confidencialidad debida, siempre y cuando éste la haya solicitado. Por ello, la divulgación de la fuente que ha pedido reserva debe considerarse como una de las actitudes más antiéticas del periodista y, precisamente por ello, se trata como delito, al menos en nuestro País.

El secreto de la fuente puede ser, además, una herramienta indispensable para el periodismo de investigación, pues permite obtener informaciones que de otra forma sería muy difícil de conseguir. Según afirman los propios BERNTEIN y WOODWARD, quienes fueron los periodistas que dirigieron la famosa investigación del caso *Watergate*, ello hubiese sido una tarea imposible sin contar con la posibilidad de salvaguardar el temor de muchos confidentes allegados a la casa blanca.

Lamentablemente, no en todos los ordenamientos jurídicos se acepta este privilegio en forma absoluta. De hecho, en los Estados Unidos, la jurisprudencia ha considerado que el secreto de la fuente no se deriva del derecho a la libertad de expresión, consagrada en la Primera Enmienda de la Constitución de ese país. Por ello, para que proceda su invocación se requiere que existan leyes estatales que lo establezcan.<sup>88</sup>

En efecto, en los Estados Unidos tuvo mucho impacto el caso de la escritora –conforme lo he leído en varios portales de noticias del buscador google –Vanesa LEGGET, quien pasó 168 días en prisión, por negarse a revelar la fuente que le había suministrado información relacionada con un asesinato ocurrido en el Estado de Houston. En ese caso, el Departamento de Justicia alegaba que el

---

información. Para ello se discute sobre si el secreto profesional es un deber moral de periodista o como tal deber incluye también un derecho.

<sup>88</sup> Hoy en día, 31 Estados de los Estados Unidos ( y el distrito de Columbia) disponen de leyes que establecen este privilegio; además de que el Departamento de Justicia Federal ha establecido toda una serie de restricciones frente a los fiscales y funcionarios públicos que pretendan citar a periodistas para revelar sus fuentes. Sin embargo, todavía siguen existiendo casos donde se desconoce este derecho.

privilegio del secreto de la fuente no podía extenderse a los escritores, sino únicamente a los periodistas.

El alcance de este privilegio ha sido objeto de polémicas, pues hay quienes entienden, como es el caso de BADENI, que el secreto de la fuente debe también extenderse hasta quienes no ejercen la profesión del periodismo. En criterio de este autor argentino, las únicas excepciones que pueden hacer ceder este privilegio, se refieren a los casos donde la información se haya obtenido en forma ilegal; o cuando es aportada al periodista, pero no en su condición de tal, es decir, como a cualquier otro ciudadano común.<sup>89</sup>

Como vivimos anteriormente, en Paraguay revelar la fuente puede ser considerado delito, salvo que **exista justo motivo, pero la jurisprudencia penal y constitucional no ha desarrollado que puede considerarse como justo motivo.**

**En nuestro modesto criterio**, no podría haber ninguna razón, salvo las expuestas por BADENI, que justifique el tener que revelar la identidad de un sujeto que transmitió una información, bajo condición de confidencialidad.

Permitir que un juez imponga la obligación que un periodista revele su fuente, bajo pena de cárcel; o dejar impune a un periodista que la revela, constituye una flagrante violación al derecho a la libertad de expresión, y compromete seriamente la función periodística y todas las bondades de la libertad de prensa.

Ahora bien, -como Magistrado Judicial y docente Universitario -quiero resaltar que el abuso del secreto de la fuente puede repercutir en la propia credibilidad del medio de comunicación. Es por eso, que los mejores diarios y canales de noticias disponen de políticas internas bien restrictivas a la hora de cubrir noticias amparadas en fuentes confidenciales. Así, en un estudio adelantado por HAIMAN<sup>90</sup>, se identifican algunas de las

---

<sup>89</sup> BADENI, Gregorio. "Libertad de Prensa", pág. 250

<sup>90</sup> HAIMAN, Robert J.. "Best Practices for newspaper journalist", pag. 123 y ss.

condiciones exigidas por los consejos editoriales de los principales y más reconocidos medios de comunicación. Entre las principales directrices podemos mencionar:

- No se suele aceptar una fuente secreta o confidencial si el editor principal no está convencido de la veracidad de la información;
- El periodista debe hacer todo lo posible por tratar que la fuente se identifique y atestigüe gravando la entrevista.
- No es común aceptar noticias basadas en fuentes confidenciales, si su importancia no es de cierta magnitud.
- Se suele requerir que la información suministrada por una fuente confidencial sea confirmada por otra fuente.

Un caso peculiar, encuentro como ejemplo, en los Estados Unidos, donde dos periodistas, MATTEW COOPER de la Revista Time y JUDITH MILLER<sup>91</sup> del periódico New York Times volvieron a tratar el asunto, dando el nombre de esta agente secreta. A raíz de ello, el Departamento de Justicia ordenó una investigación, a los fines de determinar si la revelación del nombre de esa agente constituía un crimen federal, toda vez que implicaba develar una operación destinada a descubrir el financiamiento de grupos terroristas.

Lo que interesa resaltar es que un Juez Federal le exigió a los periodistas COOPER y MILLER que revelaran sus fuentes de donde habían obtenido la información de la agente secreta. MILLER se negó a hacerlo y fue encarcelada por 86 días, por negarse a atestiguar hasta que su propia fuente la autorizó a revelar su identidad.

Este triste episodio volvió a despertar las críticas a la ausencia de una Ley Federal que establezca el secreto de la fuente, como una herramienta indispensable para poder obtener noticias o informaciones importantes para el libre debate de las ideas. Pero al

---

<sup>91</sup> Datos obtenidos por internet. Según informaciones recolectadas, la periodista JUDITH MILLER a partir de noviembre del 2005 dejó de formar parte del New York Times.

mismo tiempo sirvió para demostrar que hay profesionales del periodismo que están dispuestos a sacrificar su libertad por defender su ética y su compromiso de confidencialidad.

Quiero, dejar una salvedad que varios de los ejemplos se basan exclusivamente en casos de Estados Unidos y Venezuela, por que a pesar de la intensa búsqueda no he encontrado casos emblemáticos y dignos de mención fuera de los países citados.

### **3. LA REFLEXIÓN QUE NOS DEJA LA LECCIÓN DE “WIKILEAKS”**

¿Cuáles son las lecciones que dejó WikiLeaks? El sitio especializado en filtrar información secreta ha sido tema de debate en el Foro Económico Mundial, y un respetado historiador instó el miércoles a empresas y gobiernos a pensar en qué información debe ser realmente protegida, para así salvaguardarla de una mejor manera.

“No creo que el mundo de internet... signifique que ya no puede haber secretos y que todos sabrán todo de todos”, dijo Timothy Garton Ash, profesor de Estudios Europeos en la Universidad de Oxford.

Sin embargo, añadió que la internet "hace más fácil el acceso a más información".

Cada organización debería pensar muy seriamente sobre lo que realmente necesita proteger. Quizás alguien está protegiendo mucha información que no es necesaria. El siguiente paso sería hacer todo lo posible para proteger esa cantidad más pequeña de información.

Garton Ash intervino en las deliberaciones sobre qué publicar en el diario británico The Guardian, uno de varios medios de todo el mundo que participaron en la difusión de los cables recientes obtenidos por WikiLeaks. En tal carácter, Garton Ash dijo que se aplicó un criterio periodístico para determinar qué sería publicado.

El experto habló en una sesión a puerta cerrada en el Foro Económico Mundial, donde los participantes lidiaron con preguntas espinosas en torno del crecimiento explosivo de la información en la internet y el fenómeno de WikiLeaks en particular.

#### **4. WIKILEAKS COMPLICA EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

Los titulares sobre WikiLeaks han decaído en las últimas semanas, pero la revolución que ha supuesto la publicación de información confidencial por parte de esta web está causando mella en las políticas de seguridad corporativas.

El caso WikiLeaks hará que cambie el modo en el que las empresas privadas y organizaciones públicas protegen su información. Particularmente, el cumplimiento de leyes sobre protección de datos e información corporativa se hará más complicado, según apunta Joe Gottlieb, consejero delegado de SenSage, empresa proveedora de soluciones de seguridad.

“WikiLeaks abre un amplio abanico de tipos de datos por la que ahora hay que preocuparse en relación al cumplimiento normativo”, apunta este experto en seguridad informática. “Ahora tenemos que proteger nuestras conversaciones internas, más allá de la monitorización del correo electrónico a la que estábamos acostumbrados”.

Gottlieb reconoce que no se trata de una nueva situación. Las empresas farmacéuticas, por ejemplo, luchan desde hace tiempo frente al robo de propiedad intelectual por parte de la competencia. WikiLeaks simplemente da forma al problema para una más amplia variedad de industrias.

“Del caso WikiLeaks podría surgir un mercado negro de información filtrada”, aventura a decir el CEO de SenSage. “Hace que más gente piense en cómo pueden filtrar más propiedad

intelectual al público general. Llega hasta donde se puede hacer dinero”.

El directivo habla desde la experiencia con clientes gubernamentales, que se muestran cada vez están más concienciados de las consecuencias de WikiLeaks. En su opinión, lo mejor que pueden hacer las organizaciones es monitorizar sus comunicaciones internas y bases de datos con extremo cuidado.

“Si analizas lo que origina una brecha tipo WikiLeaks – si quieres llamarlo así-, es que una persona determinada descargue tantos datos como sea posible en un dispositivo portátil”. De hecho, uno de los clientes de SenSage les pidió que examinaran todas las cuentas de usuarios en busca de actividad de descarga sospechosa y grandes cantidades de contenidos.

“WikiLeaks como fenómeno no cesará, como la brechas de datos más convencionales, porque la gente tras ellas está muy motivadas”, añadió. “Monitorizar es una importante contramedida”.

## 5. ANONIMATO

Nuestra constitución ni nuestro Código Penal, no se ocupa de este tema, y hay una nula literatura jurídica en nuestro país sobre ese tema.

En otros países, se trata de un delito que requiere de varios elementos para su configuración, a saber, la **difusión de informaciones falsas y la generación de un sentimiento de pánico colectivo**. Y la figura del anonimato entre como un agravante, pero sólo si el emisor es un funcionario público que esconde su identidad. Fuera de este supuesto, bastante excepcional, no existe en la legislación comparada ningún delito concreto referido al anonimato.

Ahora bien, -analizando este tema –en nuestro criterio el anonimato no siempre es perjudicial y, por ende, no debería estar proscrito en todos los supuestos, pues la garantía de la libertad de expresión incluye también el privilegio de difundir ideas u opiniones

en privado, sin que ello pueda dar lugar a sanciones penales o administrativas. Evidentemente hay áreas donde el anonimato puede resultar objetable, como por ejemplo, cuando se utiliza para divulgar informaciones falsas o privadas con la intención de destruir el honor o vida privada de un particular. En estos casos, la legislación podría encargarse de prohibirlo y sancionarlo.

Pero también es incuestionable que para el *discurso político* y, más aún, para las *opiniones en general*, el anonimato siempre ha jugado un papel imprescindible. Sin el anonimato nunca grupos políticos perseguidos hubieran podido expresar sus ideas o criticar prácticas opresivas en su contra.

Así, verbigracia, en los Estados Unidos nunca se hubiera podido combatir en eficiencia las discriminaciones raciales, pues luchar contra la segregación era considerado delito, además de las constantes amenazas de muerte a que eran sujetos los líderes de derechos humanos que combatieron esa perversa distinción.

Es indudable que en el discurso político el anonimato ha jugado un rol fundamental en ciertos países con pocos niveles de tolerancia. Para seguir con los ejemplos, Colombia, sólo han sido posibles las denuncias contra la guerrilla, narcotráfico y grupos paramilitares, a través de **panfletos, papeles y brochures anónimos**.

Esto es lo que evidencia, a nuestro entender, que es preferible que una opinión pública ingrese al mercado de las ideas a que se quede en el tintero del proponente, sencillamente por medio a represión, persecución o simplemente por pánico a retaliaciones personales, económicos o fiscales.

Este ha sido la posición jurisprudencial asumida por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, la cual ha permitido el anonimato en el discurso político.

Por eso, en la historia, grandes autores se han valido del anonimato para expresar sus opiniones sin el temor a sufrir represalias de diversa índole. Tal es el caso de VOLTAIRE,

DICKENS y SHAKESPEARE. Igualmente, grandes obras publicadas por autores anónimos, como es el caso de *El Poema del Mio Cid, las Mil y Una Noches*, entre otras.

A veces con tristes experiencias se suele valorar las bondades del anonimato. Ese fue el caso del autor SALMAN RUSHDIE, quien al escribir el famoso libro “Los Versos Satánicos”, tuvo que afrontar una persecución oficial, ordenada por el Ayatola Khomeini, destinada a obtener su muerte, ofreciéndose una recompensa de 3 millones de dólares.<sup>92</sup>

Además, independientemente del peligro de persecución, un expositor puede considerar que sus ideas serían más persuasivas si el lector desconoce su identidad, toda vez que muchas veces, sobre todo donde existe una marcada polarización, las opiniones del adversario suelen ser destacadas sólo por venir de quienes vienen. El anonimato le permitiría a un ciudadano asegurar que sus lectores no lean su mensaje con prejuicios por la impopularidad del proponente, sino por la calidad o profundidad de los argumentos.

Por otra parte, nos luce contradictorio que en un ordenamiento jurídico se proteja férreamente el secreto de la fuente y al mismo tiempo se prohíba el anonimato en todos los casos.

Y decimos que resulta contradictorio, toda vez que bastaría con que alguien que desee expresar una idea o transmitir una información relevante sin identificarse, lo haga a través de un periodista que le prometa confidencialidad. Sencillamente, las opiniones no requieren identificación y no todas las informaciones deben estar atribuidas a personas concretas.

En suma, consideramos que el anonimato no debe ser censurado en su totalidad, sino sólo en los casos de informaciones privadas o hirientes y donde se sospeche de su veracidad; pero no frente a opiniones de cualquier naturaleza, pues en el mundo de las opiniones es sencillamente irrelevante el emisor. Más aún, en los

---

<sup>92</sup> Esta persecución duró mas de una década, hasta que fue finalmente revocada por el gobierno iraní.

regímenes autoritarios o de poca tolerancia, donde el temor es la principal herramienta para la supresión de las ideas.

No obstante, es necesario estudiar también los casos donde la censura previa surge para proteger garantías procesales de un procesado; el caso del material obsceno y del relacionado con la protección contra el terrorismo.

En primer lugar, con relación *al caso particular de la censura previa para proteger las garantías procesales de un procesado*. Hay supuestos donde se ha pretendido justificar la instauración de censura previa, por ejemplo al prohibírsele a los medios de comunicación reseñar noticias o informaciones relacionadas con procesos judiciales donde existen jurados o escabinos. El fundamento de la prohibición se basa en el hecho de que la excesiva divulgación de los acontecimientos que rodean un proceso judicial ( y sus respectivos análisis por la prensa) pudieran ocasionar la opinión del jurado y con ello se le podría vulnerar el derecho al debido proceso de o los acusados.

Este fue un tema bastante polémico con el juicio del famoso jugador de football americano, O.J. Simpson y luego con el proceso judicial del basquetbolista Kobe Bryant.

Sin embargo, en la decisión dictada en el caso *Nebraska Press Asociación vs. Stuart.*, la Suprema Corte de los Estados Unidos estableció unos criterios bastante rigurosos para justificar la censura previa en este tipo de casos. Al punto, que luego de esa sentencia, la Suprema Corte de ese país nunca ha convalidado la imposición de censura previa para proteger la realización de un juicio justo.

Este caso giraba en torno a medida cautelar impuesta por un tribunal de instancia del Estado de Nebraska, prohibiéndole a los medios de comunicación locales la cobertura o divulgación de cualquier información relacionada con un proceso penal iniciado contra un individuo a quien se le acusaba de haber asesinado a seis personas en una pequeña localidad de ese Estado. En particular, se

prohibía la divulgación de cualquier noticia que pudiera implicar al acusado.

Pues bien, la Suprema Corte revocó la medida cautelar que había establecido la censura previa, destacando que para justificar este tipo de restricciones, en cualquier caso, era necesario que: i) se demostrase que de no imponerse limitaciones a los medios se produciría un gigantesco despliegue de información referente al juicio, lo que en ese caso concreto se consideró como cumplido; ii) que no existiesen otras alternativas distintas a la censura previa para garantizarle al imputado un juicio justo. Aquí, en el caso en referencia la Corte entendió que para proteger los derechos del acusado existían múltiples opciones distintas a la radical de la censura, como es la posibilidad de cambiar la sede del juicio, postergar las audiencias respectivas, verificar que los jurados no estuviesen premeditados o afectados por la publicidad, darles instrucciones precisas y concretas a los jurados, etc; y, por último, iii) para justificar la censura previa en este tipo de supuestos, quien la solicita debe demostrar que instaurándola se va a evitar, efectivamente, que se contamine al jurado de información referente al caso.

A pesar de que la sentencia no dice que la censura previa estaría prohibida en cualquier tipo de casos de esta naturaleza (como en efecto si lo resaltaron tres votos concurrentes de ese fallo), en la práctica se llegó a ese resultado, pues como se ve, los requisitos para poder justificar una medida cautelar que le prohíba a los medios dar cobertura sobre un determinado asunto judicial son sumamente difíciles de cumplir o justificar. Al punto, que en un caso más polémico (*Oklahoma Publishing Co v. District Cour*), el cual se refería a una medida dictada por un tribunal de instancia, que le prohibía a los medios de comunicación divulgar la foto o el nombre de un niño de once años acusado de asesinato, la Suprema Corte de los Estados Unidos revocó dicha medida cautelar por considerar que no se llenaban los extremos exigidos en el caso *Nebraska*.

Mas bien, podríamos decir que hoy en día existe el convencimiento que la amplia cobertura que le pueden dar los medios a un determinado proceso judicial no tiene porque condicionar la opinión de un jurado. Así lo muestran los casos de Rodney KING y O.J. SIMPSON, donde a pesar de la enorme cobertura de los medios implicaba a los acusados, se produjeron decisiones ambulatorias para los respectivos imputados. De tal forma, que ante la falta de evidencia suficiente de que los medios, parcializados o no, pueden influir en un jurado correctamente seleccionado y claramente instruido, permiten descartar la utilización de las medidas cautelares (censura previa) para evitar la cobertura o divulgación de información vinculada a procesos judiciales.

Lo que en efecto si ocurre es el control en el acceso de los medios de comunicación en el interior de los tribunales, pues se ha entendido que los jueces tienen la facultad de regular la privacidad o no de las audiencias, a los fines de impedir que el juicio se vea interrumpido o alterado por interferencia de los medios. Pero ello no impide que la prensa pueda reportar cabalmente los acontecimientos en los estrados, desde fuera de la sede del Tribunal.<sup>93</sup>

## **6. EL CASO PARTICULAR DEL MATERIAL OBSCENO Y DEL RELACIONADO CON LA PROTECCIÓN CONTRA EL TERRORISMO**

Donde en efecto si se ha justificado la prohibición de divulgar un determinado mensaje o imagen en los Estados Unidos, es en el caso de los materiales *obscenos*, los cuales, tradicionalmente, se han considerado como fuera del ámbito de protección de la Primera Enmienda. Por lo general, en este tipo de casos la discusión se centra en determinar cuando un material es *obsceno* o sencillamente *indecente*, pues para estos últimos se da un mayor margen de

---

<sup>93</sup> Sobre este caso en particular, se encuentran varios sitios en internet que hablan del tema.

tolerancia, permitiendo su divulgación en determinados horarios restringidos.

Por último, vale la pena hacer referencia a la posible justificación en los actuales momentos de una prohibición de divulgación de alguna información relacionada con la ubicación de determinados terroristas o de alguna estrategia particular del Estado para perseguir alguna organización terrorista, sobre todo si se toma en consideración la sensibilidad de los Estados Unidos ante el ataque terrorista del 11 de setiembre de 2001. Es evidente que en épocas de conflictos bélicos y tensión social, los márgenes de la tolerancia se reducen, y es en estos períodos donde suelen aparecer esos casos excepcionales y lamentables que luego pasan a ser criticados por generaciones posteriores.

## **7. CENSURA PREVIA JUDICIAL**

Ahora bien, hoy en día la censura previa ha encontrado su principal aliado en los Tribunales, los cuales suelen justificarla con el argumento de la necesidad de proteger derechos fundamentales de terceras personas o la de evitar la alteración del orden público u otros fines o compromisos estatales, olvidando que la prohibición constitucional no va únicamente dirigida a los órganos de la Administración Pública, sino también al resto de los órganos del Estado, lo que incluye, lógicamente, a los jueces. Sin embargo, son los jueces los que tradicionalmente han venido restringiendo en forma ilegítima la libertad de expresión, mediante órdenes de censura previa.

En ese sentido, es importante insistir que en criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la censura previa está prohibida también cuando se impone por vía judicial, bien sea a través de decisiones definitivas o cautelares. En efecto, la Opinión Consultiva OC-5/85, antes citada, la Corte señaló lo siguiente:

“En esta materia, toda la medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención.

39. El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aun en este caso, para que tal responsabilidad puede establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos...”.

En el sentido, en el caso *La Última Tentación de Cristo* se volvió a plantear el tema de la censura impuesta por decisiones judiciales. El caso giró en torno al sistema de censura previa existente en Chile, bajo el régimen de PINOCHET, el cual legitimaba la posibilidad de que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibiera la exhibición de películas de cine. Ello originó una controversia judicial con la película mencionada, la cual culminó con una decisión de la Corte Suprema de Justicia de Chile que impuso la prohibición de su exhibición.

Pues bien, el caso fue conocido primero por la Comisión Interamericana, la cual decidió llevar el caso a instancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que originó la sentencia del 5 de febrero de 2001, donde se estipuló lo siguiente:

“72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la

producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En otros países, se tiene experiencias de casos de censura judicial aplicada por la vía judicial, a través de acciones de amparo constitucional y otras pretensiones constitucionales que han estado dirigidas a impedir la difusión de una opinión o noticia. Como el caso de Venezuela, Bolivia, Nicaragua, etc.

Por último, en este capítulo hablaremos sobre las Responsabilidades ulteriores antes los excesos de la libertad de expresión.

## **8. RESPONSABILIDADES ULTERIORES ANTE LOS EXCESOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

El hecho de que esté constitucionalmente prohibida la posibilidad de censurar previamente la emisión de mensajes, no significa que la libertad de expresión sea un derecho absoluto, cuyos excesos no podrían ser combatidos. Por el contrario, al igual que el resto de los derechos fundamentales, la libertad de expresión puede ser legítimamente limitada, siempre y cuando las restricciones sean proporcionales y adecuadas.<sup>94</sup>

El ejercicio abusivo de los derechos fundamentales puede resultar tan nocivo como la ausencia de garantías efectivas para protegerlos. Sobre todo por qué éstos constantemente se interrelacionan entre si, además de que pueden entrar en conflicto con fines u objetivos del Estado. De allí, que normalmente el legislador o, en su caso, los órganos judiciales, establecen restricciones a los derechos fundamentales para permitir el desarrollo de otros derechos o cometidos estatales.

---

<sup>94</sup> En los libros consultados, tenemos que algunos autores han pretendido ver algunas diferencias entre los términos “limitaciones” y “restricciones” de derechos fundamentales. Nosotros utilizaremos ambos términos como sinónimos, huyéndole a problemas terminológicos que nos resultan intrascendentes.

Una buena parte de los juristas constitucionales se dedican, gran parte de sus obras, precisamente, a revisar los conflictos que se presentan entre derechos fundamentales, lo que implica el análisis de la legitimidad de las restricciones impuestas a estos derechos, para que de esta forma justificar únicamente aquéllas que sean adecuadas para lograr fines públicos y aquéllas que sean debidamente proporcionales con ese objetivo buscado. Así, el conflicto más usual suele presentarse entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos relacionados al honor, reputación e intimidación, para lo cual la jurisprudencia tanto nacional e internacional ha vendido dando distintos lineamientos de cómo deben resolverse este tipo de controversias.<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> “...Al escribir sobre Salvador Medina, no puedo ni quiero ser imparcial parafraseando al reconocido periodista y estudioso de la mafia italiana Joan Queralt “Hay demasiados muertos en la crónica paraguaya de lucha contra la mafia, demasiadas víctimas, demasiado sufrimiento, demasiadas esperanzas traicionadas, demasiada impunidad como para afrontar esta recordación sin llamar a las cosas por su nombre, identificar a los verdaderos culpables y a sus cómplices” e intentar no olvidar como siempre hacemos los paraguayos, convirtiéndonos con nuestro silencio en verdugos de los mártires. Él era un amigo de mis años juveniles en que soñábamos una Patria nueva, como dice una canción “libre de ataduras extrañas ni guerra entre hermanos”, pero por sobre todas las cosas que exista justicia social y sabíamos que eso solo era posible si nosotros los jóvenes en aquel entonces éramos protagonistas del cambio, que empieza por uno mismo, despojándonos de nuestro egoísmo de buscar solo nuestra comodidad para pensar en esa inmensa mayoría del pueblo paraguayo, que era sometido no solo a la miseria económica sino a la ignorancia por medio del fanatismo, el clientelismo político y la corrupción que se institucionalizó en el país creándose toda una cultura de la ilegalidad que hasta hoy en día está legitimada por la inmensa mayoría de los paraguayos. No quiero ahondar en detalles de aquel atroz crimen que acabo con su vida, siendo el autor material Milciades Maylin, condenado a 25 años de pena privativa de libertad, sin embargo los autores mediatos o intelectuales jamás fueron ni siquiera procesados, ya que estaban ligados al poder político y económico dominante, que lideraban la mafia del tráfico de maderas y la marihuana en la comunidad de Capiibary, Departamento de San Pedro, distante unos 250 Kilómetros al noreste de la capital del país. Sin embargo, quiero rescatar para las futuras generaciones lo que fue y seguirá siendo SALVADOR MEDINA VELAZQUEZ, un verdadero mártir del periodismo paraguayo, que hasta este momento no es valorado ni recordado como tiene que ser por los medios masivos de comunicación, porque él no formaba parte de los periodistas que trabajaban en medios comerciales como Santiago Leguizamón (también asesinado por la mafia) ni tampoco reunía el perfil de un hombre que buscaba la prensa para hacer réditos para

---

finés personales pecuniarios o de otra índole; lo suyo era ser un quijote del periodismo paraguayo comunitario, alternativo, que peleó solitariamente contra los molinos de viento de este sistema capitalista criminal que todo lo compra y vende, que lo margina en vida ya que se sabe nunca trabajó como comunicador en un medio masivo comercial ni tampoco después de ser asesinado han reivindicado sus ideas y trayectoria de vida contra la mafia al servicio de la gente. Él trabajó en una radio comunitaria de Capiibary, sin fines de lucro, llamada Ñemity FM, que en español significa sembrar; desde allí él denunciaba a los criminales del tráfico de maderas que arrasaban impunemente con lo poco que quedaba de nuestros bosques, y a los traficantes de droga, productora de tantas muertes tanto nacionales como extranjeras; ambas actividades delictivas también han generado incluso hasta hoy muchos asesinatos que en las crónicas policiales aparecen simplemente como “muertes por ajuste de cuentas”-como buscando justificarse este tipo de homicidios en que supuestamente caen abatidos soldados en guerra de grupos rivales que forman parte del crimen organizado-, sin que casi nunca se llegue a los verdaderos responsables de estos crímenes; este periodismo de combate, de lucha por la verdad y la justicia en que Salvador humildemente y casi anónimamente estuvo involucrado como guerrero de la justicia, sembrando no solo ideas,- ni tampoco hizo mero proselitismo a través de la radio en que muchos activistas sociales han caído olvidando sus raíces- sino dándonos con su testimonio de vida un ejemplo a seguir no solo por los verdaderos periodistas sino por cualquier ciudadano del mundo que desea acabar con este sistema criminal del cual todos formamos parte activa o pasivamente, ya que usamos o pedimos prestado muchas veces el dinero de los bancos, cuya fuente es legal e ilegal, pero al fin de cuentas todos usamos el dinero como dijera un santo definiéndolo como “el estiércol del demonio”, y así como escribiera el periodista e estigmatizado Giorgio Bongiovanni su abundancia genera una tranquilidad falsa en nuestras vidas, y su ausencia produce en nosotros preocupación, inseguridad, y malestar”. Salvador Medina tiene que ser recordado no muerto o solo por medio de algún bonito discurso ocasional cada año, olvidado al día siguiente, sino que debemos ser conscientes que él está más vivo que nosotros que nos decimos cristianos o creyentes, y no realizamos las obras que él hizo. Sin embargo, el mayor homenaje que podemos hacerle es seguir sus pasos, tomar la posta que él nos dejó; ya que él fue consciente de la realidad que nos rodea. Él nunca vivió condicionado a la ilusión de los placeres materiales efímeros que el mundo nos ofrece, nunca tuvo vacaciones en su misión, grandes ahorros en el banco, ni casa propia adquirió, tampoco dispuso de tiempo para pensar en sí mismo que por derecho natural le corresponde, pues no tuvo esposa ni hijos; es decir él es un verdadero justo, un revolucionario que deseaba auténticamente una nueva civilización; por eso entregó su vida por su amor desinteresado e incondicional a nosotros, por el bien de nuestros hijos y nietos, pues como escribiera el periodista y estigmatizado Giorgio Bongiovanni “ los pilares que soportan la solemne e imponente construcción del amor, de la paz y de la justicia son el sacrificio, la renuncia y el servicio. Estos son los valores que encarnan a los testigos de la verdad, los emúlos de Jesús.” Él, sin duda, se ungió de estos valores supremos, él era un mensajero que por medio de su programa radial buscaba despertar la conciencia de la gente, quitarle de la ignorancia en que vive, su estilo de hacer periodismo era una verdadera osadía en un país acostumbrado a una prensa y

## CAPÍTULO V: LA PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD DE PRENSA

### 1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL

EL Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, que define los delitos y señala las penas y medidas de seguridad para lograr la permanencia del orden social.

“Por derecho penal se entiende la parte del ordenamiento jurídico que establece los presupuestos de la punibilidad y las distintas características de la conducta merecedora de pena, amenaza de penas determinadas y prevé especialmente, al lado de otras consecuencias jurídicas, medidas de corrección y seguridad”<sup>96</sup>.

“El Derecho Penal es la rama de la ciencia del Derecho que se ocupa del Desarrollo de la Dogmática como sustento de su

---

periodismo mercantilista, oportunista, manipulador de las informaciones, legitimador de las grandes desigualdades sociales aun vigentes en el país,- que criminaliza a las víctimas y que defiende como perseguidos a los grandes delincuentes- que históricamente se beneficio económicamente de las mafias - que incluso actualmente esta promocionando la posibilidad de candidatarse a Presidente de la República del Paraguay, a Horacio Cartes, un conocido dirigente deportivo, multimillonario, y que según algunos intelectuales paraguayos baso la acumulación de su fortuna en actividades ilícitas ligadas al crimen organizado. Pero el mayor aporte que Salvador Medina nos legó, y nos enseña con su vida según mi opinión y que es la causa de su martirio en este atormentado planeta, es que no se puede cambiar nada en la sociedad, ya sea en la familia, en los partidos políticos, en las religiones, en las diversas organizaciones civiles, dentro de uno mismo sino entregamos todo lo que tenemos por AMOR al prójimo, incluso la VIDA misma. Finalmente a diez años de la desaparición física del amigo y compañero Salvador, ha sido una constante en mi vida sentir que el no ha muerto nunca, sino que vive en la voz y las piernas de periodistas como Giorgio Bongiovanni, Giulietto Chiesa, Lorenzo Baldo, Ana Petrozzi, jueces como Juan Alberto Rambaldo, Pablo Eguren, Antonino Di Matteo, fiscales como Antonio Ingroia, Luca Tescaroli y ciudadanos como Salvatore Borsellino, Leticia Battaglia y deseo desde lo más profundo del corazón poder hacer en mi país a favor de la justicia y contra la mafia con la misma fortaleza, integridad y honestidad que tuvo este mártir, aunque sea un grano de arena, a imitación de los que estos grandes hombres realizan cada día...” (fuente, ABC DIGITAL, de fecha 6 de enero del 2011)

<sup>96</sup> Wessels, Johannes. Derecho Penal. Parte General. Ediciones Depalma, Bs. As., 1980, pág., 4.

desarrollo, y del estudio de la pena. Su función es la de establecer las conductas punibles en las leyes penales como en el Código Penal (derecho penal en sentido objetivo) y limitar el derecho sancionador del Estado (derecho penal en sentido subjetivo)”<sup>97</sup>.

Algunos de los autores distinguen al Derecho Penal, al definirlo entre derecho Penal Subjetivo y Derecho Penal Objetivo. El Derecho Penal en sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.

El Derecho Penal en sentido subjetivo, consiste en la facultad del Estado para determinar los casos en que deben de imponerse las penas y las medidas de seguridad. Es por esto que el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad; es el atributo de la soberanía por el cual a todo Estado corresponde reprimir los delitos por medio de las penas; en tanto que objetivamente se forma por el conjunto de normas y de disposiciones que reglamentan el ejercicio de ese atributo: el Estado, como organización política de la Sociedad, tiene como fines primordiales la creación y el mantenimiento del orden jurídico; por tanto, su esencia misma supone el uso de los medios adecuados para tal fin.

Lo dicho más arriba también está muy relacionado con el derecho de castigar que tiene el Estado, es decir, el *ius puniendi*. Como ya lo hemos dicho, el Estado tiene la facultad de persecución de los hechos antijurídicos cometidos por las personas que están sujetos a su soberanía, con el objeto de mantener la paz social. Este derecho con que cuenta el Estado, está limitado por las leyes que son creadas por el poder público reconocido en el pueblo; en nuestro caso particular, la Constitución Nacional y las leyes penales. Lo que significa esto, es que se establecen frenos a la actuación del Estado, estableciendo además las garantías para cada proceso en particular.

---

<sup>97</sup> Casañas Levi, Fernando José. Manual de Derecho Penal. Parte General. Intercontinental Editora, As. Py., 2001. pág., 19.

## 2. FINES DEL DERECHO PENAL

“La misión del Derecho Penal consiste en proteger los valores elementales fundamentales de la vida en común dentro del orden social y en garantizar la salvaguardia de la paz jurídica. Como ordenamiento de protección y paz, el derecho penal sirve a la protección de los bienes jurídicos y a la salvaguardia de la paz jurídica”<sup>98</sup>.

Como parte del ordenamiento jurídico, el Derecho Penal cumple con funciones determinadas dentro del modelo del Estado social y democrático de Derecho. Dichas funciones consisten en la prevención y represión de los hechos punibles, respetando los derechos y garantías del ser humano, así como en la defensa de las garantías contra el abuso del poder por parte de los operadores del sistema. Para Mir Puig, la Constitución al consagrar un modelo de Estado social y democrático de Derecho, se convierte en un “principio valorativo supremo que debe orientar toda elaboración dogmática del Derecho Penal”<sup>99</sup>.

Atendiendo a lo anteriormente dicho, salta al pregunta acerca de cómo puede ser el Derecho Penal, al mismo tiempo, un mecanismo de prevención-represión y al mismo tiempo ser un mecanismo de garantías, si sus acciones recaen justamente sobre los delincuentes que han atacado la esfera de derechos de otro y que por ello deben ser castigados.

Los ciudadanos tenemos la expectativa tanto de ser protegidos de los ataques de terceros como de sufrir la mínima intervención posible, ya sea por medio del propio Estado en caso de convertirnos nosotros mismos en agresores de otras personas o de sus bienes o intereses, posibilidad esta última que olvida la gran población con

---

<sup>98</sup> Wessels, Johannes. Ob. Cit. Pág., 3.

<sup>99</sup> Mir Puig, Santiago. “El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho”. Barcelona, Ariel, 1994, pág., 30.

frecuencia, en especial cuando se clama por el endurecimiento de las penas al calor de un hecho que produce gran impacto. Esa expectativa surge a raíz de la naturaleza contractual de la sociedad: se ceden libertades al Estado a cambio de seguridad jurídica y de paz social; tal como lo propugnara Juan Jacobo Rousseau.

El ciudadano ve disminuida parte de su libertad cada vez que el órgano legislativo tipifica una conducta que se considera socialmente dañosa y le asigna una pena. Así, desde esta perspectiva penal, esta disminución de libertad debe entenderse no solo como posibilidad de sufrir una pena si se es infractor de la pena. También puede formularse como una renuncia al ejercicio de la venganza privada, a favor del ius puniendi estatal, cuando se es objeto de una ataque a nuestra esfera de derechos e intereses legítimos. De esta manera, se logra la seguridad jurídica, pues todos los ciudadanos sabremos a que atenernos y cómo seremos castigados si incurrimos en los hechos previamente calificados como hechos punibles o en algunas faltas penales. Complementariamente, el Estado aspira a conseguir la paz social, pues cada vez que se tipifica un hecho como punible, lo que se persigue es prevenir su comisión.

El Derecho Penal es una de las formas de regular la actividad humana dentro de un grupo social. Sin embargo debe ser el último medio empleado para lograr este control, ya que antes debe acudirse a las demás medidas menos gravosas para la libertad o el patrimonio de las personas<sup>100</sup>.

### **3. EL DERECHO PENAL COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN DE DELITOS**

Las normas penales buscan regular la convivencia de manera pacífica, de conformidad con los principios y valores que la Norma Fundamental proclama dentro del modelo del Estado que venimos

---

<sup>100</sup> Casañas Levi, José Fernando. Ob. Cit. Pag, 20.

tratando: la igualdad ante la ley, la búsqueda del mayor bienestar entre los ciudadanos, el respeto a los derechos fundamentales, la participación plena del ciudadano en la vida social, etc. La función de prevención de delitos radica en esa obligación estatal de tutelar el desarrollo de la personalidad del individuo y su integración social, porque las normas penales se dirigen a la colectividad en forma de mensaje de advertencia hacia todos los ciudadanos, en el sentido de que deben abstenerse de dañarse entre sí.

El Derecho Penal de un Estado debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos, entendidos como aquellos comportamientos que los ciudadanos estimen dañosos para sus bienes jurídicos. Solo mediante la protección de los bienes jurídicos esenciales logra el Estado tal cometido, aparte de las otras medidas paralelas de política social y de intervención no penal que tenga que adoptar, sin embargo siempre es importante recordar el carácter subsidiario del Derecho Penal y su implementación como última ratio; su actuación va a estar necesitada únicamente cuando otras formas de control social devengan ineficaces para la tutela de los bienes jurídicos. Nos encontramos entonces ante normas con una orientación preventiva general, es decir, dirigidas a la colectividad, que asocian a determinados comportamientos que calificamos como delito o faltas penales (supuestos de hecho) una pena (consecuencia jurídica), evitando así las situaciones intersubjetivas de conflicto y la arbitrariedad en la defensa del derecho agredido.

El Derecho Penal actúa con una función motivadora, es decir, motiva a través de la amenaza de la pena, el individuo determinará su comportamiento, actuando como la norma penal ordena.

Por último podemos decir, que la pena que produce la intimidación, no tiene un fin en sí misma, sino que el propósito es la de conseguir una concienciación colectiva acerca de la importancia de los bienes tutelados para la integración social de cada individuo.

#### 4. DEFINICIÓN DE DELITO

Según el Artículo 13, segunda parte del Código Penal Paraguayo, "Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años, o multa".

"Etimológicamente, la palabra delito proviene de la similar latina "*delictum*", aun cuando en la técnica romana poseyera significados genuinos, dentro de una coincidente posición calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena"<sup>101</sup>.

Para Nelson Mora, Delito es la violación de la ley penal o, para ser más precisos, la infracción de un precepto o prohibición establecido por la ley misma. Todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena "criminal", la cual es impuesta por la jurisdicción mediante proceso. Desde un punto de vista preceptivo el delito es aquel hecho que la ley prohíbe bajo amenaza de una pena (criminal). Desde un punto de vista fenoménico, es delito el hecho que reproduce la hipótesis típica configurada por la ley: en otros términos, el hecho que es conforme a lo que la ley ha previsto de manera general, amenazando con una pena a quien lo cometa. Además es necesaria la ausencia de causas de justificación<sup>102</sup>.

El delito representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc.), pero atenta siempre, en forma mediata e inmediata, contra los derechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares, salvo contadísimas excepciones: aunque la víctima de un delito perdona a su ofensor, corresponde al Poder Público

---

<sup>101</sup> Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo III, Editorial Heliasta, Bs. As., 1998, pág., 58.

<sup>102</sup> Mora Rodas, Nelson Alcides. "Código Penal Paraguayo Comentado". Intercontinental Editora, As. Py., 2001, pág., 55.

perseguir y juzgar al delincuente, de ahí que el Derecho Penal sea considerado, como una de las ramas del derecho público.

La definición jurídica del delito debe de ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos.

Aunque muchos de los autores han tratado de dar una definición que sea de carácter universal para todos los pueblos y tiempos esto no ha sido posible dado las circunstancias de que se necesita para dar una definición acertada de delito para todas las épocas y lugares, ya que cada una es diferente y por la tanto la definición de delito se debe de adecuar a estos lugares y tiempos.

## 5. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD. Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho varias clasificaciones. Según una división bipartita se distingue los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se considera crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestro país los Códigos Penales, tanto el de 1880 (anteproyecto de Carlos Tejedor), que efectivamente hacía una división tripartita, estableciendo en un título preliminar la diferencia entre “crímenes, delitos y contravenciones”; el de 1914, (Teodosio González), hacía una clasificación bipartita, “faltas y delitos”, así se podía leer en su Art. 1°. Este Código castiga las faltas y los delitos. Son faltas las infracciones de la Ley Penal previstas en la el libro segundo de este Código (sección segunda). Son delitos todas las demás infracciones. El Código penal vigente ha abandonado ambas concepciones y optó por un sistema moderno, dividiendo los hechos

punibles en Crímenes y Delitos, diferenciándolos de acuerdo al quantum del marco penal conminado en cada tipo legal (Art. 13, incs. 1ro y 2do), abandonando de este modo las previsiones de las faltas penales.

#### SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de la voluntad los delitos pueden ser de acción y de omisión. *“La acción y la omisión cumplen, por lo tanto, la función de elementos básicos de la teoría del hecho punible, aunque sólo en la medida en que coincidan con la conducta descrita en el tipo de la correspondiente figura delictiva serán penalmente relevantes”*<sup>103</sup>.

Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Cabanellas dice "Se llama también de ejecución o de comisión. Requiere: a) la manifestación de voluntad; b) la realización de un acto material positivo; c) la relación de causalidad entre el elemento subjetivo y el resultado penado por la ley.(..)"<sup>104</sup>. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Para el mismo Cabanellas, "Consiste en la lesión de un derecho ajeno relativo a la persona, bienes o facultades jurídicas de otro, o en el incumplimiento de un deber propio, por no realizar los actos o movimientos corporales que evitarían esa infracción penada por la ley"(..)"<sup>105</sup>. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

---

<sup>103</sup> Muñoz Conde, Francisco; González Macchi, José Ignacio. "Introducción a la Teoría General del Hecho Punible". Ediciones Jurídicas CATENA S.A., As. Py. 2003, pág., 28.

<sup>104</sup> Cabanellas Guillermo. Ob. Cit. Pág., 63.

<sup>105</sup> Ibidem

Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dicho, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma, tal es el caso que se impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Dice José González Macchi: “(...) En ellos, el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que sólo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la más elemental sensibilidad jurídica obliga a considerar equivalentes desde el punto de vista valorativo y a incluir, por tanto, en la descripción típica del comportamiento prohibido determinados comportamientos omisivos, que también contribuyen a la producción del resultado prohibido<sup>106</sup> (...)”.

Como ejemplo del delito de comisión por omisión, se cita el de la madre que, con deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringe una dispositiva y una prohibitiva.

**POR EL RESULTADO.** Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros

---

<sup>106</sup> Muñoz Conde, Francisco; González Macchi, José Ignacio. “Introducción a la Teoría General del Hecho Punible”. Ediciones Jurídicas CATENA S.A., As. Py. 2003, pág., 51.

también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesaria para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena).

**POR LA LESIÓN QUE CAUSAN.** Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro. Los primeros, consumados causan daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la pena violada, como el homicidio, el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de casación de un daño.

Al respecto del mismo dice Wessels: que la intensidad del perjuicio que sufre el objeto de la acción, es el que determina esta diferencia entre delitos de lesión y de peligro<sup>107</sup>.

**POR SU DURACIÓN.** Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

---

<sup>107</sup> Wessels, Johannes. Ob. Cit. Pág., 9.

**Instantáneo:** La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. "El carácter de instantáneo, no se lo dan a un delito de efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria". El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como el homicidio y el robo.

Wessels dice, que en los delitos instantáneos, el disvalor típico se agota con la producción de la situación ilegítima, de modo que el hecho está consumado y terminado al momento de producirse el resultado típico<sup>108</sup>.

**Permanente:** Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos. Permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el plagio, el robo de infante, etc.

---

<sup>108</sup> Wessels, Johannes. Ob. Cit. Pág., 10.

Wessels, al respecto comenta: en los delitos permanentes el mantenimiento de la situación ilícita depende de la voluntad del autor, de modo que realiza el tipo no sólo el haber provocado la situación, sino también el dejar que ésta continúe. (...) El hecho punible que aquí, en cierto modo, se reitera continuamente ya está consumado al producirse la situación ilícita y termina al dejársela sin efecto<sup>109</sup>.

Algunos autores encuentran en el delito permanente dos fases: la primera, de naturaleza activa, consiste en la realización del hecho previsto por la ley; la segunda, de naturaleza omisiva, es el no hacer del agente, con lo que impide la cesación de la compresión del bien jurídico.

Para nosotros es de especial interés subrayar que el delito permanente requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

#### POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legisladores agregan los llamados preterintencionales.

De conformidad con el Código Penal Paraguayo, las acciones y omisiones<sup>110</sup> delictivas solamente pueden realizarse dolosamente y culposamente cuando la ley expresamente se refiere a a la punibilidad de este tipo de conducta (artículo 16).

**Dolo:** “El dolo, la forma sin duda más importante de la culpabilidad es un concepto básico del Derecho Penal. Ha sido llamado ‘el alma del delito’, porque numerosos hechos punibles sólo admiten la forma dolosa, y la culposa, que aparece en el Código

---

<sup>109</sup> Ibidem

<sup>110</sup> Conducta, Art. 14, inc. 1°, num. 1

Penal como excepcional, debe estar expresamente prevista por la Ley”<sup>111</sup>.

**Culpa:** La conducta culposa implica una forma negligente de actuar, pero con ausencia de intención de causar un daño.

También el Dr. Martínez Miltos ha dado una definición sobre el tema: “(...) la inobservancia del deber exigible de prudencia y diligencia cuando se ocasiona un resultado antijurídico que pudo evitarse. Sólo puede examinarse si concurre o no culpa, idénticamente a la hipótesis del dolo, cuando se trata de un sujeto imputable”<sup>112</sup>.

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de violencia y se produce la muerte; solo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal.

**SIMPLES Y COMPLEJOS.** En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. De ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de unificación de dos infracciones, cuya fusión da

---

<sup>111</sup> Martínez Miltos, Luis. Teoría del Delito. Edit, El Foro, As. Py., 1981, pág., 181.

<sup>112</sup> Ibidem, pág., 232.

nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

No es lo mismo delito complejo que concurso de delitos. En el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

## **6. DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES**

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

Para algunos penalistas, el delito plurisubsistente se identifica con el llamado "de varios actos", sean estos idénticos o no; en tales condiciones, un mismo delito se da unas veces mediante actos y otras como uno solo, como ocurre en el homicidio, cuyo elemento objetivo puede manifestarse en movimiento único o por varios y el conjunto acarrea el resultado letal.

## **7. DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.**

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. El peculado, por ejemplo, es delito unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, pero es posible su realización por dos o más; también son unisubjetivos el homicidio, el robo, la violación, etc. El adulterio, al contrario, es un delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la

conurrencia de dos sujetos para integrar el tipo (a menos que opere en favor de uno de ellos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.

## **CAPITULO VI: “LA PRENSA EN EL CÓDIGO PENAL PARAGUAYO”**

### **1. DESARROLLO**

A partir del 26 de noviembre de 1998, entró en vigencia el nuevo Código Penal en el Paraguay, tras su aprobación por el Congreso Nacional. El mismo garantiza y ampara la labor periodística, así como tipifica los delitos que protege la imagen de las personas investigadas por la prensa con pena de multa o privación de libertad.

### **2. ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL REFERENTES A LA LABOR DE LA PRENSA**

A continuación, expondremos los artículos con que el nuevo Código Penal hace referencia a la labor periodística, así como también tipifica los tipos de delito en que la prensa se ve involucrada.

## **CAPÍTULO VII HECHOS PUNIBLES CONTRA EL AMBITO LA INTIMIDAD DE LA PERSONA**

### **ARTÍCULO 141: VIOLACIÓN DE DOMICILIO**

1º) El que:

1. Entrara en una morada, local comercial, despacho oficial u otro ámbito cerrado, sin que el consentimiento del que tiene derecho de admisión haya sido declarado expresamente o sea deducible de las circunstancias; o
2. No se alejara de dichos lugares a pesar del requerimiento del que tiene derecho a excluido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos (2) años o con multa.

2º) Cuando el autor actuara conjuntamente con otra persona, abusando gravemente de su función pública o con empleo de armas,

violencia, la pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años de multa.

3°) La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

CONCUERDA: - Constitución Nacional Art. 34 (Fundamentos: Diario de sesiones de la plenaria N° 14, Y de la Comisión Redactora N° 14).

Art. 109 (Fundamentos: Diario de sesiones de la plenaria N° 9 Y 10. Comisión Redactora N° 5 Y 21). Concuenda: CN Art. 64, 110,114 num 1); 115 num 4); 116; 122, num 2) y num 4); 197 num 9); 235 num 8). Reglamenta: Ley 1.183/85 Código Civil Art. 1957 al 2028.).

- Código Procesal Penal Art. 97 Y 142

- Código Procesal Civil Art. 451, 514, 586 Y 691 al 695

REFERENCIA: Art. 282 y 283 del Código Penal anterior.

1°) El que, ante una multitud o mediante publicación en los términos del artículo 14, inciso 3°, expusiera la intimidad de otro, entendiéndose como talla esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa.

2°) Cuando por su forma o contenido, la declaración no exceda los límites de una crítica racional, ella quedará exenta de pena.

3°) Cuando la declaración, sopesando los intereses y el deber de comprobación que según las circunstancias incumba al autor, sea un medio adecuado para la persecución de legítimos intereses públicos o privados, ella quedará exenta de pena.

4°) La prueba de la verdad de la declaración será admitida solo cuando de ella dependiera la aplicación de los incisos 2° y 3°.

CONCUERDA:- Art. 14 inc. 3° “Como publicación se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, cintas portadoras de sonido o imágenes reproducciones y demás medios de registro”. Y Art. 153 (inc. 1 última parte) del Código Penal.

Constitución Nacional Art. 30 (2do. Párrafo última línea) y Art. 33 (Concuerda: CN. Art. 23, 34 y 36. Fundamentos: Diario de sesiones de la plenaria N° 14)

REFERENCIA: Art. 369 al 384 y Art. 393 del Código Penal anterior.

Código Procesal Penal – Ley 104/90: arts. 114, 128 al 130, 483, 701 al 709 y 731.

#### **ARTÍCULO 144: LESION DEL DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y A LA IMAGEN.**

1º) El que sin consentimiento del afectado:

1. Escuchara mediante instrumentos técnicos;
2. Grabara o almacenara técnicamente, o
3. Hiciera, mediante instalaciones técnicas, inmediatamente accesibles a un tercero, la palabra de otro, no destinada al conocimiento del autor y no públicamente dicha, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º) La misma pena se aplicará a quien, sin consentimiento del afectado, produjera o transmitiera imágenes:

1. De otra persona dentro de su recinto privado;
2. El recinto privado ajeno;
3. De otra persona fuera de su recinto, violando su derecho al respeto del ámbito de su vida íntima.

3º) La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada conforme a los incisos 1º y 2º.

4º) En los casos señalados en los incisos 1º y 2º será castigada también la tentativa

5º) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo el interés público requiera una persecución de oficio. Si la víctima muriera antes del vencimiento del plazo para la

instancia sin haber renunciado a su derecho de interponerla, este pasará a sus parientes.

CONCUERDA: Constitución Nacional Art. 30 (2do. Párrafo, última parte), 33 y 36.

Art. 143, 145 y 146 de esta ley.

REFERENCIA: Art. 284 al 287 del Código Penal Anterior.

Cabe destacar que esta protección tiene rango constitucional, pues el Art. 36 de la misma, dice expresamente lo siguiente: *“Del Derecho a la Inviolabilidad del Patrimonio Documental y la Comunicación Privada. El Patrimonio Documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, la contabilidad, los impresos la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial<sup>113</sup> para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La Ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y registros legales obligatorios.*

*Las Pruebas documentales<sup>114</sup> obtenidas en violación a lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio.*

---

<sup>113</sup> El Art. 17 de la Constitución Nacional, establece los derechos procesales que deben ser observados en todos los procesos, específicamente en el numeral 9, dice lo siguiente: “que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas”.

<sup>114</sup> Documento, en sentido general, es –dice CHIOVENDA- toda representación material destinada e idónea para reproducir una determinada manifestación de pensamiento. La enumeración de documentos que realiza la norma procesal [haciendo referencia al Art. 303, del C.P.C.] es simplemente ejemplificativa. De allí la amplitud con que la misma consagra la admisibilidad en juicio como prueba de toda clase de

*En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado”.*

El Constituyente Dr. Oscar Paciello, citado por Vázquez Rossi y Rodolfo F. Centurión, dice lo siguiente al respecto del artículo constitucional, en su intervención en las sesiones de la constituyente, de la forma siguiente: “Una de las cuestiones más importantes de que se trata en este artículo, es la relativa a las comunicaciones telefónicas, que realmente está contemplada y que constituye una permanente corruptela a la privacidad de las personas por obra de su ilegal interferencia. Esto en otros países, se autoriza en casos graves y excepcionales, pero fundamentalmente, eso pertenece a la esfera privada, y es por eso que este artículo, entre otras cosas vinculadas al patrimonio documental, considera que las comunicaciones telefónicas deben ser absolutamente privadas”<sup>115</sup>.

La norma refiere a la inviolabilidad del patrimonio documental, pero refiriéndose con amplitud a todo tipo de documento privado del sujeto, que podría ser violado, entonces se establece una protección, lo cual le garantiza a todas las personas a gozar de la intimidad en la esfera privada de su vida, la cual incluye su comunicación privada. Las mismas, como la misma norma lo dice, no pueden ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial, y en casos específicamente previstos en la ley, y por supuesto, sólo si van a ser conducentes para el esclarecimiento de algún caso en particular.

Cano Radil, haciendo una interpretación extensiva de todas las normas de la Constitución que refieren a la libertad de expresión, la de prensa, el derecho a la intimidad de las personas y el secreto de las comunicaciones, llega a la siguiente conclusión:

---

documentos. (Hernán Casco Pagano, Código Procesal Civil, Comentado y Concordado, Sexta Edic. Tomo I, La Ley Paraguaya, As. Py. 2004, 525).

<sup>115</sup> Vázquez Rossi, Jorge E. ; Centurión, Rodolfo Fabián. Código Procesal Penal, Comentado. Intercontinental Editor., As. Py. 2005., pág. 438.

- “1. Las conversaciones protegidas son las privadas que no afectan el interés público o derechos de terceros, por consiguiente, las conversaciones de altas autoridades nacionales sobre asuntos de Estado no son privadas porque estamos en una “res pública” y no debe haber secretos sobre sus funcionarios.
2. Pese a la vocación autoritaria de un gobierno no se podrá censurar previamente las comunicaciones, ni castigar ningún medio.
3. Hay diferencia en la protección Constitucional entre los simples ciudadanos que gozan del derecho a la intimidad y los funcionarios públicos.
4. Obtenidas sin orden judicial conversaciones de funcionarios públicos no podrán presentarse en juicio, lo que no impide su difusión en defensa del interés general, no siendo delito su difusión<sup>116</sup>.

Además de esta protección, hay que tener en cuenta lo que preceptúa el numeral 9, del Art. 17 de la C.N. “que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas”.

A nivel legal, tenemos que el Código Procesal Penal, en su Art. 200, establece dicha posibilidad: *“intervención de Comunicaciones. El juez podrá ordenar por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la intervención de las comunicaciones del imputado, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas.*

*El resultado sólo podrá ser entregado al juez que lo ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior; podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o las partes que no tengan relación con el procedimiento, previo acceso a ellas del Ministerio Público, del imputado y su defensor.*

*La intervención de comunicaciones será excepcional”.*

---

<sup>116</sup> Cano Radil, Bernardino. Ob. Cit. Pag. 244.

El procedimiento, exige –bajo pena de nulidad- que exista una resolución judicial fundada, para que pueda procederse a la intervención de las comunicaciones telefónicas.

El principio general establecido en la norma constitucional, es la inviolabilidad del patrimonio documental, siendo una excepción la posibilidad de que se lo viole, pero sólo con resolución judicial fundada.

Sobre todo esto volveremos cuando tratemos de las pruebas ilegalmente obtenidas y la posibilidad de su impugnación.

#### ARTICULO 145: VIOLACION DE LA CONFIDENCIALIDAD DE PALABRA.

1º) el que sin consentimiento del afectado:

1. grabara o almacenara técnicamente; o
2. hiciera inmediatamente accesibles a un tercero, mediante instalaciones técnicas, la palabra de otro destinada a su conocimiento confidencial, será castigado con multa.

2º) La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada conforme al inciso anterior.

CONCUERDA: - Constitución Nacional: Art. 33 Y 36. - Código Penal: Art. 143 al 145 Y 147 JtJ1. REFERENCIA: Art. 288 del Código penal anterior

Este artículo se refiere a la “Violación de la Confidencialidad de la Palabra”, este caso ocurre, cuando sin consentimiento del afectado se grabara o almacenara técnicamente; o también en el caso de que se hiciera conocer a un tercero mediante la utilización de medios técnicos, la palabra de otro, destinada a su conocimiento confidencial.

La sanción que se establece para este tipo de hechos punibles es la de la multa.

## ARTÍCULO 146: VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN

1º) El que, sin consentimiento del titular:

1. abriera una carta cerrada no destinada a su conocimiento;
2. abriera una publicación, en los términos del artículo 14, inciso 3º (\*1), que encontrara cerrada o depositada en un recipiente cerrado destinado especialmente a guardar dicha publicación, o que procurara, para sí o para un tercero, el conocimiento del contenido de la publicación.
3. Lograra mediante elementos técnicos, sin apertura del cierre, conocimiento del contenido de tal publicación para sí o para un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un (1) año o con multa.

2º) La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5º (\*2), última parte.

SE MENCIONA: (\*1) Art 14 inc 3º, \_ Como publicación se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, cintas portadoras de sonido o imágenes, reproducciones y demás medios de registro.

(\*2) Art. 144., Lesión del derecho a la comunicación ya la imagen. inc 5º (última parte): Si la víctima muriera antes del vencimiento del plazo para la instancia sin haber renunciado a su derecho de interponerla, éste pasará a sus parientes .

REFERENCIA: Art. 284 al 287 del Código Penal anterior.

1º) El que revelara un secreto ajeno:

1. llegado a su conocimiento en su actuación como,
  - a) médico, dentista o farmacéutico.
  - b) Abogado, notario o escribano público, defensor en causas penales, auditor o asesor de Hacienda
  - c) Ayudante profesional de los mencionados, anteriormente o persona formándose con ellos en la profesión; o

2. Respecto del cual el incumbe por ley o en base a una ley una obligación de guardar silencio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un (1) año o con multa.

2º) La misma pena se aplicará a quien divulgue un secreto que haya logrado por herencia de una persona obligada conforme al inciso anterior.

3º) Cuando el secreto sea de carácter industrial o empresarial, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta tres (3) años. Será castigada también la tentativa.

4º) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5º, última parte.

SE MENCIONA: Art 144 inc. 5 última parte: "Si la víctima muriera antes del vencimiento del plazo para la instancia sin haber renunciado a su derecho de interponerla, éste pasará a sus parientes".

CONCUERDA: Art. 149 del Código penal Vigente.

REFERENCIADO: Art. 288 del CP: Anterior

Al respecto el Dr. Teodosio González, citado por Nelson Mora, dice lo siguiente: *"La ley que garantiza al ciudadano el libre desenvolvimiento de sus facultades y medios para procurarse su felicidad, no podría dejar al arbitrio de cualquiera sus relaciones personales y sociales. La libre manifestación de nuestra voluntad estaría impedida y comprometida si fuera dado a cualquier intruso, quebrantar el velo con que resguardamos comunicaciones privadas, referentes a nuestros intereses, nuestro honor, nuestra familia, etc. (...), [a diferencia de otros tiempos], hoy en día la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados, entregados al correo y telégrafo, es uno de los derechos más cuidados y delicados"*<sup>117</sup>.

ARTICULO 148: REVELACION DE SECRETOS PRIVADOS POR FUNCIONARIOS O PERSONAS CON OBLIGACION ESPECIAL.

---

<sup>117</sup> Mora Rodas, Nelson. Ob. Cit. Pág., 261.

1º) El que revelara un secreto ajeno llegado a su conocimiento en su actuación como:

1. Funcionario conforme el artículo 14, inciso 1º, numeral 2; o
2. Perito formalmente designado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres (3) años o con multa.

2º) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5º, última parte.

#### **ARTÍCULO 149: REVELACIÓN DE SECRETOS PRIVADOS POR MOTIVOS ECONÓMICOS**

1º) Cuando los hechos punibles descritos en los artículos 147 y 148 hayan sido realizados:

1. A cambio de remuneración;
2. Con la intención de lograr para sí u otro beneficio patrimonial; o
3. Con la intención de perjudicar a otro, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco (5) años.

2º) Será castigada también la tentativa.

3º) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5º, última parte.

Se refiere a la “Revelación de Secretos Privados por Motivos Económicos”, este artículo se refiere a la realización de los hechos punibles tipificados en los artículos 147 y 148, pero teniendo como fin una remuneración económica para el autor de dichos hechos, es decir, la obtención de un beneficio patrimonial para si o para otro. La pena prevista para este tipo de hechos es la privativa de libertad de hasta cinco años o multa y la persecución es a instancia de la víctima.

### **3. HECHOS PUNIBLES A LA LABOR DE LA PRENSA EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARAGUAYO**

El periodista, en el ejercicio de sus funciones, tiene unas limitaciones, que, al ser violadas, pueden constituir en delito. Los artículos 150 al 156 cita los delitos considerados punitivos por el nuevo Código Penal y las penas contempladas ante la infracción de cada una de ellas.

#### **ARTÍCULO 150: CALUMNIA**

1°) El que en contra de la verdad y a sabiendas afirmara o divulgara a un tercero o ante este un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con multa.

2°) Cuando el hecho se realizara ante una multitud, mediante la difusión de publicaciones conforme al artículo 14°, inciso 3° (\*1), o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

3°) En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59° (\*2).

SE MENCIONA: (\*1) Art. 14 inc. 30. "Como publicación se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, cintas portadoras de sonido o imágenes, reproducciones y demás medios de registro".

(\*2) Art 59.- Composición: (penas adicionales):

1°) En la calidad de composición, y en los casos especialmente previstos por la ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social.

2°) El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económico del autor.

3°) La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios.

CONCUERDA: Art. 154 al 156 del Código Penal. \* VER Art. 701 Y 702 del CPP actualizado por Decreto-Ley 14338/46 Art 1 al 6.

REFERENCIA: Art 369, 375, 378, 381 Y 389 del Código Penal anterior

NOTA: CALUMNIA:" Delito contra el honor de las personas consistente en la imputación falsa de la comisión de delito doloso o de conducta de criminal dolosa".

1º) El que afirmara o divulgara, a un tercero o ante este, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con ciento ochenta días-multa.

2º) Cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3º, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

3º) La afirmación o divulgación no será penada cuando sea dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable.

4º) La afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados.

5º) La prueba de la verdad de la afirmación o divulgación será admitida solo cuando de ella dependa la aplicación de los incisos 3º y 4º.

6º) En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

CONCUERDA: Arts. 154 al 156 de esta ley \*VER Art. 701 Y 702 del CPP actualizado por Decreto-Ley 14338/46 Art 1 al 6 .

REFERENCIA: Art 370 y 382 del Código Penal anterior.

NOTA: DIFAMACIÓN: "Agravio, ultraje de palabra. Es toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona".

La injuria se diferencia de la calumnia, en que: en la calumnia, una persona atribuye a otra "falsamente", la comisión de un delito o conducta criminal o deshonrosa, cuya falsedad o veracidad se pueda probar.

En el caso de la difamación, que se trata en este artículo, el agravio puede ser de cualquier otra índole, y no es susceptible de prueba.

#### **ARTÍCULO 152: INJURIA**

1º) El que:

1. Atribuya a otro hecho capaz de lesionar s honor; o
2. Expresara a otro un juicio de valor negativo a un tercero respecto de aquel, será castigado con penas de hasta noventa días-multa.

2º) Cuando la injuria se realizara ante un tercero o repetidamente durante tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada hasta ciento ochenta días-multa.

3º) En estos casos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 151, inciso s 3º al 5º.

SE MENCIONA: ART 151 Delito de Difamación, inc. 3º excepción por confidencialidad o crítica aceptable.

Inc. 4º excepción por averiguaciones responsable y divulgación en defensa de intereses públicos.

Inc. 5º caso de admisibilidad de la prueba de la verdad.

4º) En vez de la pena señalada o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

CONCUERDA: 154 al 156 de esta ley.

REFERENCIA: Art 372,373 Y 382 del Código Penal anterior.

\*VER Art 701 Y 702 del CPP/1890 actualizado por decreto-ley 14338/46.

NOTA: INJURIA:" Ultraje, agravio de hecho o de palabra. Es toda expresión proferida o de acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. La injuria se diferencia de la calumnia en que en esta última se le atribuyera falsamente a otro la comisión de delito doloso o de una conducta criminal dolosa, cuya falsedad puede ser probada; en la injuria, el agravio puede ser de cualquier otra índole y no es susceptible de prueba".

*"... el estudio de la injuria va indisolublemente ligado a la de la calumnia, teniendo signos sumamente parecidos el elemento objetivo de las respectivas acciones: en la calumnia, la falsa imputación de un delito; en la injuria la imputación, cierta o falsa, de un acto lesivo al honor. Se une a la clásica postura que ha visto en la figura de la injuria un género del que la calumnia sería una mera especie; incluso puede haber una relación de subsidiariedad. No hace este autor especial mención en el dolo de estos delitos y es el honor personal de la víctima, la lesión del mismo, el eje que configura el delito. Hace una profunda crítica de la sistemática legal del Código Penal"<sup>118</sup>*

#### ARTÍCULO 153: DENIGRACIÓN DE LA MEMORIA DE UN MUERTO.

1°) El que denigrara gravemente la memoria de un muerto mediante calumnia, difamación, injuria o lesión de la intimidad de la persona, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

2°) El hecho no será perseguible si fuera realizado después de transcurridos diez años de la muerte del denigrado, salvo que el mismo constituyera, independientemente, otro hecho punible.

---

<sup>118</sup> Soto Estigarribia, nombrando a Quintano Repollés. La Injuria. Pág. 21.

CONCUERDA: Art. 150 al 152 de esta ley

REFERENCIA: Art 373 Y 374 del Código Penal anterior.

**ARTICULO 154: PENAS ADICIONALES A LAS PREVISTAS.**

1°) En los casos de los artículos 150 al 152 se aplicará, en vez de la pena o conjuntamente con ella, lo dispuesto por el artículo 59. (\*1)

2°) Cuando, en los casos de los artículos 150 al 152, el hecho haya sido realizado ante una multitud o mediante publicaciones conforme al artículo 14° (\*2), inciso 3°, se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público lo dispuesto en el artículo 62.

SE MENCIONA: (\*1) Art. 59.- Composición - (penas adicionales):

1° En calidad de composición, y en los casos especialmente previstos por la ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social.

2° El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económica del autor.

3° La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios.

(2°) Art. 14 inc. 3°.\_ Como publicación se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, cintas portadoras de sonido o imágenes, reproducciones y demás medios de registro.

CONCUERDA: Arts. 150 al 152 del Código Penal vigente.

Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por sus motivos o por una excitación emotiva, se podrá prescindir de la pena y de la composición en los casos de los artículo 150 al 152.

1°) La persecución penal de la calumnia, la difamación y la injuria dependerá de la instancia de la víctima. En estos casos, se aplicará 10 dispuesto en el artículo 144, inciso 5°, última parte.

2°) La persecución penal de la denigración de la memoria de un muerto dependerá de la instancia de un pariente, del albacea, o de un beneficiario de la herencia.

#### 4. OPINIONES DE JURISTAS Y PERIODISTAS SOBRE EL NUEVO CODIGO PENAL

El periodista y escritor ALCIBIADES GONZALEZ DELVALLE, quien fuera convencional por el movimiento independiente Constitución Para Todos (CPT) en la Convención Nacional Constituyente de 1992, sostiene que:

“la Constitución Nacional garantiza la total libertad de prensa en el país”. Por otro lado, agrega que “los delitos de difamación, calumnia e injuria están tipificadas en el nuevo Código Penal y si el periodista incurriere en estos delitos, debe afrontar las consecuencias de sus actos. La libertad de expresión no es sinónimo de impunidad”.

Acotó también que “los periodistas son muy quisquillosos respecto al tema de la libertad de prensa. Antes que nada la libertad implica responsabilidad. No se puede decir cualquier cosa de un ciudadano, no se pueden atropellar los derechos impunemente”.

Por su parte, Antonio Cardoma, jefe de Redacción del vespertino Última Hora y docente en la cátedra de Periodismo de la Facultad de Filología de la U.N.A., sostiene que “las disposiciones del Código Penal y Procesal Penal que pretenden proteger la presunción de inocencia de los acusados en un juicio podría trabar la labor de la prensa”.

Agregó que “algunas previsiones del Código Procesal Penal son preocupantes porque prácticamente impedirían la posibilidad de informar. Además son excesivas las medidas de protección a los procesados, ya que recién se podrían publicar sus nombres y fotos en la etapa plenaria de un juicio y nada durante la etapa investigativa”.

La doctora Maria Carolina Chaves Ocampos, abogada y docente universitaria, indicó que estas disposiciones tienden a proteger la presunción de inocencia de los acusados para hacer realidad la previsión constitucional del tema.

Señaló, además, que también se intenta proteger la figura de los testigos y las víctimas, así como de los jueces, quienes pueden ser afectados por la presión que se pueda ejercer desde los medios.

El doctor **Oscar Paciello Candia**, miembro de la Corte Suprema de Justicia –ya fallecido– sostuvo que “el nuevo Código Penal de ninguna manera, lesiona ni cercena la libertad de expresión, pero sí exige responsabilidad”.

“Hoy día, teóricamente, ya no se habla de una libertad de prensa, sino de derecho a la información, derecho a expresar libremente las ideas por la prensa y que de que la información sea veraz y responsable”, dijo.

“Pero sí hay que tener en cuenta que a mayor nivel de libertad debe existir mayor nivel de responsabilidad. Lo que ocurre, desafortunadamente, es que no siempre se informa con responsabilidad”.

“En los últimos fallos registrados, tanto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos como por la de España, se ha sentado el criterio de que hay delitos de prensa cometidos por periodistas el dolo o mediando lo que llamarían los norteamericanos, la doctrina de la real malicia”, agrego.

El doctor Paciello concluyó diciendo que “el periodista, sin traicionar a sus fuentes de información, debe demostrar ante una imputación veraz y exacta. En un sistema democrático, debemos transitar por la senda de la verdad para poder forjar un país afirmando en la observación de los valores éticos”.

Para **Ignacio Martinez**, secretario general del Sindicato de Periodista del Paraguay (SPP), “los artículos del Código Penal son

muy ambiguos, están muy mal escritos, lo que se da lugar a diversas interpretaciones”.

El periodista indicó que el mismo día que entró en vigencia el nuevo Código Penal, el gremio que preside lanzó un comunicado formulando una serie de cuestionamientos sobre varios artículos.

Según el nuevo Código, “se deberá tener en consentimiento del protagonista para grabar sus expresiones, anotar datos y sacar fotos. Con tales disposiciones capomafiosos, cuatreros, asaltantes, funcionarios corruptos, ladrones de erario público, quedarán absolutamente impunes, en su accionar, sin siquiera poder someterlos a vergüenza pública”.

Respecto al artículo 145 (**Violación de la Confidencialidad de Palabra**), dijo que “igualmente, se prevén sanciones para quien grabara, almacenara o hiciera técnicamente accesible a un tercero la palabra de otro”.

Además, se podría colaborar con la impunidad al castigarse con tres años de cárcel a toda persona que revele documentos públicos, pues se azuza al funcionario a guardar silencio, so pretexto para la información es secreto. (Artículo 148, sobre la relevación de documentos privados por funcionarios públicos o personas especiales).

Otro artículo que se cuestiona es el 87, ya que dispone el decomiso de publicaciones cuando menos un ejemplar de la misma, que haya sido medio y objeto de la realización de un hecho antijurídico. El artículo 81, por su parte, advierte que “se prohibirá el ejercicio de la profesión u oficio, pero sin aclararse los posibles causales”.

El secretario del gremio periodístico afirmó que “para el SPP, esto generó preocupación por las amenazas que ciernen sobre la prensa, y por ello decidieron presentar sus objeciones al Congreso solicitando las aclaraciones pertinentes”.

Concluyó diciendo, que “el SPP tuvo activa participación en la Convención Nacional Constituyente de 1992, y los artículos

referentes a la libertad de expresión y se presenta garantiza el libre ejercicio del periodismo, sin ninguna restricción que no sea a través de la Constitución Nacional”.

## CAPITULO VII: IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

### 1. INTRODUCCIÓN

Los medios de comunicación social- prensa, cine, radio, televisión- llegan en la actualidad de manera continua a millones de personas. Los mensajes que ellos transmiten ejercen enorme influencia sobre los receptores, como puede advertirse, por los efectos de la propaganda y de las noticias de opiniones que esos medios difunden y que son capaces de cambiar hábitos y de introducir nuevas actitudes.

Como es evidente la comunicación privada es capaz de llevar a comisión de delitos, tanto más importante puede ser la influencia de los medios de comunicación masiva. Esa influencia deriva principalmente de tres razones:

1) el número de personas a la que puede llegar, número que está en continuo

2) la continuidad de acción: se leen periódicos, libros, revistas, se oye la radio, se ven los espectáculos ofrecidos por el cine y la televisión durante muchas horas por la semana;

3) la técnica con que el mensaje es ofrecido, acudiendo a campañas sistemáticas y con recursos especialmente adaptados para atraer la atención y para influir e los receptores; las técnicas de atracción y persuasión son estudiadas actualmente a nivel académico y suponen la aplicación de varias ciencias.

Nada extraño tiene entonces que se haya discutido acerca de las formas en que los medios de comunicación social pueden causar el delito, tornando en cuenta que esos medios constituyen hoy uno de los ambientes de que el hombre está inevitablemente rodeado.

Este fenómeno social que se ha desarrollado sobre todo el presente siglo, ofrece una doble cara: por un lado se piensa, puede ser servir para aumentar el delito; pero, por otro, es capaz de

contribuir a evitarlo y prevenirlo. Hay quienes opinan que, dado los caracteres presentes de los medios y algunos de sus excesos, es probable que los efectos nocivos sean mayores que los beneficios.

*En muchos casos los medios dependen de empresas comerciales que buscan ante todo el éxito económico. No prestan mucha atención a los métodos aptos para alcanzar ese objetivo. De hecho, por ejemplo, hay empresas editoriales expresamente dedicadas a la difusión de pornografía.*

*En estas condiciones, no será raro que se generen influencias negativas, capaces de causar delitos. Los medios que tienen finalidades especialmente ideológicas no son hoy, usualmente, los que consiguen mayor difusión de sus productos.*

Dada la variedad de temas que exponen los medios de comunicación social, son también variadas las formas en que puede influir en el delito, pero, entre ellas, han sido destacadas principalmente, dos: crónicas rojas y el erotismo.

Las primeras involucran sobre todo lo referente al delito, a sus formas de comisión y aspectos derivados, como la actuación de la justicia criminal y de la policía.

La segunda toca el tema de la sexualidad no sólo expuesto de manera indiferente sino con el claro propósito de despertar los instintos.

Podemos acá preguntarnos si al fin y al cabo, no habrá que reconocer valor a lo que argumentan algunos empresarios cuando sostienen que ellos se limitan a satisfacer el gusto del público; el que éste compre publicaciones de ese tipo y se regodee en ellas, parece dar razón a los editores. Sin embargo, más la tiene Sutherland cuando redarguye diciendo que son los propios periódicos los que, por su labor, han creado ese gusto.

No se trata solo de los casos en que influyen en algunos delitos, sino de aquellos otros en que son medio para cometerlos; tal sucede, por ejemplo, en la apología del delito e incitación al mismo, libelos, insultos, calumnias, incitación a resistir mandatos legales etc.

**Influencias Delictivas:** En cuanto a los caminos a través de los cuales los medios provocan delitos, hemos de detenemos especialmente en las crónicas del delito, porque ellas parecen ser las más perjudiciales.

La primera acusación que se ha hecho a los medios de comunicación es que enseñan la técnica del delito. Esta tarda en ser descubierta por la policía de tal o cual lugar; pero apenas aparece, los medios tienen un buen tema de comentario que lleva a los delincuentes a su conocimiento y práctica, antes que la policía y los ciudadanos honrados del país se hallen debidamente advertidos.

El daño no resulta solamente de la publicidad dada a los métodos novedosos, sino al éxito que tienen los antiguos.

Se ha dicho que los medios de comunicación son beneficiosos con las noticias que dan sobre los delitos, porque mantienen alerta la atención pública, despiertan el celo de policía y fiscales y controlan los fallos judiciales.

Sin embargo un análisis desapasionado de las influencias dimanantes de la exagerada publicidad dada al delito, prueba que ellas son más bien perjudiciales porque, descontando algunos casos excepcionales, se concluye por no dar importancia al delito, tal como nos sucede con los hechos de la vida diaria; así, el delito no despierta en los ciudadanos la reacción que debería.

*“La prensa puede convertirse en un medio para mostrar como atractivos al delito y al delincuente. El delito es presentado como emocionante aventura lo que favorece la imitación sobre todo de parte de niños y jóvenes; la repercusión es mayor en los barrios pobres y especialmente en quienes carecen de otras salidas para el acceso de vitalidad y ansia de aventuras propias de la edad”.*

Así la prensa presentada al delito como provechoso, por lo menos son beneficiosos con las noticias que dan sobre los delitos, porque mantienen alerta en la mayor parte de los casos.

Puede polemizarse acerca de si el criminal gusta la propaganda o la odia. En verdad no todos reaccionan de igual

manera. Si quién cometió un delito fue respetable hasta ese momento y tiene un reto de prestigio que defender, es lógico que odie la publicidad.

Sin embargo, es a él a quien suelen dedicarle los medios, espacios mencionando su nombre más de lo necesario y dificultándole la vida social cuando recobra su libertad; muchos han sido arrojados a los brazos de la desesperación o de la profesionalización delictiva, por ese motivo. El escándalo suele lograr sus peores frutos cuando se trata de delincuentes menores.

Pero si el delincuente no tiene una respetabilidad que mantener, porque ya la perdió, la publicidad no lo asustará, por el contrario, quizá la desee y la busque, sobre todo si pertenece a una banda en cuyo seno adquirirá mayor prestigio.

La propaganda puede favorecer a la comisión de nuevos delitos, *la que se hizo alrededor de Al Capone, impidiendo la presencia de testigos voluntarios contra él.*<sup>119</sup>

A veces la propaganda de los delincuentes es tal que los convierte en héroes y hace del crimen algo que es sancionado porque lo dicen las leyes, pero no porque merezcan desde el punto de vista de la moral o del consenso público.

El reverso de la medalla lo constituyen los casos en que el sospechoso es presentado de antemano como culpable; prodigar los adjetivos como delincuente nato, degenerado, perverso, incorregible, etc., crea un ambiente desfavorable aún antes de que el público se incline por medidas draconianas para sancionar a tal o cual persona.

*La prensa puede contener crónicas que son un llamado a los más bajos impulsos del hombre y a sus tendencias morbosas. Es claro que la narración puede aumentar su poder cuando va acompañada de gráficos y fotografías. Piénsese, por ejemplo, en ciertas notas acerca de descuartizamientos posteriores violaciones,*

---

<sup>119</sup> Cajias, Huascar. Criminología Pág. 269

*en violaciones de niños de corta edad, en marcas hechas por venganza y se nos dará la razón.*<sup>120</sup>

Graves son también las repercusiones sobre el respeto debido a organismos policíarios y judiciales. Si algún delito no es rápidamente esclarecido o algún delincuente se burla de esas instituciones, tales hechos son destacados con lo cual los criminales se envalentonan y sienten aumentar sus esperanzas de impunidad.

Las consecuencias son aún más graves cuando los ataques se dirigen contra la administración de justicia, su honradez, eficacia o rapidez. La reacción lógica es la desconfianza de los tribunales con lo cual se les quita el sostén moral que ellos precisan.

Quien se siente perjudicado por sus intereses, o cree que ha de serlo por incapacidad intelectual o moral de los jueces, están a un paso de imponer justicia por sí mismo.

A veces los medios de información intentan deformar la verdad o, por lo menos, influir en los jueces, por medio de opiniones que adelantan sobre la culpabilidad o inocencia de tal o cual acusado.

Las repercusiones de las emisoras radiales sobre el delito son, de modo general, menores que las de los medios de difusión previamente estudiados. Las impresiones no son tan profundas como las del periódico, que llevan a veces a meditar y repetir la lectura, pero, en cambio son más continuas.

Los informadores que sin derecho o sin graves razones, esconden al público una información que precisa, mentirían por omisión gravando su falta recurriendo en complicidades.

En un régimen democrático, una omisión mentirosa, ordenada o aconsejada por el poder, aparece como especialmente odiosa porque infringe el pacto implícito de la comunidad y porque sustrae a los ciudadanos conocimientos indispensables para el uso de sus derechos cívicos.

---

<sup>120</sup> Idem. Pág. 271

Por ello las responsabilidades de un secretario de redacción, de un redactor jefe y con, mayor razón, la de un director, no son las mismas que las de un redactor.

## 2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. SUS LIMITACIONES.

*“Con miras a una justicia equitativa para todos, sostienen que las condenas deben ser impuestas por las cortes y a su discreción: es impropio y desorganizador que la prensa las imponga, ya que ésta no es dependencia gubernamental ni parte de la maquinaria judicial destinada para ocuparse de los transgresores de la ley.”*<sup>121</sup>

Tesis hecha sobre la base de la reserva de información de los delincuentes jóvenes y en general de la delincuencia juvenil y de las disposiciones legales que limitan la publicación de noticias en el caso de los juicios de instrucción de los detenidos y de los proyectos tendientes a restringir las informaciones sobre los procesos.

**Limitaciones informáticas en cuanto a la delincuencia juvenil:** Este argumento es la base de los proyectos que limitan las publicaciones de noticias sobre arrestos con antelación al juicio, y de proyectos que limitan la información de los procesos mismos. Es, por supuesto, fundamento para aquellas leyes que tienden un velo de secretismo en tomo a los delincuentes juveniles y a los transgresores menores de edad.

Tales proyectos se consideran generalmente como ataques contra el derecho de información y lo son de verdad, aunque no sea su intención.

El argumento se basa en la convicción de que todo joven comete errores y que no se debe permitir que esto destruya para siempre su capacidad personal como miembro de la sociedad; deduce que si el joven malhechor es singularizado por la propaganda

---

<sup>121</sup> Clark, Wesley. Derecho a la Información. Pág. 9

de los diarios queda estigmatizado para siempre y, por lo tanto, actuará en adelante bajo una nube de sospechas. Mas, si su nombre se mantiene ajeno a los periódicos, entonces será posible rehabilitarlo y ponerlo en el sendero de la corrección.

Aunque en muchas de las comunidades pequeñas, el delito cometido es delito conocido: en el termino de más o menos un día todos los pobladores saben quién ha cometido un delito y contra quien: la divulgación no la hace el diario sino la palabra.

Las personas tienden a percatarse de los delitos por los canales informativos de los diarios, la televisión o la radio. *No solo debe ser castigado el malhechor sino también alertara la colectividad, advertida para vigilar al delincuente.*<sup>122</sup>

Si la Prensa quiere mantener su función como defensora de los pobres y de los menospreciados de la justicia, tendrá que mirar más allá de los límites de las grandes empresas. Su tarea debe ser la batalla contra la injusticia.

**Función preventiva de la prensa:** La prensa no puede asumir solo la responsabilidad que le impone la ciudadanía; la tarea de verificar que se publique la verdad no corresponde sólo a los periódicos; a lo más, acoge favorablemente aclaraciones o polémicas relacionadas con noticias aparecidas en sus columnas.

*Únicamente en las dictaduras los ciudadanos delegan al Gobierno la Calificación de la verdad. La tarea de que la verdad sea efectivamente conocida es en una democracia el deber de todos.*<sup>123</sup>

Es casi imposible para la prensa librarse de la acusación de publicar falsedades, aunque los editores estén convencidos de que publica la verdad.

**Deficiencia informática de la prensa:** El hecho de que la prensa, en algunas zonas no alcanza a publicar todas las informaciones de los tribunales, ha ocasionado que no sólo los jueces sino aún los abogados la respeten muy poco. Los tribunales han

---

<sup>122</sup> Idem. Pág. 43

<sup>123</sup> Idem. Pág. 12

adoptado el criterio de que a ellos les corresponde decidir lo publicable y no a la prensa.

La idea primordial de los abogados metropolitanos es que la publicidad en los medios de información es un castigo. Sostienen que así se castiga al acusado aun cuando no se le encuentre culpable.

Insisten en el hecho de que los periódicos de las principales ciudades no informarían que un trabajador ha sido sancionado por beodez, pero que el mismo diario dedicará un gran espacio y hasta incluirá fotografías si un banquero notable fue condenado por borracho.

### 3. DELITOS CONTRA EL DERECHO AL HONOR.

La persona humana tiene derecho a la vida, del que se deducen de manera directa otros tres derechos que contribuyen a delimitar la personalidad del hombre.

Son el derecho a la libertad, el derecho a la intimidad y el derecho a la dignidad. Y prevalecen de modo absoluto sobre el derecho a la información, porque forman parte del núcleo mismo de la personalidad.

No ocurre así, por ejemplo, con el derecho a la propia imagen sobre el que, a veces, prevalece el derecho a la información porque queda ya más alejado del núcleo de la personalidad.

Trasunto del derecho a la dignidad es el derecho al honor. El honor es el instrumento jurídico que salvaguarda tal dignidad.

*“El honor como objeto de protección penal ha sido concebido desde muy diversas perspectivas (psicológicas, sociológicas, morales, etc.). Sin embargo, dado que se trata de un bien jurídico, parece necesario concebirlo también jurídicamente, atendiéndose de modo estricto a la perspectiva del Derecho”<sup>124</sup>.*

---

<sup>124</sup> Soto Estigarribia, Juan Vicente. Delito contra el honor. Calumnia difamación e injuria. Pág. 17.

Pero hay otros derechos que, aunque vinculados al del honor, no traslucen la dignidad del hombre, sino el uso que cada hombre ha hecho de su propia dignidad. Así ocurre con el derecho a la reputación del hombre que ha realizado su dignidad y se ha hecho acreedor a ciertas distinciones sociales. O el derecho a la fama, que puede haberse elevado por el buen uso de la dignidad o degradado cuando el hombre a sí mismo se degrada con su conducta torcida.

La confusión de estos derechos afines con genuino derecho al honor, ha traído consigo interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales erróneas, considerando, por ejemplo, el derecho al honor como derecho limitado, al confundirlo con el derecho a la fama.

Es lógico que las leyes penales hayan tipificado delitos contra el honor en el conjunto de los delitos contra las personas. Y esto es lo que ocurre en la legislación que los regula en sede del Código Penal. En él, como ocurre en otros ordenamientos, existen nominados: la calumnia y la injuria.

La calumnia constituye una imputación falsa de un delito o de unos hechos que constituyen delito. Es, por tanto, una información de hechos que falta a la verdad y, por tanto, no adolece del constitutivo de la noticia que es, precisamente, la verdad. No es verdadero mensaje, sino un inframensaje que merece una sanción y, en su caso, el posible resarcimiento del daño que haya podido causar en el patrimonio moral de la persona humana.

En Roma, por medio de la *exceptio veritatis* podían probar ante el juez que la atribución del delito o de los actos delictivos es cierta, que el presuntamente calumniado los ha llevado a cabo realmente.

Es natural, por otra parte, que así ocurra. Si todo ciudadano está obligado a denunciar un delito que se ha cometido y que conoce, no se va hacer una excepción con el informador, cuando denuncia el delito a través de un medio de comunicación social. Por supuesto, el delito atribuido ha de ser tipificado en las leyes penales o los actos

que se atribuyen han de constituir los elementos de la definición de un delito tipificado. Y éste ha de ser de los que persiguen de oficio, no a petición de parte, como ocurre con la propia calumnia y la injuria.

La injuria, en cambio, no supone atribución alguna, sino que, por sí misma, va contra el honor, sea cierta o no la expresión proferida o la acción ejecutada, como puede ser una caricatura o dibujo injuriente.

La injuria va directamente contra la dignidad de la persona y por eso es punible en todo caso, dada la prevalencia del derecho al honor sobre el derecho a la información. La atribución de unos hechos delictivos a una persona, cuando es cierta, afecta a su fama, pero no a su honor, que ha sido mancillado por ella misma. En consecuencia, la *exceptio veritatis* no significa, como alguna vez se ha dicho, que el derecho al honor, a la dignidad del hombre, sea un derecho limitado.

La jurisprudencia comparada exige en la injuria, como requisito constitutivo de la especie criminosa, el que se llama *animus injuriandi* o intención de injuriar. En cuanto que la injuria se vierte en un medio informativo, no existe *animus injuriandi* cuando, por el contrario, existen otra serie de *animi*: *informandi*, *narrandi*, *criticandi*, *iocandi*, etc. La subjetividad de estos elementos hace que sean difíciles de probar, lo que se consigue mediante una objetivización, consistente en el análisis del contexto en que se incrusta el mensaje injurioso.

Como rasgos comunes a todos estos supuestos se prescribe que las imputaciones o expresiones sean graves, afrentosas o contrarias al prestigio social de la persona ofendida.

Los gobiernos siempre piensan que están actuando bien. Creen que conocen los problemas mejor que la prensa, porque tienen informaciones que los periodistas no tienen. Y entonces ven a la prensa como desestabilizadora.

*"El problema - manifestó Hess - es que tienen que aprender a vivir con la prensa. Aprender a vivir con una prensa es muy difícil, ya que está siempre molesta. Es quizás el desafío más grande que tiene el gobierno de una democracia joven. La tentación de echarle la culpa a la prensa está siempre presente."*<sup>125</sup>

Sobre la intolerancia periodística, Anthony Kennedy, del Superior Tribunal de Justicia de los EEUU decía que " una democracia constitucional puede proteger la libertad de expresión únicamente si existe una fuerza vital que la sostenga... un compromiso de todos los ciudadanos a la tolerancia". *"La libertad de expresión es un gran fin en sí mismo, pero también es un medio para enseñar la necesidad de la tolerancia..."*. *"Una sociedad libre exige tolerancia de las costumbres, las ideas y las religiones que no entendemos o que nos desagradan"*.<sup>126</sup>

La información que se ajusta a la verdad y que no persigue un interés particular es un derecho que le pertenece al pueblo, y ningún gobierno, institución, funcionario, periodista o editor puede reclamar su derecho de autor.

En todos los países del mundo se coincide en que la vida privada de un individuo es inviolable y debe pensarse con toda fuerza de la ley alguna transgresión.

De ahí nace la responsabilidad periodística de proteger la intimidad de una persona.

Sin embargo, en lo que respecta a las personas públicas, esa responsabilidad sufre un vuelco de 180 grados, ya que debe anteponer el interés general de la población a algún aspecto reservado de ese individuo.

Obviamente, también se debe tener en cuenta que por más pública que sea la persona hay datos de su intimidad que han de ser evaluados para su difusión. Porque algunos pueden ser de interés

---

<sup>125</sup> Trotti, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 65

<sup>126</sup> Idem. Pág. 66

público, pero otros sólo son embarazoso s para él y aportan un chisme intrascendente e irrelevante para los demás.

La vida privada de las personas públicas debe gozar de inmunidad, salvo si puede probarse que está íntimamente unida a los acontecimientos públicos. Aún así, cualquier persona, pública o no, que cree que ha sido menospreciada por la publicidad de su vida íntima tiene el derecho de recurrir a la justicia para que se revierta su situación. En la intencionalidad del proceder periodístico radica la diferencia entre el periodismo justo y el injusto.

Para el periodismo es muy válido tener en cuenta la figura de la intención por cuanto en ella se detecta no sólo el propósito de revelar datos desprestigiantes para una persona, sino también la forma en que esos datos son obtenidos.

Porque se sabe que la prensa sensacionalista, muchas veces, con el afán de adquirir primicias privadas, viola el espacio privado de las personas a cualquier costo, sacando fotos con teleobjetivos detrás de los ligustrines, escondiendo micrófonos y grabadores en lugares restringidos o pinchando teléfonos; casos que por sí solos ya configuran delitos penados por la misma ley.

Tal vez los detalles de la vida privada, incluso de una persona pública, que el periodismo tenga derecho a informar sin que sea condenado por la ley o su propia ética profesional son aquellos que prevalecen para el fortalecimiento de la sociedad o los que el mismo individuo no se haya preocupado de mantener en reserva.

Los códigos sobre moral y profesionalidad y especialmente sobre ética periodística son categóricos: no deben violar la intimidad de la persona humana y su entorno familiar.

El derecho de la información que corresponde al público a veces obnubila al periodista que cree que todo debe ser publicado, incluso parte de la vida privada de la persona, como demostración de la real libertad de expresión existente. Pero lo que no se entiende es que la real libertad tiene como deber fundamental la responsabilidad. Quien piensa que la libertad le permite absolutamente todo, no es un

hombre responsable. Se deben prever los efectos de sus actos, para no cercenar la libertad del otro. Le cabe a la prensa, dentro de su libertad, cuidar con responsabilidad el derecho a la intimidad de cada individuo. Debe protegerlo, no desprestigiarlo o lesionarlo.

Por el derecho a la información que le corresponde a la opinión pública, todo acontecimiento debe publicarse, pero no aquellos que revelen la intimidad de una persona que no sea pública, porque se cae en la difamación y en la quita de la fama y de la honra, derecho inalienable del ciudadano. Es de tener en cuenta que aun estas personas que tienen función pública, se encuentran protegidas en su vida íntima, no así lo que hicieren en su función pública que si incumbe a toda sociedad.

También nos gustaría terminar este punto enfatizando que el derecho a la intimidad se refiere a la vida privada. No así lo que hiciere la persona en su vida pública o en un lugar público, donde él mismo cae en la esfera de lo público, por lo cual publicable sí es de interés.

La libertad, para que sea bien fundamentada tiene sus propios límites, entre ellos la intimidad. El periodista tiene el deber de proteger la privacidad, siempre y cuando los hechos en ella cometidos no perjudiquen el bien común. Pues Mc Luhan siempre decía que el silencio es otra forma de violencia.

El Papa Juan Pablo II ha dicho que los informadores somos creadores de paz.

*Según Fray Luis de León la paz es el sosiego en el orden o, traducido en lenguaje moderno, la voluntad permanente de crear y mantener el orden<sup>127</sup>. Y el orden es el fruto del ordenamiento, de la norma. Una ley informativa será justa en tanto en cuanto favorezca la realización, la eficacia del derecho a la información. La normalidad no tiene un sentido estadístico, sino moral o jurídico: consiste en que*

---

<sup>127</sup> Desantes, José María. Periodismo y Ética. Pág. 302.

la vida social se ajuste a las normas justas, las que realizan los derechos. El modo de actuar del informador, propiamente tal, se caracteriza por la rectitud, porque produce orden, paz, comunidad.

Porque al informar y difundir la información, el comunicador está dando a los demás lo que es suyo, aquello a lo que tienen derecho. En dar a cada uno lo que es suyo, suum cuique tribuere, consiste la justicia. Si el público, el sujeto universal, los otros, cada uno, todos tienen derecho a la información, y en satisfacer ese derecho consiste la justicia, informar es un acto de justicia. Justicia que consiste no sólo en el qué, en dar la información, sino también en el cómo, en la calidad de la información que se da.

Del informador que informa bien, se puede afirmar que es justo, que practica la justicia. Del informador que informa mal, se puede decir que es injusto, que va contra la virtud – incluso natural -, cardinal de la Justicia.

El fin connatural con el acto informativo se bifurca en dimensiones: una comunitaria y otra individual. La información crea orden, crea paz y, con ello, fundamenta y fortalece la comunidad. Comunidad y comunicación son ideas relacionales: no hay comunicación sin comunidad, no hay comunidad sin comunicación. El informador realiza la Justicia, haciendo eficaz un derecho personal. El derecho del público, del pueblo, es el derecho de todas y cada una de las personas que forman el pueblo. Cuando decimos que el informador es justo porque da a las personas del público lo que es suyo, a lo que tienen derecho, la información.

#### **Que diferencias existen entre un código ético y un Código**

**Penal:** *“En un condado de los Estados Unidos fueron cometidos seis homicidios entre diciembre y marzo de 1954. Los hechos, intensamente cubiertos por la prensa, causaron una gran indignación, no sólo en el condado en que habían sucedido, sino también en el vecino. En abril fue detenido el imputado. Tras la detención, el ministerio público y oficiales de la policía presentaron sendos comunicados de prensa en los que se informaba que el*

*imputado había confesado la comisión de los seis homicidios. Estos comunicados fueron intensamente publicitados por los medios. El imputado fue formalmente acusado sólo por un homicidio, cometido, supuestamente, el día 23 de diciembre de 1954. Apoyándose en la extensa cobertura periodística del hecho, y en los efectos que ella había causado en los habitantes del condado vecino. El defensor planteó la necesidad de un nuevo cambio de radicación, alegando que la extendida e incendiaria publicidad también había alcanzado a ese condado, influyendo en sus habitantes. Este último planteó fue rechazado, aparentemente debido a que la legislación del Estado sólo permitía un único cambio de radicación. El imputado fue finalmente condenado”.*<sup>128</sup>

Vemos con lo anteriormente escrito, la notable influencia que la prensa ejerce sobre la sociedad y a su vez sobre las decisiones jurídicas y judiciales.

Las normas de un código penal son decisiones de las autoridades, con las que se resuelven problemas cambiantes de la sociedad. Puede ser modificado cuando esos problemas desaparecen y reemplazadas por otras que respondan a nuevas necesidades.

En cambio, la ética codifica actitudes y tradiciones permanentes, fundadas en la naturaleza del hombre. Son tan inmodificables como esa naturaleza.

- El código penal es impuesto desde arriba, por la autoridad de un gobernante; la ética surge desde abajo, desde la toma de conciencia que hacen los individuos sobre su naturaleza de sus actividades.
- Los códigos penales dependen de la autoridad del Estado, que puede mantenerlos o cambiarlos según las necesidades de la comunidad, mientras los códigos éticos nacen del buen sentido de la raza humana; son la expresión de su conciencia.

---

<sup>128</sup> Guariglia, Fabricio. “Publicidad periodística del hecho y principio de imparcialidad”. En Libertad de Prensa y Derecho Penal. Pág. 87.

- Los códigos penales se obedecen por la coacción que ejercen desde fuera las autoridades. Una ley de tránsito, por ejemplo, se observa por miedo a la sanción que acarrearía su violación, no por la naturaleza de esa ley; en cambio, la ley moral va en la conciencia de cada persona y se impone por sí misma, sin necesidad de coacción externa. La ley penal es una ley positiva que interpreta remotamente la ley natural por una aplicación mediata a sus exigencias; la ley moral, en cambio, es la ley natural en acción, es su expresión más directa.
- Las leyes penales están hechas para resolver determinados problemas planteados por la convivencia entre las personas, mientras que la ley moral busca la armonía del comportamiento humano con su propia naturaleza individual y social.
- Las leyes penales se elaboran de modo que no lleguen a contrariar la naturaleza; la ley moral es la armonía de la praxis humana con la naturaleza.
- El ámbito de la ley penal es restringido: cubre la zona de jurisdicción del legislador. Por eso, sobre la misma materia puede haber legislaciones diferentes según los Estados o naciones; la ley moral tiene un ámbito de influencia universal, aunque los términos que esté expresada sean diferentes.
- Las exigencias de una legislación penal son mínimas porque deben conciliar los intereses de la mayor parte o de la totalidad de una comunidad; en cambio, las exigencias de la ley moral son de fondo porque tocan la naturaleza del hombre y sus obligaciones consigo mismo y con los demás.
- Las normas morales, fundadas en la ley natural, no contradicen las leyes penales, que son leyes positivas. Sólo las desbordan, porque van más allá de lo que exigen leyes penales o civiles. En otras palabras, un periodista, por razón

de su profesión, tiene más obligaciones que las que le corresponderían como simple ciudadano. Esas obligaciones, por ejemplo, su deber de investigar la verdad de los hechos que informa, no son un deber para el simple ciudadano sujeto a las leyes civiles y penales.

Por ello se hace necesario que haya normas morales para los propietarios de los medios de comunicación.

Por otro lado Luis Ramiro Beltrán dice *“el interés del público se halla subordinado al afán mercantil, lo cual obliga a los comunicadores a vulgarizar su producción”*. Por ello, Lincoln Larrea expresaba que es necesario que la información, como un bien social, *“se oriente hacia la concientización de los ciudadanos para asegurar la completa comprensión de los procesos económicos y políticos...”*.<sup>129</sup>

#### 4. LA DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC

Principio Nro. 1: “No hay personas ni sociedades sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo”.

Principio Nro. 2: “Toda persona tiene derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos”.

Principio Nro. 3: “Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información”.

Principio Nro. 4: “El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medio de comunicación, la violencia de

---

<sup>129</sup> Martínez, José Luis. Ob. Cit. Pág. 38

cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad”.

Principio Nro. 5: “La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones a l libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa”.

Principio Nro. 6: “Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan”.

Principio Nro. 7: “Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas”.

Principio Nro. 8: El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios”.

Principio Nro. 9: “La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de esos fines y la responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia y castiga”.

Principio Nro. 10: “Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público”.

Es una Declaración de diez principios básicos de libertad de expresión para los individuos, para esta declaración no existe democracia sin libertad de prensa.

## **CAPITULO VIII: ¿DE QUE MANERA PUEDE PERTURBAR EL PERIODISTA LA LABOR DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES?**

La falta de responsabilidad ética de los periodistas en el manejo de información judicial ha suscitado en repetidas ocasiones la queja de las autoridades judicial. Los reproches versan sobre varios aspectos, entre los cuales hay que mencionar los siguientes:

- a) El periodista se atribuye el papel de juez: “La prensa es indispensable e útil, pero a veces se convierte en juzgador de casos y de jueces, abandonando su misión de presentar los hechos, dando opiniones sobre autorías o responsabilidad. En otras ocasiones, se dedica a demeritar los fallos y a influir la conciencia ciudadana en contra del respeto que merecen nuestros magistrados y su investidura.
- b) Publicación, por el periodista, de datos provenientes del expediente de un proceso judicial que se encuentra bajo reserva sumarial, lo que, además de ser antiético, está legalmente prohibido.
- c) Descuido en la utilización del lenguaje jurídico.

### **1. VIOLACIONES INDIRECTAS A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO**

Al lado de los mecanismos tradicionales con los que suele restringirse la libertad de expresión (v.g. censura previa, imposición de penas privativas de libertad, etc.), encontramos otras estrategias más elaboradas, a través de las cuales el Estado puede imponer de forma subrepticia censura o autocensura en los medios de comunicación y el público en general. Algunos de estos subterfugios son bastante drásticos como la muerte, persecución, extradición o amenazas frente a periodistas o líderes políticos; otros son más disimulados, al tratarse de medidas de carácter “general”, como sería

el caso del establecimiento de impuestos excesivos en los materiales utilizados por los medios de comunicación, la instauración y mal empleo de regímenes de control para la adquisición de moneda extranjera o la distribución o asignación en los distintos medios de comunicación de las propagandas de los organismos estatales.

Es importante recordar que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de la información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

En ese sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los “métodos de restricción indirectos frecuentemente conllevan el uso de mecanismos legítimos de manera discriminatoria o abusiva, para recompensar o sancionar a periodistas u otras personas por sus declaraciones.<sup>130</sup>

A continuación, voy a referirme a algunos de estos mecanismos indirectos de restricción –o más bien vulneración –del derecho a la libertad de expresión, según mi parecer.

---

<sup>130</sup> Los documentos mencionados y elaborados por la Relatoría pueden revisarse en la página web [www.cidh.org/relatoria](http://www.cidh.org/relatoria).

## 2. EL ASESINATO, PERSECUCIÓN E INTIMACIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LOS PERIODISTAS.<sup>131</sup>

No cabe la menor duda de que todas las posibles medidas indirectas frente a la libertad de expresión, el asesinato, la persecución y la intimidación física y psicológica de los periodistas son las más drásticas e inhumanas. Lamentablemente no son pocos los casos que se reportan sobre este tipo de amedrentamientos frente a la libre expresión del pensamiento.

Es evidente que asesinar, perseguir o intimidar a periodistas busca generar pánico y temor en el ejercicio de esta profesión, para con ello trata de inhibir a estos profesionales de ciertas coberturas o expresiones de una o varias tendencias ideológicas. Por eso, algunos gobiernos, bien sea con sus acciones o sus omisiones, entienden que

---

<sup>131</sup> “...EL CAIRO (AFP). Los periodistas que cubren los enfrentamientos entre partidarios y adversarios del presidente egipcio Hosni Mubarak en El Cairo denuncian ser víctimas de persecuciones e intimidaciones, así como de un número creciente de agresiones. En torno a la emblemática plaza de la Liberación (Tahrir), policías de civil y partidarios de Mubarak hostigan o agreden a periodistas desde el miércoles. Defensores del régimen de Mubarak vestidos de civil suelen emprenderla con quien se pasee con una cámara o una máquina de fotos. Estados Unidos lamentó una “campaña concertada” contra los medios extranjeros que cubren la rebelión popular contra el régimen del mandatario y lo considera “totalmente inaceptable”. España exigió a las autoridades egipcias que “garanticen la seguridad de los periodistas españoles”, algunos de los cuales fueron agredidos. La corresponsal de la televisión pública española en la zona (TVE) Rosa Molló fue agredida cuando estaba en un taxi. Un grupo detuvo el coche, la sacó del mismo pidiéndole que se identificara antes de imprecarla y empujarla. Un grupo de periodistas del diario catalán La Vanguardia fueron agredidos junto a sus guías. “Creo que es una caza al periodista deliberadísima (...) Son matones”, afirmó Joaquín Luna, enviado especial de La Vanguardia. Otro de la televisión catalana de TV3 fue agredido y su material expropiado en pleno directo. También resultaron afectados un periodista de la emisora Radio Catalunya, una enviada especial del diario ABC y otra de la radio Cope, según diversas fuentes. Un periodista y un camarógrafo de las estatales Radio Nacional y Televisión Brasil fueron detenidos, vendados y obligados a volver a su país, informó la Agencia Brasil. (Abc Color Digital de fecha 4 de Febrero de 2011)

éste es uno de los métodos más efectivos frente a la crítica o el cuestionamiento.<sup>132</sup>

Afortunadamente, son cada vez más las organizaciones nacionales e internacionales que han venido alertando, denunciando y combatiendo esta conducta criminal, lo que ha coadyuvado a generar un efecto contrario en el mundo del periodismo, en el sentido de que cada vez menos se logra intimidar a los profesionales del periodismo frente a este tipo de delitos. Más bien, en algunos casos – lamentablemente no siempre – estos crímenes han logrado unir a profesionales del periodismo de distintas y antagónicas tendencias ideológicas.

Con todo y esto, son alarmantes las cifras que demuestran las organizaciones relacionadas con la libertad de prensa. Así, por ejemplo, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) elaboró un registro sistemático de los asesinatos contra periodistas en el Hemisferio Occidental a partir de fines de 1987.

Ello, a través de una lista que contiene los nombres, el medio de comunicación para el cual trabajaba, el país donde fue asesinado y la fecha. Muchos de estos asesinatos, permanecen sin resolverse y sin que se conozcan los motivos del crimen.

Esta lista revela que 277 periodistas fueron asesinados entre noviembre de 1987 y diciembre de 2004.<sup>133</sup>

Por su parte, el Instituto para la Seguridad de la Prensa (INSI) publicó el 3 de mayo de 2005 una investigación a nivel internacional sobre el creciente número de periodistas asesinados en el cumplimiento de su labor profesional.

La investigación, tiene como objetivo indagar las razones que hay detrás de los asesinatos de periodistas y producir un informe con recomendaciones para la acción mundial, tendientes a reducir las

---

<sup>132</sup> Véase, al respecto HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, “libertad de expresión y acceso a la información pública. Comisión Andina de Juristas, Lima. 2002, pág. 239 y ss.

<sup>133</sup> La lista puede verse en la página [impunidad.com](http://impunidad.com)

muerres de los trabajadores de la prensa. En ese estudio se revela que al menos 1. 300 periodistas y trabajadores de los medios de comunicación han muerto cubriendo noticias peligrosas alrededor del mundo en los últimos 15 años.

En el mismo sentido, un informe presentado al IX Congreso de la Federación Latinoamericana de Periodistas (FELAP), por un grupo de periodistas identificados con la izquierda, y que abarca hasta octubre de 2003, se reseña que en América Latina hubo más periodistas asesinados que en la guerra de Irak donde cayeron 14 profesionales.<sup>134</sup>

En otra investigación sobre el año 2003, la Federación Internacional de Periodistas (FIP) afirma que en todo el planeta fueron 83 periodistas muertos por la violencia, 13 más que en 2002 y aclara que 18 otros casos se están investigando. Menciona a Irak, Filipinas y Colombia como los países con mayor número de asesinatos.

Igualmente, considero indispensable citar el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos de Venezuela, realizado en el año 2003, donde se detalla todo un capítulo relacionado con las amenazas, hostigamiento y agresiones en contra de periodistas y medios de comunicación.

Trascribo a continuación, dicho informe, por considerarlo de útil para la presente investigación y plataforma de tesis doctoral:

“377. La continuación ininterrumpida de actos de agresión e intimidación dirigidos contra los comunicadores sociales en Venezuela se corresponde con la profundización del conflicto de naturaleza institucional y política que afecta al país en los últimos dos años. La legítima labor de los comunicadores sociales dirigida a informar sobre diversas situaciones que afectan la vida social, cultural, económica, y particularmente la **situación política** y de derechos

---

<sup>134</sup> Ver en la página web [www.ciap-felap.org](http://www.ciap-felap.org)

humanos, ha provocado ciertos actores busquen acallarlos por distintos medios.

378. La CIDH y la Relatoría constataron la reiteración de agresiones verbales o físicas ocurridas en los últimos años. No cesaron las amenazas y ataques contra comunicadores sociales, especialmente con aquellos que cubren eventos, concentraciones políticas y actividades relacionadas con las fuerzas de seguridad. Antes, durante y después de la visita *in loco*, se informó que los comunicadores sociales que trabajan en las calles eran blanco directo de agresiones y hostigamientos. El estado general de la situación imperante en Venezuela ha generado un clima de agresión y amenaza continuada contra la libertad de expresión y en particular contra la integridad personal de periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la comunicación social. Los incidentes registrados abarcan desde amenazas y lesiones a la integridad física hasta vulneraciones al derecho a la vida, como el asesinato del reportero gráfico del diario 2001, señor JORGE TORTOSA, ocurrido durante los sucesos del 11 de abril de 2002.

379. Se ha denunciado a la CIDH varios casos referidos a amenazas y otros actos de hostigamiento contra periodistas. En efecto, desde finales del 2001 la CIDH ha solicitado la adopción de medidas cautelares para proteger a diversos comunicadores sociales y medios de comunicación. Entre éstos se encuentran trabajadores y/o directores de los siguientes medios de comunicación: El Nacional, el Universal, RCTV, Globovisión, Así es la Noticia, La Razón. Asimismo, a modo de ejemplo, la CIDH expone parte de la información recibida sobre agresiones a comunicadores sociales: El día 11 de abril Hugo Rafael Sánchez Uzcátegui, corresponsal de RCTV en el Estado Zulia, recibió numerosas llamadas intimidatorias, algunas de ellas con amenazas de muerte, mientras cubría la concentración pública frente al edificio de PDVSA en Maracaibo. En la madrugada del Viernes 12, después de haber atendido a una convocatoria para una rueda de prensa que ofrecería

el alto mando militar del Estado Zulia en la sede de la 1 División de Infantería, fue seguido persistentemente por un auto desconocido. El 11 de abril fueron apedreados por militantes y/o simpatizantes del partido de gobierno (MVR), Edward Rodríguez, reportero, y Hernán Terán, camarógrafo, ambos cubriendo el área metropolitana de Puerto La Cruz –Barcelona, Estado Anzoátegui, mientras cubrían una marcha de la Federación de Trabajadores del Estado de Anzoátegui. El 13 de abril fueron objeto de una nueva agresión, cuando intentaban registrar protestas y saqueos y fueron violentamente amenazados.

380. A fines del año 2002 y principios del 2003 la Comisión ha recibido la información sobre los siguientes comunicadores sociales agredidos: José Rodríguez, del diario El Impulso; Martín Urteaga, del diario El Informador, Miguel López, de Telecentro; Clara Reverol y Gusravo Escalona, de Televen; Cristian Rodríguez, de Proamar TV; Yleana Brett, de Diario Hoy; y Julio Torres, de Venevisión; todos ellos mientras cubrían una manifestación de seguidores y opositores del Gobierno en la ciudad de Barquisimeto, Estado de Lara. En Caracas, Fernando Malavé, de Diario 2001, y José Antonio Dávila, de CMT. En la misma ciudad, la información recibida da cuenta que la policía golpeó a los periodistas Luis Alfonso Fernández de Venevisión, y Aymar Lorenzo, de Globovisión; Mauricio Cabal, Rubén Brito (camarógrafo) Marcos Martínez (asistente) del canal Venevisión (amenazas en la entrada de la planta de la empresa estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA), ocasionando daños al vehículo en el que se trasladaban, en la ciudad de Anaco, en el estado de Anzoátegui). Verioska Velasco, Luis Mata (camarógrafo) y Alfonso Vázquez (asistente) del canal Promar Televisión; Samuel Sotomayor (camarógrafo), del canal RCTV (agredidos, en la ciudad de Barquisimeto). El 12 de enero, el fotógrafo del vespertino caraqueño “El Mundo”, Héctor Castillo, fue herido por bala de goma mientras cubría los incidentes ocurridos entre efectivos militares y los integrantes de una marcha opositora

que intentaba llegar al monumento de Los Próceres, cerca de la base militar conocida como el Fuerte Tiuna.

381. Por otra parte, cabe mencionar algunos ejemplos que son indicativos de la existencia continua de actos de agresión contra los trabajadores de la comunicación: El 7 de enero de 2003 fue apedreada y golpeada con tubos una camioneta del Puerto Visión del Puerto Cabello, Estado Carabobo, donde viajaba un equipo de reporteros encabezado por Humberto Ambrosino; el 9 de enero, un vehículo que trasladaba reporteros del “Correo del Canóni” fue atacado en Puerto Ordáz, Estado Bolívar; el 14 de enero, motorizados y encapuchados intentaron incendiar un vehículo de la televisora Televen. Por ello, desde finales del 2001 la CIDH ha solicitado la adopción de medidas cautelares para proteger a diversos comunicadores sociales y medios de comunicación. Entre estos se encuentran trabajadores y/o directores de los siguientes medios de comunicación: El Nacional, el Universal, RCTV, Globovisión, Así es la Noticia, La Razón.

382. Además, se puede citar el caso del periodista ecuatoriano Mauricio Muñoz Amaya quien fuera herido por arma de fuego el 4 de noviembre del 2002, en las inmediaciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) en medio de la marcha de la Coordinadora Democrática con la finalidad de presentar más de dos millones de firmas ciudadanas para convocar al referendo consultivo sobre la solicitud de renuncia del Presidente Hugo Chávez; y ese mismo día, 4 de noviembre, otro periodista-fotógrafo de nombre HECTOR CASTILLO que trabaja en el diario “El Mundo” fue golpeado por partidarios del oficialismo en esos mismos acontecimientos. Además, el 22 de setiembre de ese año, personas no identificadas dispararon contra la residencia de Carlos Barrios, director de la emisora radial Astro 97.7.

386. Según el principio 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la CIDH, las amenazas y agresiones a los comunicadores sociales violan los derechos

fundamentales de las personas y coartan severamente la libertad de expresión. En consecuencia, sin perjuicio de la actuación de los medios de comunicación reiteradamente denunciada por el Gobierno, los ataques a los trabajadores e instalaciones de medios resultan inadmisibles e injustificados. La CIDH recuerda que según el artículo 1 de la Convención Americana, los Estados se comprometen no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En lo que se refiere a la obligación de “garantizar” el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

Este informe –transcripto precedentemente, a los efectos de lograr su ilustración –revela una terrible situación sobre el hostigamiento a los periodistas en los últimos años. Si bien es cierto que el hostigamiento a los profesionales del periodismo siempre ha existido en Venezuela, Bolivia, Ecuador, Méjico, Nicaragua, Colombia, etc, tal como los demuestran los Informes Anuales de PROVEA a que hemos hecho referencia anteriormente, no es menos cierto que debido a la crisis política reciente, producto de una lamentable polarización de los sistemas políticos de la región.<sup>135</sup>

### 3. COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

Se ha reconocido que otra fórmula de coartar en forma directa la libertad de expresión es mediante la exigencia de requisitos especiales para poder expresar libremente el pensamiento.

En ese sentido, un debate que ha dado lugar a muchas posiciones encontradas es el relacionamiento con la exigencia de ser periodista profesional, egresado de una universidad reconocida

---

<sup>135</sup> De hecho, actualmente existen varios casos pendientes ante los organismos interamericanos de protección de los derechos humanos, donde se han solicitado –y acordado –medidas cautelares provisionales de protección frente a varios periodistas y medios de comunicación de Venezuela, Colombia, Bolivia, Nicaragua, Mejico, etc.

legalmente, y estar inscrito en el respectivo colegio profesional, a los fines de poder realizar las actividades naturales de los periodistas, esto es, expresar sus ideas, opiniones e informaciones a través de los distintos medios de comunicación.

Muchas han entendido que al ser la libertad de expresión de un derecho consustancial con la democracia, no pueden existir limitaciones que impidan el acceso de cualquier ciudadano a un medio de comunicación, a los fines de expresar sus ideas u opiniones. Se trata de una actividad que puede realizar cualquier ciudadano, sin ningún tipo de distinción, pues por más mal expresada que esté una idea o una información, no pudo tolerarse la censura previa o la exclusión de las personas que no hayan estudiado una determinada profesión.

Este interesante debate dio lugar a una solicitud de una Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte de Costa Rica, a los fines de aclarar la contrariedad de la colegiación obligatoria con el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> Así, la Opinión Consultiva Nro. 5, del 13 de noviembre de 1985, esa Corte consideró lo siguiente: "...53. Las infracciones al artículo 13 pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. 54. En verdad no toda trasgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información del control gubernamental. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática. La Corte considera que la colegiación obligatoria de los periodistas, en los términos en que ha sido planteada para esta consulta, no configura un supuesto de esta especie. 55. La supresión de la libertad de expresión como ha sido descrita en el párrafo precedente, si bien constituye el ejemplo más grave de violación del artículo 13, no es la única hipótesis en que dicho artículo puede ser irrespetado. En efecto, también resulta contradictoria con la Convención todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas,

#### 4. LA REVOCATORIA DE NACIONALIDAD DE PERIODISTAS O LÍDERES DE LA SOCIEDAD CIVIL

En el informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del año 2009<sup>137</sup>, se destacan varios mecanismos indirectos de violación de la libertad de expresión. Uno de ellos está relacionado con la revocatoria de nacionalidad a periodistas o líderes de oposición, con todas las consecuencias jurídicas que ello impone, como puede ser la posibilidad de ser dueño o dirigir un medio de comunicación.

---

en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención; y todo ello con independencia de si esas restricciones aprovechan o no al gobierno. 56. Más aún, en los términos amplios de la Convención, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica “medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. 57. Como ha quedado dicho en los párrafos precedentes una restricción a la libertad de expresión puede ser o no violatoria de la Convención, según se ajuste o no a los términos en que dichas restricciones están autorizadas por el artículo 13.2 Cabe entonces analizar la situación de la colegiación obligatoria de los periodistas frente a la mencionada disposición. 58. Por efecto de la colegiación obligatoria de los periodistas, la responsabilidad, incluso penal, de los no colegiados puede verse comprometida si, al “difundir informaciones e ideas de toda índole...por cualquier...procedimientos de su elección” invaden lo que, según la ley, constituye ejercicio profesional del periodismo. En consecuencia, esa colegiación envuelve una restricción al derecho de expresarse de los no colegiados, lo que obliga a examinar si sus fundamentos caben dentro de los considerados legítimos por la Convención para determinar si tal restricción es compatible con ella. 59. La cuestión que se plantea entonces es si los fines que se persiguen con tal colegiación entran dentro de los autorizados por la Convención, es decir, son “necesarios para asegurar”: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. La Corte observa que los argumentos alegados para defender la legitimidad de la colegiación obligatoria de los periodistas no se vinculan con todos los conceptos mencionados en el párrafo precedentemente, sino sólo con algunas de ellos. Se ha señalado, en primer lugar, que la colegiación obligatoria es el modo normal de organizar el ejercicio de los profesiones en los distintos países que han sometido al periodismo al mismo régimen...”.

<sup>137</sup> Véase, además, el informe del Relator especial para la Libertad de Expresión del 2009, en [www.cidh.org/Relatoria](http://www.cidh.org/Relatoria)

En este sentido, vale la pena mencionar el caso del obispo guatemalteco Juan GERARDI, a quien se le negó el reingreso a Guatemala después de haber concurrido a una reunión de la Iglesia Católica en Roma, donde había presentado un informe acerca de la situación de la Iglesia en Guatemala. En ese caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que la denegación del ingreso al obispo GERARDI constituía una violación del artículo 13 de la Convención Americana, aunque no dio los fundamentos jurídicos de esa decisión.

Una situación similar ocurrió con el caso IVCHER BRONSTEIN, decidido por la Corte Americana en 2001. Se trataba de un ciudadano naturalizado del Perú y accionista mayoritario de la empresa que operaba el Canal 2 de televisión de ese país. En su carácter de accionista mayoritario, el señor IVCHER BRONSTEIN ejercía el control editorial sobre los programas de la estación, en uno de los cuales, denominado *Contrapunto*, se difundieron varios informes periodísticos sobre abusos, incluidas torturas y casos de corrupción, perpetrados por los Servicios de Inteligencia del Gobierno Peruano. A raíz de esos informes, el señor IVCHER BRONSTEIN fue sometido a numerosos actos intimidatorios que culminaron con un decreto revocatorio de su ciudadanía peruana.

Ante esta situación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>138</sup> consideró que “la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto

---

<sup>138</sup> Textualmente el fallo dispuso lo siguiente (extraído de internet): “146. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y a la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por un tanto, un derecho de cada individuo, pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Estas dos dimensiones deben garantizarse en forma simultánea...”. (sic).

para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa *Contrapunto del Canal 2* de la televisión Peruana.

## 5. LAS CADENAS OFICIALES.

Sin bien, en nuestro País, no ha utilizado este tipo de medios para comunicar a la población los proyectos del Ejecutivo, sin embargo, en otros países de la región ha sido utilizado en forma indiscriminadamente.

El mecanismo –según expresión Francisco Javier Díaz Revorio –que ha resultado más efectivo en los últimos años y en especial en Venezuela para el control editorial de la radio y la televisión ha sido el uso indiscriminado de la supuesta potestad del Presidente de la República de ordenar la transmisión de discursos o mensajes en forma simultánea (cadenas).

Tanto es así, que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó, en su comunicado de prensa 55/09, del 9 de abril del 2009, lo siguiente:

“Durante una reciente visita a Venezuela la Relatoría manifestó su preocupación por el uso arbitrario de las cadenas nacionales en los medios de comunicación como vía indirecta de restricción al derecho a recibir información. La Relatoria recomienda al Estado Venezolano que cese con dichas intervenciones permitiendo un libre flujo de ideas y opiniones garantizando el ejercicio pleno de la libertad de expresión, pilar fundamental de una sociedad democrática”.<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> En el mismo sentido, el Presidente de la Asociación de Reporteros sin Fronteras, Fernando Castello destacó en una rueda de prensa que: “Las llamadas cadenas son un recurso de poder en Venezuela, es insólito que suceda en un país democrático, las autoridades no utilizan canales propios y menos aun la imposición de la agenda para llegar a transmitir mensajes que no son de emergencia nacional. En un sistema democrático los medios de comunicación públicos y privados son los encargados de difundir las informaciones existentes entre la sociedad y sus gobernantes”. (Las declaraciones textuales fueron obtenidas de la página web [www.unionradio.com](http://www.unionradio.com))

A nuestro entender, es que no hace falta mayor experticia en Derecho Constitucional (y hasta en sentido común) para concluir, sin posibilidad de equívocos, que en Venezuela se ha venido cometiendo en los últimos años una de las más claras violaciones al derecho de la libertad de expresión, con el uso y el abuso indiscriminado de las cadenas “oficiales” y sobre todo las presidenciales.<sup>140</sup>

En efecto, desde hace mucho tiempo la doctrina y jurisprudencia universal ha venido reiterando que el derecho a la libertad de expresión incluye, también, *el derecho a no decir lo que no se quiere*, incluso en cualquier tipo de medio de comunicación. Y esto no puede desvirtuarse con la frágil excusa de que el Estado es el administrador (más no dueño) del espectro radioeléctrico y, por tanto, sus principales funcionarios se encuentran facultados para utilizar, a diestra y siniestra, y sin ningún tipo de justificación racional, los espacios que le plazcan en los distintos medios de comunicación que se utilizan ese espectro radioeléctrico.

## **6. OTRAS FORMULAS DE VULNERAR EN FORMA SUBREPTICIA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Aparte de los principales mecanismos indirectos de intimidación a la libertad de prensa a que hemos hechos referencia, existen otros que por sutiles no dejan de ser menos efectivos para lograr ese perverso objetivo.

A continuación nos permitiremos enumerarlos, con algunas pequeñas referencias:

---

<sup>140</sup> Quizás sea bueno insistir, que la *transmisión en cadena* implica que todos los canales y emisoras de televisión y radio deben suspender sus programaciones para pasar a transmitir *simultáneamente* algún discurso o mensaje del Presidente o Vicepresidente de la República o de algún Ministro, bien que haya sido grabado previamente, o que se genere en vivo y directo. Es importante esta precisión, toda vez que esta atribución no existe en la mayoría de los ordenamientos jurídicos comparados.

A) Utilización y manipulación de la propaganda oficial.

Una fórmula bastante eficiente de cercenar la libre expresión del pensamiento en los distintos medios de comunicación es la repartición desproporcionada y deliberada de la publicidad institucional, sobre todo en épocas donde el Estado se ha convertido en uno de los principales anunciantes y financistas de los medios de comunicación.

Con esta estrategia se busca favorecer los medios de comunicación con tendencias favorables a los intereses del partido de gobierno, lo que implica la posibilidad de que ciertos medios se vean en la obligación de “bajar el tono” de sus denuncias públicas o, incluso, dar cabida a periodistas de ciertas tendencias y a dejar por fuera a otros, a cambio de un buen cúmulo de publicidad oficial, como las publicidades de las binacionales (Itaipú y Yacyreta).

Esta fórmula se puede presenciar claramente en los medios de comunicación paraguayos y del extranjero, donde los estatales cuentan con una pronunciada publicidad institucional, a cambio de una programación claramente marcada ideológicamente. Incluso, hasta en la prensa escrita puede evidenciarse esta desigualdad y las consecuencias que de ellas se derivan.

Este mecanismo puede llegar, incluso, hasta la perversidad de incentivar la “corrida” de publicidad de determinados productos o servicios no oficiales en los medios de comunicación privados, a cambio de favores o beneficios gubernamentales. Siempre, claro está, en la búsqueda de mantener amenazados a los dueños y editores de los distintos medios.<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> Es por ello, que Justino Sinova, en su obra “El poder y la prensa. El control político de la información en la España Felipista”, pág. 137, que: “Es por ello que en muchos ordenamientos jurídicos foráneos existe la obligación de que la publicidad se reparta en condiciones de igualdad, y respetando siempre los límites de la libre competencia. Así, en España, por ejemplo, el Tribunal Supremo de Justicia ha determinado la publicidad institucional debe respetar ese principio de igualdad en el reparto de la

## **7. ILEGÍTIMA PRESIÓN Y PERSECUCIÓN TRIBUTARIA Y/O CAMBIARIA.**

La imposición de altas y desigualdades cargas y controles fiscales suele ser otra fórmula bastante efectiva para soslayar la libertad de prensa. Se trata de un mecanismo que utilizado bien puede ser muy difícil de detectar o cuestionar, pero no por ello deja de ser ilegítimo y reprochable en un Estado de Derecho.

Es lógico que la imposición de determinados aranceles y tributos relacionados en forma directa con los insumos relacionados con los productos y servicios requeridos por los medios de comunicación privados puede ser un factor muy importante de presión editorial. Es por ello indispensable que se atienda siempre a los estándares internacionales fiscales, a los fines de evitar el ejercicio abusivo del poder tributario del Estado, con la intención de disminuir o hacer más onerosa la actividad periodística.

Pero al lado del establecimiento de cargas fiscales, las cuales suelen ser, en la mayoría de los casos, de carácter general, es común observar, sobre todo en los sistemas autoritarios, como los funcionarios fiscales persiguen con mayor frecuencia, fortaleza y arbitrariedad a determinados medios de comunicación que se distancian de las “líneas” oficiales. A veces es simplemente sorprendente la desigualdad de trato entre los diversos medios de comunicación, dependiendo de su relación con el gobierno de turno.

Sin lugar a dudas que la persecución fiscal puede ser un método bastante intimidatorio para evitar el libre flujo de opiniones, pues dependiendo de la intensidad de la persecución se puede poner en peligro hasta la existencia misma del medio de comunicación, dependiendo de su relación con el gobierno de turno.

---

publicidad oficial, y a proscribir cualquier discriminación por razón de opinión o de características y circunstancias personales...”.

Sin lugar a dudas que la persecución fiscal puede ser un método bastante intimidatorio para evitar el libre flujo de opiniones, pues dependiendo de la intensidad de la persecución se puede poner en peligro hasta la existencia misma del medio de comunicación.

## **8. ALLANAMIENTOS ILEGALES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Más arbitrarias y radicales suelen ser –nos dice ELEAZAR DIAZ RANGEL<sup>142</sup> –las medidas de allanamientos policiales, bien sea solicitud del Ministerio Público o a solicitud del órgano regulador de los medios de comunicación radioeléctricos, sobre todo cuando éstas no cumplen con los parámetros necesarios predeterminados por la ley.<sup>143</sup>

## **9. PRESENCIA ACCIONARIA DEL ESTADO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y CONTROL EDITORIAL DE LAS TRANSMISIONES DE ESTOS**

Otra fórmula de combatir la libre expresión del pensamiento lo constituye la presencia accionaria determinante cada vez más frecuente del Estado en los distintos medios de comunicación. Sobre todo cuando esa presencia se utiliza para imponer ideologías oficiales o controvertir las opositoras.

Obviamente, el peligro de esta estrategia es la imposición de una sola ideología y la manipulación del pensamiento. En principio,

---

<sup>142</sup> DIAZ RANGEL, Eleazar, en la obra colectiva “Chávez y los medios de comunicación social”, Albadil Caracas, 2002.

<sup>143</sup> Un ejemplo según datos extraídos de internet, es que “...en virtud de una visita del Presidente Hugo Chavez a la Ciudad de Guayana se presentaron una serie de disturbios y manifestaciones. A raíz de ello se produjo un allanamiento de un comando de la guardia nacional en la sede del canal de Televisión TV Guayana, sin presencia de testigos ni fiscales del Ministerio Público, y obviamente, sin mediar ningún tipo de orden judicial.

no habría mayores problemas si este tipo de alternativas compitieran en igualdad de condiciones con otras opciones de la televisión o radio privada. Pero el problema surge cuando el Estado no sólo se conforma con poseer un buen número de canales y emisoras públicas, sino que además busca imponer, a través de vías legislativas y regulatorias, limitaciones a los medios privados. Con ello se produce una clara situación contraria a la libre competencia.

Un buen ejemplo de la justificación de esta tendencia la encontramos en un trabajo de HERNANDEZ, publicado, por cierto en la página web de CONATEL, donde se llega a afirmar que las Naciones Unidas “dejaron de ser defensoras de los intereses mediáticos con graves consecuencias para el ejercicio de todas las libertades”.<sup>144</sup>

## 10. SILENCIO DELIBERADO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Otra forma subrepticia de coartar la libertad de expresión e información, es mediante el *silencio deliberado* de los principales medios de comunicación, sobre determinadas noticias ajenas a sus intereses.

Un buen ejemplo de esta fórmula la podemos encontrar en el caso de Venezuela en los sucesos de abril del 2002, donde los principales medios de comunicación dejaron de darle cobertura a ciertas manifestaciones de ciudadanos que respaldaban el regreso del Presidente Hugo Chavez. Así lo denunciaron varias organizaciones defensoras de derechos humanos, como es el caso de Provea, al igual que otros periodistas, como es el caso de ELEAZAR DIAZ RANGEL.

En nuestro País, generalmente en épocas de elecciones, se amplían los informes policiales en los noticiarios, como asimismo se

---

<sup>144</sup> HERNANDEZ, Daniel. “Libertad de Expresión, voces diversas y conciencias críticas o hegemonía mediática”, pág. 231.

da más destaque a cuestiones delictuales o la inoperancia de los órganos de seguridad interna, que otras noticias, con la firme intención de influir en el electorado en forma subrepticia.

## **CAPÍTULO IX: LIBERTAD DE PRENSA, DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Muy vinculado a la garantía de presunción de inocencia o, estado de inocencia, aparece la prensa, ya que esta entidad, generalmente presenta al sujeto desde el momento mismo de su aprehensión, como el responsable del hecho que se le imputa, cuando en realidad es sólo un sospechado que puede o no resultar al final responsable del –valga la redundancia- de hecho que se le imputa.

En un país como el nuestro, en donde la prensa aparece como una institución que lleva procesos paralelos a los practicados en el ámbito jurisdiccional, es muy difícil que se dé un respeto a una garantía consagrada en la Constitución nacional.

Para poder hacer su tarea de “informar”, la prensa generalmente recurre a una norma insertada en la Constitución, y que es la libertad de prensa, institución que para los beneficiados es absoluto y no existe posibilidad de mengua en la misma, aunque con ello se estén vulnerando otros derechos aún más importantes del ser humano.

Evidentemente que existe una libertad de prensa y la misma es concomitante con el derecho a informarse, pero sobre el pretexto de estos derechos no se puede exponer a un sujeto particular a la degradante situación del escarnio público, vulnerado de manera patente su garantía de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución como un derecho fundamental.

Para poder dar un enfoque global de este punto, es necesario hablar de los dos aspectos, es decir, de la libertad de prensa y de los que la defienden como un derecho absoluto y por el otro lado de los límites impuestos a esta libertad.

Los defensores de la libertad de prensa, utilizan consignas como esta: *“La Libertad de Expresión y la Democracia son Hermanas”*<sup>145</sup>.

## **2. LA LIBERTAD DE PRENSA VISTA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS SOSTENEDORES DE LA MISMA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL E IRRESTRICTO**

Los sostenedores de la Libertad de Prensa, dicen que la misma es un derecho inalienable de la sociedad y como tal no puede estar expuesta al humor o a los intereses espurios de funcionarios, jueces y políticos, y por lo cual los hombres libres debemos de luchar todos juntos, todos los días, para que la luz de las libertades logradas tan sacrificadamente y con el precio de la sangre y el sacrificio de miles de hombres y mujeres, no se apague.

Si se apaga la Libertad de Prensa se apagarán todas las demás libertades.

Y una forma de ir apagando esa Libertad de Prensa, constituye las medidas de sanciones y presiones que muchas veces someten a los periodistas y medios de comunicación. Medidas de tipo económico y penal inclusive, en total contravención a los preceptos constitucionales y normas internacionales que protegen el ejercicio del periodismo. Con costumbres y normas que la experiencia ha demostrado ser fundamental para el ejercicio de la profesión. Como es la no obligación de revelar las fuentes de su información. Este es un derecho que, a través del tiempo ha demostrado ser un pilar fundamental para el ejercicio del periodismo libre.

Pues las tiranías y corrupciones de todo tipo, siempre han buscado la forma de que la información pública no llegue a la

---

<sup>145</sup> Del Artículo DEMOCRACIA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN SON HERMANAS SIAMESAS. Editorial del Diario ABC Color del día martes 27 de octubre de 2004. Pág. 12- Director ALDO ZUCOLILLO.

opinión pública. Prohibiendo de mil formas la publicación de la información pública. Aún en contra de las normas constitucionales que garantiza al pueblo su derecho a acceder a la información pública de los organismos gubernamentales.

Los Gobiernos autoritarios o no, pero fuertemente inficionados por las organizaciones mafiosas que lucran con el manejo secreto de las instituciones Públicas, han encontrado toda forma de prohibir la publicación de las gestiones públicas. Utilizando toda forma de amenaza y prohibición a los funcionarios públicos encargados de la fuente de esas informaciones. Informaciones que son públicas para todos los ciudadanos.

El derecho a no revelar las fuentes de su información ha sido una conquista muy valiosa, que ha garantizado la publicación de toda clase de información de carácter público, originado en las Oficinas Gubernamentales o privadas. Esto ha llevado a descubrir toda clase de iniquidades, ilicitudes, actos ilegales o robos escandalosos, que de no mediar su publicación, jamás se hubieran sabido y hubieran quedado impunes.

Solamente la publicación de esos hechos por la prensa, ha permitido a las Instituciones encargadas de investigar, Juzgar y castigar los ilícitos, actuar en esos casos. De otra forma hubieran quedado impunes, escondidos en la oscuridad del Secreto de Estado.

La Regla debe ser la publicidad de presuntos actos o hechos de corrupción. Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Paraguayo a pagar una Multa<sup>146</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la Libertada de Expresión es una de las formas más eficaces para denunciar la corrupción. Sostiene que la regla debe ser la publicidad de los presuntos actos de corrupción. El organismo internacional tuvo esta postura en el fallo que condenó al Estado Paraguayo a

---

<sup>146</sup> Del Artículo LA REGLA DEBE SER LA PUBLICIDAD DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN. Del Diario ABC Color – pág. 7 del día miércoles 27 de octubre de 2004.

pagar más de 35.000 US\$. (TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES) al Ingeniero RICARDO CANESSE<sup>147</sup>, a quien la Justicia Paraguaya había procesado y condenado por más de 8 años. Fue a raíz de una crítica al entonces candidato a la Presidencia de la República, Ing. Juan Carlos Wasmosy. Los empresarios vinculados a CONEMPA se agraviaron y querellaron a Canece. Ahora la nueva Corte de nuestro país condenará al Director de ABC Color Aldo Zucolillo por las publicaciones de hechos de corrupción en el Banco Nacional de Trabajadores, que supuestamente involucran a los políticos Wasmoargañistas Juan Carlos Galaverna y Juan Ernesto Villamayor.

En su sentencia condenatoria al Estado Paraguayo, gracias a los fallos manipulados del poder Judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo:

*“...El libre discurso y debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades...”.*

Dado el interés social imperativo que rodea a este tipo de debates, las justificaciones permisibles al Estado para restringir la libertad de expresión en este ámbito son mucho más estrictas y limitadas, ante el derecho a la libertad de expresión e información, que es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

El derecho a la libertad de expresión es precisamente el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates

---

<sup>147</sup> RICARDO CANESSE: Ingeniero y Político paraguayo. Fue candidato a la Presidencia de la República en las elecciones del año 1993 por una coalición de partidos políticos sin representación parlamentaria. Por su postura crítica al entonces candidato y después Presidente de la República Ing. JUAN CARLOS WASMOSY, fue querellado por éste por difamación y calumnia. Fue condenado a la cárcel, pero con suspensión de la condena, por Tribunales Paraguayo... APELO ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos, que falló a su favor y condenó al Estado Paraguayo al pago de una multa de 35.000 US\$. Al Ing. Canece. Los Tribunales Paraguayos impidieron salir del país al Ing. Canece durante 8 años, estando como prisionero dentro de nuestras fronteras.

activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad. Muchas veces estos debates pueden ser críticos y hasta ofensivos, para quienes ocupan cargos públicos o están vinculados a la formulación de la política pública.

La Libertad de Expresión es una de las formas más eficaces para denunciar la corrupción. Además, la regla debe ser la publicidad de los presuntos actos de corrupción.

### 3. LIMITES A LA LIBERTAD DE PRENSA

El artículo constitucional que hace referencia a la libertad de prensa es el 26, que se expresa del siguiente modo:

*“Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.*

*Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines”.*

Es evidente que los hombres de prensa toman este artículo como una especie de dogma fundamental, que se sobrepone a cualquier derecho que pueda tener el ser humano, por más importante que sea el derecho conculcado a través de la actuación de la prensa.

Sin embargo, el propio artículo aludido refiere una limitación a la actuación de la prensa, ya que dice que son límites los dispuestos por la propia constitución, y justamente de la lectura de la Carta Magna, se pueden colegir varios artículos del mismo que hacen referencia a dichas limitaciones, Vg. La protección del honor y la

honra<sup>148</sup> de la presunción de inocencia<sup>149</sup>, de la publicación sin prejuizamiento de los procesos judiciales<sup>150</sup>; de la intimidad de la persona<sup>151</sup> etc. Estos son algunos de los derechos establecidos a favor de todas las personas y que sirven de límite a la libertad de prensa, es decir, mengue la actuación de los mismos en determinadas circunstancias.

También el Código Procesal Penal trae consigo algunas o varias limitaciones a la libertad de prensa, en los casos de tutela del honor y, por supuesto en la protección que se establece al sujeto sindicado como responsable de un hecho punible, es decir, al imputado, quien goza en todo momento de su estado de inocencia hasta que se demuestre lo contrario y después de una investigación con todas las garantías debidas al mismo. De todo esto ya hablamos en el tratamiento que hicimos de la presunción de inocencia o, estado de inocencia del individuo en el proceso penal, que quedó establecido en el capítulo anterior; por lo que sólo hablaremos de la tutela del honor en el Código Penal.

Evidentemente, que al igual que la Constitución, el Código Penal resguarda el honor de las personas, en ese sentido se puede decir que el Código Penal de Teodosio González, que rigió hasta el año 1998, y que fuera derogado por el actual Código Penal, era de una corriente inquisitoria –propia de la época en que el mismo entró en vigencia-, por consiguiente no eran muchas las garantías establecidas a través de la misma. Con la entrada en vigencia de la Ley 1160/97, nuestro sistema penal pasó a ser garantista, con lo cual ingresaron las nuevas corrientes dogmáticas vigentes en materia penal. Entre los distintos cambios que trajo consigo el nuevo C. P., se encuentran los que afectan la defensa del bien jurídico honor. Las agresiones al honor se encuadraron de manera irrestricta al principio

---

<sup>148</sup> Art. 4 de la Constitución

<sup>149</sup> Art. 17, num. 1 de la Constitución

<sup>150</sup> Art. 22 de la Constitución

<sup>151</sup> Art. 33 de la Constitución

de legalidad, dentro del marco de un Derecho Penal de acto y de responsabilidad subjetiva.

El honor es defendido en sus dos aspectos: subjetivo y objetivo, como lo hacían los anteriores Códigos. Ahora bien, en el caso actual debe tenerse en cuenta que este aspecto bifronte es enunciado por la propia Constitución vigente. El capítulo del C. P., que hace referencia a la tutela del honor, remarca este aspecto, al denominarse: “Hechos Punibles contra el Honor y la Reputación”.

El sistema ha salido fortalecido de su confrontación con la puesta en práctica en los tribunales. Por tanto, de esta prueba, de la cual emergió airoosamente, queda claro que la configuración actual permite una adecuada protección del honor.

El Código Penal mantiene el sistema tripartito de Teodosio González, pero con un contenido distinto para cada uno de los tipos penales. El legislador ha buscado, en ese sentido, identificar cada tipo de manera clara y precisa, apartándose del estilo adoptado por la mayoría de los demás códigos. Bajo la designación de “Hechos Punibles contra el Honor y la Reputación”, describen las conductas disvaliosas, así como sus consecuencias jurídicas, desde el Art. 150 hasta el 156. Las llamadas “injurias de hecho” (“ultraje”) quedan confinadas al campo del maltrato y la figura de la calumnia queda despojada de su carga objetiva, como la que conservaba en los dos Códigos anteriores.

Esto quiere decir, que la Constitución ha previsto una protección a las personas, que podrían ser afectadas por la actuación de la prensa, nuestra Ley Fundamental ha previsto esta protección en diversos momentos de la vida de las personas, que podría ser incluido en un momento en que la persona esté soportando un proceso penal, en el cual se debe respetar su derecho de estado de inocencia, lo cual está garantizado expresamente en el Art. 17, e indirectamente en el Art. 22 de la Constitución.

Además de la Constitución, como pudimos ver, hay que tener en cuenta los límites impuestos a nivel legal, esto es el Código Penal

y el Código Procesal Penal, que establecen varios artículos referentes a las diversas garantías establecidas para el proceso penal, y en especial el derecho de todas las personas de gozar de la tutela del estado de inocencia.

En un Estado de Derecho, la función de la prensa y la libertad de prensa son fundamentales, pues garantizan la publicidad de todo lo actuado por los funcionarios públicos, como por los particulares, de manera que nuestra democracia representativa funcione, es decir, existe casi una necesidad de que las cosas se hagan públicas, pero no vamos –so pretexto de la libertad de prensa y de información- a someterlo a un sujeto al escarnio público antes de que sea comprobada fehacientemente su responsabilidad en un proceso penal en el cual se le hayan brindado todas las garantías.

Por todo ello, la libertad de prensa no puede superponerse a la presunción de inocencia o estado de inocencia del que goza todo individuo durante el desarrollo del proceso penal.

## CAPITULO X: “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ETICA PERIODISTICA”<sup>152</sup>

### 1. INTRODUCCIÓN

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, por medio de resolución AG/ RES, 2514 (XXXIX-09), adoptada el 4 de junio de 2009 en San Pedro Sula, Honduras, encomendó al Departamento de Derecho Internacional coordinar la redacción de una “Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública” y una “Guía para su implementación”. De manera inmediata el Departamento de Derecho Internacional se abocó a esta tarea con la colaboración del Comité Jurídico Interamericano, la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, la cooperación los Estados Miembros, expertos de la academia y de la sociedad civil. Ambos documentos fueron presentados formalmente a la Comisión de Asuntos Jurídicos de la OEA el 29 de abril de 2010 y aprobado por medio de la Resolución AG/RES. 2067 (XL-0/10) el 8 de junio en el marco de la cuadragésima sesión ordinaria de la Asamblea General, llevada a cabo de Lima, Perú entre el 6 y 8 de junio de 2010.

Mientras tanto, en el Paraguay, algunos sectores siguen sosteniendo la falacia de que una ley de acceso a la información pública es una forma velada de restringir el derecho a la libertad de expresión. Parecen no querer entender que esta ley es la principal herramienta con la que cuenta el ciudadano que no ejerce el periodismo para poder controlar la gestión de la cosa pública y que,

---

<sup>152</sup> Básicamente, todos los conceptos vertidos en este capítulo tendrán como fuente de información las siguientes obras: “Derecho de Acceso a la Información Pública y Ética Periodística”, librería Intercontinental; “La conquista de lo Público” Primera y Segunda Edición y “Habeas Data” del Prof. Dr. Juan Marcelino González

además, es un instrumento fabuloso para documentar investigaciones periodísticas y generar noticias. El mero de hecho que una solicitud de acceso a la información no sea contestada ya es noticia; es lo que ocurrió en la Argentina cuando un periodista publicó que su requerimiento para acceder a los recibos de sueldo de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner no había sido respondido. Inmediatamente, la primera mandataria argentina mostró y entregó copias de esos recibos en conferencia de prensa. Más tarde, otras solicitudes de acceso a la información llevaron a la apertura de causas judiciales para investigar el presunto enriquecimiento ilícito de la Presidenta y de su esposo, el ex Presidente Néstor Kirchner.

En mayo de 2009, el escándalo por los gastos desmesurados de integrantes del Parlamento británico salió a la luz pública gracias a una solicitud de acceso a la información. A fines de ese mismo año, varias solicitudes de acceso a la información presentadas por la organización americana National Security Archives revelaron que integrantes de las fuerzas armadas de ese país habían llevado adelante sesiones de torturas en la prisión de Guantánamo mientras se escuchaba a todo volumen la música de Nine Inch Nails, Rage Against the Machine, Metallica, Britney Spears y hasta temas del programa infantil Plaza Sésamo, entre otros. Esa revelación generó una campaña liderada por músicos para presionar al gobierno del presidente Barak Obama por el cierre de esa prisión y a que la Organización de las Naciones Unidas se pronunciara en contra de esta práctica ya que violaba la Convención contra la Tortura.

En el Paraguay, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, integrada por el pleno de la Corte, hecho que muy pocas veces ocurre, deberá emitir sentencia en breve sobre el particular caso nacional sobre denegación de acceso a la información pública. En este juicio, el Centro de Acceso a la Información Pública de la Defensoría del Pueblo, con el patrocinio de los Abogados de IDEA, cuestiona la constitucionalidad de una decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 5ta., que había negado el

derecho del señor Daniel Vargas Télles a informarse sobre quiénes son los funcionarios que trabajan para la Municipalidad de San Lorenzo, qué funciones desempeñan y cuánto ganan.

A pesar de la apatía local para impulsar una ley de acceso a la información pública, este caso despertó el interés de la sociedad civil en todas las Américas, lo que impulsó a 10 organizaciones integrantes de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión –la más importante coalición americana de organizaciones que promueven la libertad de expresión y el acceso a la información – junto con el Open Society Institute –Justice Initiative –Organización del Grupo Soros –a presentarse ante la Corte Suprema de Justicia como Amigos del Tribunal para informar sobre los estándares internacionales en materia de acceso a la información pública y advertir sobre la importancia que este derecho tiene para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos.

El debate en torno al derecho de acceso a la información pública viene despertando en el Paraguay desde 2001 posturas apasionadas que, debemos decirlo sin tapujos, no son otra cosa que la máscara de inocultables intereses corporativos.

Por un lado, un sector de la corporación política se convierte en el más férreo defensor de la esfera de intimidad para argumentar sobre estos puntos, califica alegremente de “adefesio jurídico” a un proyecto de ley de trabajado por algunos de los juristas prestigiosos de nuestro medio y apoyado en su momento por los 16 diputados nacionales.

En ese orden, se tiene la Ley 1728/01 “De transparencia Administrativa”, verdadera “Ley Mordaza”, derogada por Ley 1779/01; proyecto de Ley “De libre acceso a la información pública”, aprobado por la Cámara de Diputados, rechazado por la Cámara de Senadores y archivado finalmente debido a que la Cámara de Diputados no logró ratificarla aprobación inicial por mayoría de 2/3, como exige el Art. 206 de la Constitución Nacional.

Los primeros defienden la impunidad que les otorga el ocultamiento y el secretismo; los segundos, el privilegio de usufructuar la información pública casi en forma monopólica.

Un optimista o un desorientado nos diría: “Si el derecho de toda persona a acceder a la información pública es un derecho establecido en la Constitución, ¿por qué no exigirlo ante el Poder Judicial? Se nos ocurren unas cuantas respuestas a este interrogante y todas ellas resultan en la burla y el escarnio de nuestro personaje.

Sin embargo, no podemos dejar de sentir simpatía por él, porque esa es la pregunta que podría hacer un santo, un sabio o un loco, y son éstos los que hacen que nuestras sociedades salgan del oscurantismo o, cuando ya salieron, que avancen. ¿Por qué no exigir este derecho?...

La presente nota tiene por finalidad sugerir un camino argumentativo para que nuestro crédulo amigo intente dar ese paso hacia una sociedad un poco mejor, con mejor calidad democrático e institucional.

Para eso, analizaremos las implicancias que en el Paraguay, el abrigo de su texto constitucional, tiene el caso “Claude Reyes”, resuelto el 19 de septiembre de 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el que esta estableció la interpretación que debe dársele al Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual “ampara el derecho de las personas a recibir (información pública) y la obligación positiva del Estado de suministrarla”.

### III. Confluencia de sistemas normativos.

El constituyente del año 1992 abrió las puertas del derecho positiva nacional a los sistemas jurídicos de derecho internacional. Esto es, incorporó al ordenamiento legal interno a “los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por la ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o

depositados (Art. 141). A estos tratados internacionales les otorgó jerarquía suprallegal (Art. 137).

Entre los tratados incorporados al ordenamiento legal interno paraguayo se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1/89), más conocida como Pacto de San José de Costa Rica.

Este tratado internacional tiene una particularidad; cuenta, de acuerdo con su Art. 33, con dos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH).

La CIDH tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido dicha competencia (Art. 62). La República del Paraguay reconoció la competencia de la CIDH en el momento de ratificarla.

¿ Qué significa que la CIDH tenga competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención?. Simplemente, que la CIDH es el intérprete final de las disposiciones de la Convención; esto es, sólo la CIDH decide en última instancia qué reglas integran la Convención y cuál es el alcance de ellas.

Esto viene a poner en crisis el sistema clásico de validez formal de las normas mediante el cual podemos reconocer que una “norma secundaria será válida o inválida siempre que se adecua a los postulados de producción jurídica establecidos en una norma primaria?. Ahora no tenemos una única norma primaria, tenemos dos, la Constitución y la Convención. ¿Cómo podemos mantener entonces la unidad del sistema jurídico? Acudiendo al criterio de

aplicabilidad, definido por Gil Domínguez como “condición, en virtud de la cual, una norma forma parte de un ordenamiento sin depender en su validez de la norma de articulación de los sistemas normativos concurrentes (la Constitución)”.

La Constitución de la República del Paraguay incorpora al ordenamiento legal interno a los tratados y convencionales internacionales sin realizar esta aclaración, pero la misma es innecesaria, toda vez que el Paraguay no ha formulado reserva alguna a la competencia de CIDH. Interpretar lo contrario sería ir en contra del principio de buena fe que rige la observancia de los tratados (Art. 26, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Ley 289/71). Por otra parte, una interpretación interna que chocara con una interpretación de la CIDH de las disposiciones de la Convención sería tanto como invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (Art. 27, Convención de Viena, Ley 289/71), ya que, como mencionamos supra, la CIDH tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que lo sea sometido.

La explicación más contundente, lógica y sencilla sobre por qué los tratados internacionales de derechos humanos deben ser interpretados conforme al derecho internacional (esto es, en donde encuentran la justificación de su validez) la encontramos en palabras del Dr. Antonio Boggiano, en su voto en el caso “Arancibia Clavel”<sup>153</sup> que:

“Los tratados internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretados conforme al derecho internacional, pues es éste su ordenamiento jurídico propio. Aquellos están más estrechamente conexos con el derecho internacional y, por esa vía, con la interpretación y aplicación que pueda hacer de ellos la jurisprudencia internacional. De nada serviría la referencia a los

---

<sup>153</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 24/08/2004. La leyonlinepy

tratados hecha por la Constitución si su aplicación se viera frustrado o modificada por interpretaciones basadas en uno u otro derecho nacional.

Por ejemplo si el principio de imprescriptibilidad (Art. I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad) se viera supeditado y por ende enervado, por el principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional. O si el derecho de réplica (Art. 14, Convención Americana de Derechos Humanos) se viera en la práctica derogada por el Art. 14 de la Constitución Nacional.

Precisamente el fin universal de aquellos tratados sólo puede resguardarse por su interpretación conforme al derecho internacional, lo contrario sería someter el tratado a un fraccionamiento hermenéutico por las jurisprudencias nacionales incompatibles con un fin propio”.

No queremos dejar de mencionar la interpretación doctrinaria que las decisiones de la Corte Argentina que parcialmente hemos trascrito han suscitado en la comunidad jurídica de ese país.

Pablo L. Manilli en su obra “La supremacía constitucional en relación al derecho internacional y a los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional”,<sup>154</sup> al realizar un estudio sistemático de esta jurisprudencia, concluye sin hesitación que: “Los fallos y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser tenidos en cuenta al momento en que los Tribunales Argentinos deben interpretarlos ya que son obligatorios para nuestros tribunales”.

Por nuestra parte, creemos que el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la CIH en nuestro medio jurídico sería una conclusión necesaria de la aplicación de los Arts. 26 y 27 del

---

<sup>154</sup> Editora La Ley 2005. Analisis Jurisprudencial Derecho Constitucional.

Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, así como del propio texto constitucional (Art. 143) que “acepta el derecho internacional” y se ajusta al principio de “protección internacional de los derechos humanos”.

## **2. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PARAGUAY**

La vigencia del derecho de acceso a la información pública en el Paraguay encuentra el fundamento de su validez interna en el Art. 28, párrafo 2do. de la Constitución que establece que “las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivos”, así como el Art. 45 in fine del mismo texto constitucional que establece que “la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocado para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía”.

El derecho de las personas a acceder en forma libre a las fuentes públicas de información está íntimamente vinculado y es una forma de materializar la declaración que se realiza en el Art. 1 de la Constitución: “La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”.

¿Por qué? Porque “el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto. En ese sentido, la publicidad de los actos de gobierno

constituye el mejor factor de control –o bien de legitimación –del ejercicio del poder por parte de los representantes.

El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad, contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.<sup>155</sup>

Además, acceder a la información pública puede, según la información de que se trate, ser un requisito previo para el ejercicio de otros derechos fundamentales y plenamente operativos, tales como el derecho a la salud (Art. 68), a la educación (Art. 73), a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Art. 7), a la seguridad social (Art. 95), al trabajo (Art. 86), a la propiedad (Art. 109); o bien, ser un fin en sí mismo, como es el caso del ejercicio del derecho a la libre investigación o a publicar libremente las ideas por la prensa.

Sobre la base de la declaración fundamental del Art. 1ro. de la Convención, nuestra Corte Suprema de Justicia ya ha establecido que “toda la normativa de la Constitución parte de un supuesto fundamental: la dignidad de la persona humana. El Estado se constituye con el propósito, con la finalidad, de tornar vigentes y operantes los derechos humanos”.<sup>156</sup>

La Defensoría del Pueblo, organismo del Estado creado por la última reforma constitucional, por medio de su titular, Dr. Manuel Páez Monges, “comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de los reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios” (Art. 26 Constitución Nacional) ha creado dentro de su estructura el Centro

---

<sup>155</sup> ABRAMOVICH, Victor y COURTIS, Cristian. “El acceso a la información como derecho”. Anuario de Derecho a la Comunicación. Año I. Volumen I (2000). Editorial Siglo XXI, Buenos Aires.

<sup>156</sup> Acuerdo y Sentencia Nro. 180 del 28 de mayo de 1996.

de Acceso a la información Pública-CAIP<sup>157</sup> (Resolución 160 del 13 de febrero de 2007).

El CAIP tiene por función proveer asistencia a toda persona que quiera solicitar acceso a la información pública, Para ello, ha puesto a disposición de los interesados un formulario tipo muy sencillo que contiene toda la justificación normativa necesaria a tal fin.

Ante la negativa o el silencio de la agencia pública a la que se requiere el acceso a la información que genera u obtiene, el caso puede ser llevado a la justicia por el interesado y la Defensoría del Pueblo, a través de los Delegados del Defensor responsables del CAIP, toma intervención en el juicio como contralor del debido proceso.

### **3. EL OBJETO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

En esta parte del capítulo seguiremos las anotaciones realizada por Ernesto Villanueva<sup>158</sup> que dice:

“Cuando se habla de objeto se quiere aludir a los bienes jurídicos protegidos, en este caso por el derecho de acceso a la información pública; es decir, el objeto se identifica al responder a las siguientes interrogantes: ¿ Qué derechos protege el derecho de acceso a la información pública? O bien ¿ Para qué debe existir el derecho de acceso a la información pública?.

De cara a estas situaciones, la primera respuesta que debe sostenerse es que el derecho de acceso a la información pública tiene como objeto primordial: *el derecho de las personas a mejorar su*

---

<sup>157</sup> El CAIP ha sido creado con el apoyo del Instituto de Derecho y Economía Ambiental –IDEA en el marco del proyecto de Apoyo a las Iniciativas Ciudadanas del Centro de Información y Recursos para el desarrollo –CIRD, que cuenta con financiamiento de la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en Inglés)

<sup>158</sup> Derecho de Acceso a la Información Pública y Ética Periodística. Editora Intercontinental, pág. 34 y siguientes.

*calidad de vida.* ¿Qué significa *mejorar la calidad de vida de las personas*? ¿Qué relación puede haber entre la información, su acceso y *mejorar la calidad de vida de las personas*? Existen distintos derechos subsidiarios cuya interrelación permite que los flujos de la información puedan convertirse en herramientas para una toma informada de decisiones.

De igual forma, cabe decir que primariamente se trata de información que le pertenece al público, la cual es administrada por el Estado. El derecho de acceso a la información pública viene a democratizar la vieja conseja, a veces ininteligible para la persona promedio, de que *información es poder*. Poder en dos vertientes, en el sentido weberiano de la expresión como la posibilidad de imponer la voluntad propia sobre la voluntad ajena, y como el acto de llevar a cabo algo, en este caso una decisión formada en los más distintos aspectos de la vida cotidiana.

Así, por ejemplo, “las leyes de acceso a la información permiten que en los individuos y grupos tengan acceso a las políticas mediante las cuales el gobierno toma decisiones respecto a proyectos de salud, educación, vivienda e infraestructura y las razones que sustentan tales decisiones.

Armados de tales conocimientos, los ciudadanos alrededor del mundo estarán efectuando los cambios que les permita mejorar sus niveles de vida y llevar una mejor existencia”.<sup>159</sup>

**De esta forma, el derecho de las personas a mejorar su calidad de vida** tiene un conjunto de derechos subsidiarios. De una parte, se encuentran los derechos indirectos o difusos, que son aquellos que tienen como propósito optimizar la calidad de la convivencia democrática, pero sin que sus ventajas puedan ser inmediata y directamente asibles para la persona.

El principal valor en este caso es la calidad del flujo de relaciones que se establecen entre los actores sociales, políticos y

---

<sup>159</sup> NEUMAN, Laura. Acceso a la Información. La llave para la democracia. Centro Carter. Noviembre del 2002, pág. 6

económicos, del funcionamiento del principio de legalidad, del desarrollo y de la fortaleza de fórmulas jurídicas que mejoren la relación entre el Estado y la sociedad, lo que en suma genera un ambiente propicio para que todos puedan vivir. De otra, los derechos directos, que son aquellos que impactan de manera singular y puntual en los distintos actos públicos de las personas observando al ser ejercidos un beneficio concreto en el titular del derecho.

#### **4. DERECHO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL EJERCICIO PERIODÍSTICO**

Los vocablos de información e interés público constituyen la materia prima sobre la que descansa el ejercicio del periodismo. No parece haber tantas complicaciones para aprehender lo que es información como la ofrece, en cambio, la noción de interés público. Uno de los significados de información es poner en forma hechos y datos o, como señala el Diccionario de la Real Academia Española, “comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”.

De ahí precisamente que la información sea concomitante al trabajo de los medios. Por su parte, el interés público se ha convertido en una expresión en cuyo nombre se justifican muchas cosas.

Pero, ¿qué es interés público? O más precisamente, ¿qué es información de interés público? Como se ha visto a lo largo de los distintos apartados de esta obra, el interés público constituye una causal para reducir costos en el momento de ejercer el derecho de acceso a la información pública.

En otros casos, el interés público juega un papel determinante al momento de desclasificar información retenida conforme a la ley. En algunos más, el interés público es una justificación para publicar información sobre hechos controversiales

o que afectan la vida privada de las personas públicas que tienen una trascendencia precisamente de interés público.

Los distintos diccionarios especializados han dejado de lado la definición de interés público, circunstancia que obliga a preguntarse sobre el significado de semejante vocablo.

A mi juicio, la frase “información de interés público” puede entenderse como el conjunto de datos y hechos ordenados que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

Las informaciones de interés público son aquellas que, de manera enunciativa, pero no limitativa, versan sobre:

- a) Ejercicio de derechos previstos en el derecho nacional, regional o internacional sobre las más distintas materias.
- b) Cumplimiento de obligaciones previstas conforme a la ley.
- c) Revelación de datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los magistrados, la administración pública y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad.
- d) Revelación de datos sobre acontecimientos naturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos o a la sociedad en su conjunto.
- e) Revelación de datos sobre acontecimientos sociales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos o a la sociedad en su conjunto.
- f) Revelación de datos sobre acontecimientos políticos que pueden afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos a la sociedad en su conjunto.
- g) Revelación de datos sobre acontecimientos económicos que pueden afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos o a la sociedad en su conjunto.

- h) Revelación de datos sobre acontecimientos culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo, a individuos, grupos o a la sociedad en su conjunto.

El derecho de acceso a la información pública ejerce un importante impacto en el más amplio derecho a saber de las personas o derecho a la información en su vertiente de derecho a recibir información. Si bien es verdad que no existe ninguna relación jurídica entre el derecho de acceso y el ejercicio periodístico en la medida en que este derecho es prerrogativa de todas las personas, sean o no periodistas, también lo es que social y culturalmente se registran cambios posibles entre el quehacer informativo y sus fuentes de información públicas.

En efecto, la apertura de las fuentes de información pública tienen como efecto reflejo un cambio en las formas y modos de ejercer el periodismo en beneficio del público.

Se inicia así el tránsito de un ejercicio periodístico fundado en el *quién* a un periodismo basado en el *qué*. Se trata nada más y nada menos que de una revolución cultural que afrontarían medios y periodistas, quienes, en gran medida, tienen como punto referencial para elaborar noticias las declaraciones.

Si alguien se toma la molestia de revisar la prensa mexicana podrá observar que hoy en día buena parte de la factura informativa se nutre de la declaración y poco, muy poco, de lo que se denomina periodismo de investigación, que no está, por lo demás, exento de las declaraciones, pero desde una perspectiva contextual muy distinta al trabajo del día a día.

En este caso el derecho de acceso a la información pública se convierte en un incentivo para que las redacciones adopten las medidas necesarias para actualizar profesionalmente a quienes ejercen el periodismo para no ser rebasados por las oportunidades que ofrece un sistema de acceso a la información pública.

## 5. ETICA PERIODÍSTICA

Decía JHON CALHOUN MERRILL, que “Antes de elegir una ética en particular todo periodista decide elegir entre ser una persona ética o no. Esta es la primera y más importante elección que tiene ante sí”.

La Etica estudia la actitud humana acostumbrada o, simplemente, los actos humanos.

En realidad, la ética o la moral natural es la ciencia filosófica teórica y práctica que investiga la moralidad de los actos humanos y estudia los valores, la vida y la conducta moral de la persona y de la comunidad humana, teniendo siempre como fin de la honestidad.

La ética se divide en ética general y ética especial.<sup>160</sup>

La persona humana cualquiera que sea su grado de cultura y de civilización, posee un sentido ético o moral. Este sentido está estrechamente ligado a los actos volitivos, en cuanto los califica, con cierta seguridad, como buenos o malos.

En la actualidad y gracias al avance de la tecnología, los medios masivos de comunicación pasaron a influir notoriamente dentro de la sociedad mundial.

Por eso tienen un compromiso con ella, una responsabilidad social, que, a más de ser garantizadas su libertad de difundir sus pensamientos e ideas mediante las leyes y declaraciones, implican también ciertas obligaciones que el periodista tiene para con sus lectores, radioyentes o televidentes.

La ética es la parte de la filosofía que ayuda a los periodistas a determinar que es lo correcto en su actividad como

---

<sup>160</sup> Etica General: Estudia leyes, normas y hechos generales de la actitud moral humana.

Etica Especial: Estudia esta actitud en diversas circunstancias en las que el hombre se encuentra como ser social. Por lo tanto, la deontología pertenece a la ética especial.

tales. Es principalmente una ciencia normativa de la conducta voluntaria y autodeterminada.

Tiene que ver con lo “autolegislación” y la “autocersión”. Pese a que está muy vinculada con el derecho, ambos son de naturaleza distinta.

Una tentativa para definir la **ética**. Desde el punto de vista etimológico es una ciencia que estudia el ethos, es decir, algo característico de la costumbre, de los modos habituales de actuar y, por fin, de la propia naturaleza o capacidad natural del hombre para comportarse de una u otra manera con un fin determinado.

Por lo tanto la calificación del grado de bondad con respecto al bien supremo del hombre es el fundamento real de la obligación ética.

**La legalidad de un acto no asegura su moralidad.** Las consecuencias morales sólo otorgan a la Ley una obligatoriedad condicional, es decir, el hombre está obligado, es su deber, a obedecer la ley si quiere evitar las consecuencias desfavorables para sí mismo.

La norma puede determinar el carácter de los actos morales del hombre, explicando y justificando al mismo tiempo su bondad o su maldad. Tales normas, que se encuentran en la ley y el orden natural, deberían enseñarnos aquel objeto de la voluntad concedido como el bien ético que el hombre debe hacer y realizar.

El hombre es conciente de la finalidad de sus actos. Porque el fin de la actividad volitiva es lo que uno desea o quiere.

**ALGUNAS TEORÍAS ETICAS:** La teoría ética social beneficia la vida del grupo o de la sociedad. Esta teoría presenta dos problemas importantes.

PABLO VI ha declarado, que el periodista tiene el derecho a que no se le condicione indebidamente por preseiones ideológicas,

políticas o económicas, que terminaron limitando su justa y respetable libertad de expresión.<sup>161</sup>

Según los juicios generales, se debe hacer el bien y evitar el mal, a los cuales llamamos ley o normas éticas.

El reconocimiento concreto con el cual la persona humana juzga un acto peculiar suyo pertenece a su conciencia. Ella es la norma subjetiva o el dictamen del entendimiento práctico del hombre acerca de la moralidad del acto planteado o realizado, moralmente hablando.

Los actos son buenos o malos. Indiscutiblemente, actos malos son aquellos que dañan, física o moralmente, a los demás.

Los sentidos altruistas son aquellos que inducen a los actos que benefician a los demás; por ejemplo los actos que nacen del agradecimiento, de la compasión, de la amistad, de la justicia. A estos sentimientos los llamados comprensivos, porque el pensamiento de su autor esta puesto en beneficio de la necesidad ajena.

Antes del acto moralmente bueno, el deber aparecer como estímulo o como esperanza en un velo que trae consigo la tranquilidad de conciencia o la satisfacción inferior; y después de un acto éticamente bueno, se presenta como alabanza, respeto, reconocimiento y aprobación de la bondad de la voluntad.

¿Quién es periodista?.

En SENTIDO ÉTICO, el periodista es aquel que ejerce una actividad periodística aunque no tenga las condiciones jurídicas requeridas para ejercer legalmente la profesión.

¿De que manera se puede faltar a la ética al conferir la calidad de periodista?. Los principios éticos de la profesión no deben ser vulnerados ni por quienes carecen del carácter legal de periodistas, ni en el proceso mismo de reconocimiento jurídico de esa calidad profesional.

---

<sup>161</sup> FOLLINET, Joseph. "La información hoy y el derecho a la información". Editorial Sal Térea.

Siempre ha existido discusión sobre el ejercicio del periodismo empírico que hace su carrera en un medio, y los recién egresados de las universidades. Aunque son cada vez más numerosos los profesionales universitarios, no dejan de presentarse esas tensiones, por la insistencia del periodista empírico en su experiencia y la del periodista universitario en su preparación académica.

Así, el periodista, al decir si puede o no presentar un relato, no tiene manera segura de saber que acción dará por resultado el mayor bien para el mayor número de personas. Puede solamente suponer, esperar.

El segundo problema, lleva al periodística hacia una especie de posición ética “deles lo que desean”, abdicando de su compromiso personal (y de su razón personal), por el determinado social de “moralidad –voto”.

TEORIAS DEONTOLÓGICAS: Kant afirma que una acción está justificada si son buenas las intenciones de quien las ejecuta, no importa las consecuencias que puedan seguirse de ella. *Un deontólogo o partidario del deber, de la ley, cree que producir la mayor felicidad posible para el mayor número posible, no tiene nada que ver con la moralidad de una acción*”. La base de su sistema ética: “Actuá solamente sobre máxima que puedes querer sea ley universal.

Para los deontólogos, lo importante es el principio por el cual se ha ejecutado la acción. Y la prueba aplicada a la máxima, debe ser algo independiente de las consecuencias. El imperativo categórico es más bien un principio que permitirá al periodista probar todas las máximas por las cuales podrá actuar.

LA LABOR PERIODISTICA: El periodista profesional que utiliza los medios de comunicación social, debe tener claros y seguros los principios éticos. No sólo por su propio bien, sino también, en la misma medida, por el bien de los demás.

Ahí reside su responsabilidad de la que no se puede desprender mientras pretenda ser fiel a su vocación y a su labor profesional.

“...El periodista virtuoso es el que trata de vivir por las virtudes cardinales que Platón discute en La República...”<sup>162</sup>

El periodismo, como cualquier otra profesión, tiene su deontología, sus reglas intrínsecas de carácter éticos, relacionada con la honestidad y la honradez de la profesión.

El periodismo es eminentemente social y con absoluto carácter de servicio. Contiene una gran responsabilidad, de la que no puede desprenderse sin dejar de ser lo que es.

El respeto mutuo y la colaboración en las actividades, el intercambio de conocimientos y de experiencias son, en cambio, la garantía de un mejoramiento del nivel ético de todos los profesionales del periodismo.

Nos recuerda que “*Abusos de utilización del título de periodista y de las pseudo tarjetas profesionales*”,<sup>163</sup> son inconsiderablemente distribuidas por grupos, asociaciones y sociedades que no son empresas periodísticas, y que se les otorga por amiguismo o partismos sociales.

La evolución concentrada de los medios de comunicación ha llevado a una menor diferenciación entre los sectores que tradicional y premeditadamente la profesión había diferenciado: la parte comercial y la parte periodística, que están entre mezcladas hasta el punto de que la redacción dependan cada vez más de la parte comercial de la empresa.

---

<sup>162</sup> *Ética Periodística*, pág. 40

<sup>163</sup> *Ética Periodística*, pág. 41

## 6. LOS FUNDAMENTOS ETICOS DE LA SOLIDARIDAD DEL PERIODISTA CON SU EMPRESA

### Deberes éticos para con su empresa:

**El deber de disponibilidad.** El periodista tiene la obligación ética de darle lo mejor de sí mismo a su empresa.

Es imprescindible la formación del hombre en el profesional y del profesional en el hombre. Si el periodista fuera un hombre superficial, poco culto, intelectualmente mediocre, que nunca ha pensado o reflexionado sobre su propia responsabilidad, sería el caos para la profesión periodística.

En el libro *Cuarto Teorías de la Prensa*,<sup>164</sup> publicado por la Universidad de Illinois, Theodore Petterson, enumera siete críticas más, hechas por el público a la prensa contemporánea:

- ❖ Se reprocha a la prensa el ser egoísta; utilizar su enorme poder con un fin egoísta y no con miras al interés general de la nación.
- ❖ Se le reprocha estar sometida a los intereses del dinero, que Petterson denomina los *big business*.
- ❖ Se le reprocha el oponerse a los cambios sociales; haber sido a menudo una fuerza conservadora, más que dinámica.
- ❖ Se dice que la prensa es superficial, que no reconoce la importancia de los hechos que se han producido en una semana.
- ❖ Atenta contra la moralidad del público.
- ❖ A menudo viola la intimidad de las personas sin justo motivo.
- ❖ Está controlada por una clase socioeconómica determinada, precisamente aquella del *big bussines*.

---

<sup>164</sup> Obra citada, pág. 78

El mundo periodístico es amplísimo, heterogéneo y en parte imprevisible. El periodismo se diferencia de la mayoría de las profesiones por no tener siempre un solo lugar de trabajo, ya que en todos los lugares es donde ocurra algo que pueda ser interesante y útil para los demás, se encuentra el puesto de trabajo del periodista.

Siguiendo a Luka Brajnovic podemos considerar la labor informativa de los medios de comunicación social bajo los aspectos de su eficacia y su eficiencia en:

1.- Determinar lo que realmente es bueno para la mayoría de la gente;

2.- Igualar lo “bueno” con la opinión de la mayoría.

**El deber de lealtad:** Ser leal para la empresa para la cual trabaja. Ese deber incluye, la prohibición de vender material informativo a otros medios.

La obligación moral de lealtad con el medio en el cual trabaja el periodista llega además para éste hasta un límite muy preciso; no hacer, por solicitud de la empresa, nada que contrarie los principios fundamentales de la ética periodística. Y en este aspecto, nuevamente juega el paralelismo anotado entre la ética y profesionalismo: el periodista que sucumbe a presiones indebidas pro parte de su empresa pierde poco a poco credibilidad como profesional.

**La llamada ética de la situación:** Se conoce generalmente con este nombre “ética de la situación” que comienza con la ética legalista tradicional, pero está dispuesta a desviarse de estos principios básicos, cuando la racionalidad y la situación lo aconsejan.

El situacionista en el periodismo, puede ser el que cree que debiera decir la verdad *como principio básico*, o que generalmente no debiera distorsionar su relato; pero que, después de considerar la situación en que se encuentra, concluye que es correcto distorsionar

*este relato particular*, toma en consideración las situaciones especiales, en el momento de hacer sus decisiones éticas.

Los periodistas afirman generalmente que creen en los principios absolutos (como el de dar a su audiencia todos los hechos pertinentes; o el de no cambiar, ni distorsionar las citas de una fuente), pero en la práctica, se apartan de estos principios cuando juzgan que se trata de “un caso especial”, y consideran razonable obrar así.

Por el contrario, –leemos en la obra de Luka Brajnovic<sup>165</sup> – el profesional preparado para el ejercicio de su profesión informativa, consciente de sus deberes, que tiene claros sus criterios éticos y la firme voluntad de guardar lealtad a la dignidad propia, ajena y de la profesión, tendrá más posibilidades.<sup>166</sup>

Es necesario que estos hombres sean realmente íntegros, justos y amantes de la verdad.

Por eso son patentes y aceptadas en general las siguientes premisas:

- ❖ Que el periodista obre según su conciencia rectamente formada y con un profundo sentido de responsabilidad, evitando a toda costa la mentira, la información inventada o no comprobada.
- ❖ Que respete estas obligaciones, consciente de su relación con la persona humana y con la sociedad, y sus derechos fundamentales; que no se convierta en espía o confidente y que mantenga siempre la palabra empeñada.

---

<sup>165</sup> BRAJNOVIC, Luka. “Deontología Periodística”. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona/España 1971, pag. 85

<sup>166</sup> “..En ese hombre que tiene en sus manos esa arma terrible de la que habla Guther Erbel, capaz de cambiar los ambientes, la sociedad y el mundo. Y para que este cambio no sea desastroso, hace falta que esta arma la tengan los hombres, los profesionales, que sepan emplearla para el bien, para la paz, para la prosperidad material y espiritual de las gentes y para la verdadera libertad y justicia para todos...”.

- ❖ Que se obligue a si mismo para que su función profesional y su vida personal respondan en todo momento al prestigio y la posición que ocupa en la sociedad y que en su labor periodística respete y observe las normas generales de la moral, válidas en toda sociedad.
- ❖ Que estas obligaciones y esta responsabilidad no sólo están relacionadas directamente con los demás, sino también con las formas periodísticas empleadas, con el tipo de medios técnicos utilizados, con los cargos específicos desempeñados y con el carácter mismos de los propios centros informativos.

Considera *la desinformación como un “arma de guerra”*.<sup>167</sup>

Aparte de publicaciones diversas y artículos dedicados a combatir la desinformación, se ha incurrido a la creación -en algunos órganos periodísticos-, de la figura que protege al lector de los abusos de las medias y de la desinformación; con ocasión de la concesión del Premio Pulitzer, en 1980, el Congreso de Periodistas decidió la creación del OMBUDSMAN. Recientemente se ha reunido en Lousville los “ombudsman” de varios países, confirmándose la utilidad y eficacia de esta figura, lamentado por otro lado que aún sean pocos los periódicos que la ponen a disposición de sus lectores, ya que E.E.U.U. de casi dos mil periódicos, sólo treinta disponen de él.

En toda la prensa de habla hispana sólo conocemos un diario que ofrece “ombudsman presse”. Se trata de diario EL PAIS aunque hasta la fecha sólo parece haberse ocupado de precisiones semánticas y documentales.

---

<sup>167</sup> FRAGUAS DE PABLO, María. “Poder de informar, poder de desinformar, aspectos técnicos y políticos”. Seminario Política y desinformación en la sociedad contemporánea. Instituto de Ciencias Políticas de la Universidad de Chile

## 7. UNIVERSO ÉTICO DE LA PROFESION PERIODISTICA

Podemos expresar el universo ético de la profesión periodística, según LUKA BRAJNOVICH, de la siguiente manera:

“Las circunstancias dictan la ética; los contextos determinan la “corrección” o la “incorrección de las acciones”, dicen los relativistas...ética “subjetivista”, según la cual lo que hace una persona en cierta situación, esta determinado subjetivamente por el individuo, en el momento en que se le pide una acción ética”.

La manipulación informativa que por motivos de política interna o externa practican los propietarios –empresas de los medios de comunicación y de las fuentes informativas, no tendrán correctivo posible. Esta ausencia de retroacción informativa, de feed-back como se suele decir en Cibernética, es muy cómoda para los gobernantes.

## 8. DESINFORMACIÓN & OMBUSMAN:

Diccionario Enciclopédico Soviético. “Desinformación: información evidentemente falsa utilizada ampliamente por la prensa y por los órganos de propaganda burguesa, para engañar a la opinión pública, calumniar a los defensores de la paz, de la democracia y del socialismo, e impulsar la política de agresión imperialista”.

MARX, en sus escritos de juventud se pregunta si la libertad de prensa debe ser el privilegio de algunos individuos o un derecho del espíritu humano y enlazando con esta frase:

“Ante la amenaza totalitaria las democracias tienen que defender su individualidad, la preservación de una instrucción libre y fecunda representará siempre un instrumento de salud. En este cuarto de siglo caracterizado por la expansión de las ciencias y de la

desidencia comunista, la desinformación significa el naufragio de la inteligencia y la subversión de la moral democrática”.<sup>168</sup>

La noticia es la médula de la actividad periodística. Por lo tanto, la información es el cometido principal del periodismo contemporáneo.

La información periodística<sup>169</sup> consiste en el tratamiento y difusión de las noticias conseguidas por el informador o por la relación de un medio informativo, recibidas de los distintos centros de información. La información así comprendida es un derecho del informador y del público, la cual debe ser veraz, libre, responsable y rápida.

En Paraguay no hay un código de ética profesional en el que los periodistas puedan obtener lineamientos para desarrollar mejor la profesión. Por tal razón, la valoración de la información queda librada al juicio moral individual o a la amplia y diferente escala de valores de cada periodista, editor o medio de difusión. Es así como pululan los dispares criterios éticos y cada uno utiliza o manipula la ética informativa de la forma que más le convenga.

La búsqueda de la credibilidad o la confianza en la opinión pública, denota que el periodismo necesita de la ética para iluminar su camino en pos de la verdad: propósito y fin supremo de la comunicación social.

Verdad, ética y credibilidad, resultan ser el trípode principal en que se fundamenta el acto de comunicar mensajes. Necesito de la ética para decir la verdad y así ganar la credibilidad del público.

---

<sup>168</sup> MERRIL, Jhon C. “Un problema semántico y un mito persistente”. El libre flujo de información y el Derecho a saber”. Cuadernos de información N° 2, 1985, pág. 323

<sup>169</sup> Al hablar de la objetividad de la información periodística, hace falta considerarla, como un firme intento del que informa, para ver, comprender y divulgar un acontecimiento tal como es y como se produce en su ambiente y entorno, prescindiendo de las preferencias, intereses y posturas propias. La objetividad es un ideal al que se tiende y cuya base es la verdad, como relación de certeza entre el sujeto y el objeto, entre el promotor y el hecho, entre el dato y el acontecimiento. La verdad es lo que es porque existe o ha existido en realidad como un hecho o un acontecimiento, de manera experimental o sencillamente demostrable.

Trípode en que se sintetiza el acto comunicativo entre el emisor y receptor.

Por último, la práctica de la ética profesional no tiene solamente el propósito de ganar la aceptación del público o de evitar su crítica. La razón más importante para decisiones éticas, más allá de la satisfacción personal interior, es que la conducta ética puede contribuir a la profesión.

“La ética periodística, creemos, mejora el periodismo. No solamente es el periodismo el que mantiene la credibilidad del público, algo a tener muy en cuenta en esta época de desconfianza, sino que el periodismo ético converge hacia un conocimiento más puro y veráz”.

A modo de ir cerrando este capítulo, haré referencias sobre las diferencias

## CAPÍTULO XI: CONCLUSIONES

### 1. DESARROLLO

La libertad de prensa está asociada con la democracia, ya que de la libertad de expresión que exista en un país depende que los poderes públicos actúen con la claridad que corresponde, y cuando así no lo hagan sean denunciados; y, lo más importante, que estas denuncias no conlleven represalias, tal como se ve en los países dictatoriales. Ejemplo patente de ello tuvimos en nuestro país en la época de la dictadura, la cual justamente fue superado con el amanecer democrático de 1.989, y más aun con la entrada en vigencia de la Constitución de 1.992, que consagra una amplia libertad de prensa.

A mi modesto entender, deben existir *pautas y criterios necesarios para resolver los conflictos relacionados con la libertad de expresión*, y habiendo realizado un estudio profundo de este tema para la presentación de esta tesis doctoral, aunque existan informaciones sueltas y de diversos contenidos, he tratado de resumirlos y conciliarlos en los siguientes puntos: 1) legitimidad de las justificaciones ante restricciones de libertad de expresión; 2) El análisis de la proporcionalidad y adecuación de las restricciones de la libertad de expresión; 3) El rechazo de las leyes amplias, vagas e imprecisas; 4) La clasificación de los distintos tipos de expresiones en dos grupos (expresiones o ideas políticas y que tienen un menor grado de protección) y; 5) El lugar donde se produce el mensaje y la prohibición de discriminar por su contenido.

Iré desarrollando estos temas, a modo de conclusión de mi tema de tesis doctoral, luego de una profunda reflexión jurídica cimentada en mis largos años de funcionario público ejerciendo la magistratura judicial y hoy como Miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero.

La importancia que reviste la libertad de expresión en un Estado democrático de Derecho a criterio del doctorando conlleva a que los conflictos que constantemente se presentan sobre los límites o alcance de este derecho fundamental no pueden resolverse en forma improvisada y desarticulada.

Todo lo contrario, para que exista un verdadero Estado de Derecho es imprescindible que todos los ciudadanos sepan y conozcan con claridad y anticipación que les está permitido decir y que les está vedado (junto con las razones que justifican esa prohibición). Para ello se requiere de parámetros y reglas jurisprudenciales claras que determinan la metodología de cómo de resolverse los conflictos constitucionales que involucren la libertad de expresión.

Así, por ejemplo, ¿qué debe valorar un juez a la hora de analizar las posibles sanciones por la transmisión de un programa de televisión relacionado con el aborto o la prostitución?<sup>170</sup>; o ¿qué debe considerarse a la hora de ponderar si un determinado mensaje puede ser calificado como incitación al caos o a la violencia?; ¿cómo debe analizar las restricciones a la publicidad de bebidas alcohólicas o cigarrillos en determinados medios de comunicación?; o ¿cómo debe afrontarse la resolución de una **controversia entre libertad de expresión y el derecho al honor o a la privacidad de un individuo?**.

Trataremos de concluir el desarrollo de nuestra tesis doctoral, proponiendo sugerencias y/u opiniones ante la necesidad de ir resolviendo los conflictos constitucionales, al menos los relacionados con la libertad de expresión, utilizando las herramientas judiciales (estándares o test) que sirvan como criterios homogéneos para reducir al menos en cierta medida, la arbitrariedad judicial en la decisión de los casos concretos. Se trata de utilizar *algunas pautas interpretativas* que le permitan al funcionario judicial o

---

<sup>170</sup> Podría existir otros y numerosos casos, pero, me pareció este ejemplo mejor, por ser mas ilustrativo.

administrativo precisar si un determinado acto, hecho u omisión puede considerarse como violatorio del derecho a la libertad de expresión. Obviamente, y esto hay que señalarlo desde ya, no se trata de desconocer las singularidades de cada caso concreto, pero si de consagrar la necesidad de utilizar estándares que permitan guiar las funciones de subsumir e interpretar el alcance y contenido de este derecho fundamental.

Comparto el criterio de MARTINEZ-PUJALTE<sup>171</sup>, en el análisis de los conflictos constitucionales, los órganos judiciales están obligados a realizar “una labor de interpretación que pueda eludir cuál es ese contenido constitucionalmente declarado, sin contenerse con acatar y aplicar la interpretación que en su caso haya hecho el legislador. Si el legislador se ha pronunciado, al juez le corresponderá evaluar si su configuración del derecho fundamental es realmente adecuada a su contenido constitucionalmente declarado, en caso contrario, será el propio juez, sin otro parámetro escrito que la Constitución, el que deberá realizar esa labor de configuración en el caso concreto”.<sup>172</sup>

La idea es que con las sentencias no sólo se resuelven las concretas controversias, dejando a las partes medianamente satisfechas, sino también es necesario que éstas sirvan para guiar al resto de los operadores jurídicos en la metodología que se deben seguir para resolver futuras discrepancias relacionadas con la libertad de expresión. Esta tarea recae, principalmente, en los Tribunales de mayor jerarquía (Corte Suprema de Justicia), para con ello ir también delimitándole a los tribunales inferiores los criterios que deben utilizar para resolver los casos que se le presenten y así evitar posteriores e innecesarias reposiciones o nulidades.

---

<sup>171</sup> MARTINEZ-PUJALTE, Antonio L. “La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997, págs. 104-105

<sup>172</sup> Sobre este tema en particular, el Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos ha considerado como derechos fundamentales únicamente aquellos que han sido reconocidos histórica y tradicionalmente por la jurisprudencia estadounidense.

Así, los conflictos concretos que se presentan ante la justicia constitucional de la mayoría de los tribunales extranjeros se utilizan como **pautas interpretativas**, al menos, cuatro preguntas claves para analizar la procedencia o legitimidad de una denuncia sobre la violación de derechos constitucionales.

En particular: 1) si la denuncia se refiere a la violación de un derecho calificado como “fundamental”; 2) si se ha producido una limitación del derecho constitucional alegado; 3) si se encontraba justificada la acción estatal por una *razón suficiente*; 4) si los medios utilizados para lograr el fin perseguido se encuentran realmente relacionados con esa finalidad.

Son éstas las preguntas que suelen plantearse todos los **operadores a la hora de resolver la mayoría de los conflictos constitucionales**. Las mismas suelen matizarse dependiendo de la trascendencia del derecho fundamental de que se trate; y a veces hasta dependiendo de algunas particularidades de cada uno de esos derechos fundamentales.

Así, en determinadas situaciones se diseñan pautas interpretativas donde se le exige a los operadores un estándar bastante riguroso, para lo cual, verbigracia, se exige que la razón o justificación de la limitación del derecho fundamental concreta sea no sólo suficiente, sino *indispensable*. Igualmente, en estos casos de estándares rigurosos se suele exigir también que los medios utilizados por quien se encuentra afectando el derecho fundamental sean los únicos posibles para lograr una determinada finalidad.

Por otra parte, cuando se trata de un derecho constitucional que no puede calificarse como de “fundamental” las pautas interpretativas suelen ser más diferentes. Así, bastará con que la limitación constitucional de que se trata cumpla con un propósito legítimo y que exista una relación razonable entre los medios que se han utilizado y la finalidad que se persigue con la limitación del derecho.

En suma, para el análisis de la gran mayoría de los conflictos constitucionales, y en particular para aquéllos que involucran la libertad de expresión, será indispensable determinar la legitimidad de la medida, norma o sanción; así como su proporcionalidad y adecuación para alcanzar el objetivo estatal propuesto.

Veamos por separado estas reglas particulares –que arbitrariamente he calificado –que nos permiten resolver los conflictos constitucionales vinculados con la libertad de expresión.

1. Legitimidad de las justificaciones ante restricciones a la libertad de expresión.

El primer paso o elemento de cualquier estándar que se utilice para verificar la legitimidad de una restricción a la libertad de expresión, tiene que referirse a la justificación de dicha restricción. Es decir, lo primero que debe revisarse a la hora de enfrentarse a un conflicto que involucre el derecho a la libertad de expresión es la legitimidad de las razones que persigue la norma, sanción o restricción.

En ese sentido, es bueno recordar lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Nacional que dice:

“Artículo 137. DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

La Ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la Ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...”.

Un dato importante es lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone:

“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Como vemos, cualquier restricción que pretenda imponerse a la libertad de expresión tiene que ser necesaria para proteger el derecho de los demás; para proteger la seguridad nacional; el orden público; la salud; o la moral pública. De manera que si una norma, sanción, medida o, en fin, cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión no es necesaria para lograr esos fines, entonces debe concluirse en su ilegitimidad e inconstitucionalidad.

Obviamente, la gran mayoría de las restricciones al derecho a la libertad de expresión se justifican por alguna de estas razones. Así, verbigracia, el establecimiento de los delitos de **difamación e injuria** podrían justificarse por la necesidad de proteger el derecho al honor, fama o vida privada de los demás. Igualmente, los delitos que castigan la incitación a la violación podrían justificarse por la necesidad de proteger el mantenimiento del orden público.

Lo mismo podría decirse de algunas normas que imponen limitaciones a los contenidos que pueden transmitirse en los medios de comunicación que utilizan parte del espectro radioeléctrico. Así, la prohibición de transmitir publicidad comercial de bebidas alcohólicas o cigarrillos podría justificarse por la necesidad de proteger la salud pública; así como las restricciones a los mensajes

con contenidos violentos u obscenos se justificarían con el argumento de la protección a la moral pública.

Sin embargo, no cualquier norma o restricción a la libertad de expresión cumple con esta exigencia de ser necesaria para proteger el derecho de los demás; para proteger la seguridad nacional; el orden público; la salud; o la moral pública. En efecto, ya hemos analizado en forma somera que como las leyes llamadas de desacato (obstrucción a la investigación) no se encuentran dirigidas a satisfacer ningún fin legítimo del Estado.

Así, en el conocido Informe Especial referido a las *leyes del desacato*,<sup>173</sup> elaborado en el año 1994 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se destacó lo siguiente:

“...la Comisión observa que el fundamento de las leyes de desacato contradice el principio de una democracia debidamente funcional es cierto la máxima garantía del orden público. Las leyes de desacato pretenden preservar el orden público precisamente limitando un derecho humano que es también internacionalmente reconocido como la piedra angular en que se funda la sociedad democrática. Las leyes de desacato, cuando se aplican, tienen efecto directo sobre el debate abierto y riguroso sobre la política pública que el artículo 14 garantiza y que es esencial para la existencia de una sociedad democrática. A este respecto, invocar el concepto de “orden público” para justificar las leyes de desacato se opone directamente a la lógica que sustenta la garantía de la libertad de expresión y pensamiento consagrada en la Convención”.<sup>174</sup>

Como puede observarse, la Comisión rechazó la supuesta justificación de las llamadas *leyes de desacato* (orden público), al entender que éstas más bien eran incompatibles con cualquier sistema democrático de gobierno. Es decir, entendió que la supuesta

---

<sup>173</sup> Así lo definen los Juristas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las leyes de orden público que restringen ciertos derechos y garantías constitucionales

<sup>174</sup> El texto completo se encuentra en la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de donde fue extraído.

necesidad de proteger el honor o reputación de un funcionario o una institución del Estado para garantizar el orden público, no era una justificación legítima para sacrificar tan severamente el derecho a la libertad de expresión, sobre todo en la arena de la crítica política.

Son muchas las decisiones de las Corte Suprema de Justicia y/o Tribunales Constitucionales que han invalidado normas, condenas y restricciones en general a la libertad de expresión, al determinarse que éstas no persiguen ningún fin legítimo del Estado. Uno de los casos más polémicos sobre el análisis de la legitimidad de las razones invocadas por el Estado es, sin duda, el caso de *Texas v. Johnson*, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos anuló una condena que había sido impuesta aun manifestando que quemó una bandera de ese país.

En ese interesante caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó el argumento del gobierno, a través del cual se pretendía justificar el delito de quemar una bandera, aduciendo que se trataba de un símbolo que buscaba la unidad nacional y, por tanto, su vejación iría en detrimento de los sentimientos patrios. La Corte Suprema de Justicia consideró que el gobierno no podía prohibir ese tipo de protestas por el simple hecho de que la sociedad las considere grotescas o repugnantes. En definitiva, esa Corte entendió que la mejor forma de respetar la bandera y los sentimientos que ella despierta no es castigando con cárcel a quien la irrespete, **sino persuadiéndolos de que están equivocados.**

Como vemos –en esta decisión jurisprudencial –lo que hizo la Corte Suprema de los Estados Unidos fue rechazar, en definitiva, el argumento a través del cual se pretendía justificar ese delito con la necesidad de proteger la moral o el orden público.

Muchos otros ejemplos nos llevarían a interesantes debates sobre la existencia o no de una justificación o razón legítima para restringir la libertad de expresión. Así, por ejemplo podría ser la discusión sobre la legitimidad de una prohibición de publicidad comercial dirigida a promocionar el uso de preservativos. Algunos

podrían justificar esa restricción con el argumento con el argumento de proteger la *moral pública*. Sin embargo, pareciera evidente que esa justificación no sería legítima, toda vez que esos productos de lícito comercio pueden disminuir el riesgo en el contagio de determinadas enfermedades e, incluso, hasta disminuir los índices de embarazos no deseados.

Igual de interesante es el debate sobre las normas contenidas en el derecho comparado sobre “La responsabilidad Social en Radio y Televisión” como el caso de Venezuela, por ejemplo; a través de las cuales se exige que los medios de comunicación difundan obras musicales venezolanas, al menos en un cincuenta por ciento de su programación durante los horarios a todo usuario o supervisado; o que el ciento por ciento de la publicidad tenga que ser de producción nacional. Nos preguntamos ¿qué fin o interés legítimo busca el Estado Venezolano con esa regulación?.<sup>175</sup>

La primera respuesta que nos viene a la mente es la justificación de la promoción y talento nacional. Ahora bien, ¿será ello una justificación suficiente para restringir la libertad de expresión? ¿Será ello una forma de proteger nuestra seguridad nacional, ante la alienación extranjera? ¿O será más bien una forma de secuestrar la libertad de pensamiento?

Quizás la mayoría de las personas entienden que ello puede constituir una razón suficiente para imponer una restricción tan importante como la establecida en la legislación venezolana.

Sin embargo, a entender del doctorando, esa finalidad no puede considerarse como válida, al menos si consideramos el contenido del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual destaca que cualquier restricción que pretenda imponerse a la libertad de expresión tiene que ser necesaria para proteger el derecho de los demás; la seguridad nacional; el orden público; la salud; o la moral pública. Solo por estas razones es

---

<sup>175</sup> LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISION. GACETA OFICIAL NRO. 38.333 del 12 de diciembre de 2005.

que pudiera admitirse una restricción al derecho fundamental a la libertad de expresión.

Por otra parte, no podemos dejar de señalar que en una sociedad democrática deberían existir todas las opciones de recreación posible, de manera que sea cada persona la que escoja que tipo de programas o qué tipo de música desea oír. Así, sería mucho más legítimo que el Estado otorgara determinadas concesiones para emisoras de radio y televisión para la difusión exclusiva del talento nacional, de manera que el público tenga la libertad de escuchar el talento nacional en una emisora, pero además tenga la opción de escuchar el talento internacional en otra. Nos resistimos a la idea que de todos los canales tengan que ser iguales, pues ello no es otra cosa que una forma de ideologizar por la fuerza.

En suma, lo importante es retener que cualquier análisis sobre la constitucionalidad de una restricción al derecho a la libertad de expresión tiene que comenzar por el debate **de su justificación**. Es indispensable que la restricción esté dirigida a proteger un interés legítimo del Estado, y según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ese interés debe girar en torno a la necesidad de proteger el derecho de los demás; la seguridad nacional; el orden público; la salud; o la moral pública.

Obviamente, no bastará la simple invocación de algunos de estos intereses legítimos del Estado para aceptar, sin más, una restricción a la libertad de expresión, pues es evidente que estamos ante conceptos jurídicos indeterminados que requieren de ciertas precisiones, las cuales tendrán que hacerse en cada caso concreto.

Ya sabemos que es muy fácil invocar la moral pública, el orden público o la seguridad nacional para tratar de justificar las más absurdas de las restricciones a la libertad de expresión. Por eso, nuestros jueces deben estar atentos para evitar que se utilicen –o más bien manipulen –esos fines estatales como excusas para legitimar la censura o la posibilidad de expresar libremente nuestros pensamientos.

Siempre es bueno recordar el ejemplo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso *New York Times Co vs. United States*, conocido más popularmente como el caso de los Papeles del Pentágono. Allí el gobierno de ese país pretendió invocar la necesidad de proteger la seguridad nacional, para imponerle censura previa a unos periódicos que deseaban divulgar una serie de documentos oficiales, relacionados con la Guerra de Vietnam. Sin embargo, la Corte Suprema del mismo país revocó la medida de prohibición originalmente impuesta, por considerar que no habían razones suficientes para **justificar la censura previa**. Allí, la Corte destacó que la protección de la seguridad de sus militares y diplomáticos, a expensas de un público desinformado, no era verdadera seguridad para la República.

## **2. EL ANALISIS DE LA PROPORCIONALIDAD Y ADECUACIÓN DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Una vez que el operador o intérprete jurídico ha llegado a la conclusión de que una determinada restricción a la libertad de expresión cumple o persigue un fin legítimo del Estado, le corresponde verificar si la medida, conducta, norma o sanción utilizada es debidamente proporcional y debidamente adecuada para cumplir con dichos intereses legítimos. Esto es, en definitiva, lo que se conoce como el análisis de la proporcionalidad y adecuación.

Este es, sin lugar a dudas, el análisis que permite considerar la inconstitucionalidad de las restricciones a la libertad de expresión, en la mayoría de los casos. Y ello se debe a que la protección de los derechos fundamentales es una cosa seria. No basta con alegar un fin legítimo para justificar la más radical de las sanciones o medidas gubernamentales, en detrimento de los derechos inherentes a la persona humana. La idea no es lanzar misiles para matar ratones.

En efecto, cuando un Estado decide consagrar determinados derechos como fundamentales –como en el caso de nuestra Constitución Nacional –para lo cual los eleva a rango constitucional y les proporciona determinadas garantías expeditas para su defensa, está reconociendo que se trata de derechos esenciales para las personas (físicas o jurídicas). Ello debe implicar la necesidad de evitar que estos derechos pueden verse sacrificados más de la cuenta, sobre todo cuando no hay justificación suficiente.

Por tanto, si bien no existen derechos constitucionales absolutos y, por tanto, éstos pueden ser objeto de restricciones y regulaciones, es indispensable que dichas limitaciones se ajusten a lo que verdadera y legítimamente persigue el Estado. De allí, que deba protegerse el derecho al máximo, de modo de sacrificar lo más mínimo, ante la necesidad de acometer un fin legítimo.

Es por ello, y ya refiriéndonos en concreto al derecho a la libertad de expresión, que al artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que este derecho puede estar sujeto sólo a responsabilidades ulteriores que estén expresamente fijadas en la ley y sean *necesarias* para asegurar el derecho de los demás; para proteger la seguridad nacional; el orden público; la salud pública; o la moral pública.

Esto es lo que se conoce en el sistema interamericano de protección de derechos humanos con el *test de la “necesidad” de la restricción*. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que:

“...con respecto al requisito de “necesidad”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que ello significa que la pena ulterior es más que “útil”, “razonable” u “oportuna”. Más bien, el gobierno debe demostrar que esa pena debe ser el medio menos restrictivo posible para lograr el interés que impulsa el gobierno. Las penas deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13

garantiza. Además, las disposiciones deben estar encuadradas de tal modo que no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13.

Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de este legítimo objetivo. Este es un estándar sumamente alto y toda disposición que imponga la responsabilidad subsiguiente por el ejercicio de la libertad de expresión debe ser detenidamente examinada, utilizando esta prueba de proporcionalidad a fin de evitar limitaciones indebidas de este derecho fundamental”.

Como puede apreciarse, según la jurisprudencia interamericana serán legítimas sólo las restricciones a la libertad de expresión que sean **NECESARIAS, PROPORCIONALES Y ADECUADAS** para cumplir con un objetivo estatal serio. Por eso, en toda controversia relacionada con la libertad de expresión debe determinarse si existían otras opciones distintas a la restricción del derecho a la libertad de expresión. La idea es que se utilicen sólo aquellas medidas que sean necesarias, de modo de evitar que se limite más de la cuenta o cuando no sea necesario. Es decir, se trata de crear un traje a la medida.

Así, por ejemplo, si se quiere proteger la salud y/o integridad moral de los niños, no pueden utilizarse medidas que dejen a los adultos sin alternativas de recreación; si se quiere proteger la seguridad del Estado, no pueden ocultarse datos o informaciones necesarias para escrutar el gasto público y la legitimidad de las políticas estatales; para proteger el orden público, no se requiere de prohibiciones destinadas a suprimir la crítica política.

En este sentido, explica FAÚNDEZ<sup>176</sup> que:

“...para que una medida restrictiva de la libertad de expresión sea legítima, debe haber un relación directa entre los fines

---

<sup>176</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor “Los límites de la libertad de expresión”, pág. 337

que se persiguen y el medio empleado para alcanzarlos; en consecuencia, dicha restricción debe ser un medio eficaz para lograr esos fines, sin interferir con la libertad de expresión más allá de lo que sea estrictamente necesario”.

Es muy común encontrar normas que buscan proteger la moral pública o el orden público, donde se utilizan alternativas que sacrifican en exceso la libre expresión del pensamiento, a pesar de que existen alternativas distintas que pueden lograr el mismo resultado, sin sacrificar más de la cuenta al derecho constitucional a la libertad de expresión.

Así, por ejemplo, si se desea evitar que los niños puedan acceder a programas que puedan calificarse de pornográficos, no puede prohibírsele a los canales de televisión por cable o satélites que transmitan este tipo de programación, pues esa misma finalidad se podría lograr exigiéndoles que ese tipo de canales no sean de acceso público, sino que requieran de suscripciones especiales de adultos. Como vemos, con esta alternativa se le permite el acceso a los adultos que deseen obtener este tipo de programación, sin que exista el riesgo de que los niños puedan tropezarse con ese tipo de materiales.

Lo mismo podría decirse de la prohibición de realización de marchas o protestas públicas con el argumento de que éstas podrían alterar el orden público, pues muchas veces con una simple protección policial puede lograrse el mismo resultado, sin necesidad de coartar el derecho a la libertad de expresión.

La “famosa Ley del marchódromo” –que desde todo punto de vista es inconstitucional –repercute notablemente en el libre ejercicio de la libertad de expresión en asuntos políticos, pues vemos claramente como estas disposiciones legales no estaban realmente dirigidas a proteger zonas de seguridad, sin más bien a reprimir la disidencia política. Además, las extensiones de las coordenadas utilizadas no eran necesarias para proteger zonas estratégicas y

delicadas del Estado, sino más bien se encontraban destinadas a inutilizar centros tradicionales de concentraciones cívicas.

Esta ilegítima estrategia ha sido enfáticamente rechazada en otras latitudes. Así, ya hemos visto como la jurisprudencia estadounidense ha considerado este tipo de maniobras como abiertamente desproporcionadas y restrictivas de la libertad de expresión.

En suma, en toda controversia relacionada con la libertad de expresión es indispensable que se considere la proporcionalidad de la medida asumida, pues ésta debe estar dirigida directamente a cumplir con un fin legítimo del Estado, pero además debe ser proporcionada, **de modo a evitar lanzar misiles para matar ratones.**<sup>177</sup>

### 3. EL RECHAZO DE LAS LEYES AMPLIAS, VAGAS E IMPRESAS

Empezamos este título, con una frase que me llamó mucho la reflexión y que pertenece a Héctor Feliciano, y que dice así:

**“...a veces lo más difícil no es lo que el gobierno prohíbe, sino lo que tu crees que prohíbe, que es la autocensura...”.**

Una lógica consecuencia de la necesidad de verificar la finalidad de la norma o restricción cuestionada y su proporcionalidad o adecuación a ese objetivo, es el rechazo de normas vagas y exageradas, pues éstas incumplen las condiciones mínimas que se deben exigir a la hora de restringir el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Así, por ejemplo, una norma será vaga si de su simple lectura no puede desprenderse con claridad y precisión qué tipo de expresiones están prohibidas y qué tipo de expresiones están permitidas. Es decir, la posible restricción del derecho a la libertad de expresión exige que se cumpla a cabalidad y con severa

---

<sup>177</sup> Esta es una famosa expresión del Premio Nobel de Literatura, Mario Vargas Llosa, que tomamos prestado.

rigurosidad el principio de tipicidad y legalidad, de tal manera que cualquier ciudadano pueda entender claramente las regulaciones estatales.

Este principio de tipicidad no sólo deriva de la exigencia de que sólo el legítimo representante del pueblo puede restringir derechos fundamentales, a través de leyes claras, sino también del principio de justicia, el cual prohíbe que alguien pueda ser sancionado sin conocer con la debida precisión la existencia de una limitación. Además, el problema de las normas vagas es que alejen mucho más de lo necesario, es decir, el común de las personas preferirá mantenerse mucho más alejado de los límites de lo permitido, si éstos no están nada claros.

Pues bien, al lado de estas pautas o estándares generales para resolver conflictos constitucionales, la jurisprudencia internacional ha venido desarrollando algunos test particulares para los casos relacionados con la libertad de expresión. Veamos algunas de estas reglas particulares, las cuales –insistimos– consideramos indispensables para la resolución efectiva y justa de los problemas referentes a la libre expresión del pensamiento.

#### **4. LA CLASIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE EXPRESIONES**

La primera regla trascendental para afrontar cualquier conflicto relacionado con la libertad de expresión es la determinación y clasificación del tipo de idea que se está comunicando, pues sencillamente la utilización de una misma regla o estándar para considerar cualquier tipo de expresión puede resultar o muy restrictiva o muy permisiva.

- a) Las expresiones o ideas políticas: son las destinadas a cuestionar el desempeño de cualquier persona o institución pública se encuentran en el mero epicentro del derecho a la libertad de expresión. Mundialmente

se ha admitido que este tipo de expresiones debe revestir el mayor margen de protección constitucional posible.<sup>178</sup>

La crítica política puede –a veces debe –ser categórica y vehemente frente a las instituciones públicas, incluso cuando se persigue su erradicación o desaparición, pues como ha resaltado la doctrina española, la libertad de expresión y de conciencia abarcan no sólo “la crítica a los titulares concretos del gobierno y demás instituciones públicas en un momento dado, sino también al sistema democrático globalmente o algunas instituciones esenciales del mismo en cuanto tales. En palabras de MEIKLEJHON, referidas a la Constitución norteamericana, el principio que prohíbe al Congreso aprobar la ley alguna limitando la libertad de expresión nos dice que podemos atacar y defender libremente la Constitución en la discusión política”.<sup>179</sup>

Incluso, algunos fundadores de la democracia estadounidense, en especial James MADISON, han ligado esta necesaria e indispensable protección constitucional al derecho más

---

<sup>178</sup> Recordemos las palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 1994, relacionado con la incompatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana, que dice: “Los artículos 13 (2) y (3) reconocen que la zona de la intervención legítima del Estado comienza cuando la expresión de una opinión una idea interfiere directamente con los derechos de los demás o constituye una amenaza directa y evidente para la vida en sociedad. Sin embargo, en la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidentemente y directa de violencia anárquica. El artículo 13 (5) prescribe que: Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religiosa que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, religión, idioma u origen nacional” (Informe sobre la Compatibilidad entre leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

<sup>179</sup> DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. “La Constitución como orden abierto”, pág. 74

esencial en toda democracia, esto es, la posibilidad de elegir libremente a nuestros gobernantes. Así, MADISON consideraba que la eficacia de este derecho a elegir libremente depende, principalmente, en la posibilidad de que el ciudadano conozca los méritos y descréditos de los candidatos y funcionarios que se encargan de los asuntos públicos.

Más recientemente el conocido autor Richar Posner ha destacado, también para justificar la protección especial de las expresiones políticas, que la democracia consiste en una competencia entre la clase política y a favor de los electores. Y la principal arma para esta competencia es el discurso. Sostiene que la publicidad de las ideas políticas es de vital importancia para la democracia, pues los votantes normalmente no pueden inspeccionar o probar las ideas que los políticos proponen, de allí la importancia de la persuasión a través de las expresiones políticas.<sup>180</sup>

En el último caso que conocemos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionado con la libertad de expresión, pone de manifiesto la importancia de las expresiones políticas en el marco de un sistema democrático de gobierno. Así, en el caso Herrera Ulloa, esa Corte expresó lo siguiente:

**“127.** El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.

**128.** En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el

---

<sup>180</sup> Información extraída de la página web de CNN EN ESPAÑOL, de fecha 21 de noviembre del 2007.

cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no debe ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

129. A este respecto, la Corte Europea ha señalado que El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público.

130. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del Señor Mauricio Herrera Ulloa, dato que la restricción al ejercicio de este derecho sufrida por el mencionado periodista excede el marco contenido en dicho artículo...”<sup>181</sup>

Por ello, para poder sancionar legítimamente expresiones políticas por considerarlas subversivas e imprescindibles que se trata de mensajes que vayan acompañados de un peligro cierto e inminente de que va a generar la conducta expuesta, además de la evidencia contundente de que el mensaje va a producir un determinado efecto antijurídico, que el emisor haya tenido la intención (dolo) de causar o generar.

Los gobiernos y por sobre todo los órganos jurisdiccionales -a nuestro modesto entender –no pueden suprimir ideas por el hecho de que éstas puedan convencer a sus destinatarios, pues eso conlleva al secuestro ideológico y a la anarquía. Es indispensable considerar que para suprimir o castigar una expresión de contenido político no basta con considerar que ésta puede generar peligro, pues es indispensable que se tengan elementos serios de que existe un verdadero peligro cierto e inminente de que ello va a suceder y que,

---

<sup>181</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de Julio del 2004, disponible en internet.

además, eso es lo que desea su emisor. Un riesgo tentativo o posible debe considerarse como insuficiente.

En suma, y para no repetir las nociones expuestas en capítulos precedentes, cualquier expresión que tenga relevancia para los asuntos públicos requiere de la mayor protección constitucional, y la forma como se lleve a cabo esta efectiva protección estará estrechamente relacionada con el nivel del Estado de Derecho que se disponga en un determinado ordenamiento jurídico.

Los países democráticos –según tengo la firme convicción– requieren de la libertad de disentir categóricamente, es más, mucho más ganan con promover el disentimiento y la crítica política que con el silencio y la represión. La historia nos ha demostrado, y hasta sin excepciones, como los regímenes que se encargan de suprimir las ideas de sus adversarios no demoran en desmoronarse, claro está, sin el lamentable costo político y social que ello conlleva.

- b) Las expresiones que tienen menor grado de protección constitucional. A diferencia de las expresiones políticas, las cuales –insistimos– constituyen el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión, existen otro tipo de mensajes que disponen de protección constitucional, pero sujetos a mayores restricciones y limitaciones, dependiendo siempre de la racionalidad y proporcionalidad de las mismas.

En efecto, es claro que los mensajes sexuales o la publicidad comercial no tienen la misma importancia para el sistema democrático de gobierno que el discurso de contenido político, de allí que suelen calificarse como expresiones de “bajo o poco valor”. Pero insistimos, ello en modo alguno significa que no estén protegidos por el derecho a la libertad de expresión, pero lo cierto es que este tipo de expresiones pueden estar sujetas a determinadas limitaciones y los estándares de revisión de estas limitaciones serán mas tolerantes.

Lo mismo podría decirse de la propaganda de guerra o de la apología al odio nacional, racial o religioso, pues se trata de expresiones de muy poco valor, las cuales deberían admitir restricciones racionales, siempre que no sean caprichosas o arbitrarias.

- 1) Las expresiones de contenido sexual: Sin lugar a dudas que las expresiones con contenido sexual pueden ser objeto de regulaciones estatales con más intensidad que las ideas políticas.

Obviamente, siempre y cuando estas sean racionales, proporcionadas y dirigidas a proteger la moral pública y promover otros valores como la decencia, familia, buenos modales, y protección de la mujer y el niño, etc. Ni siquiera los que defienden en términos absolutos la libertad de expresión son capaces de cuestionar esta afirmación, razón por la cual muchas veces recurren al argumento de que la pornografía obscena no está protegida por la libertad de expresión.<sup>182</sup>

Ahora bien, quizás los principales problemas que giran en torno al tema de la prohibición de las expresiones obscenas o pornográficas se refieren a 1) la definición de lo que puede considerarse como “obsceno” y 2) a los tipos de medidas que serían adecuadas para evitar la divulgación de ese tipo de expresiones.

- i) El intento de definir “lo obsceno”.

En relación con el primer asunto, esto es, la definición de lo que puede considerarse como obsceno, algunos ordenamientos jurídicos han tratado de enseñar diversos métodos o reglas para aproximarse a la determinación de lo prohibido y lo permitido.

---

<sup>182</sup> NOTA DEL AUTOR. Son muchos los argumentos que se han utilizado para aceptar las restricciones a las expresiones obscenas. Así, las justificaciones van desde el derecho de una sociedad a mantener patrones morales de conducta (moral pública), hasta la necesidad de evitar la intolerancia y el desprecio que este tipo de expresiones genera, sobre todo frente a las mujeres, a quienes se suele presentar como objetos sexuales, lo que puede conllevar a tratos discriminatorios o violentos.

Así, algunos de estos métodos son pocos ortodoxos, como sería el caso del mecanismo propuesto por el Magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Potter STEWART, quien señala en su voto concurrente del caso *Jacobellis vs. Ohio* que:

“No pienso intentar definir hoy el tipo de expresiones que considero obscenas, y probablemente nunca pueda encontrar una forma de hacerlo. Pero yo lo se cuando lo veo. Es decir, con este sistema quien estaría definiendo los patrones morales de conducta serían los jueces de la Suprema Corte en forma extremadamente casuística, y serían éstos quienes en definitiva se constituirían en los censores de las expresiones controversiales...”.

Por eso luego la Suprema Corte de Norteamérica de ese país trató de descargarse de esa enorme responsabilidad, diseñando un estándar o padrón a través del cual los jueces de instancia, e incluso los jurados de los casos concretos pudiesen determinar cuándo una expresión podría considerarse obscena y, por ende, carente de protección constitucional.

Básicamente con este estándar se busca –o más bien se trata –descartar que pueda meterse en un mismo saco un desnudo de una modelo que muestra sus genitales en forma provocativa, como por ejemplo, la escultura de David de Miguel Ángel o la trasmisión de un parto con fines educativos en una Escuela de Medicina.

Esta definición implica que no todo material pornográfico puede ser considerado como obsceno, pues si éste se incluye, por ejemplo, dentro de una obra de contenido artístico debe ser protegido.

Hay, por ejemplo, quienes consideraron realmente ofensiva y hasta obscena la imagen de Jesús teniendo relaciones sexuales con María Magdalena (sin mostrar genitales), en la conocida película “La Última tentación de Cristo”; pero no puede negarse que esa imagen se inserta dentro de un excelente film de un enorme contenido cultural y religioso, donde simplemente se hacía ver como habrías sido la vida de Jesús si no se hubiese sacrificado por su pueblo.

Quizás por ello es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue tan categórica a la hora de levantar la censura que había sido impuesta por el gobierno chileno, tal y como fue reseñado supra.

ii) Los tipos de medidas permisibles para controlar la divulgación de “lo obsceno”: El segundo problema que se presenta con las expresiones obscenas puede considerarse aún más complejo, pues una vez que concluyamos que un determinado material puede considerarse como obsceno, resta revisar los tipos de medidas que serían adecuadas para evitar su divulgación.

Aquí se requiere prestar particular interés al elemento de la *proporcionalidad*, esto es, la determinación de si los medios utilizados para evitar la divulgación de un material obsceno son adecuados o, por el contrario, exagerados.

Pocos —por no decir nadie— discuten la necesidad de prohibir la divulgación de materiales con contenido sexual durante honorarios infantiles y en medios de comunicación masivos o de acceso directo a audiencias desprevenidas; pero el problema no es tan sencillo cuando esa misma prohibición se quiere imponer a adultos conscientes que desean ver ese tipo de material en, por ejemplo, una sala de cine privada o en sus computadoras personales.

Y es que es una tendencia muy generalizada el pretender justificar cualquier censura de materiales que puedan calificarse como indecentes, con el argumento de la protección a los niños. Pero ¿es que acaso los adultos están condenados a ver u oír sólo lo que está hecho para niños?. No puede olvidarse que si alguien no le gusta la pornografía o no desea ver mensajes de contenido erótico, le podría bastar con no ir al cine o alquilar las películas de esa naturaleza. Pero ¿tendrá esa persona el derecho a evitar que a quien si le guste ese material, pueda verlo en la comodidad de su casa o en su sala de cine reservada para adultos que voluntariamente han consentido ver esos materiales?.

Por eso una gran parte de las discusiones y controversias judiciales que suelen presentarse con relación a la divulgación de materiales obscenos se refieren a la proporcionalidad de la prohibición impuesta, pues resulta indispensable buscar la posibilidad de que los niños o incluso los adultos no se vean sorprendidos con el acceso a materiales obscenos, pero al mismo tiempo se tiene que permitir que los adultos que conscientemente desean acceder a este tipo de materiales, pueden hacerlo sin obstáculos mayores y hasta insalvables.

Lamentablemente en nuestro país existe una gran hipocresía en relación a estos temas, pues mientras por un lado se afirman supuestos principios morales, por el otro se permite, a diestra y siniestra, que trabajadores de la calle vendan materiales obscenos, sin ningún tipo de restricción. Es decir, permitiendo en forma indirecta que niños puedan acceder a este tipo de materiales.

- c) Las expresiones comerciales o publicitarias: Otro tipo de expresiones que han sido objeto de protección más limitada (al menos frente a las expresiones políticas) son los *mensajes de contenido publicitario*, pues se ha entendido –muchas veces sin justificación suficiente – que éstos tienen un valor menos importante al perseguir una finalidad de lucro, mientras que la crítica política es indispensable para el funcionamiento del sistema democrático de gobierno.

Así durante cierto tiempo, en los Estados Unidos se mantuvo una posición jurisprudencial donde se consideraba que las expresiones o materiales de contenido comercial o publicitario no disponían de protección constitucional, es decir, estaban excluidas del derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, posteriormente esa posición restrictiva fue corregida por la jurisprudencia estadounidense, la cual ha llegado a entender que los mensajes publicitarios sí están protegidos por el

derecho a la libertad de expresión, sólo que con algunas posibles limitaciones razonables y proporcionales.

Para declarar la inconstitucionalidad de la ley, la Corte señaló que para evaluar cualquier restricción a las expresiones comerciales debe determinarse a) si se trata de una actividad lega y no engañosa; b) si el Estado tiene un interés sustancial y legítimo en prohibir el mensaje por razones de políticas públicas; c) luego debe revisarse si la limitación impuesta se encuentra directamente dirigida a cumplir con esa política pública; y d) finalmente debe valorarse si la restricción impuesta no es más extensa de lo necesario (proporcionalidad).

- d) Los mensajes publicitarios de quienes ejercen determinados profesionales: Es muy común encontrar en los distintos códigos de ética o deontológico de las profesiones liberales regulaciones o más bien severas restricciones a la posibilidad de realizar publicidad. Muchas de estas normas pretenden justificarse con argumentos débiles y hasta caprichosos, como la necesidad de mantener la dignidad del gremio o el poco soportado temor de que el público no entienda el contenido de la publicidad.

Estas prohibiciones parecen fundamentarse más bien en la idea de que es mejor tener al público ignorante que confiarle información que podría ser de su interés. Evidentemente, como en toda la publicidad comercial, lo que si resulta perfectamente legítimo es la exigencia del que los mensajes publicitarios de, por ejemplo, los médicos, odontológicos, abogados, contadores, etc. no sean falsos o engañosos.

- e) La publicidad de bebidas alcohólicas y cigarrillos: Un tema mucho más polémico es el relacionado con la publicidad de bebidas alcohólicas y cigarrillos en los distintos medios de comunicación, y en particular en

radio y televisión, donde suelen encontrarse las mayores restricciones.

Lo primero que hay que señalar en este punto es que las bebidas alcohólicas y los cigarrillos son mercancías legales y de libre comercio, salvo cuando se trata de expendio a menores de edad. Se trata de productos que puede generar adicción y cuando se consumen en exceso puede generar importantes consecuencias para la salud de las personas. De allí, que podríamos decir que se trata de productos peligrosos, pero legales.

Las principales razones que se suele utilizarse para justificar las restricciones a la publicidad de estos productos son la salud pública, el orden público y hasta el respeto a la persona humana. Otro de los motivos más comunes es la protección a los niños y adolescentes ante productos que pueden generarles adicción.

No cabe la menor de que puedan considerarse como legítimas las políticas estatales dirigidas a mejorar la salud pública y prevenir situaciones que puedan alterar el orden público.

Así se considera que la publicidad de bebidas alcohólicas y cigarrillos puede ser peligrosa y nociva para los niños y adolescentes, entonces la medida más proporcional y adecuada sería prohibir este tipo de publicidad en los horarios para todo público e, incluso, los supervisados. La idea sería evitar que los adultos se vean privados de mensajes que el pueden interesar, so pretexto de proteger a los niños. Como ha dicho la jurisprudencia estadounidense, no puede considerarse a los adultos a ver o escuchar únicamente lo que está hecho para los niños.

La publicidad de bebidas alcohólicas y cigarrillos puede ser una información importante para adultos maduros y conscientes que requieren estar al tanto de las características, bondades, precios y

hasta peligros de determinados productos que pueden consumir libremente.<sup>183</sup>

De allí, que luce exagerada la prohibición absoluta de publicidad de bebidas alcohólicas y cigarrillos, pues la menos durante los horarios de adultos no podría utilizarse como excusa la necesidad de proteger a la audiencia infantil, pues el Estado no puede ser el único responsable por el acceso de los niños a estos medios de comunicación; al igual de que no puede privarse a los adultos de ver información sobre productos legales que consume, por el simple hecho de que puedan verlos los niños.

Por otra parte, consideramos que tampoco puede utilizarse como excusa el hecho de que se trate de productos que pueden generar adicciones, pues por el hecho de que existan casos de alcoholismo o nicotismo, no puede justificar mantener en la ignorancia al resto de los adultos que no consumen en exceso, sino que más bien disfrutan estos productos en buenas y sanas proporcionales.

Además, sería muy peligroso admitir que el Estado puede prohibir la publicidad de productos –o incluso servicios –que utilizados en exceso pueden generar problemas de salud, pues de admitirse esa posibilidad podríamos llegar al absurdo de prohibir productos como los refrescos, calmantes de dolor y otros medicamentos, alimentos que en exceso generen obesidad y hasta el uso de celulares y tarjetas de crédito, pues ello podría generar crisis en los presupuestos personales.<sup>184</sup>

Serían igualmente insostenible que se pretenda prohibir la publicidad de productos por el hecho de que si consumen en exceso

---

<sup>183</sup> Por ejemplo, a cualquier adulto le podría interesar el lanzamiento al mercado de una nueva cosecha de vinos paraguayos o chilenos, así como sus bondades y precios de promoción; o la comercialización de un cigarrillo con menos contenido nicótico.

<sup>184</sup> Incluso, cualquier estadística que se utilice arrojaría que hay más muertes por accidente de tránsito que por consumo indiscriminado de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, y ello no podría justificar la prohibición de publicidad de vehículos o motocicletas en radio y televisión.

podrían desencadenar situaciones capaces de alterar el orden público (violencia, prostitución, etc.). Admitir una excusa tan remota y circunstancial implicaría condenar a la ignorancia al resto de las personas que no son consumidores abusivos.

En fin, la sola posibilidad de que existan personas que puedan abusar de determinados productos legales, no podría justificar una prohibición absoluta de publicidad comercial, pues existe un mercado importante de adultos que consumen con prudencia y moderación bebidas alcohólicas y cigarrillos. Ellos tienen el derecho de informarse de tipo de mercaderías que están consumiendo, de la calidad y bondades de estos productos y hasta los precios que deberían pagar por ellos.

Por otra parte, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia extranjera<sup>185</sup>, existen otras alternativas menos drásticas capaces de atender los fines legítimos del Estado, esto es, la salud pública y el orden público. Así, se ha sostenido que bastaría con exigir este tipo de publicidad en horarios de adultos; o la posibilidad de instalar dispositivos de seguridad en las televisiones (filtros); la obligación de requerir publicidad informativa relacionada con los efectos secundarios por el consumo en exceso de este tipo de productos; o el establecimiento de impuestos especiales al consumo de este tipo de productos.<sup>186</sup>

En relación con la publicidad de bebidas alcohólicas y cigarrillos en los espectáculos deportivos se ha generado un reciente debate sobre la finalidad y proporcionalidad de posibles restricciones a la publicidad de estos productos en el mundo deportivo.

---

<sup>185</sup> Basada en los fallos de las Cortes Supremas de Argentina, Brasil, Estados Unidos y Perú.

<sup>186</sup> Todo ello sin llegar a cuestionar lo que muchos estudios especializados han hecho, esto es, la evidencia cierta de que la publicidad aumenta el consumo. En efecto, existen diversos estudios que han demostrado que no existe una relación directa entre la publicidad de bebidas alcohólicas y el consumo de estas sustancias por menores de edad y personas adultas. Más bien, el principal efecto que ésta genera es el cambio de una marca a otra, pero no la decisión de consumir por consumir.

- f) El tipo de comunicación: La jurisprudencia extranjera ha sabido aplicar reglas distintas para valorar los estándares aplicables para identificar la ilegitimidad de una verdadera restricción, dependiendo del medio de comunicación de que se trate. Ello fue clara y expresamente reconocido por la Suprema Corte estadounidense, cuando en la decisión recaída en el caso *Reno vs. American Civil Liberties Unión*<sup>187</sup> se señaló que cada medio debía examinarse cautelosamente de acuerdo a sus propios atributos, a los efectos de evitar inhibir un nuevo tipo de comunicación con estrictas regulaciones dirigidas a otro tipo de medio de comunicación.

Y es que es evidente que no puede medirse con una misma vara las restricciones admisibles para la televisión abierta que, por ejemplo, para la televisión por suscripción o para la prensa escrita, toda vez que las facilidades de acceso y el tipo de privacidad en uno u otro caso son muy diferentes.

Ni que decir de *internet*<sup>188</sup>, es evidente que mal podría legitimarse el tipo de restricciones ningunas legislación positiva, ya

---

<sup>187</sup> Las referencias a los fallos extranjeros lo encontramos en la obra “Recopilación de fallos extranjeros trascendentes sobre la libertad de Expresión”, dicha obra se encuentra en la Biblioteca del Congreso Nacional.

<sup>188</sup> “El futuro del periódico está online aunque el modelo del negocio aún no se ha inventado. El periodismo se ha inventado pero sin el modelo de negocio”, señaló **Bill Keller de The New York Times**. Destacó además que la principal amenaza para los periódicos es el mismo periódico. Dijo que el diario no descarta cobrar a los usuarios que visitan frecuentemente el portal. En este punto, **Sylvie Kauffman directora del diario Le Monde de Francia** resaltó la importancia del pago por contenido online por la calidad de los productos periodísticos ofrecidos: “Si queremos vender más periódicos tenemos que conseguir que la gente pague nuestro contenido online. (...) Tienen que entender de lo que nosotros producimos cuesta dinero. Va a ser difícil para nosotros si nadie puede pagar por ellos”. Kauffman indicó que su periódico actualmente implementa un modelo mixto, es decir, que los lectores deben pagar

que este es un medio bastante privado y de fácil control por los usuarios. Así, por ejemplo, las preocupaciones que existen con la protección de los niños son menores, pues cada usuario puede bloquear su computadora para filtrar determinados mensajes. Aceptar este tipo de restricciones implicaría una clara violación no sólo del derecho a la libertad de expresión, sino también a la privacidad y libre desenvolvimiento de la personalidad, entre otros.

Lo mismo puede decirse de la prensa escrita, pues cada quien es libre de comprar los periódicos o revistas que considere de su agrado. Además, el Estado no tiene la misma legitimidad para interferir en los contenidos de la prensa escrita, como en el caso del espacio radioeléctrico, el cual administra por razones de seguridad.

Otro ejemplo bastante claro es el cine, donde con la regulación de la entrada de menores de edad o con la advertencia del tipo de material que se va a observar (clasificación de la película) es suficiente para evitar que existan audiencias imprevistas o susceptibles frente a determinadas expresiones.

---

para acceder a ciertos contenidos del portal. El sistema se aplica desde hace un año aproximadamente. Por su parte, **Georg Mascolo de Der Spiegel de Alemania** se mostró a favor de que los lectores paguen para acceder a contenidos en la web: “Los precios actualmente son muy bajos. Para hacer un periodismo excelente hay que pagar”. Mascolo comentó que su revista cuesta unos cuatro euros y que probablemente el precio se incrementará. “¿Por qué va a costar menos nuestra revista que un café de Starbucks?”, ironizó. Las declaraciones se realizaron durante el debate denomina “El Futuro del Periodismo. Wikileaks, revoluciones y el nuevo escenario informativo” realizado en el Museo Reina Sofía de Madrid. Del encuentro, también participaron los directores de El País de España y The Guardian de Inglaterra. Los usuarios de Twitter siguieron la cobertura a través de la etiqueta con futuro y el streaming proveído por el periódico español, organizador del evento. (fuente, ABC COLOR, página digital, de fecha 23 de febrero del 2011)

- g) El lugar donde se produce el mensaje y la prohibición de discriminar por su contenido: Otras las consideraciones que deben tomarse en cuenta, a la hora de verificar la legitimidad de una restricción a la libertad de expresión, tiene que ver con el lugar donde ésta se produce, con la forma como se realiza y a la hora en que produce. No es lo mismo decir malas palabras en la intimidad de un hogar, que en el medio de un debate oral en un estado judicial. De igual forma que no podría meterse con un mismo estándar, la colocación de determinados afiches o pancartas en un centro comercial privado o en la calle pública.

En ese sentido, si se trata de un mensaje o protesta realizada en un sitio público, como una plaza o una acera, la jurisprudencia internacional exige básicamente tres cosas: i) que la prohibición no se refiera al contenido del consejo, ii) que las restricciones del tiempo, lugar y modo sean razonables y dejen alternativas abiertas para la emisión del mensaje; iii) la exigencia de cualquier permiso debe servir a un fin legítimo muy especial, y no puede dejar amplios márgenes de discrecionalidad a la autoridad pública.

Concluimos diciendo, que nuestra Constitución Nacional de 1992 ha querido que toda la legislación que vaya a desarrollar o regular esos derechos fundamentales, busque que las normas operativas inferiores de nuestro ordenamiento jurídico cumplan con su cometido, cual es garantizar el pleno e irrestricto derecho iusnaturalista de la libertad de expresión.

## BIBLIOGRAFÍA

- Almirón Prujel, María Elodia. Constitución y Derechos Humanos. Edit. Intercontinental. As. Py. 2004.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, Edit. Heliasta. Bs. As. 1998.
- Cano Radil, Bernardino. Manual de Derecho Constitucional y Político. CATENA edic., As. Py. 2003.
- Casañas Levi, Fernando José. Manual de Derecho Penal. Parte General. Intercontinental Editora, As. Py., 2001.
- CEDENO JIMENEZ, VICTOR LIVIO. La prensa y los delitos de prensa. Fundación para la cultura. Santo Domingo. 1985.
- CHINCHILLA MARIN, CARMEN. La radiotelevisión como servicio público esencial. Tecnos. Madrid. 1988.
- Desantes, José María. Periodismo y Ética.
- Frescura y Candia, Luis P. “Introducción a la Ciencia Jurídica”. Edit. Marben.
- González Garcete, Juan Marcelino. “Control de Constitucionalidad” “Habeas Data” “Derechos Humanos” “El rol del Ministerio Público en la Jurisdicción civil”.
- Guariglia, Fabricio. “Publicidad periodística del hecho y principio de imparcialidad”. En Libertad de Prensa y Derecho Penal.
- Maritain, Jacques. Los Derechos del Hombre y la Ley Natural. La Playada, Bs. As. 1972.
- Martínez Miltos, Luis. Teoría del Delito. Edit, El Foro, As. Py., 1981.
- Martínez, José Luis. Descolonizar la Información. Ediciones la hora. Montevideo Uruguay. 1987.

- Mir Puig, Santiago. “El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho”. Barcelona, Ariel, 1994.
- Mora Rodas, Nelson Alcides. “Código Penal Paraguayo Comentado”. Intercontinental Editora, As. Py., 2001.
- Muñoz Conde, Francisco; González Macchi, José Ignacio. “Introducción a la Teoría General del Hecho Punible”. Ediciones Jurídicas CATENA S.A., As. Py. 2003.
- Peces-Barba, Gregorio. Cursos de Derechos Fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III, Madrid 1995.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. 7ma Edic. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), Madrid 2001.
- Silva, Espejo, René. Libertad de Información y Derechos Humanos”. 1968
- Soto Estigarribia. La Injuria. Editora Litocolor SRL. Asunción Paraguay. 2007
- Soto Estigarribia, Juan Vicente. Delito contra el honor. Calumnia difamación e injuria. Editora Litocolor. Asunción Paraguay. 2005.
- ZANNONI, EDUARDO A. y BEATRIZ R. BÍSCARO. Responsabilidad de los medios de prensa. Buenos Aires. 1993.
- Trotti, Ricardo. La dolorosa libertad. En busca de ética perdida. Editorial Atlantida. Buenos Aires. 1993.
- Vázquez Rossi, Jorge E. ; Centurión, Rodolfo Fabián. Código Procesal Penal, Comentado. Intercontinental Editor., As. Py. 2005.
- Wessels, Johannes. Derecho Penal. Parte General. Ediciones Depalma, Bs. As., 1980.